

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**“CRÍTICA A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY  
PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE  
AMPARO”**

**TESIS PROFESIONAL  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**MARÍA DOLORES ARVIZU RODRÍGUEZ.**

**DIRECTOR DEL SEMINARIO: LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI.**

**ASESOR: DR. IGNACIO PÉREZ COLÍN.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA**

**2008.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*A mi padre<sup>†</sup> : por estar siempre conmigo y haberme enseñado que el éxito sólo se logra con la dedicación y el trabajo constante. Lo cual me ha ayudado a alcanzar mis metas y constituye la herencia más rica que un padre puede dejar a sus hijos.*

*A mi madre: que no tengo cómo compensarle toda una vida de lucha y apoyo constante; por el apoyo que me ha brindado cada día de mi vida, le expreso que mis logros son y serán también suyos y establecerán el legado más grande que pudiera recibir.*

*A mis hermanos: que han sido mis compañeros en la vida y hemos estado juntos en las buenas y en las malas, quiero que sepan que siempre los llevo en mi corazón y son parte fundamental en mi vida.*

*A mi Universidad: que con paciencia me forjó y me mostró que la vida es luchar y vencer con las armas que sólo da el saber, permitiéndome ser una persona preparada y productiva para mi país.*

*A mis profesores: por haberme dado las armas para combatir la ignorancia y en especial a mi asesor de tesis que con paciencia y sin medir tiempo y esfuerzo me guió en la elaboración de esta Tesis profesional. ¡Gracias!*

*A la Lic. Susana León: porque para mí es un ejemplo a seguir y siempre me ha brindado su apoyo y confianza, lo que nunca terminaré de agradecerle.*

*Al Lic. Jorge Enrique C. Vega: porque al haber realizado mi servicio social a su cargo, y siendo una persona sumamente respetable y valiosa, con amplio criterio jurídico puso en mí, los cimientos de mi vida profesional, con paciencia y sin reserva de transmitir sus conocimientos .*

*Al Lic. Antonio Gil: por haberme ayudado en lo más difícil de mi tesis, que fue la elección del tema y por todo lo que he aprendido de él, al tenerlo como compañero de trabajo. ¡Gracias!*

*A Alejandro: porque me ha dado lo mejor de sí, sin esperar nada a cambio y me ha escuchado y brindado ayuda cuando es necesario ¡Gracias!.*

*A mis amigos: les quiero expresar un profundo agradecimiento ya que con su ayuda, apoyo y comprensión me alentaron. A todos aquellos que directa e indirectamente me ayudaron a lograr esta tesis profesional, que sin nombrarlos, saben quiénes son ¡Gracias!*

# ÍNDICE

	<b>PÁGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	
<b>CAPÍTULO UNO</b>	
<b>ANTECEDENTES Y NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.....</b>	<b>1</b>
1.1 ANTECEDENTES DEL JUCIO DE AMPARO.....	1
1.1.1 En España.....	3
1.1.2 En Inglaterra.....	9
1.1.3 En México.....	14
1.2 NOCIONES GENERALES DEL JUICO DE AMPARO.....	36
1.2.1 Concepto de Juicio de Amparo.....	36
1.2.2 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....	43
1.2.3 Principios rectores del Juicio de Amparo.....	46
1.2.4 Partes en el Juicio de Amparo.....	71
1.2.5 El acto reclamado.....	94
1.2.6 Finalidad del Juicio de Amparo.....	102
<b>CAPÍTULO DOS</b>	
<b>LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....</b>	<b>103</b>
2.1 Concepto de Sentencia.....	103
2.2 Clasificación de las sentencias de amparo.....	104
2.2.1 Sentencias que niegan el Amparo.....	104
2.2.2 Sentencias que conceden el Amparo.....	105
2.2.3 Sentencias de sobreseimiento.....	107

2.3	Requisitos de fondo y forma de las sentencias de amparo.....	111
2.4	Efectos de la sentencia de amparo.....	115
2.5	Qué se entiende por ejecutoriedad de las sentencias de Amparo.....	120

## CAPÍTULO TRES

	<b>CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.....</b>	<b>125</b>
3.1	Autoridades que están obligadas a ejecutar las resoluciones del juicio de garantías.....	127
3.2	Autoridades que deben velar por el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.....	131
3.3	Notificación a la responsable de la sentencia que concede el amparo.....	132
3.4	Requerimiento a la responsable para que dé cumplimiento a la ejecutoria de Amparo.....	133
3.5	Concepto de “en vías de cumplimiento”.....	134
3.6	Cumplimiento de la responsable al fallo protector.....	135
3.7	Vista al quejoso.....	137
3.8	Resolución que declara cumplida la sentencia de amparo.....	139
3.9	Diferencia entre cumplimiento y ejecución.....	143
3.10	Caducidad del procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, contradicción con lo dispuesto en la primera y segunda parte del artículo 113 de la Ley de Amparo.....	144

## **CAPÍTULO CUATRO**

<b>PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.....</b>	<b>156</b>
4.1 Incidente de inejecución de sentencia de amparo.....	156
4.2 Incidente de daños y perjuicios o cumplimiento sustituto.....	224
4.3 Denuncia por repetición del acto reclamado.....	236
4.4 Inconformidad.....	251
4.5 La queja.....	268
<b>POSIBLES SOLUCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.....</b>	<b>288</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>293</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>300</b>

## INTRODUCCIÓN

*La práctica sin teoría corre el riesgo de ser repetición mecánica, pero la teoría sin práctica no es más que simple retórica.  
Anónimo.*

La presente investigación tiene por objeto conocer lo indispensable que es el que exista un medio de control que busque crear una igualdad entre los hombres, al anular los actos contraventores de la Carta Magna al ser ésta (como se explica en los antecedentes históricos de esta tesis), la máxima expresión legal de una sociedad, sus ideales más preciados, resultado de grandes batallas y muertes, es el ser y deber ser de un pueblo que busca tener reconocidos y respetados sus derechos fundamentales frente a las arbitrariedades del poder público; y por lo tanto, lo grave que resulta que una sentencia que ha otorgado el amparo y protección de la justicia federal por un acto que lesiona o agravia a un gobernado, quede sin cumplir pasando a ser letra muerta, quedando la nulidad del acto contraventor de la Constitución plasmado sólo en papel, lo cual no corresponde a las expectativas de un estado de derecho ni a lo que se espera de la Justicia Federal.

Por lo anterior con el objeto de ubicarnos en contexto, en el Capítulo Uno hicimos una referencia histórica de esta institución, que si bien puede ser considerada como meramente mexicana, es el resultado de diversos elementos nacionales e internacionales que le dieron un matiz propio; también quisimos crear un apartado en la segunda parte de este mismo capítulo que contenga una especie de conceptos generales que debe conocer todo estudioso del Juicio de Amparo antes de entrar a su crítica.

En el capítulo dos hablamos de lo que significa una sentencia en general, de los tipos de sentencias de amparo, los requisitos de fondo y forma que deben contener, así como sus efectos y lo que se entiende por ejecutoria, ya que precisamente el incumplimiento a este documento por medio del cual se le otorga a



un gobernado el amparo y protección de la justicia federal, es el tema de estudio de la presente tesis, es por ello la importancia de esta resolución judicial que pone fin o trata de poner fin (porque puede ser impugnada) a una contienda jurisdiccional.

En el tercer capítulo quisimos tratar lo referente a las autoridades que deben velar o dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo, además agregamos todo el procedimiento que hay que seguir según la Ley de la materia y la Constitución después de que se ha otorgado el amparo al quejoso a fin de que se cumpla lo ordenado en dicha ejecutoria; la diferencia que hay entre cumplimiento y ejecución, dos vocablos que en la práctica pueden llegar a confundirse tratándolos como sinónimos; asimismo también quisimos añadir a este capítulo un inciso que tratara exclusivamente de la caducidad de los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo y la problemática que existe respecto de esta figura tan aberrante al haberla introducido en los procedimientos previstos en la ley para lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, acabando el legislador con la esencia del juicio de amparo.

En el cuarto capítulo de esta tesis hablamos de manera general de todos y cada uno de los procedimientos que contempla la Ley de Amparo y la Constitución para lograr el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, una vez que no se hubiese cumplido cabalmente por la responsable dentro del término otorgado por la autoridad de amparo, los requerimientos a su superiores y lo que la autoridad que conoció del juicio de amparo está obligada a hacer para que si la naturaleza del acto lo permite ejecutar la sentencia por sí misma (aún después de haber enviado los autos al Tribunal Colegiado de Circuito); estudiamos cada procedimiento desde su procedencia, trámite y resoluciones que le pueden recaer, hasta los elementos particulares de cada uno de ellos. En este capítulo, en primer lugar tratamos al Incidente de Inejecución de Sentencia y dentro de éste a manera de ejemplo transcribimos el Incidente de Inejecución de Sentencia 40/2003 que declaró improcedente el dictamen del Tribunal Colegiado que imponía la aplicación de las sanciones que prevé el artículo 107 fracción XVI constitucional al antes Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador; en segundo lugar tratamos al Cumplimiento Sustituto que no es más que una alternativa que se le da a la responsable para cumplir con la ejecutoria de amparo a través de una

indemnización económica, solicitado por el propio quejoso o determinado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa declaración de incumplimiento o repetición del acto reclamado; en tercer lugar, hablamos de la Denuncia por Repetición del Acto Reclamado que procede estando o no cumplida la ejecutoria de amparo, cuando la responsable o sus subordinados emiten un nuevo acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido de afectación que el considerado inconstitucional, incurriendo en las mismas violaciones y motivos por los que se otorgó el amparo; en cuarto lugar, tratamos a la Inconformidad que procede cuando el quejoso no está conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo o que se haya declarado inexistente o infundada la repetición del acto reclamado, y en quinto y último lugar de este capítulo hablamos de la queja, a propósito no calificamos a ésta como recurso sino simplemente queja, ya que en los distintos tipos de quejas que prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo hay algunos casos como cuando se trata de definir si hubo o no exceso o defecto en la ejecución del acto reclamado en la cual se trata de un verdadero incidente.

Estos procedimientos que estudiaremos en la presente tesis, sólo pueden ser aplicados y entendidos con los conocimientos que da la experiencia, que nunca está exenta de sorpresas que llegan a poner en duda lo ya estudiado, ya que sólo se pueden elaborar reglas generales, sin que tal exposición pueda comprender todos los casos concretos que la variadísima problemática del Juicio de Amparo puede presentar, por lo que posiblemente en este trabajo, pudieran llegar a omitirse algunas particularidades, que sólo estudiando cada procedimiento en casos concretos pudieran surgir, pero siempre teniendo las bases generales en que se sustentan los procedimientos previstos en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las ejecutorias, camino arduo, cuya importancia no podemos pasar desapercibida.

Esta tesis está confirmada con doctrina, legislación y jurisprudencia actualizada y algunos ejemplos, ello a fin de que el lector pueda relacionar la doctrina con la práctica jurídica que se vive a diario en nuestros Tribunales.

Además, independientemente de los cuatro capítulos que ya referimos, a manera de conclusiones propositivas (que no son las conclusiones de nuestra tesis) quisimos proponer algunas soluciones que a nuestro juicio ayudarán a quitar en los Tribunales de Amparo el rezago que hay en materia de cumplimiento de sentencias y no solamente el rezago, sino las injusticias que se cometen después de que el quejoso promovió su demanda de amparo, en su caso interpuso recursos e incidentes, impulsó a la autoridad de amparo para evitar la caducidad y en fin tuvo que desarrollar a lo largo del juicio diversos elementos que no sólo encontramos en la Ley de Amparo, sino en la jurisprudencia ya que el Juicio de Amparo cada vez se está volviendo más complicado para que sólo las personas que se han dedicado a su estudio lo entiendan y además de esto conocer los criterios de cada Juzgado y Colegiado y para que al final de que ya se le otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, por caducidad, porque no haya sabido qué procedimiento seguir ante el aparente cumplimiento de la ejecutoria (o porque no le haya atinado al que la autoridad de amparo considera conveniente, aunque no sea el precedente), porque la corte al final de oficio determine el cumplimiento sustituto, o por tanto tiempo que pasó quede sin materia el amparo, sin que ninguna sanción exista para las autoridades responsables que actuaron contumaces, esto no es concebible en un estado de derecho y mucho menos en el nuestro que es de donde proviene el juicio de amparo, es aberrante como nuestros legisladores y la propia Corte poco a poco lo van matando.

Y como en toda tesis por último agregamos nuestras conclusiones que son un extracto de las ideas más importantes tratadas en nuestro estudio, los razonamientos a los que llegamos al terminar la presente investigación, que esperamos sirva a sus lectores e inspire en ellos el ánimo por seguir investigando a esta institución tan interesante como lo es nuestro Juicio de Amparo.

María Dolores Arvizu Rodríguez.

Ciudad de México 2008.

# CRÍTICA A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO

## CAPÍTULO UNO

### ANTECEDENTES Y NOCIONES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

*Cualquiera que combata contra los monstruos, debe poner atención para no convertirse a su vez en un monstruo... porque al ver por mucho tiempo el avismo, al final el avismo te verá a ti.. Niche.*

#### 1.1 ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO.

Para poder entrar al estudio y crítica de cualquier institución jurídica, es necesario conocer sus orígenes y su evolución a través del tiempo y espacio, para así poder entender el por qué de su existencia en el sistema jurídico, ya que toda institución jurídica refiriéndonos en este caso a nuestro juicio de amparo, es resultado de una lucha de generaciones pasadas que buscaban la defensa y reconocimiento de sus derechos frente a las arbitrariedades e injusticias de sus gobernantes; institución que si no se escribiera sobre sus orígenes llegaríamos al olvido de ellos y podríamos cometer los mismos errores que en el pasado.

Por lo antes mencionado estudiaremos los antecedentes históricos del juicio de amparo trasladándonos en primer momento a los primeros tiempos, donde quienes tenían la autoridad sobre otros eran personas con mayor fuerza sobre la colectividad, dirigían el porvenir de su grupo y los sometían, quienes

no tenían reconocido, ni protegido derecho alguno frente a los abusos de esas autoridades, constituyendo un despotismo total, ya que no es posible encontrar derechos humanos a favor de los gobernados, para poner límites a las injusticias que en el ejercicio de su libertinaje cometían los fuertes contra los débiles.

En algunos pueblos orientales el gobernante dictaba sus órdenes en el nombre de alguna divinidad, ya que se decían representantes de una deidad y por lo tanto sus órdenes eran voluntad Divina; pueblos como el egipcio o el hebreo se encontraban sometidos bajo un gobierno teocrático, en el que no existía más limitación para el gobernante que su propia conciencia humana.

Pero en pueblos como la India su gobierno no era teocrático, se buscaba la igualdad entre los hombres, la democracia como forma de gobierno y derechos de los gobernados para terminar con el despotismo de los gobernantes.

En Grecia tampoco existieron medios de tutela de los hombres frente a sus gobernantes, sólo gozaban de derechos civiles y políticos, es decir sólo el derecho protegía las relaciones entre los gobernados; al igual que en Esparta donde la población se encontraba dividida jerárquicamente en tres clases sociales (ilotas, periecos y espartanos) el gobernado no tenía ningún derecho que hacer valer frente al poder público; aun cuando en Atenas se gozó de una libertad pero fáctica, ya que no la protegía el poder público, ni existía sanción alguna contra quien no respetara tal libertad.

Dentro del sistema jurídico de Roma aunque hoy en día constituye la base del derecho de pueblos de extracción latina, tampoco se encuentran medios de defensa de los gobernados frente a los abusos de sus autoridades, sólo entre particulares, situación semejante a la de Grecia; sólo se presentaron algunas instituciones como el interdicto de homine *libero exhibendo*, que protegió la libertad y la vida de las personas que siendo deudores morosos sus acreedores gozaban de poder absoluto sobre ellos, cobrando la deuda con la esclavitud e incluso con su muerte, por lo que el *pretor* (juez romano), conoció

de esos asuntos y a través de este interdicto era él quien decidía sobre el destino de los deudores; por lo que a través de mismo, encontramos un medio de control de la vida y la libertad aunque sea frente al poder de un particular, lo cual no constituye un antecedente del juicio de amparo que tiene por objeto proteger a los individuos de las arbitrariedades del poder público, sino una mera acción civil, como todas las que existían en Roma y de las que nuestro derecho mexicano copió en gran parte; pero sí se reconoce la intervención de un tercero (el pretor) en un conflicto donde el acreedor tenía poder total sobre el deudor que aunque el acreedor no era una autoridad pública, el poder que tenía sobre el deudor parecía como si lo fuera para el deudor.

### **1.1.1 EN ESPAÑA.**

#### **El fuero juzgo o Código de los Visigodos:**

Creado por Fernando III, fue un ordenamiento jurídico que por lo que respecta al derecho público establece que el actuar del Rey debe ser de acuerdo con el derecho y para el caso de no ser así debe ser sancionado como a cualquier particular, ya que según el fuero no puede ser Rey quien no respeta al derecho de los otros; *“consagrándose en el título preliminar del mencionado ordenamiento un notable principio que traduce la limitación natural que desde el punto de vista ético-político debía tener la autoridad real en la función legislativa y de justicia, así como un índice de legitimidad del monarca, en el sentido de que Sólo era rey, si hiciere derecho, y si no lo hiciere, no será rey”<sup>1</sup>.*

#### **Las siete partidas**

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo* 29ª ed. México. Porrúa, S.A. 1992, P. 52

*“Las siete partidas de los años 1256-1263, constituyen la obra jurídica máxima del rey de León y Castilla Alfonso X, conocido justificadamente como “el Sabio”<sup>2</sup>.*

En la partida primera, Ley II, Título I, encontramos un texto que a la letra dice: *“Otrosí consiente este derecho que cada uno se puede amparar contra aquellos que deshonra o fuerza le quisieren facer, é aun mas, que toda cosa que faga por amparamiento de fuerza que le quieran facer contra su persona, que se entiende que lo face con derecho”<sup>3</sup>.*

En la Ley 31 del Título 18 de la Tercera Partida de don Alfonso el Sabio se disponía que *“Contra derecho natural non debe valer privilegio, nin carta de Emperador, rey nin otro señor. E si la dire non debe valer”<sup>4</sup>.*

Sin embargo, aunque se hablara del amparo como derecho para todos los que se vean afectados por otros y que el rey no podía estar por encima del derecho natural, el poder del rey seguía siendo absoluto y sin sanción alguna que controlara el despotismo, considerando que el rey siempre actuaría apegado a la religión y a la moral por ser representante de Dios, lo cual se menciona en este ordenamiento jurídico, *“la segunda partida... consignaba el régimen monárquico absoluto, pues siendo el rey representante de Dios sobre la tierra en lo concerniente a los asuntos no espirituales entre aquél y sus gobernados no debía existir ningún límite que restringiera la actividad real que no fuese la propia conciencia del monarca encauzada por reglas de tipo religioso y moral que preconizaran un tratamiento humanitario, piadoso y caritativo para los súbditos”<sup>5</sup>.*

En el Medioevo, dentro del territorio español existieron instituciones jurídicas como el Justicia Mayor, el Privilegio General y los Procesos Forales a través de ciertos fueros, los cuales fueron creados como premio y estímulo que el rey concedió a los habitantes por su actuar en la lucha contra los moros,

---

<sup>2</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo* 15ª ed. México. Porrúa, S.A. 1998, P. 37

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> BURGOA. Op cit., (en nota 1) p 56

<sup>5</sup> BURGOA. Op cit (en nota 1) p 54.

además de su espíritu de libertad y lucha de los aragoneses y la independencia de la nobleza; y fue por el nacimiento de estas instituciones que se empezó a ver limitada la conducta del rey, otorgando en cada fuero ciertos derechos escritos bien delimitados con relación a la vida y a la libertad de los habitantes.

El Justicia Mayor era la autoridad judicial suprema en el reino de Aragón, era el juez que resolvía los conflictos existentes entre el rey y sus gobernados, derivados de alguna queja de éstos al considerar atacados sus derechos por alguna orden real al contravenir la disposición foral. Por lo que el rey de Aragón antes de ser coronado debía jurar respeto a los fueros, privilegios, libertades, usos y costumbres; así para el caso de que no lo cumpliera el Justicia Mayor lo obligaba a cumplirlo, de lo contrario podía vetar las determinaciones reales mediante los procesos forales de firma y de manifestación.

La creación y razón de ser del Justicia Mayor se originó en el Pacto de Sobrarde, quien fuera un verdadero órgano de control de las disposiciones forales aragonesas, impidiendo los abusos del poder ya sea por parte de las autoridades, de jueces o del mismo rey, *“pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos Pactos de Sobrarde, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo”*<sup>6</sup>.

### **Procesos forales de Aragón:**

*-Proceso foral de Aprehesión.-* Fue creado para proteger los bienes inmuebles de cualquier acto injusto. *“El Justicia Mayor o sus auxiliares, denominados Lugartenientes, decretaban el mantenimiento en la posesión y goce de bienes y derechos al poseedor mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese como indebida su posesión”*<sup>7</sup>.

*- Proceso foral de Inventario.-* Destinado a proteger los bienes muebles y papeles de cualquier especie *“...mediante el cual el peticionario argumentaba*

---

<sup>6</sup> BURGOA. Op cit (en nota 1) p 57.

<sup>7</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 32



*fuerza y opresión y sin acreditar el derecho para pedir obtenía que el Justicia dejase los muebles y papeles en poder de quien los tenía, inventariándose esos bienes y dándose fianzas que se llamaron Cablevadores*<sup>8</sup>.

- *Proceso foral de Manifestación.*- Protegía la libertad de las personas y moderar la cuantía de la pena impuesta, para que en el caso de que algún individuo se encontrase preso sin instancia de parte legítima o si a los tres días de la privación de su libertad no se le comunicaba la demanda en su contra exponiendo la causa de la acusación y quien la interponía, además si se encontraba preso contra la ley o fuero, debía ser puesto en libertad por un espacio de veinticuatro horas, en las cuales el manifestado quedaba en manos del Justicia Mayor pudiendo éste colocarlo en una cárcel especial para los manifestados a donde sólo podía entrar el Justicia Mayor y quien él autorizara, así mientras se examinaba el proceso el cual si resultaba contrafuero se le devolvía el preso a la autoridad para que lo juzgase o ejecutase su sentencia en caso de haberse dictado, pero si el acto era desaforado se le ponía en libertad al preso. Este medio de defensa podía ser solicitado por el padre, tutor, pariente o el superior eclesiástico.

El vocablo manifestar en ese entonces significaba en España, presentar, por lo que la autoridad debía hacer era presentar ante el Justicia Mayor al detenido.

Por lo cual, este recurso es el primer incipiente antecedente del Juicio de Amparo en materia penal, figurando como Juez de Distrito el Justicia Mayor.

- *Proceso foral de Firma.*- A través de este proceso el Justicia tenía la facultad para coligarse con otro tribunal que estuviera conociendo de algún asunto que algún particular le hubiese solicitado, y así el particular inhibía las determinaciones o posibles pretensiones del juez agravante u oficial, en tanto el Justicia resolvía si había o no lugar a ratificar su firma o si podía o no proceder.

---

<sup>8</sup> Idem., p 33.

*La firma del derecho, era una orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en justas excepciones –alegaciones defensivas, in genere y con prestación de fianza que asegurase la audiencia al juicio, y el cumplimiento de la sentencia –el iudicati solvendo. Otorgándose, en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a los bienes contra fuero y derecho; existiendo tanto en materia civil como criminal (como política, hay que añadir). Era pues, una garantía de lo derecho individuales y políticos<sup>9</sup>.*

De los procesos de Aprehensión, de Inventario y de Manifestación de las personas, podían conocer los jueces ordinarios de cada territorio, siempre que la afectación procediera de particulares, porque si era contra jueces, correspondía a su superior, el Justicia; mientras que el de Firma, por su naturaleza sólo podía ser resuelto por el Justicia.

### **La institución obedécese pero no se cumpla:**

Esta institución es considerada un antecedente del Juicio de Amparo, pugnaba porque sobre las órdenes del rey estuvieren siempre los derechos que por su naturaleza humana tenía todo individuo, ya que de lo contrario iba a ser escuchada dicha orden, pero no cumplida. Porque se pensaba que si el rey ordenaba algo contrario a las leyes de España es porque había sido mal informado sobre algún asunto (obrepción), o porque se le habían ocultado los hechos (subrepción), el afectado pedía al propio rey que anulase tal acto.

*“Obedecer pero no cumplir, quiere, pues, decir, escuchar en actitud reverente, atender y juzgar con propio criterio, oyendo a la vez que la voz del que manda, la voz superior de la razón y de la ley natural que pide hacer el bien y evitar el mal; y, si hay un conflicto entre aquélla y ésta, no cumplir, sino representar respetuosamente al soberano”<sup>10</sup>.*

### **Constitución de Cádiz de 1812:**

---

<sup>9</sup> Antecedentes Aragoneses de los juicios de Amparo, UNAM, México 1971, p 65

<sup>10</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 39.

La Constitución española de 18 de marzo de 1812, se considera un verdadero antecedente de nuestro Juicio de Amparo, ya que en ella se consagraron derechos del gobernado frente al poder público, fijó la competencia de las Cortes, las leyes iban a ser creadas además de por el rey también por las Cortes, consideró españoles a los individuos de ambos hemisferios, se le ponen limitantes al rey sobre los privilegios, libertad y propiedad de las personas, además de un control total sobre sus órdenes; pero no instituye medios de protección de esos derechos del gobernado frente a sus gobernantes.

### **Constitución española de 1931:**

En este año se termina con el régimen monárquico y se implanta el republicano; con esta Constitución además de señalarse las garantías individuales, implanta un medio jurídico para preservar dichas garantías frente a los abusos de la autoridad, tales medios se denominaron “recurso de inconstitucionalidad de las leyes” y “recurso de amparo de garantías individuales” y el órgano competente para conocer de ellos se le denominó Tribunal de Garantías Constitucionales.

### **1.1.2 EN INGLATERRA**

#### **El Common law:**

Fue creado por las costumbres, derivadas de las decisiones de los jueces en cada caso para quedar como precedente y resolver así casos posteriores, resultando así jurisprudencia, ya que no existe en Inglaterra una constitución unitaria.

*“Por una parte, la imposibilidad del rey de acudir a todos los confines del reino y, por otra parte, la incomodidad y dificultad para comparecer ante la presencia real, desembocaron en una saludable delegación de facultades a favor de entidades que tuvieron a su cargo impartir justicia en representación del monarca. ...Se produjo en Inglaterra un fenómeno de centralización en el que las costumbres provinciales fueron cediendo terreno a las costumbres del reino, denominadas el “common law”<sup>11</sup>.*

En opinión del Doctor Ignacio Burgoa<sup>12</sup> el common law, fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales ingleses, y en particular por la Corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos.

En Inglaterra llegó a haber supremacía consuetudinaria a través del common law, sobre cualquier autoridad, incluso real; protegiendo la seguridad, la propiedad y sobre todo la libertad de los gobernados.

### **La carta magna:**

Documento público otorgado por el rey Juan sin Tierra en Runnymede en el año de 1215, constante de setenta y nueve capítulos, reconociendo los derechos de los señores feudales y del clero, con notables limitantes al poder real.

Disponiendo la carta lo siguiente<sup>13</sup>:

- a) *Se reconoce el derecho del Consejo para oponerse a los impuestos injustos y para ser consultado cuando se tratara de exacciones extraordinarias a los nobles;*
- b) *En defensa del individuo se declaró que el rey no vendería ni diferiría la justicia, ni dispondría de la vida ni de la libertad de un hombre libre sino mediante el juicio de sus padres o conforme a la ley de la tierra;*

---

<sup>11</sup> Vid. ARELLANO. Op cit (en nota 2), p. 43. citando a RABASA, Emilio, *El Juicio Constitucional* p 153.

<sup>12</sup> BURGOA. Op cit (en nota 1) p 63

<sup>13</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 44.

- c) *Han de imponerse castigos razonables, proporcionados a la ofensa y al ofensor;*
- d) *La propiedad no se podrá expropiar para uso del rey sin pagarla;*
- e) *El hombre libre no puede ser aprisionado o desterrado, ni declarado fuera de la ley, ni desposeído de sus privilegios sin un juicio, ni penado de cualquier forma que no sea legal.*

Esta famosa Carta Magna o Magna Charta es el origen de algunos preceptos constitucionales en países de América, “...el artículo 46 de la Magna Charta inglesa reconoció al hombre libre, el “freeman”, la garantía de legalidad, de audiencia y de legitimidad de los funcionarios o cuerpos judiciales, constituyendo un claro antecedente de nuestros artículos 14 y 16...”<sup>14</sup> constitucionales.

#### **Confirmación de 1297:**

El rey Eduardo I, en el año de 1297 confirmó la Carta Magna e instituyó la anulación de toda sentencia que no fuera conforme a dicha Carta.

#### **Provisiones de Oxford:**

A la ya mencionada Carta Magna, se agregaron las Provisiones de Oxford, por las cuales doce hombres conocían de las necesidades del rey y sus resoluciones eran obligatorias.

Con esta adición a la carta el rey vio poco a poco limitado su poder que hasta entonces tenía derivado de las muchas concesiones que se vio obligado a hacer.

---

<sup>14</sup> BURGOA. Op cit (en nota 1), P 65.

*...el monarca convocó un Parlamento, añadiendo al Gran Consejo dos caballeros de cada condado; parecida convocación se repitió después incluyendo burgueses, y al comenzar el siglo XIV, los asistentes de los tres Estados (nobles, cero y comunes), que se habían separado siempre en tres cuerpos deliberantes, se reunieron en sólo dos: el de los Lores Espirituales y Temporales, y el que formaron los caballeros, clero bajo y burgueses, los “comunes”. Tal fue el Parlamento inglés en su origen. Su autoridad reconocida era sólo relativa a los impuestos, que de él había de solicitar el rey; pero ella bastó para despojar a éste de sus absolutas prerrogativas una a una; porque el rey hacía concesiones de nuevas facultades o tácitamente las consentía mediante la amenaza de negarle subsidios, siempre urgentes para quien los derrochaba con prodigalidad.<sup>15</sup>*

Consecuentemente podemos ver cómo el control sobre alguna parte del monarca puede limitar otros, como fue el caso de estas Provisiones de Oxford, la cual teniendo el Parlamento el control sobre los impuestos pudo lograr controlar algunas otras facultades reales evitando así el control absoluto del gobernante y éste del parlamento (aunque con el tiempo fue siendo limitado este control sobre el parlamento), existiendo así un control entre poderes.

### **Petición de derechos:**

Derivada de las Provisiones de Oxford, el parlamento inglés solicitó al monarca la fijación de derechos previstos en la Carta Magna, mediante el documento denominado “Petition of Rights”, en la época de Carlos I en el año de 1627, la cual fue aceptada por el rey; a través del cual se consolidaron derechos de los hombres sobre los impuestos (los cuales se debían imponer sólo con permiso del parlamento), su libertad personal, el derecho de petición o sobre los actos de molestia.

### **El Writ of habeas corpus:**

Fue un procedimiento tendiente a proteger la libertad humana, semejante a lo que ya mencioné al referirme a los antecedentes del juicio de amparo en Roma

---

<sup>15</sup> Vid. ARELLANO. Op cit (en nota 2), p. 46. citando a RABASA, Emilio, *El Juicio Constitucional* p 154.

con el interdicto de homine liberto exhibendo; por el cual se revisaba que las órdenes de aprehensión practicadas estuvieran siempre revestidas de legalidad y para el caso de que se comprobara que no fue así se estatúan severas sanciones a las autoridades responsables que podían ser los carceleros, jefes de cárcel, guardián de la persona o cualquier otro sujeto responsable de aprehender al sujeto.

Podemos decir que fue un suceso el que consolidó en Inglaterra tal procedimiento que protegía la libertad, el cual es el siguiente:

*En el año de 1627, Hampden y otros fueron reducidos a prisión por expresa orden del Rey, por haberse negado a pagar un préstamo forzoso que el Parlamento no había decretado, y ocurrieron luego a aquel recurso en demanda de su libertad. Después de negárseles por razón de que la orden del rey era causa legal y bastante para la prisión, se ocupó el Parlamento mismo de ese asunto y declaró que el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del Rey, de su Consejo privado, o de cualquier otra autoridad. Esta declaración revistió después la forma solemne de ley, ley que es una de las fundamentales de Inglaterra y que se conoce con el nombre de "Petition of rights".<sup>16</sup>*

Entonces el writ of habeas corpus, elevado a la categoría de Ley fue un medio de proteger la libertad de cualquier individuo en Inglaterra que hubiese sido aprisionado arbitrariamente por cualquier autoridad, la cual debía rendir un informe (return) a través del cual la autoridad se defendía argumentando la razón de su actuar.

Es de gran trascendencia el estudio del writ of habeas corpus, en los antecedentes del juicio de amparo, ya que como lo menciona el Doctor Ignacio Burgoa "el habeas corpus es ya un precedente directo del juicio de amparo, pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir, se revelan los derechos garantizados o de garantía"<sup>17</sup>, ya que no sólo menciona las garantías

---

<sup>16</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 48

<sup>17</sup> BURGOA. Op cit (en nota 1) p 65

individuales, sino que estatuye un procedimiento especial para su defensa, en relación con la libertad personal, por lo que es un claro antecedente de nuestro juicio de amparo en materia penal y el *return* un antecedente del informe justificado que debe rendir la autoridad responsable.

### **Bill of rights:**

En 1688, Jacobo II fue derrotado después de un movimiento revolucionario, por lo que el Parlamento llamó al trono al príncipe Guillermo de Orange, aprovechándose tal circunstancia para imponerle un estatuto en el que se insertaban garantías individuales sin detrimento de las reconocidas con anterioridad y limitando los derechos del rey, entre los ya mencionados prohíbe los juicios por comisión, las multas garrafales y la libertad en las elecciones de los comunes.

### **Eduardo Coke:**

Como resultado de las Provisiones de Oxford, el Parlamento llegó a tener gran poder, incluso sobre el rey mismo, hasta que apareció el célebre Juez Sir Edward Coke, quien dijo que ni el rey, ni el Parlamento mismo podían estar por encima de la Constitución, ya que el Parlamento nació como representante del pueblo y era éste quien le daba el poder, por lo cual no podía ser soberano, debía servir según los intereses del pueblo y que además no podía tener el conocimiento para crear las leyes, eso era cosa de expertos en derecho (los jueces), no se le podía delegar esa función a sujetos que desconocen las leyes, las cuales en ningún momento pueden ser contrarias al Common Law y a la razón, ya que toda ley creada por el Parlamento que contraríe al Common Law no debe ser reconocida. Encontrando aquí un antecedente al Amparo contra Leyes y la supremacía constitucional.

*“En opinión de Mauro Cappelletti, la doctrina de Edward Coke prevaleció en Inglaterra por algunos decenios, así como en las colonias británicas de América, en donde se aceptó definitivamente por los tribunales. En Inglaterra, la doctrina fue rechazada por la Revolución de 1688, al proclamarse la*



*supremacía del Parlamento, idea que todavía prevalece en la actualidad en ese país.*<sup>18</sup>

### 1.1.3 EN MÉXICO.

#### Época colonial

El territorio mexicano se encontraba gobernado por España, por lo que en esta etapa los antecedentes mexicanos del amparo se asemejan con los españoles enunciados con antelación, por lo cual sólo relataré los más importantes.

#### LAS AUDIENCIAS

En la Nueva España las decisiones del Virrey podía apelarse frente a la Audiencia, tal como lo determinaron las Leyes de Indias; en la Audiencia encontramos el juicio de residencia que era contra ex funcionarios que hubieren sido Virreyes o gobernadores, quienes cuando se retiraban de su cargo podían ser sujetos de cualquier queja cometida durante sus funciones, quienes no podían salir de dicho lugar, lo cual no constituye un antecedente del juicio de amparo, ya que este juicio era contra sujetos que ya no tenían la investidura de autoridades, sino en su carácter de particulares, es más que nada un antecedente al juicio de responsabilidad.

*Además las Audiencias resolvían las apelaciones interpuestas contra los Virreyes "...oyendo judicialmente a los interesados y confirmando, revocando o moderando sus autos y decretos; pero si los Virreyes no se conformaren con lo resuelto por la Audiencia, se ejecutaría provisionalmente lo por él mandado, remitiendo los autos al Consejo de Indias para resolución final, siempre que no sea materia contenciosa; y estando, por otra parte, totalmente vedado a los Virreyes y gobernadores mezclarse en actos de justicia..."*<sup>19</sup>.

El procedimiento llevado por la Audiencia para dirimir la controversia es un verdadero antecedente a nuestro juicio de Amparo, surgía cuando una

---

<sup>18</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p. 52

<sup>19</sup> Idem p. 81

persona que se creía agraviada por una resolución del Virrey, la apelaba ante la Audiencia, argumentando que el Virrey se extralimitaba en el uso de su jurisdicción, en cuyo caso la Audiencia pedía los autos al Virrey y éste tenía que mandarlos, suspendiéndose el curso de los mismos en tanto que aquel tribunal decidía si el negocio era de justicia o de gobierno.

Este procedimiento, no era utilizado en una segunda instancia de juicios entre los particulares, tampoco constituía precedentes.

Se practicaba además en la Nueva España el recurso de “obedézcase pero no se cumpla”, el cual ya mencionamos al tratar los antecedentes españoles.

El recurso de fuerza, era conocido por la Audiencia y por medio de impugnación derivado de la incompetencia de la autoridad que conocía de un negocio ya sea la civil, la eclesiástica o la militar, cualquier otra inconformidad derivada del negocio que no fuera competencia era materia de otro juicio o recurso.

Se habla de la existencia del “Amparo Colonial”, el cual procedía contra actos tanto de particulares como de autoridades, manifestado en documentos de la práctica gubernativa y judicial, ya que en esta época no existía Constitución alguna a la cual protegiera, tampoco existía un cuerpo normativo que lo regulara y mucho menos un procedimiento específico para su tratamiento. El Virrey o la Real Audiencia “amparaba”, abrigaba o resguardaba al peticionario, es por eso que se le llamaba amparo a esa defensa de los derechos a la autoridad protectora solicitada por el agraviado.

Otro recurso que encontramos en la época colonial es el de “*nulidad por injusticia notoria*”, el cual procedía contra sentencias que fueran notoriamente contra la ley, o contra alguna ejecutoria cuando durante la tramitación de un juicio se hubieran encontrado violaciones en el procedimiento; por lo que en este recurso encontramos un antecedente del juicio de amparo directo que

procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, por violaciones en ellas o en el curso del proceso.

## **DOCUMENTOS DE INDEPENDENCIA**

### **-Bandos de Hidalgo**

Don Miguel Hidalgo y Costilla, elaboró algunos documentos en esta etapa, el primero de ellos fue el llamado Bando de Hidalgo el 26 de noviembre de 1810, en el cual se abolió la esclavitud, se prohibió el cobro de contribuciones, y el uso del papel sellado en los juicios contra los indios; el 6 de diciembre de 1810 expidió otro bando declarando la libertad de los esclavos.

Sin embargo, estos documentos no imperaron en México, debido a que aún no se consumaba la independencia, pero son un antecedente real para la creación de la Constitución de Apatzingán.

### **-Elementos constitucionales de López Rayón**

Don Ignacio López Rayón pregonaba en su proyecto de Constitución el establecimiento en México del *habeas corpus*, el cual importaba la protección de las personas en su domicilio, en donde no podría entrar ninguna autoridad, pues el hogar era como si se tratase de un templo sagrado.

Este documento no tuvo vigencia, pero fue utilizado por José María Morelos y Pavón para la elaboración de los Sentimientos de la Nación, los cuales son utilizados para la formación de la Constitución de Apatzingán.

### **-Constitución de Apatzingán de 1814**

Es la primera Constitución en México, de fecha 22 de octubre de 1814, también conocida como Decreto para la libertad de la América mexicana, en la

cual se elimina la idea del absolutismo monárquico, establece que la soberanía reside originariamente en el pueblo, así como las garantías de igualdad, seguridad y libertad, sin establecer un medio de protección de las mismas, *“asienta que cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notare a la Constitución (art. 237), pero no dice ante quién las ha de reclamar”*<sup>20</sup>, por lo que no se le puede considerar un antecedente del juicio de amparo, amén de que no entró en vigor por no haberse consumado antes la independencia.

### **Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824**

Ya consumada la independencia, en México se vio la necesidad de crear leyes que rigieran a esa nación independiente; reunido el congreso integrado entre otros por Miguel Ramos Arizpe, Valentín Gómez Farías y Manuel Crescencio Rejón, congreso que el 31 de enero de 1824 expiden el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, en la cual se contienen algunas garantías individuales, pero sin crear un medio que las proteja; dicha acta tuvo vigencia hasta la creación de la Constitución Federal de 1824.

### **Constitución Federal de 1824**

El 4 de octubre de 1824 se expidió la primera Constitución Federal del México independiente que cobró vigencia, obra del Congreso que en enero expidiera el Acta Constitutiva, por lo que a partir de esta fecha ambos documentos fueron la Ley Suprema del país.

En esta Constitución se sigue el sistema jurisdiccional, se establecieron nuevamente las garantías de libertad, seguridad e igualdad, en su artículo 137 fracción V delega a la Suprema Corte de la Nación la función de resolver todas las controversias suscitadas por violaciones constitucionales y leyes generales,

---

<sup>20</sup> CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. UNAM. 2ª ed. México, 1973 p. 328

el Consejo de Gobierno compuesto por la mitad de los miembros del senado tenía la obligación de velar por el respeto a la Constitución y al Acta Constitutiva, se estableció el juicio de responsabilidad, los Estados de la República quedaron sujetos al Pacto Federal, imperaba la supremacía constitucional, *“se fijaron las bases constitucionales de defensa de la constitución mediante órgano jurisdiccional pero, lamentablemente se delega la regulación de detalle a una ley que no llegó a expedirse”*<sup>21</sup>.

### **Constitución Centralista de 1836**

También llamada *Las siete leyes constitucionales* por estar conformada de siete partes llamada cada una de ellas como ley, del 29 de diciembre de 1836, abrogó la Constitución Federal de 1824 convirtiendo a México en un país con un sistema centralista, en la primera ley se regulan las garantías individuales, *“...el mérito inicial de tal documento supremo es el establecimiento de un catálogo claro y especializado de las hoy llamadas garantías individuales y que no son otra cosa que los derechos del gobernado oponibles al poder público”*<sup>22</sup>.

*En la segunda encontramos una forma de control político, el cual se caracteriza porque su titular es uno de los poderes políticos de la sociedad como el legislativo o el ejecutivo que poco saben de la ciencia jurídica, a veces se crea un poder autónomo que es superior a los poderes ya reconocidos, quien va a tener la tarea de vigilar el control de la Constitución; como es el caso que encontramos en esta segunda ley constitucional de 1836, en que se regula la organización y facultades de un órgano creado para el control y defensa constitucional, llamado Supremo Poder Conservador integrado por cinco miembros, el cual actuaba instado por algún poder de gobierno que quería impugnar el acto de otro órgano, resolviendo sin un procedimiento específico si el acto violentaba la Constitución para ser declarado nulo sin que sus decisiones pudieran ser impugnadas, siendo sus facultades extralimitadas, por lo que algunos autores consideran sus atribuciones monstruosas o desorbitadas”*<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 94

<sup>22</sup> Idem p 96.

<sup>23</sup> Cfr Idem. p 97 Citando a Eduardo Ruiz, Derecho Constitucional, UNAM, 1978 P 344; Cfr Ignacio Burgoa, El Juicio de Amparo, pp 110-111; Cfr Rojas Isidoro y Francisco Pascual García, El Amparo y sus reformas, México 1907. pp 14-15.

En la práctica no fue un verdadero medio de control de la Constitución, ya que no tenía iniciativa propia dependiendo de los otros poderes para poder actuar, además de que carecía de fuerza para controlar al poder ejecutivo. Además Manuel Crescencio Rejón, también pugnaba por la desaparición del Supremo Poder Conservador, ya que aunque era el inicio de un sistema que le diera la importancia de control y defensa requerida para la Constitución, tenía como ya mencionamos saldos negativos.

Asimismo, en la quinta ley se otorgó la facultad a la Suprema Corte de Justicia, para oír y decidir sobre los reclamos que se interpusieran acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena por causa de utilidad pública, por lo que antes de resolver la Suprema Corte podía otorgar la suspensión hasta el fallo, a fin de que el reclamante no fuera privado de su posesión, lo cual constituye un claro antecedente a la suspensión del acto reclamado en nuestro juicio de amparo.

### **Voto de José F. Ramírez**

Cuando se formó la Comisión de Reformas en el año de 1840 para reorganizar la Constitución centralista de 1836, José Fernando Ramírez presentó un voto particular, proponiendo la desaparición de Supremo Poder Conservador y que la defensa de la Constitución se le encomendara a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser la institución jurídica suprema del país que conoce las leyes, mediante un juicio contencioso seguido conforme lo determine la ley; además propuso que los actos del Presidente pudieran ser impugnados por cierto número de diputados y senadores.

### **Constitución de Yucatán de 1840**

Aunque, hasta esta etapa ya se hablaba de garantías individuales y de su protección, aún no se tenía una clara sistematización sobre su tramitación y

principios rectores, por lo que en la proyecto para la creación de la Constitución de Yucatán de 1840 encontramos la creación de un medio de control y defensa de nuestra Constitución, el juicio de amparo, control y defensa que como dije se extendía para toda la Constitución, no solamente sobre las garantías individuales, por lo que no limitaron el amparo.

*“En esta época se libraba una lucha encarnizada entre los partidarios del restablecimiento del sistema federal, que eran los miembros del partido liberal, y los conservadores, que sostenían el régimen unitario consagrado en las mencionadas Siete Leyes Constitucionales de 1836, y en esos momentos dominaba en el Estado de Yucatán un gobierno local partidario de la unión federal”<sup>24</sup>. En estas condiciones, el Estado de Yucatán se vio en la necesidad de crear una Constitución para este Estado separado de la República Mexicana, por lo que deciden confiar esa tarea a Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, mismo que presenta un proyecto de Constitución el 23 de diciembre de 1840, en el que establece como medio de protección de la Constitución el Juicio de Amparo, tal y como él lo llamó, del cual conocería la Suprema Corte de Justicia cuando el acto reclamado derivara de una violación cometida por el poder Legislativo o Ejecutivo, y cuando el Amparo se pidiera contra actos cometidos por cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial conocería de él un juez de primera instancia, y contra actos cometidos por jueces de primera instancia conocería del juicio de Amparo el superior jerárquico de éstos.*

La parte relativa al juicio de amparo era del tenor literal siguiente<sup>25</sup>:

*Artículo 53. Corresponde a este Tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia):*

*1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en*

---

<sup>24</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. 2ª ed. México, Porrúa S.A. 1999. p. 12

<sup>25</sup> ARELLANO Op cit. (en nota 2) p. 111

*la parte que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas...*

*Artículo 63. Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.*

*Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.*

El amparo creado por Rejón, tenía las siguientes finalidades:<sup>26</sup>

- a).- Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura (leyes o decretos), así como los del Gobernador (providencia);*
- b).- Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y*
- c).- Proteger las “garantías individuales” o los derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.*

Cabe aclarar, que en este documento se estableció que la procedencia del amparo en contra de actos del legislador o del ejecutivo, serían impugnados por contravenir cualesquiera de los preceptos que integraban a la Constitución, mientras que el amparo contra actos de autoridades diferentes a las de las legislaturas y del gobernador o ejecutivo reunido, solamente prosperaba por violación a una garantía individual, por lo que no se figura un medio completo del control constitucional.

*El principio básico sobre el que descansa la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y 1917, o sea, el relativo a la instancia de la parte agraviada (gobernado en particular), así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no sólo consagrados en los preceptos del proyecto de Ley Fundamental del Estado de*

---

<sup>26</sup> Burgoa. Op cit (en nota 1) p 116.



*Yucatán que hemos transcrito, sino formulados nítidamente en la exposición de motivos correspondiente<sup>27</sup>.*

Así es como nace el amparo en una entidad federativa, tal como lo conocemos hasta hoy en día, es por eso que Manuel Crescencio Rejón es considerado el padre del amparo, al imperar en su proyecto la mayoría de los principios por los que actualmente se rige nuestro juicio de amparo.

Pero, aunque las ideas de Rejón fueron discutidas y aprobadas por el Congreso el 31 de marzo de 1841, éste no aparece firmando el final del documento como diputado, ya que decidió retirarse al enterarse que Yucatán se separaba de la República Mexicana.

*“El control constitucional ejercido mediante el amparo dentro del sistema concebido por Rejón en el proyecto de Constitución yucateca de 1840, operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, a saber, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las decisiones respectivas, según hemos dicho<sup>28</sup>.*

En el proyecto de Constitución propuesto por Rejón se encuentran los siguientes principios del Amparo:

- a) Instancia de parte agraviada - “Art. 53. Corresponde a este tribunal (Suprema Corte de Justicia) reunido: 1º. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos...
- b) Procedencia del amparo contra actos de autoridad – “Art. 53... 1º...contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo... Art. 63 ...contra cualesquiera funcionarios...Art. 64. De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos...
- c) Competencia del poder judicial para conocer de la defensa constitucional – La Suprema Corte de Justicia: contra las leyes y decretos de la

---

<sup>27</sup> Ibidem. p 117.

<sup>28</sup> loc cit. p. 118

Legislatura que sean contrarios a la Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo.

Los jueces de primera instancia: contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial.

Los superiores de los jueces de primera instancia: de los atentados cometidos por los jueces.

## **Proyectos de Minoría y Mayoría de 1842**

En el año de 1842 se forma una comisión de siete miembros, para el efecto de crear un proyecto constitucional y someterlo a consideración del Congreso.

En dicha comisión se formaron dos grupos de los siete miembros, uno de ellos federalistas que era el grupo minoritario, integrado por José Espinosa de los Monteros, Mariano Otero y Octavio Muñoz Ledo, el segundo centralistas era el grupo mayoritario formado por Antonio Díaz Guzmán, José Fernando Ramírez, Pedro Ramírez y Joaquín Ladrón de Guevara; cada grupo formuló su proyecto debido a sus diferencias ideológicas, pero ante la presión ejercida por el Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 elaboraron un tercer proyecto por el que fue disuelto tanto el Congreso como la Comisión.

*“...todos los miembros de la Comisión se pusieron de acuerdo y formularon un tercer proyecto de régimen centralista que desagradó a Antonio López de Santa Anna. Este propició un pronunciamiento de las fuerzas militares de Huejotzingo que, al ser secundado por la guarnición de la capital, produjo la disolución del Congreso Constituyente y de la Comisión, habiéndose reemplazado a los constituyentes por la Asamblea Nacional Legislativa, compuesta por representantes nombrados por el presidente...”<sup>29</sup>*

*“El proyecto de la minoría de 42 era de carácter eminentemente individualista y liberal, a tal punto que declaraba que los derechos del individuo debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, consagrando una especie de medio de control del régimen*

---

<sup>29</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 113.

*establecido por la Constitución jurisdiccional y político...*<sup>30</sup> siendo éste, producto de las ideas de Otero, contiene un catálogo de garantías individuales y la facultad de responsabilizar a las autoridades por una trasgresión a dichas garantías (a lo que llamó reclamos), siendo competencia de la Suprema Corte para conocer de dichas violaciones a las garantías individuales de los particulares por una autoridad que sólo podía ser cualquiera de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, por lo que es notable que el sistema de protección constitucional era inferior al propuesto por Rejón, ya que sólo era un medio de defensa de una parte de la Constitución, como lo son las garantías individuales, no como Rejón que propone la protección contra cualquier violación a algún precepto constitucional, además en el sistema propuesto por Otero sólo figuraban como autoridades responsables los poderes ejecutivo o legislativo locales, sin contemplar al el poder judicial local y a los poderes federales.

### **Bases orgánicas de 1843**

El tercer proyecto constitucional elaborado por los grupos mayoritario y minoritario de la Comisión del Congreso Extraordinario Constituyente de 1842 no se convirtió en Constitución, debido al decreto expedido por Antonio López de Santa Anna de 19 de diciembre de 1842, en que fue disuelto el Congreso Constituyente y la Comisión, se formó la Junta de Notables, integrada por ochenta miembros, quien el 12 de junio de 1843 expidió una Constitución centralista denominada Bases Orgánicas de la República Mexicana, en la cual se mantiene el centralismo como forma de gobierno.

Por lo que se refiere a la defensa de la Constitución se elimina al Supremo Poder Conservador de la Constitución de 1836, pero no se establece un órgano de protección constitucional contra arbitrariedades de las autoridades, ya que solamente se le encomienda a la Suprema Corte resolver los recursos de nulidad contra violaciones cometidas durante el procedimiento

---

<sup>30</sup> BURGOA. Op cit (en nota 1) p 119.

de un juicio, conociendo los recursos de fuerza, así como interpretar si una ley es o no constitucional.

Además se facultó al Congreso para reprobado los decretos dados por las Asambleas Departamentales cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

*...sin que se colocara al Poder Judicial en el rango de órgano tutelar del régimen constitucional, ya que propiamente sus funciones se reducían a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores. Dicho documento constitucional adoptó abiertamente el régimen central, sin implantar ningún sistema de preservación constitucional por órgano político, aunque en preceptos aislados, como en el 66, fracción XVII, permaneció latente un resabio del control por órgano político que ejercía en forma omnipotente el "Supremo Poder Conservador", al establecerse en la disposición invocada que eran facultades del Congreso reprobado los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes.<sup>31</sup>*

### **Acta constitutiva y de reformas de 1847**

En 1846 se reúne el Congreso Constituyente, en el cual incluyen como medio de defensa constitucional al juicio de amparo, la forma de estado es el federalismo y un medio político de protección constitucional en materia de leyes lo que constituye un antecedente de la acción de inconstitucionalidad.

El 29 de noviembre de 1846, el diputado Manuel Crescencio Rejón presenta un proyecto llamado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal en el que se resumen las ideas que él propuso para la Constitución de Yucatán de 1840, sirviendo este documento de base para las discusiones del Congreso.

En 1847 se reunió lo que se llamó la Comisión de Constitución, integrada por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, J. José Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, quienes

---

<sup>31</sup> Ibidem p. 121.

proponían retomar la totalmente el Acta Constitutiva y la Constitución de 1824, salvo Mariano Otero, quien el 5 de abril de 1847 presenta un voto particular al Congreso, proponiendo reformas al Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, al cual se le denominó Acta Constitutiva y de Reformas, misma que fue discutida y aprobada el 18 de mayo de 1847 y entró en vigor el 21 de mayo del mismo año.

Por medio de este documento se readopta el federalismo “*se inspiró en la amarga experiencia que durante el régimen centralista había sufrido la República y al cual se achacaban los graves trastornos que de manera continuada había padecido durante él, no sin invocarse, además, al carácter espurio de los documentos constitucionales que lo establecieron*”<sup>32</sup> y se da pauta a que se inicie la defensa constitucional de índole judicial en México, se establece un catálogo de garantías individuales y medios de control constitucional, uno de ellos el Juicio de Amparo y otro de índole política para la defensa de la constitución en materia de leyes.

Se retoma el amparo propuesto por Otero, en el cual encontramos la procedencia del amparo exclusivamente contra actos de autoridades legislativas y ejecutivas, no así en contra de autoridades judiciales, limitándolo solamente contra violaciones a las garantías individuales, así como que esta protección sólo fuera para el individuo que pidiera el amparo, lo que hoy conocemos como el principio de relatividad de los efectos de las sentencias de amparo.

Entonces, en esta Acta de Reformas de 1847 se estableció un sistema doble, tanto político como jurisdiccional; político porque los poderes políticos o las legislaturas locales podían impugnar la constitucionalidad de las leyes en el Congreso Federal, además de que el Congreso podía declarar nula alguna ley expedida por las legislaturas locales si a su criterio la dicha Ley iba en contra de lo dispuesto por la Constitución; jurisdiccional, porque establece que los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República.

---

<sup>32</sup> Idem.

En su parte relativa a la defensa constitucional me permito transcribir los artículos que la contienen de esta Acta Constitutiva y de Reformas<sup>33</sup>:

*Artículo 22. Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las Leyes generales, será decretada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.*

*Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una Ley del Congreso General, fuere reclamada como anticonstitucional, o por el presidente, de acuerdo con su ministerio o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo someterá la Ley a examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en el mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado, quedando anulada la Ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.*

*Artículo 24. En caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las legislaturas a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertaran la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.*

*Artículo 25. Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados; limitándose a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

## **Constitución Federal de 1857**

---

<sup>33</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1995*. México, Porrúa S.A. 1995. pp. 474 y 175

El día 5 de febrero de 1857 se promulgó la Constitución Federal que expidió el Congreso Constituyente que trabajó durante los años de 1856 y 1857, derivada del Plan de Ayutla, convocado por Juan Álvarez, donde participaron como constituyentes entre otros León Guzmán, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón, Francisco Zarco, José María Mata e Ignacio Ramírez, el primero de ellos fungió como secretario del Congreso, redactó la minuta de Constitución, retiró la participación del jurado popular dentro del trámite del juicio de amparo.

En esta Constitución se establece el juicio de amparo como principal medio de control constitucional, retirando el sistema político de protección que tenían las anteriores Constituciones, quedando el amparo como medio de protección contra actos de autoridad de cualquier índole que violenten garantías individuales, dejando a un lado la posibilidad de solicitar el amparo por la violación de cualquier precepto constitucional, como lo fue en Yucatán y asimismo el amparo era procedente contra leyes. Este control constitucional quedaba a cargo del poder judicial tanto federal, mediante juicio seguido ante ellos.

Los artículos relativos al amparo eran del tenor literal siguiente<sup>34</sup>:

*Artículo 101. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

*Artículo 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin haber ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

---

<sup>34</sup> TENA. Op cit (en nota 32). pp 623-624.

*“El amparo nació formalmente en la Constitución de 1857, pero resulta por demás interesante observar que no es sino hasta 1861 que se expide su primera ley reglamentaria”<sup>35</sup>.*

Era urgente la necesidad de crear una ley que reglamentara esos preceptos constitucionales que ya le daban forma al juicio de amparo, ya que provocaba la incertidumbre entre los juzgadores y los gobernados sobre cuál era el trámite y los requisitos que debían seguir *“...durante la vigencia del Acta de Reformas, hubo reclamos solicitando el amparo de la Justicia Federal contra violaciones de garantías. Estas demandas en su inmensa mayoría no fueron tramitadas. Se adujo que no había ley reglamentaria del juicio de amparo. Pero dos jueces de distrito –el de San Luis Potosí y Saltillo- tramitaron juicios constitucionales y concedieron amparos a los quejosos”<sup>36</sup>.*

La primera sentencia de amparo dictada el 13 de agosto de 1848 otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión a Manuel Verástegui, por la orden de destierro impuesta por el gobernador de San Luis Potosí; en dicha sentencia se decreta lo siguiente:

*San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado a mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe disponerse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo resultaría una controversia del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido no se*

---

<sup>35</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Amparo Mexicano*. 1ª ed. México, Ed. Cárdenas, 1971, p 152.

<sup>36</sup> Vid. Idem, citando a SANTIAGO Oñate, *La primera sentencia de amparo, 1849, Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México 1957, p.151



*puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria por no ser suficientes para observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo señor gobernador expidió contra el señor Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el curso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo que dispuesto por el Supremo gobierno de la unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a Don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad con lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de sus derechos y libertades que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquense esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.*

*Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al Supremo Gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado de manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor Don Pedro Zámano, primer suplente del Juzgado de Distrito en actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fe. Pedro Zámano. Manuel de Arriola<sup>37</sup>.*

Durante la vigencia de esta Constitución, rigieron las siguientes leyes reglamentarias del juicio de amparo:

- a) Ley de Amparo, del 26 de noviembre de 1861.

---

<sup>37</sup> Vid, loc cit p 153, citando a SANTIAGO Oñate, *La primera sentencia de amparo, 1849, Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes*, México 1957, p 153-154

- b) Ley de Amparo, del 20 de enero de 1869.
- c) Ley de Amparo, del 14 de diciembre de 1882.
- d) Código de Procedimientos Federales, del 6 de octubre de 1897.
- e) Código Federal de Procedimientos Civiles, del 26 de diciembre de 1908, que en uno de sus capítulos reguló al juicio de amparo.
- f) Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.
- g) Ley de Amparo de 10 de enero de 1936, que rige actualmente, claro que con múltiples reformas.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

Venustiano Carranza convocó a un Congreso Constituyente para reformar la Constitución Federal de 1857, pero el Constituyente no reformó esta Constitución, sino que la abrogó dando como resultado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917, la cual ha sufrido algunas reformas pero actualmente nos rige.

Quedando su encabezado de la siguiente manera:

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 5 de febrero de 1917.

*El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:*

*VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:*

*Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:*

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.**

*Esta Constitución establecía como medios de defensa para ella, los siguientes:*

- 1. El juicio de amparo (artículos 103 y 107).*
- 2. La responsabilidad oficial (artículos 108 a 114)*
- 3. La impugnación de actos federales o locales, por autoridades locales o federales, respectivamente (artículo 105). Actualmente juicio de controversia constitucional.*

*Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

- I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.*
- II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.*
- III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.*

*Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:*

*I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

*II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.*

*La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.*

*III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación a las leyes del procedimiento, cuando se afectan las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.*

*IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla*

anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término de fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En los juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que lo otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señale, la que se adicionará con la que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable de una manera breve y cara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieron y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a

*la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.*

*La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir, en uno y otros casos, a la Corte contra la resolución que se dicte.*

*Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que resida la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.*

*X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no se suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsable penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.*

*XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue. (Ya refería a la sanción por incumplimiento de una sentencia de Amparo).*

...

*Dada en el salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete.*

Encontramos en el artículo 107 de la fracción XI, ya el tratamiento al cumplimiento de la sentencias de amparo, imponiéndole como sanción la separación del cargo y la consignación de la misma al Juez de Distrito que corresponda.

## **1.2 NOCIONES GENERALES DEL JUICO DE AMPARO**

### **1.2.1 CONCEPTO DE JUICIO DE AMPARO.**

Son múltiples y variados los conceptos que desde su creación diversos autores le han dado al Amparo, pero en ellos encontramos características comunes, por lo cual primeramente transcribiremos algunas definiciones doctrinales, para después redactar nuestra propia concepción y así poder entrar al estudio de las características y elementos del Amparo.

### **Ignacio L, Vallarta**

*“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”<sup>38</sup>.*

La definición dada por Vallarta, resulta algo disímil a lo que actualmente es el Amparo, cierto es que éste es un proceso legal (véase como juicio o como recurso), pero el mismo puede ejercitarse además de por personas físicas (Vallarta menciona “el hombre”) también por personas morales o sectores sociales como lo son los sindicatos de trabajadores o núcleos agrarios; además de que el amparo no protege directamente todos los derechos consagrados en la Constitución, sino solamente los que se encuentran en el catálogo de garantías individuales.

### **Silvestre Moreno Cora**

*“Una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos”<sup>39</sup>.*

---

<sup>38</sup> BURGOA. Op cit (en nota 1) p 178.

<sup>39</sup> Idem.

Cuando se dice que una institución tiene carácter político se refiere a que está conformada por poderes políticos, lo cual no puede entrar en el concepto de amparo, ya que ésta es una institución claramente jurídica, entendiéndose por esta el “...conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común”<sup>40</sup>, de la cual sólo pueden conocer los Tribunales judiciales, no así una institución política, la cual se caracteriza porque su titular es uno de los poderes políticos de la sociedad, además al igual que en la definición de Vallarta, sólo se enfoca a la protección de los individuos, no así de las personas morales o grupos sociales, que también defiende el amparo.

### **Héctor Fix Zamudio**

*“Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectiva por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”<sup>41</sup>.*

Este autor ya habla de la protección tanto a personas individuales como colectivas, pero su concepto es muy incompleto; en primer lugar nos habla de que es “un procedimiento armónico”, lo cual resulta innecesario, ya que todo procedimiento jurídico es armónico viendo la definición de armónico como “hacer que no discuerden dos o más partes”, además no resuelve conflictos como en un procedimiento civil, sino que anula los actos de autoridades que violen las garantías individuales, por lo que sólo basta que haya violación a las garantías consagradas en la Constitución para su procedencia, por lo que considero que está de más hablar de “desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales”.

### **Octavio A. Hernández**

*“El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el*

---

<sup>40</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p. 329

<sup>41</sup> BURGOA. Op cit (en nota 1) p 179.

*Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos de la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén”<sup>42</sup>.*

Este autor, al referirse al amparo como “una de las garantías componentes de la jurisdicción” tomó el vocablo garantía como el medio que asegura y protege, aunque no puede conceptualizar al amparo como garantía, ya que este es su fin, proteger las garantías de los gobernados consagradas en la Constitución. Además no sólo vigila a la autoridad, sino que anula todo acto inconstitucional o la obliga a actuar de determinada forma, siempre y cuando sea solicitada dicha protección a instancia de parte.

Por mencionar algunos otros conceptos doctrinales, señalamos los siguientes:

#### **Humberto Briseño Sierra**

*“A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado”<sup>43</sup>.*

#### **Juventino V. Castro**

*“El amparo es un proceso concentrado de anulación --de naturaleza constitucional-- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de*

---

<sup>42</sup> Idem.

<sup>43</sup> Idem p 180



*carácter positivo—o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige--, si es de carácter negativo”<sup>44</sup>.*

### **Alfonso Noriega**

*“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”<sup>45</sup>.*

### **Ignacio Burgoa Orihuela**

*“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”<sup>46</sup>.*”

### **Arturo González Cosío**

*“El juicio de amparo es un sistema de control constitucional que se ejrcita ante un órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones de parte de autoridad, a través de leyes que lesionen derechos fundamentales o esferas locales o federales. Sus efectos son concretos, benefician exclusivamente al quejoso y no fundan precedente oponible en otro juicio”<sup>47</sup>.*

---

<sup>44</sup> Idem pp. 180-181

<sup>45</sup> Idem p 181

<sup>46</sup> Ibidem p. 177.

<sup>47</sup> Vid. ARELLANO. Op cit, (en nota 2) p 326, citando a Arturo González Cosío “El Juicio de Amparo” p 93.

Para nosotros el amparo se conceptualiza de la siguiente manera:

Es la institución jurídica, por la que una persona sea física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o sus auxiliares, para reclamar un acto o una ley que considera se le está transgrediendo su esfera jurídica derivado de una violación a sus garantías individuales o al régimen de distribución competencial entre los Estados y la Federación (acto reclamado), emitido por una autoridad denominada “responsable”; a fin de obtener el amparo y protección de la Justicia Federal restituyéndosele (en caso de obtener la protección) el goce de sus derechos anulando el acto que se reclama, sólo en el caso concreto y habiendo agotado todos los medios legales de impugnación previamente a su interposición, siempre que no se trate de alguna excepción.

En el concepto que precede, quisimos reunir los elementos de procedencia del amparo, así como algunas de sus partes, como es el quejoso garante de la acción de amparo y la autoridad responsable a quien se le atribuye la trasgresión constitucional.

A fin de detallar algunos de los elementos mencionados en la definición de amparo que antecede, expongo los siguientes:

- Institución jurídica: *“...está compuesta y regulada por numerosas normas jurídicas que entrelazadas realizan su teología...”*<sup>48</sup> Es un conjunto de relaciones jurídicas unificadas con vista a una finalidad común.
- Quejoso: es el elemento personal que comprende a cualquier gobernado cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad o ley, total o parcialmente, mismo que al sentirse agraviado solicita el amparo y protección de la Justicia Federal.

---

<sup>48</sup> VERGARA TEJADA, José Moisés. *Práctica Forense en materia de Amparo (Doctrina, modelos y jurisprudencia.)* México, Ed. Angel. 2000. p 68.

Ahora bien, como gobernados , es decir, como sujetos cuya esfera puede ser afectada total o parcialmente por un acto de autoridad, pueden ostentarse tanto las personas físicas (individuos) como las personas morales de derecho privado (sociedades y asociaciones de diferente especie); de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias) y personas morales de derecho público, llamadas también personas morales oficiales.

*La condición de quejoso que puede tener todo individuo, se deriva de la titularidad que tiene de las garantías individuales consagrados en la Ley Fundamental...*<sup>49</sup>

- *Acción*: del latín actio-onis, vocablo derivado de agüere hacer. Es el derecho público subjetivo de solicitar la prestación del servicio público jurisdiccional que culmina con la dicción del derecho al dirimirse por los tribunales una controversia. Los elementos de la acción son, según Chiovenda, los siguientes: “1. Los sujetos... 2. La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción... 3. El objeto, es decir, el efecto al cual tiene el poder de obrar lo que se pide (petitum)...”<sup>50</sup> Es el acto provocatorio de la jurisdicción, con el objeto de dirimir una controversia por medio del Derecho.
- *Tribunal de amparo*: Es el órgano que la Constitución y la Ley de Amparo facultan para conocer de los juicio de amparo.
- *Acto reclamado*: es el acto de autoridad que se impugna en amparo... Es el acto reclamado el que debe originar el agravio en detrimento del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución.  
*“Los actos reclamados pueden ser ordenadores o de ejecución”*<sup>51</sup>.
- *Autoridad responsable*: Es parte en el juicio de amparo, equivaliendo su situación procesal a la del demandado en un juicio de orden común. Es un órgano del Estado que viola con ese carácter, una garantía individual del gobernado o el régimen competencial federal o local.

---

<sup>49</sup> BURGOA HORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 3ª ed. México, Porrúa, S.A. 1992. pp 370-371

<sup>50</sup> Idem p. 12

<sup>51</sup> Idem p.23

- *Anulación del acto de autoridad:* es deshacer o dejar sin efecto, contrarrestar una acción o una fuerza impuesta por una autoridad.
- *Caso concreto:* Es el acto que en específico el quejoso considera que le ha agraviado su esfera jurídica, sobre el cual tiene un interés propio y directo.
- *Agotamiento previo de los medios de impugnación:* El amparo sólo procede respecto de actos definitivos, en relación con los cuales no exista recurso alguno cuya interposición pueda dar lugar a la modificación, revocación o anulación del acto reclamado, principio que tiene sus excepciones.

### **1.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.**

Para poder encontrar la naturaleza jurídica de nuestro juicio de amparo, es decir su esencia, lo que lo define; primeramente es necesario estudiar las diferencias que hay entre el recurso y el juicio, para así poder conocer en cuál de estas dos denominaciones entra nuestro juicio de garantías.

Jurídicamente el concepto de recurso se muestra en dos vertientes: la primera en un sentido amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y la segunda en un sentido restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. En el primer aspecto indicado, se puede incluir el juicio de amparo, por lo que no es raro observar que a menudo se le designe con el nombre de "recurso". Esta designación a nuestro juicio de amparo no es indebida, siempre que se considere recurso en su sentido amplio, como medio de defensa, mas no si se le trata de incluir dentro de la definición restringida.

En algunos diccionarios encontramos el concepto de recurso como a continuación sigue:

*“Recurso es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el juez o un tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea modificada o anulada”<sup>52</sup>.*

*“Medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permite a quien se haya legitimado para interponer o someter la cuestión resuelta en esta, o en determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado dentro de la jerarquía judicial, para que enmiende, si existe, error o agravios que lo motiva”<sup>53</sup>.*

De las transcripciones anteriores se deduce que el recurso, como su propia denominación lo indica, es “caminar de regreso” en plan revisor hacia el conflicto, es un volver o retomar lo ya resuelto para examinar o reanalizar alguna cuestión controvertida del juicio; esto es, supone siempre un procedimiento anterior, originando su interposición una segunda o tercera instancia.

Por *juicio* se entiende:

*“la acción y efecto de juzgar, operación sustancial de la jurisdicción, consistente en decir el Derecho en el caso concreto.*

*En sentido amplio e incluso legalmente, el término juicio es sinónimo de proceso. La voz juicio presenta una connotación más directamente relativa a lo nuclear de la jurisdicción, mientras que el término proceso tiene una carga semántica en la que se subraya la serie o sucesión de actos, jurídicamente regulados, que parece instrumental del juicio.*

*Juicio designa también el acto procesal público en el que los defensores de las partes, o éstas mismas en ciertos casos,*

---

<sup>52</sup> INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Porrúa, S.A. México, 1992, pp. 2702-2703.

<sup>53</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 29ª ed, México, Porrúa, S.A. 2000 p. 434

*exponen ante el tribunal los distintos argumentos en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas*<sup>54</sup>.

En el Amparo, el carácter de quejoso (actor) suele recaer en alguna de las partes del juicio natural, que considera que se ha violado en su contra alguna garantía de la Constitución, y el demandado, es precisamente la autoridad responsable que emitió el acto reclamado, quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas y formular alegatos. Lo que no sucede con el recurso en donde los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos es decir, actor y demandado, que contendieron en el juicio de primera instancia, como se dijo anteriormente al analizar el recurso.

“...quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna, problema ésta que, obviamente no había sido planteado antes. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Organo (sic) de Control, juez del primitivo juzgador, no serán, en consecuencia, exclusivamente los mismos en que éste se apoyó en su oportunidad, sino, además los de la Carta Magna. Es más: puede darse el caso de que el citado Organo (sic) de Control no solamente se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en el recurso de apelación”<sup>55</sup>.

El fin directo del amparo consiste en constatar si el acto impugnado implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de nuestra Carta Magna, se constriñe a establecer si el acto autoritario engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control constitucional, aunque también

---

<sup>54</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA (SIGLO XXI), Madrid, Ed. Espasa Calpe S.A. 2001 p 868.

<sup>55</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Manual del Juicio de Amparo*, México, D.F., Ed. Themis, S.A. de C.V. 1994, P. 13.

indirectamente de legalidad. El amparo no persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa iniciales materia del proceso en el cual se interpone, es decir, no pretende decidir acerca de las prestaciones originarias de las partes del procedimiento en el cual se surge como se pretende en el recurso, sino que trata de reparar la violación cometida en perjuicio del orden constitucional, aunque indirectamente tutele también el orden legal secundario. Pero siempre derivado del primero.

Finalmente, no debemos perder de vista que varias de las leyes reglamentarias del Amparo que estuvieron vigentes, empleaban la denominación de recurso, no así la actual y la constitución Federal, que utilizaban el nombre de Juicio, lo que nos demuestra que nuestros legisladores al analizar las características del amparo, determinaron acertadamente que tal institución se asemeja aun verdadero juicio, propiamente dicho.

### **1.2.3 PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.**

Principio, dice el Diccionario de la Lengua Española, “es un vocablo que deriva de la locución latina “principium”, cuyo significado es el primer instante de ser de una cosa.

Los principios del juicio de amparo son reglas, bases o fundamentos previstos en la Ley, que norman y son la esencia de la institución, por sí solas o integradas y reguladas por la Ley de Amparo.

Estos principios fundamentales del Juicio de Amparo se encuentran contenidos en el artículo 107 de nuestra Constitución, que a nuestro parecer los más importantes son los siguientes:

a) PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA:

Significa que el juicio jamás puede operar oficiosamente, por lo que es indispensable que el gobernado solicite el ejercicio de la acción del Poder Judicial (el cual actúa como ente pasivo), al verse afectado en sus garantías individuales o de sus derechos derivados de la distribución competencial entre los Estados, el Distrito Federal y la Federación; su tramitación no puede seguirse de oficio ni continuar cuando el que se siente agraviado se desista; “...*principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado...*”<sup>56</sup>

Además en materia civil y administrativa no basta con instar al Tribunal de amparo para que conozca de una demanda de garantías, sino que además se le debe de dar a la misma, actividad procesal por parte del promovente para así evitar que se decrete la caducidad por falta de impulso procesal, la cual se produce en un lapso de trescientos días, incluyendo los inhábiles, sin que alguna de las partes (obviamente el interesado en que subsista es el quejoso) presente promoción tendiente a impulsar el procedimiento; lo cual provoca el sobreseimiento del mismo.

**Artículo 107 Constitucional.**- *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*(REFORMA, D.O. 19 DE FEBRERO DE 1951)*

*I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;*

**Artículo 4º de la Ley de Amparo.**- *El juicio de amparo únicamente puede promoverse [no tiene excepciones] por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por*

---

<sup>56</sup> *Manual del Juicio de Amparo, Op Cit. (en nota 55), P. 31*



*su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.*

*“La fijación del requisito indispensable de instancia de parte agraviada evita que surja un antagonismo entre órganos del Estado pues, el control se ejercerá cuando lo solicite el gobernado y no cuando tal iniciativa pudiera partir del órgano de control”<sup>57</sup>.*

Este principio como ya vimos no tiene excepciones.

b) PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE UN AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO:

Se desprende también de la Ley, se refiere a que sólo será a instancia (a solicitud) de la parte que se considere agraviada en sus garantías individuales por un acto de autoridad, de no existir ese agravio el amparo resulta improcedente. Por agravio se entiende *“la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses”<sup>58</sup>*, sin la existencia de ese agravio que señala la fracción I del artículo 107 constitucional y artículo 4 de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo se turna improcedente, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones V y VI, lo cual lleva a sobreseerse.

Personal quiere decir que la persona (quejoso), que se considere agraviada por una ley o acto de autoridad es quien tiene legitimación para que por sí o en su nombre su representante, su defensor si se trata de un acto que corresponda a la causa criminal, algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley lo permita expresamente, solicite el amparo y protección de la demanda de amparo, nunca podrá promoverlo una persona que no se haya

---

<sup>57</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 346

<sup>58</sup> ARELLANO, Op cit (en nota 2) p 347.

visto afectada en su esfera jurídica por el acto de autoridad que se impugna, ya que sólo a ella le afectará el resultado de la sentencia de amparo.

Hay un agravio directo cuando existe una relación inmediata entre el acto de autoridad conculcador de garantías y la persona a quien se lesiona, sin que previamente en forma mediata se afecte a otro gobernado, lo que implica un agravio directo, que debe haberse producido, estarse ejecutando o ser de realización inminente (que está para suceder prontamente).

Este principio no tiene excepciones.

c) PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO:

También conocido como fórmula Otero, derivada del artículo 107 Constitucional, éste, en su fracción II, establece que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración respecto de la ley o acto que la motivara; también se encuentra contenido en el artículo 76 de la Ley de Amparo que a la letra dice: “Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Este principio lo encontramos desde el Proyecto de Actas de Reformas de 1847, siendo su creador Mariano Otero, que a la letra dice:

*Artículo 19. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes generales, contra todo ataque de los*

*poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivare*<sup>59</sup>.

Esta regla también se puede ampliar a las autoridades, ya que solamente las que hayan sido llamadas a juicio resultarán afectadas con el contenido de la sentencia y sólo ellas tienen el deber de obedecerlas, aunque esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar tal sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el que se haya amparado, pues resultaría ilógico que si el acto que le dio origen a su actuar se declarara nulo, no pueda surtir sus efectos y consecuencias el amparo, por el simple hecho de no haber sido llamada a juicio la autoridad ejecutora, ya que entonces la sentencia de amparo carecería de eficacia.

*AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.*

*Cuando el amparo y protección de la justicia federal se concede en contra de actos atribuidos a las autoridades ordenadoras, tal concesión debe hacerse extensiva a las ejecutoras al no existir impugnación por vicios propios.*

*TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo directo 72/89. Juan Ruiz Malaquías. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto.*

*Amparo directo 152/89. Humberto Guadarrama Pedroza. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

*Amparo directo 172/89. Julián Manuel Acosta Castella. 26 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.*

*Amparo directo 145/89. Alfredo Miranda Avila. 6 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.*

---

<sup>59</sup> CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado teórico práctico del Juicio de Amparo*. México, Porrúa, S.A. 2003. p 45.

*Amparo directo 298/91. Gloria Suárez Martínez. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Alejandro García Gómez<sup>60</sup>.*

Asimismo, en materia mercantil cuando exista litisconsorcio pasivo necesario, y uno de los demandados promueve juicio de garantías, este se hará extensivo a todos los codemandados, ya que en el caso de que se deje insubsistente todo lo actuado, las consecuencias de dicha anulación beneficiarán a todos ellos.

**SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO QUE ACUDIERON AL JUICIO DE AMPARO Y NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE POR HABERSE SOBRESEÍDO EN EL JUICIO.**

*De conformidad con las razones expresadas en la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Pleno al resolver la contradicción de tesis 28/93, que se reflejan en la jurisprudencia publicada con el número 406 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 350, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.", se llega a la conclusión de que este criterio debe aplicarse por identidad de razón en aquellos casos en que uno de los codemandados del quejoso en el juicio natural, habiendo promovido el juicio de amparo no obtenga sentencia favorable, ya que no obstante el sentido de la resolución que respecto a él se pronunció, si alguno o algunos de sus litisconsortes obtienen la protección federal, y a consecuencia de ello se ordena la reposición del procedimiento, los efectos de esa concesión deben hacerse extensivos, incluso respecto de quienes se hubiere actualizado alguna causa de improcedencia, pues en este caso su situación se equipara a la de aquellos demandados que no acudieron al juicio de amparo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

---

<sup>60</sup> Octava Época, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 55, Julio de 1992, Tesis: II.3o. J/12, p. 41, No. Registro: 218,867

*Amparo en revisión 370/2003. Ángela Alcoberro Campos y otros. 8 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio*<sup>61</sup>.

Este principio al igual que el de estricto derecho al que ya nos referiremos más adelante, ha traído grandes polémicas, ya que en este caso en particular tratándose de amparo contra leyes, al considerar que si está rigiendo una ley inconstitucional en la sociedad emitida por políticos que integran al Poder Legislativo y no por peritos en materia jurídica y tal declaración de inconstitucional la hace un Tribunal de Amparo en un caso concreto, ésta siga rigiendo al resto de la sociedad que por desconocimiento de la ley no pida el amparo, además una ley que es anulada respecto a una persona pierde la característica de generalidad; contra esta postura, se apoya el principio de relatividad, y que es característico de los medios de control constitucional por órgano judicial, como el amparo, ya de que gracias a él se evita el surgimiento de problemas políticos entre el Poder Judicial y los otros poderes, quienes verían en el amparo a una institución que hace al Poder Judicial superior a los otros dos.

*“El principio de relatividad de las sentencias de amparo se desarrolla dentro del principio general de derecho denominado “res inter alios acta” que limita los efectos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el correspondiente negocio jurídico. La sentencia es un acto jurídico, por tanto, se mantiene la tradición jurídica en el sentido de que, el fallo no trascienda a sujetos que no participaron en el litigio y no afecte situaciones que no se llevaron a la controversia”*<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> Tesis aislada, Materia: Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004, Tesis: VI.2o.C.200 K, p. 1143, No. Registro: 182,084

<sup>62</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 374.

d) PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL AMPARO:

De este principio deriva el carácter del Amparo de juicio extraordinario, al que únicamente puede acudir cuando se haya agotado el recurso o medio de defensa previsto por la ley ordinaria, y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse, es decir, los actos reclamados deben ser definitivos, principio que tiene sus excepciones, como veremos más adelante.

El artículo 107 Constitucional en sus fracciones III y IV, hace referencia a esta característica de definitividad, el cual es del tenor literal siguiente:

**Artículo 107.** *Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

*(REFORMADA, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1967)*

*III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:*

*(REFORMADO, D.O. 10 DE AGOSTO DE 1987)*

*a).- Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

*b).- Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y*

*c).- ...*

*(REFORMADA, D.O. 25 DE OCTUBRE DE 1967)*

*IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reqlamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

**El artículo 73 de la Ley de Amparo**, en su fracción XII párrafo tercero establece una excepción al principio de definitividad en el amparo contra leyes y la fracción XIII en materia penal otra excepción:

*Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:*

*XII.- ...*

*...*

*“Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo...”*

*XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.*

*Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.*

Las partes subrayadas de los preceptos antes transcritos constituyen excepciones a este principio, para un mejor entendimiento de ellas, las clasificamos por materias algunas las encontramos en los propios preceptos constitucionales, otras en criterios jurisprudenciales:

EN MATERIA PENAL: Si el acto reclamado, importa peligro de privación de la vida, deportación, destierro o la imposición de una pena prohibida por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquiera otras penas insólitas y trascendentales), no es necesario que previamente a la interposición de la demanda de amparo, se agote el recurso ordinario o medio de defensa alguno, en términos del artículo 73, fracción XIII segundo párrafo, de la Ley de Amparo, mismo que ya transcribimos en líneas anteriores.

*AUTO DE SUJECION A PROCESO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACION PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO QUE SE INTERPONE EN SU CONTRA. A las excepciones al principio de definitividad específicamente previstas por el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, consistentes en que no existe obligación de agotar recursos, dentro del procedimiento, tratándose de terceros extraños y de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución de la República, debe añadirse la diversa excepción que se desprende de la fracción XII del artículo 107 de la Carta Magna reproducida, en esencia, en el artículo 37 de la Ley de Amparo en el sentido de que "la violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponda", pues resulta claro que tampoco en esos casos se exige el agotamiento previo de recursos. Ahora bien, para que proceda el amparo en contra del auto de sujeción a proceso no es necesario que se agote el recurso de apelación, pues tanto ese auto como el de formal prisión se encuentran regulados por el artículo 19 constitucional en virtud de que no difieren, en lo esencial, uno del otro, ya que ambos constituyen la base del proceso, que no puede seguirse sino por el delito o delitos en ellos señalados, y no pueden pronunciarse si no existen elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y para hacer probable la responsabilidad del inculpado. La única diferencia existente entre ambas determinaciones radica en que el auto de sujeción a proceso no restringe la libertad sino sólo la perturba al obligar al procesado a comparecer periódicamente ante el juez instructor y a no salir de su jurisdicción territorial si no es con su autorización. Independientemente de ello, la excepción al principio de definitividad prevista por la fracción XII del artículo 107 de la Norma Fundamental, no supedita su procedencia al hecho de que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, sino que la hace depender de la violación de cualquiera de las garantías tuteladas por los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 de la propia Constitución.*

*Contradicción de tesis número 14/89. Suscitada entre los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Penal del Primer Circuito. 4 de septiembre de 1990. Mayoría de 4 votos contra el emitido por el ministro ponente Santiago Rodríguez Roldán. Encargada del engrose: Ministra Victoria Adato Green. Secretario: Alvaro Ovalle Alvarez. Tesis de Jurisprudencia 4/91. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y uno por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Luis Fernández Doblado, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green y Clementina Gil de Lester. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. México, Distrito Federal, a cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno<sup>63</sup>.*

## EN MATERIA CIVIL

---

<sup>63</sup> Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.4/91, Octava Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto de 1991. p. 64



Será agotado el principio estudio en sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, en contra los cuales no proceda ningún recurso ordinario con el que puedan ser modificados, siempre que se haya impugnado la violación que se reclama como agravio en amparo, mediante el recurso ordinario procedente al momento de cometerse ésta. Excepto el amparo que se promueva por acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia, en los que no será necesario agotar el principio de definitividad para promover el juicio de amparo. Tal como lo dispone el artículo 107 fracción III inciso a) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ya transcribimos al inicio de este apartado.

*RENUNCIA DE RECURSOS LEGALES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1053, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XIII, DE LA LEY DE AMPARO.*

*El principio de definitividad que rige en el juicio de garantías no es absoluto pues tiene diversas excepciones, algunas derivadas de la propia ley y otras que se han establecido por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así, la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en donde la expresión "procedimiento" debe entenderse referida a la pluralidad de tipos de procedimiento que se suscitan en uno o más procesos judiciales, y la "ley" a que se refiere no puede ser otra más que los ordenamientos legales que guardan relación con los actos reclamados, por haber establecido su nacimiento o instrucción, su regulación, efectos, o bien, sus formas de impugnación, en el entendido de que éstos no siempre serán normados por un solo cuerpo legal, sino que pueden serlo por varios pero únicamente en uno prevenir lo relativo al recurso, juicio o medio de impugnación que proceda contra ellos, por el que puedan ser modificados, revocados o nulificados; por otra parte, la doctrina jurídica ha reconocido la posibilidad de renunciar a los recursos ordinarios y esta admisión en materia de derecho mercantil en nuestro país se ha fundado principalmente en el artículo 1053, fracción IV, relacionado con los artículos 1051 y 1052 del Código de Comercio. De lo anterior, se concluye que cuando la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo se refiere al recurso o medio de defensa, se alude a los que la ley considera procedentes, pero si ésta permite su renuncia, no existe entonces recurso o medio de defensa que deba agotarse previo al juicio de amparo indirecto contra las resoluciones judiciales o de tribunales*

administrativos o del trabajo a que dicha fracción se refiere, constituyendo así una excepción al aludido principio.

*Contradicción de tesis 86/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.*

*Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro<sup>64</sup>.*

*EMPLAZAMIENTO, FALTA O ILEGALIDAD DEL, EN MATERIA CIVIL. CASOS EN LOS QUE UNICAMENTE ES PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO. Es cierto que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis jurisprudencial que aparece publicada con el número 781, en las páginas 1289 y 1290, de la segunda parte, de la compilación de 1917 a 1988, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.", sustentó el criterio siguiente: "Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios que no se hicieron valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes"; sin embargo, tal criterio no debe entenderse en el sentido de que la parte quejosa no está obligada a observar el principio de definitividad que impera en el juicio de garantías, aunque tenga conocimiento del juicio natural antes de que se dicte sentencia definitiva, toda vez que lo establecido en dicha tesis jurisprudencial al señalarse "... el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra ...", debe entenderse en el sentido de que cuando se reclama la falta de emplazamiento legal, el juicio de amparo indirecto es procedente aunque existan recursos ordinarios previstos por el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, si el quejoso no estuvo en posibilidad de intentarlos por haberse declarado ejecutoriado el fallo que le agravia. Por tanto, sólo puede entablarse el amparo indirecto, en los términos de lo dispuesto por el artículo 114, en sus fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, cuando la parte quejosa tiene conocimiento de la falta de emplazamiento o ilegalidad del mismo, después de que la sentencia dictada en el juicio natural, causó estado, o en su defecto, cuando el quejoso no es parte en el juicio de que se trate, pues en esas condiciones resulta claro que el*

---

<sup>64</sup> Tesis 1a./J. 23/2004, Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Junio de 2004, p. 182. No. Registro: 181,280.

*quejoso está impedido para hacer valer previamente los recursos ordinarios previstos por el código adjetivo civil respectivo.*

*Contradicción de tesis 6/92. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con la sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de dicho Circuito, Primer Tribunal Colegiado (entonces único) del Sexto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 21 de septiembre de 1992. Cinco votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.*

*Tesis de Jurisprudencia 17/92. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y dos. Cinco votos de los señores Ministros: Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez y Miguel Montes García<sup>65</sup>.*

## EN MATERIA LABORAL

Caso similar al anterior lo es en materia laboral, cuando el patrón interpone amparo argumentando que no fue debidamente emplazado a juicio, procederá el juicio de garantías ya que en este caso en particular tampoco estará obligado a agotar el principio de definitividad.

*“...toda vez que la ejecución del laudo es competencia del presidente de la junta respectiva y de conformidad con el artículo 849, de la Ley Federal del Trabajo los actos dictados en ejecución del laudo por dicha autoridad admiten recurso de revisión, sin embargo, si el afectado, en el caso concreto el patrón, aduce que no fue oído ni vencido en el juicio laboral respectivo no tiene obligación ninguna de agotar ese recurso y podrá acudir al amparo alegando violación a su garantía de audiencia”<sup>66</sup>.*

## EN MATERIA ADMINISTRATIVA

---

<sup>65</sup> Tesis 3ª./J.17/92, Octava Época, Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 58, Octubre de 1992, p.15

<sup>66</sup> CHÁVEZ Op cit (en nota 59) pp 55-56.

En esta materia impera la excepción que señala el artículo 107 fracción IV de la Constitución Política, así como el 73 en su fracción XV de la Ley de Amparo, los cuales como ya transcribimos en líneas que anteceden, refieren que cuando la ley de donde emana el acto reclamado que regula los recursos o medios de defensa del mismo no prevé su suspensión o exija mayores requisitos que los que la Ley de Amparo establece para conceder la suspensión, el agraviado no está obligado a agotar ningún recurso ni medio de defensa legal antes de promover el amparo.

*DESISTIMIENTO DEL RECURSO ORDINARIO, ANTES DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. HACE DESAPARECER LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si el quejoso desiste del recurso ordinario que interpuso y este desistimiento es acordado favorablemente antes de la audiencia constitucional en el juicio de amparo y tales circunstancias están probadas en autos, debe concluirse que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo y que, en consecuencia, no procede el sobreseimiento.*

*Amparo en revisión 21/92. Patricio Chapa González. 15 de octubre de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Clementina Gil de Lester. Secretario: Ricardo Ojeda Bohórquez.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de veinte votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número IV/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres<sup>67</sup>.*

*RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLURALIDAD DE. Aunque la Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el amparo no procede sino contra actos que tengan el carácter de definitivos en materia administrativa, también ha resuelto en numerosas ocasiones, que si por disposición de la ley se establece un procedimiento administrativo en el que se haya dado oportunidad al quejoso para combatir el acto que reputa atentatorio y para ser oído en defensa, no debe exigirse al interesado la interposición de algún otro recurso o medio legal suplementario, que persiga el mismo fin, porque entonces se le*

---

<sup>67</sup> Tesis: P. IV/93, Octava Época, Pleno, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 61, Enero de 1993, p. 57.

*imponen nuevas obligaciones injustificadas, sin provecho alguno para sus intereses.*

*Amparo administrativo en revisión 3337/35. Ponce de Arreola Genoveva. 11 de enero de 1936. Unanimidad de cinco votos. Relator: José M. Truchuelo<sup>68</sup>.*

- Cuando pueda ser impugnado un acto administrativo por la vía judicial o administrativa, basta con que el gobernado agote una de ellas para que se tenga por cumplido el principio de definitividad y pueda promover el juicio de amparo.
  
- Cuando contra el acto reclamado procede un recurso fáctico:

Por recurso fáctico se entiende todo medio de impugnación de un acto de autoridad, pero que no es contemplado por la ley. No es obligatorio para el gobernado agotar el principio de definitividad cuando ese acto de autoridad administrativa sólo pueda ser impugnado por un recurso fáctico, y contra la pronunciación que resuelva este recurso (en caso de que se quiera promover) procede el amparo.

## EN CUALQUIER MATERIA

Al hablar de en cualquier materia se refiere a que el tercero extraño o ajeno a juicio no está obligado a agotar los recursos que la ley ordinaria instituye en beneficio de los contendientes en un juicio, entre los que no se encuentra el extraño dado precisamente su carácter de tal; lo cual se encuentra previsto por el artículo 73 fracción XIII, en relación con la fracción VII del artículo 107 constitucional.

---

<sup>68</sup> Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLVII, p. 317

Es tercero extraño la persona que sin tener un interés personal y directo en una relación jurídico-procesal, ve afectada su esfera de derechos por actos emitidos o ejecutados en un juicio derivado de esa relación; como sucede cuando se embargan bienes de una persona que no es la parte demandada en ese juicio.

El artículo 114 de la Ley de Amparo, que enumera los casos en que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito en su fracción V establece: “Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería”; con este precepto tal parecería que el tercero extraño a juicio está obligado a agotar los recursos legales antes de promover el juicio de amparo, pero la jurisprudencia es clara al establecer que la persona extraña a juicio puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudique, sin estar obligado a entablar otras acciones distintas.

**DEFINITIVIDAD. LAS EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO SON DE APLICACIÓN ESTRICTA.**

Para que el juicio de amparo sea procedente es necesario que el quejoso, previamente al ejercicio de su derecho de tutela, interponga el recurso o medio de defensa previsto en la ley que regula el acto reclamado por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, tal como lo indica el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. En este sentido, la propia ley de la materia prevé determinadas excepciones al principio de definitividad, y en algunos otros casos la jurisprudencia emitida por los órganos facultados para ello, en interpretación de esta norma ha incorporado algunas otras hipótesis específicas. Por ello, fuera de esos supuestos no hay motivo para añadir otros que en concepto del juzgador puedan quedar incluidos en el catálogo que el legislador y los órganos del Poder Judicial de la Federación expresa y limitativamente han definido en la ley y en la jurisprudencia, respectivamente. Así, en principio se tiene que en todos los casos será improcedente el juicio de garantías cuando contra el acto reclamado proceda algún recurso o medio de defensa ordinario, y **por excepción será procedente cuando dicho acto sea reclamado por un tercero extraño al juicio,** importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquier acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o bien, en aquellos supuestos que prevea la jurisprudencia, sin que

el Juez de amparo pueda aplicar más excepciones que las expresamente identificadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 308/2003. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 387/2003. María del Carmen Jiménez Gómez. 24 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar.

Amparo en revisión 3/2004. Germán Escobar Arrona. 29 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.

Amparo en revisión (improcedencia) 217/2005. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión (improcedencia) 14/2006. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar<sup>69</sup>.

➤ Si el agraviado considera que le causa perjuicio una ley que estima inconstitucional, no está obligado a agotar el o los recursos o medios de defensa que la propia ley le señala, tal como lo establece el multicitado artículo 73 de la Ley de Amparo en su fracción XII tercer párrafo el cual ya transcribimos en líneas que preceden, en virtud de que el único que puede conocer sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley es el Poder Judicial Federal solicitado por un gobernado vía juicio de amparo, los jueces que no son del fuero federal sólo deben aplicar la ley sin juzgarla.

Aunque el artículo 133 Constitucional supuestamente autoriza a los jueces de primera instancia del fuero común a estudiar la constitucionalidad de una ley, dejando de aplicar las leyes locales que contravengan la Constitución, existe jurisprudencia que aclara ese error legislativo al establecer que la defensa de la constitución sólo debe ser conocida por el Poder Judicial Federal vía juicio de amparo y mediante el juicio de controversia constitucional en materia de leyes (SCJN) y de la acción de inconstitucionalidad (SCJN). Por lo que esta parte del artículo 133 constitucional es letra muerta.

---

<sup>69</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006 Tesis: VI.2o.C. J/260, P. 1816, No. Registro: 175.624.

Considerando que en un juicio se le aplica a un sujeto una ley que éste considere inconstitucional no procede el amparo indirecto, siempre y cuando no se le cause un perjuicio de imposible reparación; lo que procederá será el amparo directo si se ven afectados sus derechos sustantivos con la aplicación de esta ley, impugnado sólo los preceptos jurídicos que se le aplicaron concretamente (no toda la ley) por medio del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva y no por el hecho de no haber promovido amparo indirecto contra esa ley quiere decir que la había consentido.

Así pues, el agraviado se encuentra ante dos opciones, o impugnar el acto concreto de aplicación de una ley a través del recurso ordinario respectivo, sin necesidad de impugnar la ley en ese recurso ordinario (pues esa vía no es la correcta) atacando sólo cuestiones de legalidad y contra la que resuelva el recurso acudir al amparo directo impugnando tanto la resolución recaída al recurso como la ley misma de la que emanó dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, o en su caso, impugnar la ley y el acto de aplicación de la misma en amparo indirecto dentro de los quince días al en que se haya notificado el acto reclamado.

➤ Tampoco está obligado al principio de definitividad la persona que se considere agraviada por un acto de autoridad que carece de fundamentación legal, ya que ignora qué ley está aplicando la autoridad al caso concreto y como consecuencia de ese desconocimiento no se tiene la certeza sobre qué recursos prevé esa ley, tal vez podría pensarse que *“aunque ciertamente la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento (y podría agregarse que la ignorancia de la ley a nadie aprovecha), no se trata de “ignorar” el contenido de tales leyes, sino de no saber qué ley estimó la autoridad que le servía de base para emitir dicho acto. Es decir, no se ignora la ley, sino su aplicación”*<sup>70</sup>.

---

<sup>70</sup> SCJN, Op cit (en nota 52) p 37.



En virtud de que la autoridad debe actuar al margen de la ley, esta excepción al principio de definitividad, tiene su soporte en la defensa a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, precepto que exige a todas las autoridades fundar (basen sus actuaciones en la ley vigente, estableciendo el precepto legal que las faculta en su actuar) y motivar (especifiquen las causas particulares, circunstancias especiales o motivos concretos, relacionándolos con sus fundamentos legales, que la llevaron a actuar de esa manera ) los actos que emiten con motivo de sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de cuál es la base legal se dio origen al hecho y en este contexto pueda impugnarla. Lo mismo impera contra las órdenes verbales.

Al respecto nos ilustra el siguiente criterio:

*RECURSOS ORDINARIOS. CUANDO NO HAY NECESIDAD DE AGOTARLOS PREVIAMENTE AL AMPARO. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción XV, del artículo 73 de la Ley de Amparo, cuando los actos de las autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, carecen de fundamentación, no existe obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios a que se refiere el primer párrafo de la disposición invocada. Por consiguiente, si en la demanda de amparo además de reclamarse la ausencia de fundamentación del acto reclamado, se alegan exclusivamente violaciones directas a la Constitución tales como la falta de motivación del propio acto o la transgresión a la garantía de audiencia, no existe obligación de agotar los recursos ordinarios procedentes antes de ocurrir al juicio de garantías, de acuerdo con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 401, visible a fojas 700 y 701, del volumen "Tercera Parte", del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, del rubro: "RECURSOS ORDINARIOS. NO ES NECESARIO AGOTARLOS CUANDO UNICAMENTE SE ADUCEN VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION".*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 331/88. María Almaguer Morales. 27 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas. Secretario: Roberto Hernández Pérez<sup>71</sup>.*

➤ Por violación directa a un precepto constitucional:

---

<sup>71</sup> Octava Época, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, p. 444.

Si el acto de autoridad violenta directamente un precepto de la Constitución, no es necesario que previamente a la interposición del amparo, se agote recurso ordinario o medio legal de defensa alguno; no así cuando esa violación derive de la falta de aplicación de una ley, contraviniendo indirectamente la garantía constitucional de legalidad.

#### PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO:

Establece que el Tribunal de Amparo al que se le encomienda el conocimiento de una demanda de garantías, tiene la obligación de limitar el estudio de la misma a los conceptos de violación y actos reclamados planteados por el quejoso, aunque el Tribunal de Amparo se percate de otras violaciones constitucionales, si el quejoso no las mencionó en su demanda, tales violaciones quedarán firmes.

Por lo antes mencionado, este principio procesal parecería un tanto severo el que el Tribunal de Amparo siendo el encargado del control de la Constitución, teniendo conocimiento de un acto inconstitucional no lo anule porque el quejoso omitió señalarlo en su demanda como violación, a lo que hace referencia Carlos Arellano García *“...si el Juzgador, en el momento de la sentencia, trae a colación un argumento de inconstitucionalidad no invocado por el quejoso, priva a esa autoridad responsable y a ese tercero perjudicado de la oportunidad de argumentar en contra del argumento de inconstitucionalidad”*<sup>72</sup>, además iría en contra del principio de instancia de parte agraviada, por el cual el Tribunal de Amparo, sólo puede actuar si es instado por quien se considere afectado por un acto de autoridad en su esfera jurídica, y si el quejoso no le está solicitando el amparo por esos actos de que el Tribunal de Amparo se percató de inconstitucionales, quien conozca del amparo no puede amparar de oficio por actos inconstitucionales que no fueron reclamados por el quejoso; lo cual lleva al peticionario del amparo a señalar con precisión y claridad cuáles son los actos que considera le causan agravio, claro está que no todas las personas son conocedoras del derecho o no tiene

---

<sup>72</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 364.

los recursos económicos para allegarse de un abogado que esgrima correctamente los actos reclamados y los conceptos de violación en una demanda, razón por la cual este principio tiene sus excepciones (a lo que se le llama suplencia de la queja deficiente) y solo opera en, tratándose del estudio de los agravios y conceptos de violación.

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.*

*El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En ese tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, sino que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que si bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo.*

*Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez Paredes. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. 1o. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.*

*Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.V. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.*

*Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.*

*Amparo directo en revisión 1854/2004. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.*

*Tesis de jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

*Nota: Sobre el tema tratado, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 52/2004<sup>73</sup>.*

**En el artículo 107 constitucional** en el párrafo segundo de su fracción II, al respecto se señala: En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Por su parte la **Ley de Amparo en su artículo 79** señala: *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.*

Asimismo el artículo 76 bis de la ley en comento enumera los casos en que se puede *suplir la deficiencia de los conceptos de violación*, en los cuales la autoridad que conozca del amparo, deberá tener en consideración no sólo los conceptos de violación y agravios vertidos por el quejoso, sino también todas aquellas violaciones que no hayan sido alegadas, tanto en los medios de impugnación anteriores al amparo como en la demanda de garantías, tales casos son los siguientes:

**ARTICULO 76 Bis.-** *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:*

*I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.*

---

<sup>73</sup> Novena Época, Jurisprudencia, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Tesis: 1a./J. 35/2005, p. 686, No. Registro: 178,599.

II.- *En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*

III.- *En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*

IV.- *En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.*

V.- *En favor de los menores de edad o incapaces.*

VI.- *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. (El grado de tal violación es discrecional para la autoridad que conozca del amparo decidir si tal afectación dejó al quejoso sin defensa).*

Por lo que respecta a la primer fracción la Suprema Corte a sustentado el siguiente criterio jurisprudencial:

*SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA.*

*El imperativo legal de suplir la queja deficiente en materia de amparo cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, se instituyó con el propósito de lograr un eficaz control de la constitucionalidad de las leyes a fin de hacer prevalecer la Constitución; lo que implica la obligación para los juzgadores de amparo de suplir en esos casos la deficiencia de la queja, en forma absoluta, para hacer efectiva la referida declaración de inconstitucionalidad. Ello, porque la finalidad esencial de garantizar el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella; consecuentemente, ante el interés público que como bien supremo del Estado debe imperar en todo caso, es necesario que se acate puntualmente la obligación de suplencia de la queja en los términos señalados, sin que pueda estimarse justificado el incumplimiento de ese imperativo legal y menos aún la inobservancia de la jurisprudencia emitida por este Alto Tribunal.*

*Amparo directo en revisión 6/2004. Montes y Compañía, S.A. de C.V. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 1909/2003. Multiservicios Operativos, S. de R.L. de C.V. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.*

*Amparo directo en revisión 751/2003. Cigarros La Tabacalera Mexicana, S.A. de C.V. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.*

*Amparo directo en revisión 634/2004. Arjo Arrendadora, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David*

*Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.  
Amparo directo en revisión 1392/2004. José Ignacio San Martín Sabada. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María del Consuelo Núñez Martínez.  
Tesis de jurisprudencia 101/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil cinco.  
Nota: Sobre el tema tratado, el Tribunal Pleno resolvió la contradicción de tesis 52/2004<sup>74</sup>.*

Por lo que respecta a la materia agraria el artículo **227 de la Ley de Amparo** establece: Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212 (núcleos de población ejidal o comunal y los ejidatarios y comuneros en particular); así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

Como vimos en la última fracción del artículo 76 bis dice que podrá suplirse la deficiencia de la queja en otras materias, aquí se refiere a la civil y administrativa, sólo si se advierte que ha habido una violación manifiesta de la ley, que deje en estado de indefensión al quejoso, por ejemplo cuando el quejoso no fue debidamente emplazado a juicio; por lo que es muy restringida la suplencia de la queja en estas materias.

e) PRINCIPIO DE PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL AMPARO:

La base de nuestro juicio de amparo es constitucional, ya que la ley que lo regula, como todas está sujeta a la Constitución y es en ésta donde encontramos todos los principios rectores de nuestra institución de amparo.

Si el que se considere agraviado procura anular un acto de autoridad fuera de los supuestos del artículo 103 constitucional por ser contrario a la Constitución o de la ley secundaria, debe invocar en forma directa uno de los supuestos del artículo 103 constitucional y en forma indirecta la violación al precepto constitucional o legal invocado.

---

<sup>74</sup> Novena Época, Jurisprudencia, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005, Tesis: 2a./J. 101/2005, p. 522 No. Registro: 177,138.

Así, el amparo sólo podrá pedirse directamente invocando cualquiera de las tres fracciones del artículo 103 constitucional, lo cual hace parecer al amparo con una protección muy limitada, empero, el contenido de la garantía de legalidad prevista por los artículos 14 y 16 constitucionales, la procedencia del amparo indirectamente es muy amplia, procediendo contra cualquier acto de autoridad que atente contra todos los preceptos del orden constitucional o legal, haciéndolo un medio de control tanto constitucional como legal. Pero no se debe olvidar que siempre que se solicite el amparo se deberá invocar alguna de las fracciones del artículo 103 de la Constitución, así pues, para el caso de tratarse de una violación a una ley secundaria tendrá que solicitarse el amparo por violación a los artículos 14 y 16 que contienen la garantía de legalidad, en relación (indirecta) con la fracción primera del artículo 103 constitucional.

f) PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JURISDICCIONAL:

Este principio le da a la tramitación del Amparo el carácter de juicio, ventilado ante un órgano jurisdiccional, quien deberá seguir el juicio como lo establece la Ley y en su caso la jurisprudencia, sin que se le pueda dar otro trámite. En primer lugar es el artículo 103 de la Constitución el que señala que los Tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, así como las controversias competenciales entre la Federación y las Entidades Federativas o el Distrito Federal.

g) PRINCIPIO DE CELERIDAD:

Derechos fundamentales del ser humano como los que protege nuestro juicio de amparo, deben ser resueltos lo más pronto posible, esto es uno de los ideales del amparo, que en nuestra realidad y debido al gran cúmulo de trabajo de nuestros juzgados federales (principalmente el Distrito Federal), resulta casi utópico; la Ley de Amparo fija plazos procurando que haya prontitud en la tramitación del juicio pero muchas veces esto no se logra, contraviniendo lo que establece el artículo 17 constitucional el cual refiere a que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen la leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”.

#### 1.2.4 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

*Es parte en un juicio la persona física o moral que “...pretende o frente a quien se pretende una tutela jurisdiccional concreta y que, afectado por el pronunciamiento judicial correspondiente, asume plenamente los derechos, cargas y responsabilidades inherentes al proceso”<sup>75</sup>.*

*Parte, “es la persona que teniendo intervención en un juicio ejercite en él una acción, o pone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen y su intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, sin embargo, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a las partes es el interés en obtener sentencia favorable; los peritos y testigos deben, por el contrario, carecer de tal interés. Estos deben pues, considerarse imparciales (lo que literalmente los aleja del carácter de partes) y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.*

*Por el contrario, las partes consideran que les asiste un derecho que deben defender en el juicio, y actuar en beneficio propio resulta consubstancial a tal carácter”<sup>76</sup>.*

Atendiendo a los dos conceptos antes transcritos, se considera “parte” toda persona física o moral a quien la ley da facultad para deducir una acción, o a interponer una excepción o defensa, en general o interponer cualquier recurso, a cuyo favor o contra quien va a oponerse la actuación concreta de una ley en una controversia judicial, tanto en lo principal como en lo incidental.

El tercero a juicio, es aquel que no tiene un interés propio en el resultado del juicio, pero que de alguna manera está obligado a actuar en él, como lo son el Juez, secretario, peritos, testigos, entre otros.

---

<sup>75</sup> DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Op cit (en nota 54) p 1091

<sup>76</sup> SCJN. Op cit (en nota 52) p. 21.



Así, existen dos tipos de partes en un proceso, la parte material y la parte formal, la primera de ellas además de tener legitimación procesal en el negocio también tienen un interés propio en él, y se ve afectado por el dictado de la resolución en su vida, libertad o patrimonio, por el contrario la parte formal tiene legitimación procesal para impulsar el procedimiento actuando en representación de una parte material, pero carecen de un interés jurídico propio en el juicio, quien no se verá afectado en su vida, libertad o propiedad con el dictado de la sentencia (por ejemplo el abogado, representante o mandatario).

Según lo previsto por el artículo 5º de la Ley de Amparo, tenemos como partes en el juicio de garantías las siguientes:

- a) EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS (QUEJOSO).- Actor en el juicio. Es la persona física o moral titular de la acción de amparo, que teniendo la calidad de gobernado considera haber resentido una afectación en su esfera jurídica por motivo de una violación a sus garantías individuales o a la esfera competencial entre la federación y las entidades federativas, por lo que solicita la ayuda y protección de la justicia federal para que ésta anule el acto reclamado, restituyéndolo en el pleno goce de la garantía individual violada. En este sentido *“la parte que presenta la demanda de amparo, obliga a las autoridades jurisdiccionales a conocer de sus pretensiones, a estudiarlas y, por último, a resolver sobre ellas”<sup>77</sup>*.

Es agraviado para los efectos del amparo, todo aquel que sufre un menoscabo, una ofensa o lesión en sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, por cualquier ley (excepto nuestra Carta Magna) o acto de autoridad que contravenga nuestra carta magna; siendo necesario que tal afectación sea personal, lo que significa que el individuo que lo promueve debe ser el titular de los derechos lastimados,

---

<sup>77</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. México, Porrúa, S.A. 1997, p 63.

titularidad que funda su interés jurídico para la protección de éstos; en otras palabras, que dicho agravio recaiga precisamente en una persona determinada, sea física o moral. Se ejecute en forma directa, esto es, debe existir una relación inmediata entre el acto de autoridad conculcador de garantías y la persona a quien se lesiona siendo dicha afectación precisamente al titular de tales derechos y sólo a él. Debe ser objetivo, es decir, su existencia ha de ser real, y no de carácter simplemente subjetivo. Ser de realización pasada, presente o inminente. Cabe señalar, que los actos probables no producen agravio alguno, ya que se requiere que existan elementos de los que pueda inferir con certeza su realización.

*Tienen la calidad de quejosos:*

- *Las personas físicas:* Todo ser humano que tenga el carácter de gobernado.
- *Los menores de edad:* la ley da un tratamiento especial a los menores de edad, estableciendo que éste podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante (quienes ejerzan la patria potestad sobre él) cuando este se halle ausente o impedido, por lo que el juez le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor ya hubiere cumplido los catorce años de edad podrá hacer la designación de su representante en el escrito de demanda hasta en tanto se presenten sus representantes legítimos. (artículo 6 de la Ley de Amparo).
- *Las personas morales de derecho social:* Las agrupaciones cuya integración y regulación está prevista en las leyes laborales o agrarias; y en general para todas las personas morales privadas la Ley de Amparo en su artículo 8 establece que podrán pedir amparo a través de sus legítimos representantes.

- *Las personas morales de índole religiosa:* Las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas que prevé la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que regula el artículo 130 de la Constitución.
  
- *Las personas morales de derecho político o electoral:* Los partidos y agrupaciones políticas se pueden ver afectados por un acto de autoridad, por lo cual pueden instar a un órgano jurisdiccional solicitando el amparo, pero como sabemos contra sus actos el amparo no procede.
  
- *Las personas morales oficiales:* Los entes públicos u oficiales centralizados o descentralizados del poder estatal (Federación, Entidades Federativas y Municipios) pueden tener frente a un órgano de gobierno el carácter de gobernados, verbigracia cuando se promueve un juicio contra la una la federación, ésta frente al Juez de Distrito tiene la calidad de gobernado, y dicha entidad puede promover el amparo contra la sentencia definitiva o una ley que se le haya aplicado que considere inconstitucional. De acuerdo con lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Amparo: “Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquellas”.
  
- *Las personas morales de la administración pública descentralizada:* Los fideicomisos públicos, las empresas de participación estatal y, todos los entes que formen parte de la administración pública descentralizada, federal o local a los cuales el Estado les haya cedido determinadas competencias propias de su administración a las comunidades autónomas o a entes locales, o de las comunidades autónomas a los entes locales.

- *Los extranjeros*: Los extranjeros también pueden pedir amparo por violación a las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por invasión de competencias de la Federación con las Entidades Federativas y viceversa. Lo cual está previsto por el artículo 1 constitucional, que al respecto dice “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...”, así como el artículo 33 constitucional que en su parte relativa dice: “...Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente Constitución...”.

En todo juicio de amparo debe existir por lo menos un quejoso y sin él no podrá haber juicio de garantías por el principio de instancia de parte agraviada. Pero también puede suceder que en un mismo escrito de demanda de amparo aparezcan dos o más gobernados a quienes afecta el acto de autoridad que reclaman, convirtiéndose entonces todos ellos en coagraviados; en este supuesto, en su escrito de demanda de amparo deben designar un representante común de entre ellos y si no lo hacen, el juez les prevendrá para que en un término de tres días procedan a hacer tal designación, apercibiéndolos con designarlo el juez de entre ellos en caso de no desahogar tal requerimiento; lo cual se encuentra previsto por el artículo 20 de la Ley de Amparo.

- b) **LA AUTORIDAD RESPONSABLE**.- Demandado en el juicio. Es un ente público, que puede ser un órgano de gobierno, un organismo público descentralizado o un órgano público autónomo, (aunque no esté regulado por la ley) que ha emitido y/o ejecutado de manera unilateral e imperativa un acto de autoridad que el gobernado considera le causa un agravio, ya sea en las garantías que la Constitución consagra o por una lesión a la órbita de competencias entre la federación y las entidades federativas.

Para el autor Carlos Arellano García la autoridad responsable es *“el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia”*<sup>78</sup>.

El Doctor Ignacio Burgoa la define como *“...aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa”*<sup>79</sup>.

La Ley de Amparo en su artículo 11, nos da el siguiente concepto de autoridad responsable: “Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”.

Por su parte la jurisprudencia también define a la autoridad responsable en el juicio de amparo:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de

---

<sup>78</sup> ARELLANO, Op cit (en nota 2), p 73.

<sup>79</sup> BURGOA, Op cit (en nota 1), p. 338.

un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que **llegaren a tener o no de la fuerza pública**, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para *efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.*

*Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.*

*Nota: Esta tesis interrumpe el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 300, de rubro: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 519<sup>80</sup>.*

## *Características del acto de autoridad:*

### 1. Unilateral

---

<sup>80</sup> Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Febrero de 1997, Tesis aislada, Tesis P. XXVII/97, p. 118 No. Registro: 199,459

2. Imperativo
3. Coercitivo: lo que puede llegar a hacer a través de la fuerza pública o a través de otras autoridades.
4. Dictado por el poder público.

En el juicio de amparo existen dos tipos de autoridad, la ordenadora y la ejecutora, la primera da nacimiento al acto, lo ordena; mientras que la segunda lo materializa, lo ejecuta; pero puede ocurrir que en una misma autoridad sea ordenadora y ejecutora en un mismo acto reclamado.

En su escrito de presentación de amparo, el quejoso debe señalar a una o varias autoridades responsables, al atribuirles la emisión y/o ejecución del acto reclamado y señalando concretamente cuál es el acto que de cada una de ellas reclama, a fin de que éstas se encuentren en posibilidad de rendir su informe justificado defendiendo la constitucionalidad de su actuación.

#### CLASIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES:

-Autoridades de derecho: su creación y estructura están previstas por la ley.

-Autoridades de facto: las que aunque no están contempladas en la ley como tales, ejercen actos de autoridad, por lo que contra sus actos también se puede promover el amparo.

-Autoridades locales: las que residen en el mismo lugar que el Juez que conozca del amparo.

-Autoridades foráneas: las que residan en otro lugar distinto al del Juez de amparo.

-Autoridades federales: las que integran cualquiera de los tres poderes federales (ejecutivo, legislativo y judicial).

-Autoridades locales: las que integran los tres poderes de alguna entidad federativa.

-Autoridades municipales: integran a los municipios en sus actos administrativos y judiciales.

-Autoridades ordenadoras: es la que dicta el acto reclamado, la que le dio origen.

-Autoridad ejecutora: es la que cumple con el mandato dado por la autoridad ordenadora, es quien lo materializa. Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución de las autoridades ordenadoras, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución derivados de esa orden, siempre que no se le imputen vicios propios en sus actos.

-Autoridad centralizada: *“...se caracteriza por una organización del Poder Ejecutivo, de la Federación o de una entidad federativa, en la que se pertenece directamente a ese Poder Ejecutivo, a través de vínculos jerárquicos que le dan unanimidad a ese poder ejecutivo...”*<sup>81</sup>

-Autoridad descentralizada: *“se relaja alguno o algunos de los mencionados vínculos de jerarquía pero, el organismo descentralizado forma parte del Poder Ejecutivo y cuando tiene potestad imponible sobre los gobernados, ...puede actuar de propia autoridad...”*<sup>82</sup> cuando este órgano actúa autónomamente, sin necesidad de pedir el auxilio de un órgano centralizado, ya que la ley que les dio vida y regula su funcionamiento los faculta a ordenar o a ejecutar por sí mismos el acto reclamado, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad, por lo que contra sus actos procede el amparo. Es decir, cuando la ley que les da vida y regula su funcionamiento, las faculta a ordenar o a ejecutar por sí mismas, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad.

Un ejemplo de autoridad descentralizada contra la que se puede promover el juicio de amparo lo es la Universidad Nacional Autónoma de México:

*AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SU ALCANCE. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XXVIII/97,*

---

<sup>81</sup> ARELLANO Op cit (en nota 2) p 480

<sup>82</sup> Idem.



*publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 119, determinó que conforme al artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades públicas son organismos públicos descentralizados con autonomía especial, que implica autonormación y autogobierno, en atención a la necesidad de lograr mayor eficacia en la prestación del servicio que les está atribuido y que se fundamenta en su libertad de enseñanza, sin que ello signifique su disgregación de la estructura estatal, ya que se ejerce en un marco de principios y reglas predeterminadas por el propio Estado, restringida a sus fines. En congruencia con ese criterio, y en virtud de la autonomía que el dispositivo constitucional citado le concede a la Universidad Nacional Autónoma de México, ésta se encuentra facultada para gobernarse a sí misma, a través de sus propios órganos, así como para autonormarse o autoregularse, es decir, aprobar las normas que habrán de regir a su interior, lo que se traduce necesariamente en la aprobación y emisión de su propia legislación, así como en la creación de sus propios órganos de gobierno, entre ellos los encargados de resolver las controversias que se deriven del incumplimiento de su propia normativa.*

*Amparo en revisión 337/2001. Alejandro Echavarría Zarco. 30 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.*

*Nota: La tesis P. XXVIII/97 citada aparece publicada con el rubro: "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LO SON LOS FUNCIONARIOS DE UNA UNIVERSIDAD CUANDO EL ACTO QUE SE LES ATRIBUYE DERIVA DE UNA RELACIÓN LABORAL."<sup>83</sup>.*

*“La impugnabilidad de los actos de autoridades responsables centralizadas o descentralizadas, a través del juicio de amparo, depende de que este órgano estatal, centralizado o descentralizado, actúe con potestad, con imperio, con soberanía, respecto de los gobernados. Habrá imperio, potestad o soberanía en el órgano estatal centralizado o descentralizado, cuando la voluntad de éste se imponga a los gobernados, sin darle relevancia al posible consentimiento de los gobernados”<sup>84</sup>.*

Señalar a la autoridad ordenadora y a la ejecutora (si la hay) en la demanda de amparo, es de suma importancia, ya que cuando la autoridad que conozca del juicio de amparo, examine las causales de improcedencia y por otro lado la proceden procedencia de la suspensión del acto reclamado, el problema de que si solamente el quejoso señaló en la demanda a la autoridad ordenadora y se quisiera solicitar la suspensión, esto no sería posible, puesto que se estaría

---

<sup>83</sup> Novena Época, Tesis aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VII, Mayo de 2003, Tesis: 1a. XI/2003, p. 239, No. Registro: 184,349.

<sup>84</sup> Idem.

en presencia de actos consumados y peor aún, sería improcedente el amparo si tal consumación fuera de modo irreparable. Pero si al contrario, si el quejoso sólo señalara a la autoridad ejecutora y no así a la ordenadora en su demanda de amparo, en este caso sí podría concederse la suspensión, por lo que respecta a los actos de ejecución, pero al estudiarse las causas de sobreseimiento, se actualizará la prevista por la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, por tratarse el acto reclamado (el de ejecución), derivado de otro consentido (el que lo ordenó).

**AUTORIDAD SUBSTITUTA:** Se le asigna tal calidad, a aquella autoridad a la cual le fueron conferidas las facultades que tenía la autoridad responsable, porque esta haya desaparecido o porque sus mandos hayan sido otorgados a ésta autoridad substituta; en tal caso, esta nueva autoridad comparecerá al juicio de amparo como si en un principio en la demanda se le hubiese designado como autoridad responsable.

c) **EL TERCERO PERJUDICADO.-** (Correctamente llamado tercero interesado), no tiene la condición de actor ni demandado, pero este último junto con la autoridad responsable forman una especie de litisconsorcio pasivo necesario (un actor frente a más de un demandado) o mixto (más de un actor frente a más de un demandado), teniendo un interés propio, pero no es propiamente litisconsorcio ya que no tiene deberes comunes en el proceso, y no presenta el informe previo y justificado que debe presentar la autoridad responsable y su participación es autónoma en el juicio, al tener personalidad jurídica propia y puede subsistir sin la autoridad responsable. El tercero perjudicado puede no existir en una demanda de amparo, pero si existe debe ser llamado a juicio emplazándolo en el domicilio que para tal efecto señale el quejoso en su escrito de demanda en caso de desconocerse éste, será emplazado por edictos a costa del quejoso, previa búsqueda del domicilio que al efecto ordene el juez.

El tercero perjudicado es quien resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el Juicio de Amparo y tiene por lo mismo, interés en que tal acto subsista.

El interés del tercero perjudicado nace con el dictado del acto reclamado, y pugna porque se decrete el sobreseimiento del amparo o que se niegue la protección de la justicia federal por tener interés en que subsista y se ejecute el acto reclamado.

Cuando escuchamos la denominación “tercero perjudicado” podría pensarse que es una parte a la cual desde el inicio del juicio de amparo ya está siendo lesionada, pero al contrario ésta parte es la que se vio favorecida con la emisión del acto reclamado que perjudicó al quejoso, y no será perjudicado hasta que en su caso se dicte la sentencia concesoria del amparo, mientras tanto es susceptible de ser perjudicado.

La participación del tercero perjudicado es la de proyectar alegatos tendientes a acreditar la constitucionalidad del acto reclamado o la presencia de causales de sobreseimiento en el juicio, aunque también puede ofrecer pruebas, asistir al desahogo de la audiencia constitucional, interponer recursos, iniciar incidentes, entre otros como parte que es en el juicio de amparo.

Por lo cual el tercero perjudicado es parte en el juicio de amparo, que como persona física o moral esboza alegaciones oponibles a las pretensiones del quejoso.

Según el artículo 5º fracción III de la Ley de Amparo, el tercero perjudicado varía dependiendo de la materia del amparo:

*“Artículo 5. Son partes en el juicio de Amparo:*

*I. ...*

*II. ...*

*III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:*

*b) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;*

- c) *El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;*
- d) *La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.”*

*“La expresión: ‘...pudiendo intervenir con ese carácter’, significa, nos explica don Vicente Alemán..., ‘...que la configuración casuística o típica de los incisos a), b) y c) constituyen meros ejemplos de certidumbre de sujetos procesales, es decir, de casos en los que no hay duda de que la persona que se encuentra en cualquiera de esas hipótesis tiene la calidad de tercero perjudicado; pero desde el momento en que la regla de derecho utiliza la oración de gerundio, no modificada o restringida por adverbio alguno, se puede válidamente concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros caso o especies de sujetos procesales que quepan dentro del subgénero tercero perjudicado, ya que si el legislador hubiera querido adoptar la técnica del número cerrado que campea en el artículo 11 de la Ley de 1919, habría empleado un vocablo de limitación cuantitativa, por ejemplo, alguno de los adverbios sólo, únicamente, solamente, etc., cosa que no hizo por lo que no hay razón ni de índole gramatical, ni de índole jurídica para interpretar la fracción III del artículo 5º de la vigente Ley de Amparo...”<sup>85</sup>.*

EN MATERIA PROCESAL EN GENERAL: En un juicio de amparo promovido en cualquier materia excepto la penal, el tercero perjudicado será la contraparte del quejoso en el juicio de donde emanó el acto reclamado, por lo que si el amparo es promovido por el demandado en el juicio de origen, el tercero

---

<sup>85</sup> Vid, GÓNGORA Op cit (en nota 76) p 318-319 citando a Vicente Aguinaco Alemán

perjudicado será el actor, cabe aclarar que este inciso tampoco comprende a la materia administrativa, ya que para ella el legislador estableció un apartado especial en el inciso c) del mismo artículo 5º de la Ley de Amparo.

En el caso de que demanda de amparo sea promovida por el *tercero llamado al juicio* de donde emana el acto reclamado (persona que sin tener un interés en juego dentro del juicio, se ve afectada por actos derivados de ese proceso), el tercero perjudicado podrá ser cualquiera de las partes del juicio de origen (artículo 5º, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

EN MATERIA PENAL: Según lo dispone la Ley de Amparo, puede existir el tercero perjudicado cuando se impugne “el incidente de responsabilidad civil derivada de la comisión del ilícito” y “el incidente de reparación del daño”, en ambos casos será tercero perjudicado la víctima, el ofendido (sujeto que ha resentido personalmente las consecuencias del acto u omisión que sancionan las leyes penales) o cualquier persona que tenga derecho a la reparación del daño. Pero la ley de Amparo en su artículo 5º fracción III, como ya mencionamos no limita a las personas que puedan ser consideradas como tercero perjudicado, ya que usa la expresión “pudiendo intervenir con ese carácter”, tal situación no lleva a afirmar que no restringe a considerar como tercero perjudicado a las personas que menciona, sino que deja abierto para que sea a criterio del juzgador considerar quién en determinado caso sea tercero perjudicado, considerando que tercero perjudicado será aquél que tenga interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

*TERCERO PERJUDICADO, CARÁCTER DE, EN EL AMPARO PENAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO). El artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que prescribe que el ofendido o los acreedores a la reparación del daño son terceros perjudicados en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal, recaídos en el incidente de reparación del daño o de responsabilidad, se refiere incuestionablemente a la hipótesis en que sea el acusado quien ejercite la acción constitucional; mas ello de ninguna manera implica que en situaciones distintas no pueda existir tercero perjudicado en los juicios de amparo del orden penal, pues aceptarlo así, llevaría, por ejemplo, a negar al inculpado el*

*carácter de tercero en el juicio de garantías que promueva el ofendido contra actos que afecten la reparación del daño, ya que para este supuesto no hay precepto expreso que le atribuya al acusado aquella calidad, pese a ser evidente el perjuicio que la sentencia constitucional podría causarle. Tal interpretación pugna con el más elemental principio de audiencia y es contraria al espíritu del juicio de garantías, pues equivale a sostener que este procedimiento, establecido precisamente para asegurar al individuo el respeto de sus derechos fundamentales, puede válidamente seguirse sin conocimiento, a espaldas y sin defensa alguna de los directamente interesados en la subsistencia del acto, por el solo hecho de que la ley reglamentaria omita (lo cual es distinto a negar) reconocerles su indiscutible calidad de terceros perjudicados, debiendo entenderse, por tanto, que esta calidad corresponde no sólo al ofendido, en el supuesto que menciona el citado artículo, sino al acusado, en cualquier caso en que, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales emanados del proceso penal, puedan sus intereses jurídicos verse directamente afectados.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Queja 41/99. 31 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 277, tesis VI.3o.223 K, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. TIENE ESTE CARÁCTER EL INCULPADO CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL ORDEN PENAL QUE NIEGA AL OFENDIDO LA RESTITUCIÓN EN EL GOCE DEL BIEN O DERECHO DE QUE AFIRMA FUE PRIVADO."<sup>86</sup>.*

Por lo cual cuando la víctima o el ofendido impugnan la determinación del Ministerio Público, de no ejercicio de la acción penal o de desistirse de ella, entonces el indiciado o inculpado tendrá el carácter de tercero perjudicado. Previsto en relación con los artículos 10 fracción III y 114 fracción VII de la Ley de Amparo y 21 cuarto párrafo de la Constitución que da la facultad para impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Acertadamente la jurisprudencia le ha dado al ofendido el carácter de tercero perjudicado, ya que de no ser así se causaría un perjuicio al ofendido, en virtud de que el interés de este no está únicamente en la reparación del

---

<sup>86</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Abril de 2000, Tesis: IV.1o.P.C.6 , p. 1009

daño, sino también en que al infractor se le aplique la ley penal, por lo que su derecho de participar activamente en el juicio de amparo como tercero perjudicado debe ser indiscutible, no solamente en defensa de sus intereses patrimoniales, ya que éstos dependen de que se ejercite o no la acción penal.

Tal como lo señalan los siguientes criterios:

*TERCERO PERJUDICADO, CARACTER DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Tiene el carácter de tercero perjudicado en el juicio de garantías quien se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo; sin embargo, las personas que pueden intervenir en el juicio constitucional con ese carácter no se encuentran limitadas necesariamente a lo señalado en el precepto legal mencionado, sino que lo puede ser todo aquel que tenga un derecho que se vea afectado o menoscabado por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, es decir, quien tenga derechos opuestos a los del quejoso o interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, por lo que, el juez de amparo en cada caso concreto deberá analizar qué personas corren el riesgo de ver menoscabado su derecho con la insubsistencia del acto reclamado, quien tiene derechos opuestos a los del quejoso o interés, en que subsista el acto reclamado, y cuando se actualice alguna de las hipótesis mencionadas, deberá ser emplazada al juicio de garantías para hacer efectivo su derecho de defensa. Sin embargo, no en todos los casos se puede advertir con claridad si una persona debe ser llamada o no al juicio constitucional, ni se está en posibilidad de determinar, sin lugar a dudas, que una determinada persona no tiene tal carácter, lo que sólo podrá hacerse necesariamente llamando al juicio al posible tercero perjudicado para que éste manifieste lo que a su derecho corresponda y, en su caso, aporte pruebas, con lo que el órgano jurisdiccional que conoce del juicio de amparo precise si debe o no tenerse a dicha persona como tercero perjudicado, de lo contrario, se corre el riesgo de dejar indefensa a alguna parte.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 2021/91. Yipa, S. A. de C. V. 25 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.*

*Amparo en revisión 1501/91-I. Rosendo Contreras Arteaga y otra. 27 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz Guarda<sup>87</sup>.*

---

<sup>87</sup> Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Mayo de 1992, p. 554

*TERCERO PERJUDICADO. SÍ EXISTE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN III, INCISO A) DE LA LEY DE AMPARO). La regla prevista en el inciso a) de la fracción III del numeral 5o. de la Ley de Amparo, que establece la no existencia de tercero perjudicado cuando el acto reclamado provenga de un juicio o controversia del orden penal, debe ser interpretado en la actualidad atendiendo a la reforma del artículo 21, cuarto párrafo, de la Ley Fundamental, que entró en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y cinco y al criterio sostenido al respecto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de su tesis aislada que se encuentra bajo el rubro: "ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES RESOLUCIONES."; debiendo de esta forma considerarse como una excepción a la citada regla, el caso en el que en un juicio de amparo se señale como acto reclamado el no ejercicio de la acción penal respecto de una denuncia, acusación o querrela que se hace sobre determinada persona. Ello en virtud de que en este supuesto el agraviado es precisamente la parte ofendida, que considera que las conductas que atribuye a los indiciados en la averiguación previa, es constitutiva de delito y por tanto, el acto reclamado (no ejercicio de la acción penal), vulnera garantías en su perjuicio. Siendo en consecuencia aplicable en estos casos lo estatuido en la parte segunda del inciso c) de la fracción III del numeral 5o. referido, toda vez que el acto reclamado proviene de una autoridad administrativa y si los denunciados pudieron eventualmente comparecer en ese procedimiento, para aportar pruebas de descargo y alegar a su favor en ejercicio del derecho consagrado en la Constitución Federal, en el artículo 20 fracciones V, VII, IX y penúltimo párrafo de este numeral, y tomando en consideración que la sentencia que llegara a dictarse en el juicio de garantías, podría producir la consecuencia de afectar su libertad personal; es evidente que tienen interés directo en la subsistencia del acto reclamado y por consiguiente es incuestionable que deben ser considerados como terceros perjudicados para que en estos juicios puedan ser oídos como parte.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 477/98. Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C. 15 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Patricia Marcela Diez Cerda.*

*Nota: La tesis de rubro "ACCIÓN PENAL. LA GARANTÍA QUE TUTELA EL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, NO SE ENCUENTRA SUJETA A QUE SE ESTABLEZCA EN LEY LA VÍA JURISDICCIONAL DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA, POR LO QUE MIENTRAS ÉSTA NO SE EXPIDA, EL JUICIO DE AMPARO ES PROCEDENTE EN FORMA INMEDIATA PARA RECLAMAR TALES*



*RESOLUCIONES." aparece publicada con el número P. CLXII/97 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 56<sup>88</sup>.*

EN MATERIA ADMINISTRATIVA: Cuando un sujeto se ve afectado por la gestión de un acto y acude al amparo (quejoso), la persona que se haya gestionado ese acto o que sin haberlo gestionado se ve favorecido de alguna manera y le interesa su subsistencia, siempre que haya intervenido como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que se impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya seguido en forma de juicio con las formalidades que éste amerita ante la autoridad responsable; éste tiene la condición de tercero perjudicado y quien la haya concedido tendrá el carácter de autoridad responsable. Por ejemplo, cuando una persona solicita una concesión y se le otorga, quien considere que con esa concesión se afectan sus intereses podrá entablar una demanda de amparo y deberá designar como tercero perjudicado a quien obtuvo la concesión de mérito. Tal como lo establece el artículo 5º fracción III inciso c) de la Ley de Amparo.

*TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PARA TENER TAL CARÁCTER, ES NECESARIO SER TITULAR DE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, CUYA EXISTENCIA DEPENDA DE LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.*

*De los antecedentes legislativos del artículo 5o., fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como de las tesis que ha sustentado al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no basta para ser considerado como tercero perjudicado, el tener un interés simple derivado de la especial situación frente al acto reclamado, sino que es necesario acreditar un interés público subjetivo en el interés jurídico; esto es, la titularidad de un derecho o la afectación a él cuya existencia dependa de que el acto reclamado subsista.*

*DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Queja 5/2002. Super Stereo de Tula, S.A. de C.V. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*

*Queja 29/2002. Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. 30 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Fabiana Estrada Tena.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 124, tesis 111, de rubro: "TERCERO*

---

<sup>88</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998, Tesis: I.Io.P.54 P, p. 1095.

*PERJUDICADO. QUIÉNES TIENEN ESTE CARÁCTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO*<sup>89</sup>.

- e) EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.- En las primeras leyes de amparo que se tuvieron en el México independiente, encontramos como antecedente del Ministerio Público Federal al Promotor Fiscal quien defendía la constitucionalidad del acto de la autoridad responsable, sin que a ésta se le reconociera la calidad de parte; actualmente el Ministerio Público Federal vela por el respeto a los principios constitucionales y de legalidad, sin tener un interés propio en el negocio (parte formal) ejerciendo todos los derechos procesales correspondientes.

La función del Ministerio Público Federal está determinada por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República que en sus artículos relativos mencionan lo siguiente:

*Artículo 107. ....*

*XV. El Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público...*

Artículo de la Ley de Amparo que prevé la figura del Ministerio Público Federal como parte del Juicio de Garantías:

*Artículo 5º. Son partes en el juicio de amparo:*

*IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señale esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la*

---

<sup>89</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Tesis Aislada, Septiembre de 2002, p. 1463. No. Registro: 185,866.

*misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materia Civil y Mercantil, que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia federal, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.*

El Ministerio Público Federal participa a través del llamado “pedimento”, en que expone sus consideraciones acerca de la litis planteada, proponiendo la concesión o en su caso el sobreseimiento del juicio; la estructura del pedimento no está previsto por la Ley de Amparo, por lo que este puede formularse como mejor considere el Ministerio Público Federal, sienta elaborado generalmente por un preámbulo, seguido por el cuerpo del mismo, en que se esboza un razonamiento en que se señala por qué causas debe otorgarse o negarse el amparo, o las causas por las cuales el Ministerio Público considera debe sobreseerse el juicio.

Así también el Ministerio Público Federal, puede interponer los recursos previstos por la propia ley, bajo la restricción de que en materia civil y mercantil en que se somete se encuentren en juego los intereses de particulares no podrá promover los recursos Artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo.

Cuando el Ministerio Público Federal considere que un juicio de Amparo carece de interés público, podrá desistir de participar en el juicio (artículo 107 fracción XV de la Ley de Amparo).

El Ministerio Público Federal tiene, entre otras, las siguientes obligaciones en este juicio, independientemente de los derechos procesales como parte que es en el juicio:

- Desahogar la vista que le dé el Juez de Distrito con la demanda de amparo penal, cuando el quejoso no haya observado la prevención que se le haya hecho por ser obscura la demanda. (artículo 146 de la Ley de Amparo).

- Velar porque ningún juicio quede paralizado en su trámite (artículo 157 de la Ley de Amparo).
- Vigilar que no se archive un expediente mientras no se haya dado cumplimiento a la ejecutoria respectiva (Artículo 113 Ley de Amparo).
- Cuidar que las sentencias de amparo en materia agraria en que se conceda la protección de la justicia de la unión a un núcleo de población ejidal o comunal queden debidamente cumplidas (artículo 232 de Ley de Amparo).
- Exponer su parecer en relación a los procedimientos de contradicción de tesis jurisprudenciales, ya sean tesis de las Salas (artículo 197 de la Ley de Amparo) o de Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A de la Ley de Amparo).
- Denunciar la contradicción de tesis jurisprudenciales de las salas (artículo 197 de la Ley de Amparo) o de Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 197-A de la Ley de Amparo).

Entonces, su intervención concreta en los Juicios de Amparo se basa en velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales, es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.

*“En resumen: el Ministerio Público Federal puede intervenir en los juicios de amparo como quejoso agraviado, como autoridad responsable, como tercero perjudicado, y como parte representativa del interés público y de la pureza de los procedimientos que se lleven a cabo en los propios juicios”<sup>90</sup>.*

## EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CAUSA PENAL

Aunque la Ley de Amparo en su artículo 5º no le de el carácter de parte al Ministerio Público que intervino en la causa penal en que se dictó la resolución

---

<sup>90</sup> GÓNGORA. Op cit (en nota 76) p 416.

definitiva, sí tiene intervención en el juicio de amparo, ya que éste tiene más conocimiento de los pormenores ocurridos durante la tramitación de la causa penal, según lo dispuesto por los artículos 155 (último párrafo) y 180 de la Ley de Amparo, los cuales mencionan lo siguiente:

“Artículo 155. El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto deberá notificársele la presentación de la demanda”.

“Artículo 180. El tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de diez días contados desde el día siguiente al del emplazamiento a que se refiere el artículo 167”.

### **1.2.5 EL ACTO RECLAMADO.**

*“Desde el punto de vista gramatical, el acto reclamado alude a una conducta contra la que hay una oposición que puede ser verbal o escrita. En el amparo, se formula una oposición normalmente escrita, pero que excepcionalmente puede ser verbal, contra una conducta positiva y omisiva que es el acto reclamado”<sup>91</sup>.*

Es una conducta de hacer o no hacer de una autoridad por la que se crea, se aplica o no una norma jurídica unilateral, obligatoria y coercible, al gobernado que es estimada por este como violatoria de las garantías individuales o de la esfera competencial entre la federación y las entidades federativas. Es decir el acto reclamado es el motivo por el cual se pide el Amparo, es la causa que le da nacimiento a la solicitud que hace el gobernado

---

<sup>91</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 537

que se considera lesionado en su esfera jurídica, pidiendo el amparo u protección de la Justicia Federal.

*ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE.* De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 103 fracción I constitucional, y 1o., fracción I de la ley reglamentaria; los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. La expresión "leyes o actos de autoridad" recibe el nombre de acto reclamado, que puede traducirse en una disposición o hecho autoritario, concreto y particular. Es decir, puede entenderse por acto de autoridad, cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho determinadas, que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente. Dentro de tales características, destaca el elemento voluntariedad, que lo distingue de un acontecimiento cualquiera, el de intencionalidad que estriba en la causación de una afectación, esto es que tiende a la obtención de un fin determinado, así como la índole decisoria o ejecutiva del acto dotado de imperatividad, unilateralidad y coercitividad, que le imprimen naturaleza autoritaria y que por ello puede producir una afectación en bienes o derechos del particular. Por lo tanto, el acto de autoridad reclamable a través del juicio de garantías, necesariamente debe inferir un agravio o lesión a cualquier derecho o bienes del gobernado, para que le asista interés jurídico en reclamarlo.

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*  
*Amparo en revisión 480/92. Odilón González Bello. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo<sup>92</sup>.*

Se ha dejado atrás la fórmula tan rigurosa que se tenía para el estudio del acto reclamado (el de silogismo), la Corte ha determinado que el estudio debe ser completo, derivado de toda la demanda de amparo, en el acto reclamado sólo hay que pedir, aunque hay que formular nuestro acto reclamado de una manera clara y concreta para no formar confusión en el concededor del amparo.

**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.**

---

<sup>92</sup> Octava Época, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, p. 390.

*Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.*

*Amparo en revisión 114/80. Alberto Hervert Salguero. 10 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretario: Raúl Molina Torres.*

*Amparo en revisión 10112/84. Bracco de México, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 1986. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Héctor Alberto Arias Murueta.*

*Amparo en revisión 386/88. Semaan Wadih Charvel Obeid. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Noé Castañón León. Secretario: Daniel Núñez Juárez.*

*Amparo en revisión 2901/96. Express Refrigerados Lova, S.A. de C.V. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 873/98. Iván González José (menor). 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 55/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de julio de mil novecientos noventa y ocho<sup>93</sup>.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén*

---

<sup>93</sup> Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Agosto de 1998, Jurisprudencia, Tesis 2a./J. 55/98, p. 227, No. Registro: 195,745

*en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

*Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo Kalifa Matta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.*

*Amparo directo en revisión 913/98. Ramona Matta Rascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.*

*Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil. Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116<sup>94</sup>.*

## CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS

### ACTOS CLASIFICADOS POR QUIEN LOS DICTA:

*Los actos de particulares, entendiéndose por éstos los procedentes de personas físicas o morales que no forman parte de la estructura del Estado, que no tienen la calidad de autoridad, contra estos actos no procede el amparo,*

---

<sup>94</sup> Novena Época, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Tesis: P./J. 68/2000, P. 38, No. Registro: 191,384.



como ya lo hemos mencionado éste sólo procede contra *actos de autoridades* las cuales se le imponen al gobernado de manera unilateral e imperativa, pero siempre con la investidura que el Estado les otorga como autoridad, no así cuando esta autoridad crea un acto en su calidad de particular, ya que entonces será materia de normas civiles, mercantiles, laborales, administrativas, no así del juicio de amparo.

## ACTOS CLASIFICADOS CRONOLÓGICAMENTE

*Actos pasados:* Son los actos que nacieron antes de la presentación de la demanda de garantías; también llamados actos *consumados*, en virtud de que se ha realizado totalmente y alcanzados todos sus efectos, por lo que el objeto del amparo será restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, produciendo el amparo efectos restitutorios o reparadores, ya que aunque el acto se haya consumado y realizado todos sus efectos si estas garantías violadas pueden restituirse el amparo tendrá materia; pero si dicha restitución es imposible, por consumarse de manera irreparable, el amparo quedaría sin materia volviéndose improcedente, de conformidad con lo previsto por la fracción IX artículo 73 de la Ley de Amparo, debiendo sobreseerse el juicio en los términos de la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Por lo que respecta a la suspensión no puede pedirse, ya que no se puede suspender lo que ya ha sido ejecutado, tal como acertadamente apunta el Carlos Arellano García *“de los actos consumados no procede conceder la suspensión porque ésta no es restitutoria de las cosas a estado anterior. La suspensión sólo previene hacia el futuro la producción de las consecuencias jurídicas. La suspensión mantiene al quejoso en el goce de sus presuntas garantías individuales mientras se dicta la sentencia de amparo”*<sup>95</sup>.

---

<sup>95</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 550.

*Actos presentes:* Estos son actos que a la presentación del amparo ya nacieron produciendo sus efectos, los cuales aún no se terminan de producir; también llamados de *tracto sucesivo o continuados* porque van surtiendo sus efectos al pasar del tiempo hasta llegar a su fin, pero aún no terminan de surtirlos, contra estos actos procede la suspensión pero sólo respecto de los efectos que están por consumarse, precisamente para evitar de que se trate de un acto consumado de imposible reparación.

*Actos futuros:* Aquellos que después de presentada la demanda de amparo producirá sus efectos, podría decirse que son actos que el quejoso prevé que se realicen.

*“Los actos reclamados futuros se han clasificado por la doctrina en dos grupos; futuros ciertos o inminentes y futuros inciertos, remotos o también llamados futuros probables. El amparo procede y la suspensión puede otorgarse respecto de los actos reclamados futuros inminentes o futuros ciertos y no se concede la suspensión ni es procedente el amparo respecto de actos futuros remotos, inciertos o probables”.<sup>96</sup>*

Los actos futuros remotos son aquellos que pueden o no suceder, son inciertos, aún no han nacido; mientras que los inminentes son los que están por realizarse en un corto plazo, el acto ya nació pero no se ha ejecutado; contra los primeros no procede el amparo, contra los segundos sí.

## ACTOS CLASIFICADOS POR SU NATURALEZA

*Actos negativos:* En estos actos la autoridad no satisface lo que el quejoso le pide, considerando éste que con tal omisión o abstención la autoridad viola sus garantías individuales. No procede la suspensión contra estos actos, ya que si se concediera sería tanto como si con ella se hubiese concedido el amparo ya que el efecto de la suspensión no puede ser el ordenarle a la autoridad el actuar; la Ley de Amparo en su artículo 80 refiere que en este tipo de actos el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que

---

<sup>96</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 551.

la misma garantía exija. Pueden haber actos negativos con efectos positivos, es decir, que el acto sea un no hacer de la autoridad (por ejemplo otorgar un permiso) y el gobernado lo haga sin permiso de ésta, en estos actos sí procede otorgar la suspensión para el caso de que por el descontento de la autoridad al enterarse del actuar del gobernado lo trate de sancionar. En estos actos la carga de la prueba la tiene la autoridad responsable.

*Actos positivos:* En este tipo de actos, el gobernado considera que con el actuar cierto de la autoridad, se le está violando su garantía individual o surge un conflicto competencial entre las Entidades Federativas y la Federación. *“Respecto de los actos positivos procede la suspensión para el efecto de mantener las cosas en el estado que se encuentran y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas del acto reclamado positivo”<sup>97</sup>*. El amparo y por ende la suspensión son procedentes ya que se trata de un acto efectivo.

*Actos prohibitivos:* En estos actos la autoridad responsable le impide al gobernado un hacer, de algo que el éste considera que debió hacer, ya que con tal prohibición lo lesiona en su esfera jurídica; procede la suspensión para el efecto de que el gobernado pueda realizar la conducta que se le prohíbe. *“Estos no sólo se traducen en una abstención (como los actos omisivos), sino que equivalen a un verdadero hacer positivo, consistente en imponer determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades”<sup>98</sup>*.

*Actos declarativos:* *“En los actos declarativos la autoridad responsable ha constatado la existencia de un derecho y de un deber y así lo manifiesta, sin crear derechos y obligaciones, sin extinguirlos, sin modificarlos y sin transmitirlos. Se concreta a manifestar la existencia de derechos y obligaciones, lo que le da la fijeza y seguridad jurídica a esos derechos y obligaciones declarados”<sup>99</sup>*.

---

<sup>97</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p 553.

<sup>98</sup> GÓNGORA. Op cit (en nota 76) p 159.

<sup>99</sup> ARELLANO. Op cit (en nota 2) p. 553

En este tipo de actos por su naturaleza no procede la suspensión ya que sólo exponen argumentos, no sufre un perjuicio la esfera jurídica del gobernado, pero si en ellos mismos existe algún principio de ejecución procede contra ellos la suspensión. Ninguna ley puede ser un acto declarativo.

## ACTOS CLASIFICADOS POR EL CONSENTIMIENTO

*Actos expresamente consentidos:* El consentimiento es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, mismo que debe ser otorgado por una persona que tenga capacidad de ejercicio, que en este caso en concreto manifiesta su conformidad con el acto reclamado, ya sea antes del juicio o en su tramitación; por esta causa el amparo se torna improcedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 fracción XI de la Ley de Amparo. Esto derivado de que si el quejoso está consintiendo o consintió el acto que reclama, el amparo queda sin materia.

*Actos tácitamente consentidos:* El consentimiento es tácito cuando resulta de hechos o actos que lo presupongan o lo hagan presuponer, excepto en los casos que la ley manifieste lo contrario, declarándose por tal causa la improcedencia del amparo, según lo previsto por el artículo 73 fracción XII de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:*

*XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21 [regla general 15 días], 22 [excepción a la regla general] y 218 [en materia agraria]”.*

*Actos derivados de actos consentidos:* Cuando estamos impugnando un acto que deriva de otro, en virtud del vínculo que entre ellos existe. Si impugnamos el acto consecuente y no hemos impugnado el acto que lo motivó, estamos combatiendo actos derivados de actos consentidos y en este supuesto el amparo es improcedente, porque ya hemos consentido el acto anterior. Contra estos actos el amparo es improcedente y debe sobreseerse.

*Actos no consentidos*: Lógicamente son todos aquellos actos en los que se hace valer el medio de impugnación en los términos que fijan las leyes, sin consentir ni expresa ni tácitamente tal actuación de la autoridad, y contra ellos sí procede el juicio de amparo.

### **1.2.6 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.**

Proteger al gobernado de actos y leyes inconstitucionales provenientes de alguna autoridad, violatorio de las garantías individuales o del régimen competencial de los Estados con la Federación y el Distrito Federal, en la vida real y concreta, de una manera fácil sin importar su raza, edad, sexo o condición socio-económica.

Entonces podemos decir que concretamente su finalidad es nivelar a entes que se encuentran en distintos planos, como son el gobernado y la autoridad, respetando siempre los imperativos constitucionales, que de no ser respetados voluntariamente por las autoridades, a través del juicio de amparo de deben hacer respetar, es esa su finalidad.

## CAPÍTULO DOS

### LAS SENTENCIAS DE AMPARO

*“El tedio es la peor de las enfermedades,  
porque es la única que nos permite  
seguir viviendo después de muertos”  
González Prada.*

#### 2.1 CONCEPTO DE SENTENCIA

Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua sentencia es, *“un dictamen o parecer que alguien tiene o sigue. Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial, que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o la componga”*<sup>1</sup>.

*Según el Diccionario Jurídico Espasa, Sentencia es una “resolución judicial que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. Será siempre motivada... Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten”*<sup>2</sup>.

Para el maestro Góngora Pimentel la sentencia es *“...por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma...”*<sup>3</sup>

*El contenido de una sentencia está constituido por la forma o manera como en ella se dice el derecho, acto que resulta de una apreciación del conjunto procesal, estableciendo las relaciones jurídicas entre sus diversos elementos y*

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, 22ª ed, Madrid 2001.

<sup>2</sup> DICCINARIO JURÍDICO ESPASA. Op cit (en nota 54) p 1304.

<sup>3</sup> GÓNGORA. Op cit (en nota 76) p. 506.

actos. En el Juicio de Amparo el contenido de las sentencias es triple: o bien se decreta en ella el sobreseimiento, se concede la protección de la Justicia Federal o se niega el amparo<sup>4</sup>.

Una sentencia definitiva es aquella en que el juzgador, concluido el juicio resuelve finalmente sobre el asunto principal, declarando, condenando o absolviendo; la acepción “definitiva” es incorrecta, toda vez que debería ser de fondo, ya que admite recurso cuyo objetivo es revocar, modificar o confirmar la sentencia y firme cuando no admite recurso ordinario o medio de defensa o que admitiéndolo ha fenecido el término para hacerlo valer, consintiéndola tácitamente.

## **2.2 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.**

### **2.2.1 SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO.**

Las sentencias que niegan el amparo, consisten en que una vez que el juzgador ha estudiado el fondo de la controversia ante él planteada, constata la constitucionalidad del acto reclamado y declara su validez; cabe aclarar que el juzgador debe estudiar en su totalidad los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso.

Las sentencias que niegan el amparo por su naturaleza se caracterizan por ser declarativas, definitivas, y carecen de ejecución.

*Es definitiva (mejor llamada “de fondo”)*, en cuanto a que decide sobre el fondo de la litis constitucional, siendo contraria a la pretensión del quejoso; *declarativa*, en cuanto a que establece que el acto reclamado no viola ninguna garantía constitucional; y, *carente de ejecución* en virtud de que la autoridad responsable tiene la facultad para proceder como lo crea pertinente, dejando intocado y subsistente el acto reclamado.

---

<sup>4</sup> BURGOA. Op cit (en nota 1) p. 399.

Las sentencias que niegan la protección de la Justicia Federal, estudian lo que expresado tanto en la demanda de amparo como las pruebas aportadas por las partes, y una vez hecho esto el juzgador tiene los instrumentos que necesita para emitir un fallo que ponga fin a la controversia; sólo que en este fallo negará el amparo, pues el juez considera que no existe violación a las garantías individuales que consagra la Constitución.

### **2.2.2 SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO.**

Las sentencias que conceden el amparo al igual que las que lo niegan, estudian el fondo del asunto planteado considerando la demanda de amparo como un todo, a la luz del acto reclamado o de las consideraciones que de oficio se realicen supliendo la deficiencia de la queja cuando ésta proceda, sólo que en este caso el juzgador llega a la conclusión de que sí existe violación a las garantías individuales del gobernado o se ha transgredido la competencia de la Federación por las Entidades Federativas o viceversa; por lo tanto se le concede la protección de la Justicia Federal, para que la autoridad responsable respete la garantía violada, a efecto de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de que se efectuara la trasgresión de la garantía constitucional (dependiendo del carácter del acto reclamado, como ya lo vimos en el capítulo uno, al estudiar la clasificación del acto reclamado).

Esta sentencia es considerada por la doctrina como estimatoria, ya que éstas se caracterizan por ser definitivas, condenatorias, y tener carácter de ejecución.

Son *definitivas* o de fondo, en cuanto a que estudian el fondo del asunto que se le plantea al juzgador solucionando la controversia constitucional en el sentido que el quejoso pretendía, al considerar que existe una clara violación de sus garantías individuales; *condenatorias*, porque obligan a la autoridad responsable a restituir al agraviado en pleno goce de sus garantías violadas, cuando el acto reclamado es positivo y, cuando este es negativo el efecto de la



sentencia será obligar a la autoridad responsable a que respete y haga cumplir la garantía constitucional.

El efecto genérico de las sentencias que conceden el amparo y protección de la Justicia Federal consiste en todo caso, en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediendo en consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado, bien positivo o negativo, y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso; por tal motivo, las sentencias a la que nos hemos venido refiriendo sí es eminentemente condenatoria, puesto que constriñe a la autoridad responsable a restituir, como ya hemos mencionado, al agraviado en el goce de la garantía individual afectada, por lo que no únicamente se concreta a reconocer una circunstancia jurídica existente, como sucede en las sentencias declarativas.

Otra cuestión que se debe señalar, consiste en que para una sentencia que otorga el amparo y protección de la Justicia Federal produzca los efectos que indica el artículo 80 de la Ley de Amparo, es necesario que cause ejecutoria.

*Las sentencias que conceden el amparo para efectos*, son aquellas que no deciden sobre la cuestión principal del acto reclamado, es decir no resuelve sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mismo, sino que van a amparar al quejoso por determinadas circunstancias o actos jurídicos inadecuados realizados erróneamente con anterioridad al acto que se reclama, es decir, que tales sentencias amparan para el efecto de que se subsanen dichos actos jurídicos; por su parte las *sentencias que conceden el amparo de forma lisa y llana*, son aquellas que van a amparar al quejoso en cuanto a todo lo manifestado en los conceptos de violación, a fin de que se restituya al quejoso al estado en que se encontraba antes de realizar el acto reclamado.

### **2.2.3 SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO.**

En primer lugar daremos un breve concepto de lo que debemos entender por sobreseimiento e improcedencia:

Improcedencia: es una causa que provoca la imposibilidad legal de ejercitar la acción de amparo, porque dicha acción no reúne los elementos que la hacen jurídicamente posible o porque existen circunstancias procesales ajenas a ella que tienen los mismos efectos.

Sobreseimiento: Es el acto procesal que concluye definitivamente una instancia sin el estudio del fondo del asunto y sin solucionar los puntos constitucionales debatidos atendiendo exclusivamente a hechos o situaciones que deriven del procedimiento.

En términos generales, el sobreseimiento pone fin al juicio por causas ajenas a la controversia, sin decidir respecto al fondo del asunto, que en el caso del amparo es la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. El sobreseimiento no constituye cosa juzgada.

El sobreseimiento podrá decretarse por auto o por sentencia, por el primero antes de la audiencia constitucional y por el segundo después de ésta, ya que si apareciere la causal de improcedencia después de celebrada la audiencia constitucional será éste es el momento procesal para dictar la sentencia, no antes porque sería auto.

Las sentencias en estudio terminan con el proceso sin dirimir la cuestión de fondo que en él se plantean, esto por circunstancias ajenas al juicio ocurridas durante su trámite, por consiguiente, se procede el agotamiento del mismo, sin delimitar los derechos que en él se contienden, poniendo fin a una instancia procesal, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, no soluciona la controversia planteada, sino que se impide entrar al estudio de la misma.

Para Burgoa, el sobreseimiento *“...es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial, sin resolver el*

*negocio en cuanto al fondo, sustantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos, de lo substancial de la controversia subyacente o fundamental*<sup>5</sup>.

Las sentencias de sobreseimiento al igual que las sentencias que niegan el amparo, por su naturaleza se caracterizan por ser declarativas ya que se limita a revelar la existencia de causas que impiden el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y tener carácter de inejecución en virtud de que no impone ninguna obligación a la autoridad responsable, quien queda libre para proceder en el sentido que corresponda ya que las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio. Y el sobreseimiento no es declarado “cosa juzgada”.

Las autoridades responsables, así como el tercero perjudicado pueden invocar las causas de sobreseimiento en el juicio de amparo, o bien estas pueden ser advertidas por el juzgador de oficio en los juicios constitucionales, las causas de sobreseimiento se deben resolver antes de entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, determinando si dichas cuestiones son procedentes o bien improcedentes. Por tal motivo la decisión que tome el juzgador respecto de las causales invocadas en el acto típicamente jurisdiccional en el que se pueda dictar el sobreseimiento del juicio mediante la sentencia de sobreseimiento, que resuelve sobre la improcedencia de la acción de amparo.

Las sentencias de sobreseimiento son un acto procesal que proviene de la autoridad juzgadora, con la cual concluye una instancia del proceso, pero esta decisión se efectúa sin haber estudiado el fondo del asunto.

Es decir, la sentencia que decreta el sobreseimiento, no estudia ni decide la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y como consecuencia lógica no discierne respecto si el quejoso hay que otorgarle o no la protección y amparo de la Justicia Federal, en tal virtud por ser la resolución

---

<sup>5</sup> BURGOA Op cit (en nota 1) p. 496.

meramente declarativa, la resolución que decreta el sobreseimiento respecto del acto reclamado y la autoridad responsable no tiene mayor efecto, sino el de dejar las cosas de la misma manera y forma que se encontraban antes de que se interpusiera el juicio de garantías, dejando por ende facultad a la autoridad responsable a ejercer las funciones propias de su resolución y de su rango.

El juzgador de amparo debe en primer término determinar cuál es la causa de sobreseimiento que produce dicho juicio (esto derivado del artículo 74 de la Ley de Amparo). Asimismo tiene por efecto concluir el juicio respecto del acto o actos reclamados, en relación con los cuales ha operado el sobreseimiento, puesto que tratándose de varios actos reclamados el sobreseimiento se puede decretar sólo en uno de ellos y continuar el juicio respecto de los actos que no fueron afectados por el sobreseimiento. Dicho resolutive dejará incólume el acto reclamado, evitando los efectos anulatorios del mismo.

La resolución del sobreseimiento tiene por efecto ser sancionadora, con una consecuencia de alcance pecuniario, en el caso de que a juicio del juzgador de amparo la demanda se haya interpuesto sin motivo, o bien, si el quejoso o la autoridad responsable no manifiestan al juzgador de amparo que han ocurrido causas notorias de sobreseimiento o que han cesado los efectos del acto reclamado.

Asimismo tiene por efecto, el que los derechos del quejoso no se deberán de ver afectados para fincar responsabilidad civil o penal al funcionario que haya dictado el acto reclamado en representación de la autoridad; así como que el juzgador de amparo deberá de abstenerse de analizar si el acto o actos reclamados, respecto de los cuales ha operado el sobreseimiento ha vulnerado garantías individuales del quejoso o si ha conculcado sus derechos de distribución de competencia entre Federación y Estado.

Las causas de sobreseimiento las encontramos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, las cuales son las siguientes:

**Artículo 74.-** *Procede el sobreseimiento:*

*I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;*

*II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;*

*III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;*

*IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.*

*Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.*

*V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.*

*En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.*

*En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón. Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.*

## 2.3 REQUISITOS DE FORMA Y FONDO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

**Los requisitos de forma** son aquellos que refieren a la presentación de la sentencia como documento, la ley no nos dice expresamente que deba ser por escrito, pero de una interpretación general de la Ley de Amparo concluimos que toda sentencia de amparo debe constar por escrito.

*“Cabe señalar que la Ley de Amparo no exige requisito formal alguno que deban cumplir las sentencias de amparo. Sin embargo, resultan aplicables en forma supletoria los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles...”<sup>6</sup>.*

*Artículo 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.*

*Artículo 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.*

**Toda sentencia debe contener tres apartados, siendo estos, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos.**

Los **resultandos**: son un elemento constitutivo, que contienen una exposición concreta y concisa del mismo asunto que se está resolviendo

---

<sup>6</sup> GÓNGORA. Op cit (en nota 76) p 508.

(partes, acto o actos reclamados, fecha en que se dictó el auto admisorio y su notificación, así como del informe justificado), asimismo una narración de los extremos debatidos y en un esbozo de los actos procesales que se hayan referido a cada una de las partes (pruebas presentadas, desahogo de la audiencia constitucional y los alegatos) en la contienda; dentro de los *considerandos* se incluyen los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador que resultan de la observación de los que cada parte pretende, esto vinculado con las probanzas ofrecidas y desahogadas y las circunstancias jurídicas que la ley contiene, se expresa la competencia, si es o no cierto el o los actos reclamados y se examinan causas de sobreseimiento, hace un examen del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación; por su parte los *resultandos* o *resolutivos* son las conclusiones obtenidas de las consideraciones legales y jurídicas formuladas en determinado caso y que se exponen como reposición lógica, en otras palabras, en tales puntos se resuelve el caso específico planteado ante la autoridad que la dicta y que da el carácter de obligación para las partes.

Estos tres apartados que acabamos de describir se encuentran contemplados por el artículo 77 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deberán contener:*

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados.*
- II. Los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.*
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.*

Al final de la sentencia aparece el nombre y la firma del juez y del secretario que autoriza y da fe.

**Los requisitos de fondo** son los que contiene el acto jurídico propiamente dicho, es decir, ya no a la integración del documento, como los requisitos de forma. Los requisitos de fondo que son de observarse en una sentencia son: la congruencia; claridad y precisión; fundamentación y motivación; y exhaustividad.

El requisito de *congruencia* estriba en el deber que tienen el juzgador de emitir el fallo de acuerdo a los argumentos que le hayan planteado las partes en el juicio, asimismo este principio es una prohibición para el juzgador ya que este no podrá resolver más allá de lo que se la haya pedido.

El de *claridad y precisión* radica fundamentalmente en que si en un juicio existen varias cuestiones a dilucidar, se hará el procedimiento correspondiente a cada una de ellas, absolviendo o condenando según proceda, esto a criterio del juzgador, lo cual se encuentra previsto por el artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo “*Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos*”, lo cual además prevé la Ley de Amparo en su artículo 77 fracciones I y III, que a la letra dicen: “*I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados. II. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo.*”

*La fundamentación y motivación* radica en que el juzgador deberá precisar los hechos en que funde su dicho teniendo como base la valoración que de las pruebas que haya realizado el juzgador, dichos principios se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales entendiéndose por fundamentación que el precepto legal aplicable al caso controvertido se debe expresar con precisión, y por motivación deben señalarse las circunstancias, razones o causas que se hayan considerado para la emisión del acto, además de existir adecuación entre la fundamentación y motivación.



También lo encontramos en el artículo 77 fracción II de la Ley de Amparo “Art. 77 ... II. Los fundamentos legales en que se apoye para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado”.

Por último la *exhaustividad* impone al juzgador la obligación de resolver todo lo pedido por las partes en la demanda.

## **2.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

### *EN LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO:*

Dependiendo de la naturaleza del acto reclamado y de la violación alegada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo:

*Cuando el acto es de carácter positivo:* obligar a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas.

*Cuando el acto es de carácter negativo:* el efecto de la sentencia será obligar a la autoridad responsable a que respete y haga cumplir la garantía constitucional violada.

Los efectos de la sentencia de amparo no se agotan con el mero cumplimiento de la misma, pues la autoridad responsable después de ese cumplimiento, en el futuro, debe abstenerse de realizar el mismo acto reclamado respecto del mismo quejoso pues, si repite el acto reclamado se hace acreedora a la responsabilidad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

*En los efectos de las sentencias que niegan el amparo,* se reconoce la constitucionalidad y por lo tanto la validez del acto reclamado, por lo tanto se deja expedita la facultad de la responsable para ejecutar el acto reclamado y si ya o hubiera ejecutado se convalida el acto de autoridad.

*Los efectos de las sentencias de sobreseimiento, van a depender de la causa que originó el sobreseimiento, ya que si por ejemplo, el quejoso no demostró su interés jurídico durante el juicio, pero sí existe el acto reclamado, el efecto será el mismo que una sentencia que niega el amparo; o si la causal de sobreseimiento fue por muerte del quejoso, el único efecto de la sentencia será poner fin a la tramitación del juicio, dada la naturaleza de la causa de improcedencia.*

Además algunos criterios jurisprudenciales sobre los efectos de la sentencia de amparo nos mencionan lo siguiente:

**EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO.**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.*

*Amparo en revisión 2773/80. María de la Luz Elías Sánchez y otros. 9 de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Jorge Iñárritu.*

*Séptima Epoca, Tercera Parte:*

*Volúmenes 145-150, página 58. Amparo en revisión 4131/80. Hermelinda de Jesús Hernández. 15 de enero de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Parte, Volúmenes 121-126, página 70, tesis de rubro "SENTENCIAS DE AMPARO, ALCANCE LEGAL DE LAS."*

*Nota:*

*En los Volúmenes 145-150, página 58, la tesis aparece bajo el rubro "AMPARO, PROCEDENCIA DEL. REQUIERE QUE LA SENTENCIA PRODUZCA EFECTOS EN EL ACTO RECLAMADO, CON QUE SE OBTENGA EL RESPETO DE INTERESES JURIDICOS DEL QUEJOSO."*

En el Apéndice 1917-1985, página 449, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA."<sup>7</sup>.

SENTENCIA DE AMPARO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. EFECTOS.

*Dada la finalidad propia del juicio de amparo de conceder o negar, cuando se trata de resolver cuestiones de fondo, la protección constitucional por actos de autoridad, las consecuencias jurídicas de la cosa juzgada respecto de una ejecutoria de este Alto Tribunal, son, entre otras, las dos siguientes: a) una, que se restituya al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija, cuando el acto sea de carácter negativo, según lo consigna el artículo 80 de la Ley de Amparo; y b) otra, que es improcedente cualquiera acción que se enderece contra las consecuencias o actos que se deriven de resoluciones de amparo pronunciadas con anterioridad y que hubiesen quedado firmes.*

*Amparo en revisión 446/73. Comisariado Ejidal del Poblado "Pedro Raygoza", Municipio de Tabasco, Estado de Zacatecas. 6 de agosto de 1973. Cinco votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez<sup>8</sup>.*

AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA.

*El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al petionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que*

---

<sup>7</sup> Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación 151-156 Tercera Parte, Tesis aislada, p. 119, No. Registro: 237,687.

<sup>8</sup> Séptima Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Tesis aislada, p. 35, No. Registro: 238,648

*declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.*

*Amparo en revisión 3912/86. Vidriera Los Reyes, S.A. 23 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Ángel Suárez Torres. Disidentes: Noé Castañón León, Manuel Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Ulises Schmill Ordóñez. Secretaria: Martha Moyao Núñez.*

*Amparo en revisión 4823/87. Hako Mexicana, S.A. 28 de febrero de 1989. Mayoría de catorce votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Disidentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Fausta Moreno Flores, Ángel Suárez Torres y Carlos del Río Rodríguez. Impedimento legal: Salvador Rocha Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 1897/95. Calixto Villamar Jiménez. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Amparo en revisión 1404/95. Carlos Alberto Hernández Pineda. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo en revisión 6/97. María Isabel Díaz Ulloa. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos; unanimidad de once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 112/1999, la tesis jurisprudencial que*

antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve<sup>9</sup>.

EFFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. SU INCORRECTA PRECISIÓN CONSTITUYE UNA INCONGRUENCIA QUE DEBE SER REPARADA POR EL TRIBUNAL REVISOR, AUNQUE SOBRE EL PARTICULAR NO SE HAYA EXPUESTO AGRAVIO ALGUNO.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de congruencia externa de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes, de manera que su transgresión se presenta cuando la parte dispositiva de la sentencia no guarda relación con la pretensión de las partes, concediendo o negando lo que no fue solicitado. Ahora bien, si en una sentencia que concede el amparo se precisan efectos que no son consecuencia directa de la ineficacia de la ley declarada inconstitucional, se está ante una incongruencia externa, toda vez que los efectos del amparo tienen estrecha vinculación con el acto reclamado, y según su naturaleza, ya sea de carácter positivo o negativo, se precisarán los alcances de la sentencia protectora, con el fin de restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, por lo que los efectos del amparo son una consecuencia del pronunciamiento de inconstitucionalidad, y su determinación depende de la naturaleza del acto reclamado, o de la interpretación y alcance de la norma declarada inconstitucional, según se trate. En esas condiciones, como el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación es una cuestión de orden público, ante la incongruencia de los efectos precisados por el juzgador de primer grado, en relación con la pretensión del quejoso, según la naturaleza del acto reclamado y en atención, en su caso, a la interpretación de la norma declarada inconstitucional, debe prevalecer el sentido general de la parte considerativa, a fin de que los derechos, obligaciones o facultades de cualquiera de las partes, se limiten al verdadero alcance de la ejecutoria, sin incluir beneficios o prerrogativas que no sean consecuencia directa de la ineficiencia del acto declarado inconstitucional; de ahí que el tribunal revisor debe corregir de oficio la incongruencia de que se trate aunque no exista agravio al respecto.

Amparo en revisión 726/2004. Edificaciones Esmart, S.A. de C.V. 7 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Jurisprudencia, Noviembre de 1999, Tesis: P./J. 112/99, p. 19, No. Registro: 192,846

<sup>10</sup> Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Tesis aislada, Diciembre de 2004, Tesis: 1a. CLIII/2004, p. 360, No. Registro: 179,921

## **2.5 ¿QUÉ SE ENTIENDE POR EJECUTORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO?**

Ejecutoria es una sentencia que alcanzó la fuerza de cosa juzgada, que no puede ser anulada, modificada o revocada por algún medio de impugnación.

Se establecen dos formas en que las sentencias de amparo causan ejecutoria:

*Por ministerio de ley:* porque la ley desde el momento en que son dictadas dichas sentencias les asigna el carácter de definitivas, y como consecuencia ya no admiten recurso para ser impugnadas. En el amparo son aquellas en las cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (amparo directo), salvo que la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo, decida sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución, así como las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, queja y reclamación.

*Por declaración judicial:* entendiéndose bajo esta expresión que la sentencia dictada admite medio de impugnación y en tal virtud requiere la actuación de las partes para que el juzgador exprese o declare que dicha sentencia ha causado ejecutoria. En nuestro juicio de amparo, causan ejecutoria por declaración judicial todas aquellas sentencias que contra ellas proceda recurso o medio de impugnación, es decir aquellas que no causan ejecutoria por ministerio de ley (como las sentencias dictadas por los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito o las que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa a un precepto de la Constitución).

Según el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, nos menciona lo siguiente:

*Artículo 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias:*

- I. *Las que no admitan ningún recurso;*
- II. *Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y*
- III. *Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.*

*Artículo 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los caso de la fracción II se requiere declaración judicial...*

Contra el auto que decreta que una sentencia de amparo ha causado ejecutoria procede el amparo indirecto, tal como lo establece la siguiente tesis de jurisprudencia:

*SENTENCIA. EL AUTO QUE LA DECLARA EJECUTORIADA ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR TRATARSE DE UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. Si se toma en consideración que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, un juicio puede terminar ya sea mediante sentencia definitiva, o bien, mediante resolución que le ponga fin, entendiéndose por la primera aquella que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por virtud del cual pueda ser modificada o revocada y, por la segunda, aquella que sin decidir el juicio en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes comunes tampoco conceden recurso ordinario alguno, y que contra tales resoluciones procede el juicio de amparo directo, es inconcuso que el auto que declara ejecutoriada una sentencia, al ser un acto que se dicta después de concluido el juicio, no es susceptible de impugnarse a través de dicho medio de defensa extraordinario, sino por la vía de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 114, fracción III, de la ley de la materia que dispone que esta vía procede contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Lo anterior es así, porque si bien el citado auto dota a la sentencia de su carácter definitivo cuando informa a las partes contendientes que su plazo para interponer los recursos ordinarios de defensa previstos por la ley ha fenecido, no constituye en sí*

*una sentencia definitiva y tampoco puede ser considerado como una resolución que ponga fin al juicio, puesto que en dicho auto no se determina obstáculo alguno que haga imposible pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, esto es, se trata de un acto de naturaleza informativa que se dicta después de concluido el juicio, lo que se confirma con el hecho de que la terminación de éste no depende de la declaración de que la sentencia ha causado ejecutoria, sino de la circunstancia de que exista un pronunciamiento de fondo que haya puesto fin al litigio planteado por las partes, o una imposibilidad para ello.*

*Contradicción de tesis 113/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo del Décimo Séptimo Circuito, Tercero del Segundo Circuito y Primero en Materia Civil del Primer Circuito, y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de mayo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.*

*Tesis de jurisprudencia 83/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de agosto de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo<sup>11</sup>.*

**SENTENCIAS DICTADAS EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE REQUIEREN DECLARATORIA JUDICIAL DE EJECUTORIEDAD.**

*Si la sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado al resolver un juicio de amparo, decide sobre la constitucionalidad de una ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, es obvio que estamos en el caso de excepción de la procedibilidad del recurso de revisión previsto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal; luego entonces, si no se recurre, para que se considere que la sentencia ha causado ejecutoria y por ende con el carácter de cosa juzgada, se requiere de una declaratoria judicial que así lo determine, en términos de los artículos 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio de amparo de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 2o. de la ley de la materia, que dicen: "Art. 356. Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I. Las que no admitan ningún recurso; II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder*

---

<sup>11</sup> Novena Época, Jurisprudencia, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001, Tesis: 1a./J. 83/2001, p. 21, No. Registro: 188,356.



bastante". "Art. 357. En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso". De esta forma, la sentencia dictada por un Tribunal Colegiado causará ejecutoria por ministerio de ley, cuando no se ubique dentro del caso de excepción para la procedencia del recurso de revisión, de lo contrario, esto es, de admitir recurso, al interponerse éste, será hasta que lo resuelva la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando cause ejecutoria por ministerio de ley (fracción I del artículo 356 ya transcrito), o bien, si no se interpone, habrá que hacerse la declaratoria judicial de ejecutoriedad para que dicha sentencia adquiera definitividad y además para precisar el momento en el cual puede exigirse su cumplimiento en el caso de que en última instancia se hubiere concedido la protección federal. Así las cosas, si la Sala Fiscal cumplimentó una sentencia dictada en amparo directo que admitía recurso (mismo que está subjudice) lo hizo en forma incorrecta, pues para ello debió, en su caso, esperar la comunicación de la declaratoria de ejecutoriedad, o bien la resolución (ahora sí ejecutoria) que al efecto pronuncie la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 143/92. Control de Calidad, S.A. 11 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosa Elena González Tirado<sup>12</sup>.

#### SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. DECLARACION DE SU EJECUTORIEDAD.

No es imprescindible el consentimiento expreso de las partes en el juicio de amparo, con el sentido de la sentencia que en el mismo se pronuncie ni la petición formal de los mismos para que ésta se declare ejecutoriada, pues tal declaración la puede hacer oficiosamente el juzgador, cuando advierta de autos que los interesados no interpusieron contra ella el recurso de revisión dentro del término legal. En tal virtud, no hay necesidad de promover, incidentalmente, la declaración de ejecutoriedad de una sentencia de amparo, pues ello contravendría el principio de economía procesal, e implicaría desconocer y limitar la

---

<sup>12</sup> Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, : Semanario Judicial de la Federación XII, Tesis aislada, Agosto de 1993, p. 569, No. Registro: 215,692

*obligación que impone el artículo 157 de la Ley de Amparo, al órgano de control constitucional, de cuidar que los juicios de amparo no queden paralizados, amén de que ello no puede quedar al arbitrio de las partes (como sucede, por ejemplo, en los juicios civiles) no sólo porque el juicio de amparo es de naturaleza y finalidades diversas de las que se observan en los demás juicios, sino por la obligación que asiste para restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías para así, también restablecer la supremacía de la Constitución Federal. Consecuentemente, no debe aplicarse supletoriamente en este aspecto, el artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.*

*Queja 6/91. Procurador Fiscal de la Federación. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Esteban Oviedo Rangel.*

*Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 1784, pág. 2880<sup>13</sup>.*

---

<sup>13</sup> Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación VII, Tesis aislada, Mayo de 1991, p. 298, No. Registro: 223,056

## CAPÍTULO TRES

### CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

*Algunas veces sentimos que lo que hacemos es tan sólo una gota en el mar, pero el mar sería menos si le faltara una gota.*

*Anónimo*

Para el cumplimiento de las sentencias de amparo, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, prevé diversos procedimientos con la finalidad de que el fallo que concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, sea totalmente cumplido y no se convierta en letra muerta, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia en la que establece los siguientes principios al respecto:

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.**

*Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberá abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el*

cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, se resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que se cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario de Circuito o el Tribunal Colegiado de Circuito, dictarán un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidan si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirán el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelven que la sentencia de amparo se cumplió, deberán ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario de Circuito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la

*sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.*

*Varios 3/2001-SS. Relativo a la solicitud de aclaración de jurisprudencia formulada por el Presidente del Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil uno.*

*Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, febrero de 2001, página 203, se publica nuevamente la jurisprudencia citada<sup>1</sup>.*

### **3.1 AUTORIDADES QUE ESTÁN OBLIGADAS A EJECUTAR LAS RESOLUCIONES DEL JUICIO DE GARANTÍAS.**

En primer lugar quien tiene la obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria que otorga el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, es la que fue señalada en la ejecutoria como autoridad responsable, ya que como mencionamos en el capítulo correspondiente a las sentencias, las que conceden el amparo son condenatorias, imponiendo a la responsable la obligación de destruir el acto reclamado, si este es de carácter positivo, pero si es de carácter negativo la obligación será de realizar determinada conducta, respetando la garantía individual violada. Cabe aclarar que aún las autoridades que no fueron llamadas como responsables en el juicio de amparo, tienen la obligación de ejecutar la sentencia, si por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución, por lo que la autoridad que conozca del amparo deben cuidar

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Octubre de 2001, Tesis: 2a./J. 9/2001, p. 366, No. Registro: 188.634

que las autoridades requeridas por el cumplimiento, sean efectivamente las directamente obligadas a ello.

Asimismo también los superiores jerárquicos de las autoridades responsables están obligadas a cumplir el fallo en los mismos términos que éstas, cuando ya son requeridos derivado de la contumacia en que han incurrido sus inferiores originariamente obligados.

Pero si la autoridad responsable no cumpliera con la ejecutoria, independientemente de que se inicie el incidente de ejecución de sentencia respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito a fin de cumplimentar la ejecutoria dictarán las órdenes necesarias comisionando al Secretario o actuario para que la cumplimenten y, en su caso el propio Juez o Magistrado si la naturaleza del acto lo permitiera, podrán trasladarse a un lugar para cumplimentarla por sí mismo. Si después de agotar estos medios no obtuvieren el cumplimiento de la ejecutoria podrán auxiliarse de la fuerza pública para hacerla cumplir. Estos medios están previstos en la Ley de Amparo y muchas veces las autoridades de amparo no realizan, sólo se limitan a remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional, sin realizar gestión alguna tendiente a cumplimentar la ejecutoria de amparo por ellos mismos y auxiliarse de la fuerza pública cuando la naturaleza del acto lo permita.

Se excluye de lo mencionado en líneas que anteceden, los casos en que sólo pueda ser cumplida la ejecutoria por la propia autoridad responsable y cuando la ejecutoria imponga a la autoridad el dictar una nueva resolución, excepto que se trate de la libertad personal, en que el Juez de Distrito la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado, después de haber otorgado a la autoridad un plazo que no exceda de tres días, mandará poner en libertad al quejoso de inmediato, sin dejar de obligar a la autoridad responsable de dictar su respectiva resolución. Por lo que los encargados de

las prisiones deberán cumplir las órdenes que con este carácter se les encomiende.

Cuando por cualquier causa exista cambio en el titular, o bien, cuando por reformas legales o constitucionales la autoridad responsable obligada a acatar el fallo protector, haya dejado de tener facultades o competencia para realizar aquellos actos destinados a reponer el núcleo esencial de la garantía violada, las autoridades de amparo tienen la obligación de oficiosamente, agotar el procedimiento previsto en los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, requiriendo a las nuevas autoridades el cumplimiento de las sentencias, ya que de no ser así, se procedería a devolver los autos al juzgado de amparo para que extinga dicho procedimiento, entorpeciendo innecesariamente la ejecución del fallo protector.

Hay ocasiones en que las sentencias de amparo son tan incongruentes y poco precisas que si para un conocedor del derecho le es difícil entenderla lo es aún más para la autoridad responsable; o hay veces que no se precisa quién es la autoridad sustituta que puede cumplir con la ejecutoria, o los superiores de las autoridades responsables y además cuando son varias las autoridades responsables se desconoce el grado en que cada autoridad debe cumplir con la ejecutoria y la manera de hacerlo, ante tales circunstancias la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para precisar el alcance de la ejecutoria de amparo, señalar las autoridades obligadas a cumplirla y la forma en que cada una de ellas debe dar el debido cumplimiento, tal y como lo ha sostenido en el siguiente criterio jurisprudencial:

*SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR. El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento*

*eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archivarse ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.*

*Incidente de inejecución 19/93. Juan González Mendoza y otros. 18 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*Inconformidad 89/97. Constructora Inmobiliaria Gilmar, S.A. de C.V. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Inconformidad 144/97. Israel Téllez Lara y otro. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Inconformidad 90/98. María Ruth Gallegos Corona. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*

*Incidente de inejecución 6/98. Francisco Horst Leonel Hernández Mendoza y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*

*Tesis de jurisprudencia 47/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho<sup>2</sup>.*

### **3.2 AUTORIDADES QUE DEBEN VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.**

Considerando que el cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público e interés social, el Ministerio Público Federal, el Juez de Distrito o a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, así como el Tribunal

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Julio de 1998, Tesis: 2a./J. 47/98, p. 146, No. Registro: 195.909



Colegiado de Circuito, tienen la obligación de velar por que las ejecutorias de amparo queden enteramente cumplidas, pero también la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene esa obligación cuando se le ha turnado el expediente para iniciar con el incidente de ejecución de sentencia de amparo.

Al Ministerio Público Federal, por disposición expresa del artículo 113 de la Ley de Amparo le atribuye la obligación de cuidar que ningún juicio de amparo se archive sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución.

Aunque la Ley de Amparo no lo mencione expresamente, de una interpretación armónica de la misma, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público por lo cual además de la obligación que tiene el Ministerio Público de velar por su cumplimiento, también dicha obligación se hace extensiva a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o al Tribunal Colegiado de Circuito, quienes no solamente tienen la potestad sino el deber de intervenir y vigilar oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo, obligación que no termina al remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del incidente de ejecución de sentencia, ya que aún en este caso debe continuar vigilando y ordenando el cumplimiento de la sentencia de amparo, como lo establece el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Además de las autoridades antes mencionadas, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez que se le ha turnado el expediente derivado del incidente de inejecución de sentencia, tiene el deber de vigilar la ejecución de la misma o en su defecto, estudiar los motivos que lo impidan y en su caso el cumplimiento sustituto, ya sea que lo disponga de oficio o a petición del quejoso.

### **3.3 NOTIFICACIÓN A LA RESPONSABLE DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.**

Cuando la sentencia que concede el amparo causa ejecutoria, la autoridad que conoció del Juicio de Amparo sin demora alguna y sin necesidad de promoción de alguna de las partes lo comunicará a la autoridad responsable, lo cual está previsto por el artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual a la letra menciona lo siguiente:

“Artículo 104. En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la Autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, de oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al artículo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia”.

El artículo 105 de la Ley de Amparo, otorga un término tajante para cumplir con el fallo protector, el cual es de veinticuatro horas siguientes a la notificación hecha a la autoridad responsable o en su defecto que se encuentre en vías de ejecución, señalando las gestiones que está realizando para tal cumplimiento, en tal caso la autoridad que conozca del amparo, deberá actuar conforme su prudente arbitrio, y fijar un término razonable para que se acate el fallo constitucional.

Las veinticuatro horas deben computarse, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 fracción I, de la Ley de Amparo, a partir de la hora de recepción del oficio por la responsable, ya que es este el momento en que legalmente conoció la determinación del fallo que quedó firme para proceder a su cumplimiento.

### **3.4 REQUERIMIENTO A LA RESPONSABLE PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 105 de la Ley de Amparo, si la ejecutoria de amparo dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de las autoridades responsables, no se encuentra enteramente cumplida o si no estuviese en vías de ejecución, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes (quien tiene interés en el requerimiento es el quejoso), al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; en tal requerimiento deberá hacerse nuevamente mención en forma clara y precisa los actos que de cada autoridad se reclame y la forma en que cada una debe dar cumplimiento al fallo, así como el plazo que tienen para ello, si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella nuevamente. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último, tal requerimiento se hará una sola vez al superior jerárquico, con el apercibimiento de que los superiores jerárquicos adquieren la misma responsabilidad que sus subordinados obligados al cumplimiento, conforme al artículo 107, segundo párrafo de la Ley de Amparo apercibiéndolos de que en caso de no dar cumplimiento se remitirán los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del primer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 constitucional (para que la autoridad responsable y sus superiores que ya fueron requeridos sean inmediatamente separadas de su cargo y consignadas al Juez de Distrito que corresponda) debiendo dejar copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento.

Si durante la tramitación del procedimiento de ejecución que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo, o una vez agotado éste, existe un cambio de los titulares de las autoridades responsables o de aquéllas que por razón de su competencia tengan que intervenir en la citada ejecución, la autoridad de

amparo, deberá iniciar de nueva cuenta el citado procedimiento a cuyo efecto deberá realizar los requerimientos correspondientes, en la forma y términos que se le hace a la autoridad responsable que actuó en el juicio de garantías.

### **3.5 CONCEPTO DE “EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO”**

La expresión en vías de cumplimiento se refiere a que si bien el cumplimiento de la ejecutoria de amparo no puede realizarse en el plazo otorgado por la ley y por el juzgador de amparo, también lo es que la autoridad o autoridades responsable se deben encontrar realizando actos encaminados a ejecutar cabalmente el fallo protector, pero que dichos actos se dirijan especialmente al núcleo esencial de la obligación ordenada por la sentencia de amparo a la autoridad responsable, no así actos que sólo pretendan engañar al juzgador de amparo dando un cumplimiento aparente y que tengan como objeto retardar el cumplimiento de la ejecutoria esperando a que de alguna manera ya no haya materia para su cumplimiento.

La autoridad responsable debe justificar con prueba idónea que está realizando aquellos actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida cuando se trate de actos respecto de los cuales ya se haya determinado que, por su naturaleza, no sean susceptibles de realizar dentro del término de veinticuatro horas, por lo que la autoridad de amparo concederá una prórroga prudente y razonada para su cumplimiento.

### **3.6 CUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABLE AL FALLO PROTECTOR.**

Tal como lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de tal violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de

que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija; por lo cual, el cumplimiento que debe dar la autoridad responsable es el mismo que según el artículo en mención tiene por objeto la sentencia que conceda el amparo, a la cual fue condenada la responsable en el fallo protector, sólo excepcionalmente y por disponerlo así la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por petición del propio quejoso se podrá dar un cumplimiento sustituto (equivalente) al ordenado por la ejecutoria, del cual ya hablaremos en el apartado correspondiente. El cumplimiento debe ir dirigido al núcleo esencial de la obligación exigida, no podemos hablar de un cumplimiento parcial, la autoridad responsable debe dar total cumplimiento a la ejecutoria de amparo, antes de que se le obligue a hacerlo.

*“Si la autoridad responsable ha informado falsamente sobre un cumplimiento que no ha llevado a cabo, el quejoso puede hacer una narración de hechos y puede aportar pruebas al hacer la solicitud del requerimiento... si la autoridad responsable insiste en la veracidad del cumplimiento, tendrá que aportar pruebas de tal cumplimiento”<sup>3</sup>.*

Pero hay ocasiones en que a las autoridades responsables les resulta imposible cumplir con la ejecutoria de amparo por determinadas causas y como nadie está obligado a lo imposible tienen el derecho de acreditar la imposibilidad en que se encuentran para cumplimentar el fallo protector, es entonces cuando se opta por el cumplimiento sustituto.

Al respecto nos menciona la siguiente tesis aislada lo siguiente:

**SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.**

*De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un*

---

<sup>3</sup> ARELLANO GARCÍA. Op cit (en nota 2) p. 818

principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.

*Recurso de reclamación en el incidente de inejecución 143/94, relativo al juicio de amparo 9/88 promovido por Jesús Aguilar Miranda y otro. 28 de abril de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el cinco de junio en curso, aprobó, con el número XCIV/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete<sup>4</sup>.*

En conclusión, las ejecutorias de amparo deben cumplirse por parte de las autoridades responsables, haciendo lo que en aquellas se manda, es decir, restituyendo las cosas, sin pretexto ni excusa alguna, al estado que guardaban antes de la violación constitucional; esto es, que su ejecución no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no únicamente las autoridades que aparecen como responsables en

---

<sup>4</sup> Tesis aislada, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Junio de 1997, Tesis: P. XCIV/97, Página: 167. No. Registro: 198.434

los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.

### **3.7 VISTA AL QUEJOSO.**

Una vez que la autoridad responsable manifieste que ha dado cumplimiento a la ejecutoria, el juzgador de amparo deberá dar vista al quejoso por tres días con todos y cada uno de los informes que rindan las responsables, relativos al cumplimiento de sentencia, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, independientemente de lo que conteste el quejoso, la autoridad que conozca del amparo tomando en cuenta las constancias de autos determinarán si a su juicio se ha cumplido con el fallo protector; es decir, en el mismo auto en que la autoridad de amparo da vista al quejoso para que manifieste lo que a su interés convenga con los documentos (en original o copia certificada) que al respecto la autoridad responsable aduce haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, se le deberá apercibir al quejoso de que, en caso de no realizar manifestación alguna sobre el particular en el término otorgado, el juzgador de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*INCONFORMIDAD. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, EN SU CASO, DEBEN PRONUNCIARSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA CON BASE EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, Y NO DECLARARLA CUMPLIDA, ÚNICAMENTE PORQUE EL QUEJOSO NO DESAHOGÓ LA VISTA CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 85/98, DE ESTA SEGUNDA SALA).*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia 85/98, sostuvo el criterio de que cuando el Juez de Distrito o Tribunal Colegiado dé vista al quejoso con el contenido del oficio de las responsables, en el que manifiestan haber cumplido con*

*la sentencia respectiva, concediéndole un plazo de tres días para que exprese lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por cumplida, y el quejoso no desahoga dicha vista, procede hacer efectivo el apercibimiento. Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema, permite considerar que debe interrumpirse parcialmente el criterio anterior, toda vez que el apercibimiento no puede tener el alcance que se le dio, atendiendo a que la forma de desahogo de la vista o su omisión, no es determinante para tener, o no, por acatada la sentencia. Lo jurídicamente correcto es que tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, para la adecuada resolución de los procedimientos de ejecución y a fin de evitar la constante remisión de expedientes por inejecuciones e inconformidades que pudieran decidirse oportunamente desde el Juzgado de Distrito o el Tribunal Colegiado, el apercibimiento que se haga al quejoso debe ser en el sentido de que, de no desahogar la vista, el tribunal de amparo resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad y, por lo mismo, de no darse el desahogo, deberá actuarse en consecuencia.*

*Inconformidad 439/98. Raúl Enríquez Alvarado y Valentín Hernández Martínez. 12 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis González.*

*Inconformidad 419/98. Gilberto Camilo Alquicira Zanabría. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Hugo Guzmán López.*

*Inconformidad 407/98. Mayo Sergio Raúl Chavira Díaz. 12 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Andrés Pérez Lozano. Inconformidad 466/99. Bertha Carmela Cortés Hernández. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.*

*Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de marzo del año dos mil.*

*Nota: Esta tesis interrumpe parcialmente la jurisprudencia 2a./J. 85/98 que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 408, con el rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA SI EL JUEZ DE DISTRITO TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA AL HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DECRETADO EN UN AUTO ANTERIOR, DONDE ORDENÓ DAR VISTA AL QUEJOSO CON EL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE YA CUMPLIÓ"<sup>5</sup>.*

### **3.8 RESOLUCIÓN QUE DECLARA CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO.**

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000, Tesis: 2a./J. 26/2000, Página: 243. No. Registro: 192.174.



Si el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, con los informes rendidos por la autoridad responsable con los cuales pretendan demostrar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, resuelven dando por cumplida la ejecutoria y la parte interesada no está conforme con tal resolución, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que decida sobre el particular. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la mencionada resolución; de no ser así, ésta se tendrá por consentida.

La ejecutoria de amparo puede considerarse cumplida cuando:

- El quejoso manifiesta por escrito y debidamente ratificado ante la presencia judicial su conformidad con el cumplimiento otorgado al fallo protector.
- Cuando después de haber dado vista al quejoso con los informes rendidos por las responsables, con o sin desahogo de la vista, la autoridad que conoció del juicio de amparo, de manera oficiosa estima que los actos ejecutados cumplen totalmente con todos los supuestos a que se les obligó mediante la sentencia de amparo, o puede suceder que no sean los mismos supuestos a los que fue obligada la responsable, por virtud de un cumplimiento sustituto (a petición del quejoso o por haberlo decretado la Suprema Corte de Justicia), pero este cumplimiento sustituto debe ser específicamente el establecido, sin que pueda quedar al arbitrio de la autoridad el determinarlo.

El juzgador de amparo no puede determinar que la ejecutoria de amparo se ha cumplido parcialmente, sólo porque algunas autoridades ya han cumplido con algunos actos y otras no, sino que el cumplimiento debe ser total determinando en un solo acuerdo si la sentencia de amparo se cumplió o no; así como tampoco puede determinar que el cumplimiento fue equivalente y por eso se tenga por cumplida, ya que los únicos que pueden decidir sobre el cumplimiento sustituto son a petición del quejoso o que lo determine de oficio la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Si se admitiera que el tribunal de amparo declara parcialmente cumplido el fallo protector, en la medida que alguna o algunas de las autoridades encargadas de dicho cumplimiento efectúen los actos que les competen, concomitantemente tendría que darse oportunidad al quejoso de hacer valer tantas inconformidades como declaraciones parciales existieran, lo cual sería contrario a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, el cual prevé una sola inconformidad, la que debe promoverse precisamente contra la resolución que tiene por cumplido el fallo protector*  
...<sup>6</sup>

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL, PREVIO EL EXAMEN OFICIOSO DE LAS  
CONSTANCIAS REMITIDAS POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES,  
SE DECLARA CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR<sup>7</sup>:

*RAZÓN DE CUENTA SECRETARIAL*

*En \_\_\_ de \_\_\_ del año\_\_\_, el Secretario da cuenta con el estado que guardan los presentes autos. Conste.*

*ACUERDO*

*Lugar y fecha.*

*Por oficio(s)\_\_\_de fecha(s)\_\_\_, se dio vista al quejoso con tales documentos, para que en el término de tres días manifestara lo que a su interés legal conviniera, apercibido de que, de no hacer manifestación alguna, este órgano jurisdiccional, de oficio, resolverá sobre el cumplimiento de la ejecutoria, con base en los elementos que obren en el expediente y los datos aportados por la autoridad.*

*Tal acuerdo se notificó al quejoso el día \_\_\_\_, sin que oportunamente hubiera desahogado esa vista.*

*Por consiguiente, se hace efectivo el apercibimiento decretado, y este órgano jurisdiccional procede a resolver, de oficio, si de acuerdo con las constancias que obran en autos, el fallo protector se encuentra o no cumplido.*

...

*Por lo que al respecto debe decirse lo siguiente:*

---

<sup>6</sup> Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias (SCJN), *Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo*, México, 2000, p. 80.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 89

Por sentencia de fecha \_\_\_\_, dictada por (el que suscribe, y confirmada por el \_\_\_\_Tribunal Colegiado en Materia\_\_\_\_ del\_\_\_\_ Circuito, mediante ejecutoria de fecha \_\_\_\_, pronunciada en el toca de revisión \_\_\_\_; y en caso de amparos directos, decir por este tribunal), se concedió (decir en forma lisa y llana, cuando así haya sido) el amparo solicitado en contra de actos de \_\_\_\_ (señalar las autoridades respecto de las cuales se concedió el amparo), para el efecto de que \_\_\_\_ (precisar los efectos de la concesión del amparo, cuando ésta haya sido para efectos).

Ahora bien, los actos que debían realizar las precitadas autoridades responsables, son los siguientes:

1. \_\_\_\_ (Mencionar a la primera autoridad obligada al cumplimiento, siguiendo el orden que se haya señalado en la sentencia de amparo) quien debe efectuar el acto siguiente: \_\_\_\_ (en esta parte se describirá pormenorizadamente el acto que debe realizar esta autoridad, lo cual debe ser congruente con lo determinado en dicho fallo).
2. \_\_\_\_ (Mencionar a la segunda autoridad obligada al cumplimiento) [si la hay] quien debe efectuar el acto siguiente: \_\_\_\_ (describirlo de la misma manera que se haya hecho en la sentencia de amparo).

Por acuerdos de fechas \_\_\_\_, se requirió a las autoridades responsables (y a sus superiores jerárquicos, cuando así haya sido), el cumplimiento del fallo protector.

Por oficio(s) \_\_\_\_ de fecha (s) \_\_\_\_, \_\_\_\_ (precisar la denominación de la autoridad responsable) manifestó haber dado cumplimiento al fallo protector, y para tal efecto exhibió copia certificada de los siguientes documentos:

- I. (describirlo).
- II. (describirlo).
- III. (describirlo).

Del examen de las documentales transcritas con anterioridad, las que de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según su artículo 2º, tienen pleno valor probatorio, se desprende que \_\_\_\_ (mencionar la autoridad responsable y el acto o actos que efectuó) \_\_\_\_.

Se afirma que cumplió \_\_\_\_ (mencionar el acto a que fue obligada por la ejecutoria de amparo), por lo siguiente:

(El Tribunal de Amparo efectuará una síntesis de la obligación impuesta a la responsable por la ejecutoria de amparo, de los actos que la autoridad realizó para cumplimentarla y una relación entre estos y aquéllos para considerar si se cumplió o no con el núcleo esencial de todas y cada una de las obligaciones impuestas).

*Por tanto, es evidente que con ello se colman las garantías de \_\_\_\_ (indicar las garantías violadas que se pretenden restituir al quejoso) por cuya infracción se concedió el amparo, motivo por el cual debe concluirse que lo procedente en el caso es declarar que EL FALLO PROTECTOR HA QUEDADO CUMPLIDO.*

*[Nota: para cada caso en particular se deben agregar las jurisprudencias respectivas].*

*Por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley de Amparo, se declara cumplida la ejecutoria de amparo, razón por la cual procede ordenar el archivo del expediente, como asunto concluido. Hágase del conocimiento del quejoso este proveído, para los efectos del tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.*

*Notifíquese personalmente al quejoso.*

*Así lo proveyó y firma...*

### **3.9 DIFERENCIA ENTRE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN.**

El vocablo “cumplimiento” deriva del latín “complementum” y es la acción y efecto de cumplir. A su vez, el verbo “cumplir”, del latín “complere”, significa llevar a efecto una orden, un deber, un encargo, un deseo, una promesa.

Por lo tanto “cumplimiento”, significa que la autoridad responsable una vez notificada de la ejecutoria de amparo, da cumplimiento en el plazo legal a lo que fue condenada en ella, por voluntad propia.

Por el contrario, el vocablo “ejecución”, también de origen latino “exsecutio” “exsecutionis”, es la acción y efecto de ejecutar. Ejecutar es poner por obra una cosa.

*“Por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si lo que de*

*ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta”<sup>8</sup>.*

La ejecución es la facultad imperativa de la autoridad que conoció del amparo, para hacer cumplir a lo que fue condenada la autoridad responsable por sentencia ejecutoriada, quien no ha dado cumplimiento en el plazo legal y que por tal se le tiene que obligar forzosamente a acatar dicha ejecutoria.

La sentencia ejecutoriada de amparo lleva consigo, respecto de la autoridad responsable, el carácter de una orden y de un deber procedente del juzgador de amparo.

### **3.10 CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO, CONTRADICCIÓN CON LO DISPUESTO EN LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.**

Para poder entrar al estudio de la caducidad en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, antes debemos saber lo que se entiende por caducidad, caducidad de la instancia, prescripción y preclusión ya que en muchas ocasiones pueden llegar a confundirse.

**CADUCIDAD:** Es un modo de extinción o pérdida de un derecho o una facultad, después de cierto tiempo, derivada de la inactividad de los sujetos procesales.

**LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL AMPARO:** Es una figura procesal consistente en la extinción anticipada del proceso, debido a la falta de actividad de las partes durante el término que la ley señala.

La caducidad de la instancia opera en los amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite, cuando el acto reclamado proceda de autoridades civiles o administrativas, si, cualquiera que sea el estado del juicio,

---

<sup>8</sup> POLO BERNAL, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Ed. Limusa S.A. de C.V. 3ª reimpresión, México, 1997, p. 144.

no se ha efectuado acto procesal alguno durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso.

No procede decretar la caducidad de la instancia en perjuicio de los núcleos de población ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, pero sí procede decretarla en su beneficio; igualmente, la caducidad de la instancia en el juicio de amparo contra leyes penales opera cuando sea promovido por un indiciado y la declaratoria de firmeza de la sentencia le beneficie.

*“Por otro lado, en los amparos en revisión, la caducidad de la instancia se decretará cuando exista una inactividad procesal, imputable o atribuible al tribunal del conocimiento en un lapso de trescientos días, por lo menos, y sin que se haya hecho promoción por el recurrente, en cuyo caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida”<sup>9</sup>.*

**PRESCRIPCIÓN:** La prescripción es por esencia, y según reza el Código Civil y toda la doctrina a ella relativa, una manera de adquirir derecho civiles y de extinguir obligaciones de la misma naturaleza. La caducidad no tiene esa finalidad porque concierne a algo muy diferente de los derechos y obligaciones civiles, a algo que sólo existe y se comprende su naturaleza cuando se está en el campo del derecho procesal.

No es correcto hablar de caducidad del juicio, como tampoco lo es confundir el juicio con la instancia, el todo con la parte ya que caduca la segunda instancia, pero queda viva y válida la primera.

*La prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas y la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción de donde se deduce que la no caducidad es una condición del ejercicio de aquélla y que el término de la misma es condición sine qua non para este mismo ejercicio, puesto que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por*

---

<sup>9</sup> CD LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

*la misma. De ahí el porqué de que la prescripción sea una típica excepción y la caducidad una inconfundible defensa<sup>10</sup>.*

**PRECLUSIÓN:** Es la pérdida de un derecho procesal. Esta pérdida afecta únicamente a la parte que dejó de promover en el tiempo determinado, ya que el proceso sigue adelante en beneficio de su contraparte, según las consecuencias que el derecho establezca para el caso omitido en un caso específico.

*Diferencias entre prescripción, preclusión y caducidad:*

Mientras que la *prescripción* se refiere a la extinción o pérdida de la acción, entendida ésta como la facultad que corresponde a todo ciudadano de obtener la intervención del Estado para hacer valer un derecho que él considera lesionado; la *preclusión* opera solamente por lo que hace a los derechos de carácter procesal, que la ley concede a las partes dentro de las diferentes etapas en que se divide el proceso.

Ahora bien, aunque la caducidad y la preclusión tienen la misma naturaleza, la diferencia fundamental entre ellas radica en el grado ya que la primera puede considerarse como una preclusión máxima, ya que si la preclusión como antes señalamos se refiere a la pérdida de un derecho procesal, la caducidad es la pérdida total de todos los derechos procesales por la inactividad de las partes, inactividad total y bilateral, una vez transcurrido el plazo que la ley señala. La diferencia de estas con la prescripción es que, la caducidad no produce la pérdida de los derechos de fondo, es decir, de la cuestión planteada, ya que el promovente puede volverlos a plantear en otra demanda, en virtud de que sólo se extinguió la instancia, a diferencia de la *prescripción* en que no sólo se extinguen algunos derechos procesales o la instancia sino que termina por extinguir la acción.

---

<sup>10</sup> Diccionario, op cit (en nota 54) p. 121

La ley de amparo al respecto de la caducidad en los procedimientos previstos para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, que es el tema que nos ocupa, nos menciona lo siguiente:

Artículo 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte relativa del artículo 107 fracción XVI, nos menciona lo siguiente:

XVI. ...

*La inactividad procesal la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria.*

La Jurisprudencia al respecto nos dice:

*CADUCIDAD. OPERA EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, POR FALTA DE PROMOCIÓN DEL INTERESADO DURANTE EL PLAZO DE 300 DÍAS NATURALES, AUN EXISTIENDO ACTUACIÓN JUDICIAL. De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113 de la Ley de Amparo, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de la parte interesada durante el plazo de 300 días, incluidos los inhábiles; lo que evidencia que no se requiere que se presenten los dos supuestos mencionados durante el plazo*



*referido para que el juzgador decrete la caducidad, pues resulta incuestionable que si los citados preceptos contienen la conjunción disyuntiva "o", que implica una alternativa, el hecho de que el referido cumplimiento sea de orden público no pugna con la existencia de la caducidad de los procedimientos tendientes a su ejecución cuando el quejoso que obtuvo la concesión del amparo denota desinterés al respecto, a pesar de que el juzgador haya requerido a las responsables dicho cumplimiento, toda vez que el hecho de velar porque tales sentencias sean acatadas, encuentra legitimación en el interés que tenga el promovente en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él le benefician los efectos del fallo protector; de manera que ante la ausencia de promoción de su parte, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas, por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no muestra intención de que se definan.*

*Contradicción de tesis 29/2006-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, y el Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 7 de marzo de 2007. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de jurisprudencia 50/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de marzo de dos mil siete<sup>11</sup>.*

Así, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia que precede, es claro que los procedimientos relativos a la ejecución de las sentencias de amparo caducan por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada, lo cual según la exposición de motivos de esta adición al artículo en mención tuvo como finalidad “salvaguardar la seguridad jurídica y evitar la indefinición del derecho en nuestro país ante la falta de interés de la parte que obtuvo un amparo favorable”.

La aparición de la caducidad a que se refiere el artículo 113 de la Ley de Amparo, es sumamente discutida, ya que se considera que el juicio de amparo por naturaleza es de orden público e interés social (al ser un medio de control constitucional) y de tramitación oficiosa, por lo que en una institución así no debe haber cabida a la caducidad para lograr la ejecución del fallo protector.

---

<sup>11</sup> Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, p. 441 Tesis: 2a./J. 50/2007, Jurisprudencia, Registro No. 172818.

Esta figura en primer lugar se introdujo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que se estableciera a su vez en la Ley de Amparo su regulación.

En la exposición de motivos de la iniciativa de ley, propuesta por el entonces presidente de México Ernesto Zedillo Ponce de León, se justificó la reforma del artículo 107 constitucional en los siguientes términos:

“Si bien es cierto que mediante el Juicio de Amparo se protegen las garantías individuales de manera que su concesión conlleva al reconocimiento de una violación de las mismas, también lo es la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica. No es posible que ante la falta de interés jurídico por parte del quejoso, los órganos de justicia continúen demandando a los responsables por su cumplimiento y manteniendo la falta de definición del derecho en nuestro país...”

Tal figura jurídica fue establecida en la Ley de Amparo mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mayo de 2001, en el que se adicionó al artículo 113 de la Ley de Amparo un segundo y tercer párrafo.

Recordando un poco, la figura de la caducidad en materia procesal constituye una sanción que la ley impone a las partes como consecuencia de su inactividad durante el tiempo que la propia ley señale, la cual se traduce en la terminación anticipada del procedimiento o instancia de que se trate. Por lo que consideramos que es grave el haber establecido la figura de la caducidad cuando ya se concluyó un juicio de amparo, primero porque tal figura es de carácter eminentemente procesal y se produce dentro de un juicio y no cuando ya concluyó con la sentencia ejecutoria, como sucede dentro de un juicio, en todo caso lo que procedería sería la prescripción negativa, pero no la caducidad, ya que ésta opera sólo sobre el procedimiento que se inició para hacer cumplir la sentencia de amparo y no respecto de la ejecución de la misma por lo que ésta no prescribe, en virtud de que al haber caducado el procedimiento que la debiera hacer cumplir, ya nada se puede hacer para obligar a la responsable a cumplirla y si no queda enteramente cumplida el expediente no podrá archivarse.

De esta forma, si el órgano jurisdiccional declara que el acatamiento de una sentencia de amparo, ha caducado en términos del citado artículo 113, significa que cualquiera de los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo; ello se traduce en que cesarán los requerimientos a las responsables, además de que no se podrán hacer valer posteriormente, los medios de defensa que la ley consagra en materia de cumplimiento, con excepción del recurso de queja establecido en el artículo 95 fracción X, de la ley de la materia, pero sólo en contra del auto en que se decretó la caducidad, no así respecto de los procedimientos que buscan el cumplimiento de la ejecutoria de garantías. En este sentido el artículo 17 constitucional en su párrafo tercero establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones de sus tribunales, es decir, se establece el principio constitucional de plena ejecución de las sentencias, mismo que se ve vulnerado cuando se decreta la caducidad en el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, pues claramente al ser decretada esta figura la sentencia quedará sin cumplirse y se violenta este principio, que es una garantía del quejoso, por lo que nos encontramos con que el actuar del juzgador es inconstitucional, por ello, es que esta figura de la caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo es inconstitucional y violatoria del artículo 17 párrafo tercero del citado ordenamiento, y esa es una violación evidente que los legisladores al momento de redactar la fracción XVI del artículo 107 y agregar el segundo y tercer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo, pasaron por alto esa situación y únicamente se concretaron a aprobar que se estableciera el recuso de queja para el caso de que la autoridad decretara la caducidad, no obstante que este recurso resulta inservible para los intereses del quejoso, ya que este no puede esgrimir que este precepto es inconstitucional dentro de sus agravios en el recurso de queja señalando que al haberse decretado la caducidad fue un acto violatorio de las garantías individuales, concretamente del artículo 17 constitucional, párrafo tercero; el quejoso se encuentra en un verdadero estado de indefensión, pues si se promoviera el amparo indirecto bajo estos argumentos, el Juez de Distrito lo desecharía por notoriamente improcedente fundándose en la fracción II del

artículo 73 de la Ley de Amparo que dispone que el Juicio de Amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo o en ejecución de los mismos. Por lo que el recurso de queja en este caso no sirve, amén que el cómputo de los trescientos días se haya hecho en forma incorrecta.

Además ya en casos extremos, si el legislador quisiera implementar la caducidad en los procedimientos previstos en la ley para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, el término para que ésta opere debería ser de un plazo mayor, ya que el previsto es muy corto a diferencia de los procedimientos ordinarios que su duración es de diez años, como lo podemos ver en el artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por mencionar un ejemplo en el cual, si la sentencia no se ejecuta no se pone en riesgo el orden público o el interés social, como en el amparo, porque en este último, ya existe una declaración judicial de que se emitió un acto de autoridad que vulnera los derechos fundamentales de alguien, por ello el término de trescientos días es muy corto en comparación con el señalado para el caso de los procedimientos del orden común; además para las ejecutorias que se pudieran cumplir sin la intervención del quejoso, obligar a que se cumplan por el juzgador y de lo contrario establecer una gama de sanciones en que podrían incurrir tanto la autoridad que conoció del juicio de amparo como el Ministerio Público Federal si dejan de cumplir con las obligaciones que la ley de Amparo les impone para lograr el exacto cumplimiento de las ejecutorias; al legislador se le olvidó que existen procedimientos a seguir en la Ley de Amparo que debe hacer de oficio la autoridad federal y no esperar a ser instado por el quejoso, ya que con esta figura, el plazo otorgado para que opere que es muy corto y sin sanciones para las autoridades que están obligadas a vigilar el eficaz cumplimiento de las ejecutorias, hacen que el Poder Judicial Federal permanezca pasivo ante sus propias determinaciones y aún más grave es si se trata del juicio de amparo.

Por lo que, del contenido del citado artículo 113, podemos advertir varias deficiencias de la caducidad relativa al cumplimiento de la sentencia, las cuales deben ser subsanadas a fin de que se perfeccione. Tales deficiencias son:

1. Al legislador se le olvidó incluir la figura de la caducidad en el primer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo.
2. Existe una notoria laguna de la ley, al no establecer de manera precisa a partir de qué momento comienza a correr el término de trescientos días naturales para que opere la caducidad, lo que ocasiona que se deje al arbitrio del juzgador determinar el momento en que debe iniciar el cómputo del plazo.
3. En qué casos no debe operar la caducidad: en pro de los derechos adquiridos por los quejosos, deben introducirse a dicho numeral ciertas limitantes al órgano jurisdiccional para que no caduquen los procedimientos de ejecución, aunque el quejoso no haya impulsado el cumplimiento de la sentencia, ya que en ocasiones, de las constancias que integran el sumario, se advierte que el juzgador cuenta con los elementos indispensables para requerir de manera oficiosa a las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia o en su caso, para pronunciar resolución en cualquiera de los procedimientos que se hayan iniciado; para ejemplificar lo relatado, podemos traer a colación, entre otros, el caso de los incidentes de inejecución en los que no es necesario que el quejoso continuamente inste al órgano jurisdiccional para que requiera el cumplimiento de la sentencia, pues de conformidad con lo ya estudiado, en dicho incidente se determinó categóricamente que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento al fallo por causas imputables a ella.
4. Imponer tanto a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo como al Ministerio Público Federal sanciones para el caso de no seguir de oficio con los lineamientos ordenados por la Ley de Amparo y la Constitución respecto de la ejecución de las sentencias de amparo.
5. El plazo para que opere la caducidad debe ser mucho mayor que el establecido actualmente en la Ley de Amparo.

Es importante destacar, que tratándose del amparo en materia agraria y de disposiciones de carácter agrario, también opera la caducidad de los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, al respecto sirve de apoyo siguiente jurisprudencia:

**SENTENCIAS DE AMPARO. EN MATERIA AGRARIA OPERA LA CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS TENDENTES A OBTENER SU CUMPLIMIENTO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO.**

*De acuerdo con los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, y 113 de la Ley de Amparo, adicionado por decreto publicado en ese medio de difusión el 17 de mayo de 2001, los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. Lo anterior resulta aplicable a los juicios de amparo en materia agraria, ya que de los trabajos deliberativos que originaron la reforma y adición mencionadas, no se advierte que haya sido intención del Poder Reformador de la Constitución Federal, ni del legislador ordinario, hacer excepción alguna tratándose de esa materia, sino que, por el contrario, se buscó promover la seguridad jurídica, evitar la falta de definición del derecho en el país y abatir los rezagos, finalidades que resultan plenamente válidas en todas las materias, incluyendo la agraria. No obsta a lo anterior, que en términos del artículo 230 de la Ley de Amparo el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo proceda en todo tiempo cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, pues ello debe entenderse condicionado a que el procedimiento de ejecución no haya caducado por inactividad procesal. Asimismo, el hecho de que el cumplimiento de las sentencias de amparo sea de orden público, especialmente en materia agraria, no pugna con la caducidad de los procedimientos de ejecución, toda vez que el interés que tiene la sociedad en que las sentencias de amparo sean acatadas encuentra legitimación en el interés que, a su vez, tenga el quejoso en obtener su cabal cumplimiento, en tanto que sólo a él benefician los efectos del fallo protector. De manera que ante el notorio desinterés que revela la prolongada inactividad procesal, adquiere mayor importancia para la sociedad la estabilidad del orden jurídico y la certeza de que las situaciones jurídicas creadas a lo largo del tiempo no correrán indefinidamente el riesgo de ser alteradas por virtud de procedimientos de ejecución de sentencias en los que el quejoso no haya demostrado interés.*

*Contradicción de tesis 114/2004-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.*

*Tesis de jurisprudencia 159/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil cuatro<sup>12</sup>.*

Ni constitucional ni reglamentariamente se dispone límite alguno para iniciar con la ejecución de una sentencia de amparo, por lo cual consideramos que dicha acción es imprescriptible y sólo hasta que quede enteramente cumplida se ordenará el archivo del expediente de conformidad con lo previsto en la primera parte del artículo 113 de la Ley de Amparo, pero una vez iniciado algún procedimiento tendiente a cumplimentar la ejecutoria, éste sí tendrá plazo el cual consta de trescientos días naturales pudiendo sólo interrumpirlo promociones de la parte que interpuso el procedimiento y que tiendan a impulsar el mismo, de lo contrario se decretará la caducidad del procedimiento tendiente a cumplir con la sentencia de amparo, sin que pueda volver a promoverse algún otro, por lo cual al caducar éste de conformidad con lo dispuesto por el segundo y tercer párrafo del artículo 113 de la Ley de Amparo y al no poder archivarse el expediente por no haberse cumplido con la ejecutoria, se queda rezagado como si fuera letra muerta que de nada sirve mantenerlo sin archivar si ya no se puede reclamar su ejecución.

Al respecto de la prescripción en la ejecución de las sentencias de amparo encontramos las siguientes tesis aisladas:

*SENTENCIAS DE AMPARO, PRESCRIPCION INOPERANTE DE LA EJECUCION DE LAS.*

*El hecho de que el acto reclamado sea la consecuencia de una ejecutoria de amparo pronunciada hace diez años no trae como resultado que la acción de la tercera perjudicada para solicitar dicha ejecución haya prescrito, pues ni en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales ni en el Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de aquélla existe algún dispositivo que determine la prescripción de la ejecución de una sentencia de amparo.*

---

<sup>12</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Noviembre de 2004, Tesis: 2a./J. 159/2004, p. 121, No. Registro: 180.063.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 277/83. Gabino Hernández Martínez. 1o. de junio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Fernando Amorós Izaguirre.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS DE AMPARO, NO PRESCRIBE LA EJECUCION DE LAS"<sup>13</sup>.

**SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TERMINO DE PRESCRIPCION O CADUCIDAD PARA SU EJECUCION.**

*Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletoria de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Improcedencia 427/78. Alfonso Delgado Ramírez y otros. 2 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco<sup>14</sup>.

---

<sup>13</sup> Tesis aislada, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación 169-174 Sexta Parte, p. 189, Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 22, página 279. No. Registro: 249.910.

<sup>14</sup> Tesis aislada, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 115-120 Sexta Parte, p. 159, No. Registro: 252.303



## **CAPÍTULO CUARTO**

### **PROCEDIMIENTOS REGULADOS EN LA LEY PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Una cosa no es justa por el hecho de ser ley. Debe ser ley porque es justa.  
Montesquieu.*

#### **4.1 INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO.**

El Incidente de Inejecución de Sentencias de Amparo, es uno de los medios que como cualquier incidente deriva accesoriamente de algún asunto o negocio fuera de lo principal, con el único fin de cumplir la sentencia protectora al quejoso, previsto por la Ley de Amparo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el supuesto de que la autoridad responsable no realice acto alguno tendiente a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, es decir, requiere como presupuesto necesario que se atribuya a la autoridad responsable, cuando los actos reclamados son de carácter positivo, una abstención total a realizar actos encaminados a la ejecución, o bien, cuando los actos reclamados son de carácter negativo, que se impute a la autoridad responsable una persistencia total en su conducta violatoria de garantías, siempre que la misma haya sido requerida en los términos de los artículos 104 y 105 de la citada ley; por ello, el legislador, al regular el procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo y establecer las sanciones que deben imponerse en los casos de desacato a los fallos que otorgan la protección federal, reservó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, a los Tribunales Colegiados de Circuito.

*Dicho en otras palabras, habrá desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable abiertamente o con evasivas se abstiene totalmente de obrar en relación con los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria, o bien, no realiza la obligación de dar, hacer o no hacer, que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó infringida en la sentencia, sino que realiza actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento<sup>1</sup>.*

Cabe resaltar, que el incidente de inejecución de sentencia de amparo se iniciará una vez agotados todos y cada uno de los medios que contempla la ley de amparo para lograr el cumplimiento de la sentencia por las autoridades que conocieron del juicio de amparo y esta no se hubiere obedecido; la autoridad de que haya conocido del juicio de amparo enviará los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para la apertura del incidente de inejecución de sentencia. Es conveniente que en la resolución en la cual ordenen la remisión de los autos se observen las notificaciones hechas a las autoridades responsables y al quejoso, además de que se razonen y expongan los motivos por los cuales estiman que no quedó cumplida la sentencia y cómo se agotaron todos los medios al alcance de la autoridad que conoció del juicio de amparo sin que la sentencia se hubiere cumplido, además para el caso de existir autoridad sustituta antes de remitir los autos para iniciar con el incidente de inejecución de sentencia se le deberá notificar y requerir como si apenas se hubiese declarado la ejecutoria de amparo, ya que de enviarse el expediente al Colegiado sin agotarse este supuesto, lo procedente será regresar el expediente a la autoridad que conoció del juicio de amparo para que lo agote, al respecto encontramos la siguiente jurisprudencia:

*INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.*

*La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades responsables, cuando las*

---

<sup>1</sup> Unidad de Gestión y Dictamen del Cumplimiento de Sentencias (SCJN), *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, México, 2000, p. 54.

*mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no puede archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo, salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuando el órgano de control constitucional que otorgó el amparo incumplió con la obligación consistente en que, previamente a la remisión del incidente de inejecución de sentencia a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, debió realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con la autoridad sustituta por ministerio o por disposición de la norma legal, este Alto Tribunal debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, básicamente porque no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y la autoridad que no intervino con tal carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte en el juicio, tampoco puede considerársele responsable del incumplimiento.*

*Incidente de inejecución 55/95. Graciela Lemas Moreno. 10 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*Incidente de inejecución 85/90. Socorro Motta viuda de Osuna. 4 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.*

*Inconformidad 256/96. Fernando Rangel Martínez. 31 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Incidente de inejecución 141/92. Rafael Ávila Nuñez y otra. 19 de noviembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*

*Incidente de inejecución 2/93. José Luis Navarrete García. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.*

*Tesis de jurisprudencia 24/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de abril de mil novecientos noventa y ocho.*

*Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 69, septiembre de 1993, tesis 3a./J. 10/93, página 13, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. DEBE OTORGARSE EL PROCEDIMIENTO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO"<sup>2</sup>.*

El incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando la autoridad que conoció del amparo, luego de determinar que las autoridades responsables

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: 2a./J. 24/98, p. 210, No. Registro: 196.427.

y su superior o superiores, se han negado abiertamente o con evasivas, a cumplir con la ejecutoria de amparo, después de haber sido debidamente notificados de la misma, limitándose a realizar actos que se reflejan como intrascendentes, secundarios o poco relevantes tratando de aparentar el cumplimiento, remite el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito (competencia que originariamente corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación) razonando y exponiendo claramente los motivos por los cuales se estime que no quedó cumplido el fallo a pesar de haber agotado lo establecido por los artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito tendrá por radicado y registrado dicho incidente, nuevamente requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o expongan las razones que tengan para no cumplir con la ejecutoria de amparo, o en relación con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal, por lo que si la autoridad responsable y sus superiores no cumplieren con el fallo protector dentro del plazo concedido el Tribunal Colegiado formulará un dictamen de separación del cargo y consignación penal de la responsable, a quienes se lo notificará y remitirá para su seguimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal como lo establece el acuerdo 5/2001 emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual en su parte relativa menciona lo siguiente:

*ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.*

TERCERO. Que por decreto de nueve de junio de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación de once de junio del mismo año, se reformó, entre otros, el artículo 94 de la Constitución, en cuyo párrafo séptimo se otorgó al Pleno de la Suprema Corte de Justicia la facultad para expedir acuerdos generales a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho, aquellos en los que hubiere establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia;

QUINTO. Que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la honorable Cámara de Senadores, en el que se propuso la aprobación de la iniciativa a que se ha hecho referencia, se recalcaron las anteriores motivaciones, expresándose sobre el particular que la iniciativa se encauzaba en el espíritu de la reforma de mil novecientos noventa y cuatro y, en consecuencia, nuevamente buscaba dar a la justicia en México la fortaleza y eficiencia que el país reclama; que entre las reformas que se proponía aprobar destacaba la de otorgar a la Suprema Corte la facultad de expedir acuerdos generales a fin de que algunos de los asuntos que son de su competencia pudieran ser resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; que la propuesta se basaba en la consideración de que era necesario permitirle dedicar sus energías a resoluciones que contribuyeran de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia, y que la impresionante cantidad de resoluciones que debía de tomar impedía que éstas fueran oportunas; sobre todo aquellas cuya importancia y trascendencia ameritaran la intervención del Máximo Órgano Jurisdiccional del país;

OCTAVO. Que en términos de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede, a través de acuerdos generales, remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito;

NOVENO. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los asuntos que les encomienden los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno;

DÉCIMO SEGUNDO. Que la aplicación de los acuerdos citados en los considerandos noveno y décimo de este acuerdo ha permitido que la Suprema Corte de Justicia destine sus esfuerzos a la resolución de los asuntos de mayor importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional;

DÉCIMO TERCERO. Que para agilizar el trámite de los incidentes de inejecución, de las denuncias de repetición del acto reclamado, así como de las inconformidades, y a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, es conveniente que se resuelvan por los Tribunales Colegiados de Circuito distribuidos en todo el territorio nacional, aprovechando su cercanía a los justiciables para los efectos de interrumpir la caducidad de la instancia y evitar los gastos que deben erogarse para acudir a esta capital para atender dichos asuntos,

conservando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional;

DÉCIMO QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al presidente de la Suprema Corte de Justicia tramitar los asuntos de la competencia del Tribunal Pleno y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los respectivos proyectos de resolución; y, en los términos del artículo 25, fracciones I y II, de la misma ley, facultades análogas corresponden a los presidentes de las Salas respecto de los asuntos de la competencia de éstas.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente

ACUERDO:

QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

IV. Los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado consideradas fundadas por el Juez de Distrito y las inconformidades promovidas en términos de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, derivados de sentencias en que se conceda el amparo, dictadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

DÉCIMO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las siguientes reglas:

I. Los amparos en revisión, los incidentes de inejecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva.

Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno.

Cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente;

DÉCIMO CUARTO.-En materia de amparo, el auto de radicación dictado por el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito y, en su caso, la resolución de envío de los autos a la Suprema Corte de Justicia, se notificarán en forma personal al quejoso y al tercero perjudicado y por medio de oficio a las autoridades responsables.

Tratándose de conflictos competenciales y de reconocimientos de inocencia el auto y la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se notificarán también en forma personal a las partes.

DÉCIMO QUINTO.-Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutoria o haber dejado sin efectos el acto de repetición, o le expongan las razones que tengan en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que, en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal.

DÉCIMO SEXTO.-En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto quinto de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DÉCIMO SÉPTIMO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes, los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro.

DÉCIMO OCTAVO.-Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este acuerdo, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto décimo cuarto de este acuerdo será irrecurrible. Notificará, además, por medio de oficio esa determinación a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DÉCIMO NOVENO.-Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita asuntos, en los términos de este acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a ésta por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos,

*acompañando copia certificada de la ejecutoria, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo*<sup>3</sup>.

Es importante mencionar que para la apertura del incidente de inejecución de sentencia no existe término alguno, pero la autoridad que haya conocido del juicio de amparo debe cuidar que una vez que se hayan agotado todos los medios a su alcance para cumplimentar la ejecutoria sin que ésta fuere cumplida por causas imputables a la autoridad responsable, se remita el expediente al Tribunal Colegiado para iniciar con el incidente de inejecución de sentencia.

Una vez turnado el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito para iniciar con el incidente de ejecución de sentencia, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, tiene la obligación de seguir con las gestiones necesarias a fin de que se cumpla el fallo dictado por ella (el procedimiento establecido en el artículo 111 de la Ley de Amparo), examinar los documentos que exhiba la autoridad responsable con los que justifique el cumplimiento, y una vez que la autoridad que haya conocido del amparo determine que ha quedado cumplido el fallo protector lo hará del conocimiento del Tribunal Colegiado. No por el hecho de haber turnado el expediente para iniciar el incidente de mérito, la autoridad de amparo se va a deslindar de seguir con los trámites tendientes para el cumplimiento de la ejecutoria que la ley le permite y le impone, ya que debe actuar como coadyuvante del Tribunal Colegiado y en su caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para lograr el eficaz cumplimiento de la sentencia que concedió la protección de la Justicia Federal al quejoso, y no apartarse de esta obligación que originariamente le corresponde.

Durante el trámite del incidente de inejecución los Tribunales de Amparo deberán comunicar a la Suprema Corte<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Acuerdo: 5/2001, Novena Época, Instancia: Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001. p. 1161, No. Registro: 745

<sup>4</sup> Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Op cit (en nota 127) p 103.



- a) *Que la sentencia se encuentra cumplida.*
- b) *Si el quejoso hubiere fallecido, siempre que ello esté plenamente acreditado, y precisarán si el acto reclamado afectaba únicamente los derechos personales del de cuius, o no, conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo.*
- c) *Si el quejoso aceptó el cumplimiento sustituto, si se aperturó el incidente, si ya se resolvió y si causó estado lo decidido o las partes hicieron valer algún medio de impugnación.*
- d) *Si el quejoso manifestó su conformidad con el cumplimiento dado a la ejecutoria, por las autoridades responsables.*
- e) *Si las partes en el juicio generador de los actos reclamados, lo dieron por concluido mediante la celebración de un convenio.*
- f) *Si existe imposibilidad jurídica y/o material para ejecutar la sentencia de amparo.*
- g) *La realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de la obligación exigida.*
- h) *Si la propia autoridad de amparo emitió pronunciamiento en el que tuvo por cumplido el fallo protector.*

En todos los casos a los que se refieren los incisos que anteceden, los Tribunales de Amparo, deberán remitir las copias certificadas que demuestren el contenido de sus informes.

LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN PUEDE SER: SIN MATERIA, IMPROCEDENTE O FUNDADO, A CONTINUACIÓN ESTUDIAREMOS CADA UNA DE ELLAS:

A) *Sin materia:*

1. Cuando la autoridad que haya conocido del amparo informa al Tribunal Colegiado o a la Suprema Corte que la ejecutoria ha quedado cumplida (resolución que puede ser impugnada por el quejoso). Así nos ilustra la siguiente Jurisprudencia:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INFORMA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA SENTENCIA DE AMPARO SE CUMPLIÓ.**

*Del artículo 105 de la Ley de Amparo se advierte que la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia requiere previamente una determinación del Juez de Distrito, de la autoridad que haya conocido del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, sobre el incumplimiento de la ejecutoria de amparo. Por ello, si durante la tramitación de un incidente de esa naturaleza el Juez de Distrito informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la sentencia de amparo ha sido cumplida, dicho incidente queda sin materia, en tanto que ya no subsiste la determinación original que motivó su tramitación.*

*Incidente de inejecución 242/2004. Plásticos Comte, S.A. de C.V. 6 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl M. Mejía Garza.*

*Incidente de inejecución 199/2005. Alfonso Salgado Ávila. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*

*Incidente de inejecución 240/2005. Odilia Fermín Figueroa Martínez. 11 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Incidente de inejecución 243/2005. Mauricio Almanza Salgado. 25 de enero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.*

*Incidente de inejecución 300/2005. Faustina Rincon Peña. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil seis<sup>5</sup>.*

2. Cuando las autoridades directamente ante la Suprema Corte de Justicia acreditan el cumplimiento dado al fallo protector.

**INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a la ejecutoria con la documentación oficial que así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente de inejecución respectivo, sin prejuzgarse sobre el debido cumplimiento dado a la sentencia protectora de garantías y encontrándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.*

*Incidente de inejecución de sentencia 11/86. Nuevo Centro de Población Ejidal "Francisco I. Madero", Municipio de Tamalín, Veracruz. 28 de abril de 1995. Cinco*

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Abril de 2006, Tesis: 1a./J. 21/2006, Página: 119. No. Registro: 175.311

votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

*Incidente de inejecución de sentencia 34/77. Comité Administrativo de Bienes Comunales del Poblado Caltzontzin, Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.*

*Incidente de inejecución de sentencia 56/85. Comité Particular Ejecutivo Agrario del Poblado San Rafael Manuel Acuña, hoy de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández.*

*Incidente de inejecución de sentencia 46/87. Comité Particular Ejecutivo del Poblado Estación Costa Rica, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*

*Incidente de inejecución de sentencia 144/94. Eustaquio Aparicio Rosas y otros. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Tesis de Jurisprudencia 17/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia<sup>6</sup>.*

3. Cuando las autoridades responsables, acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia, o ante el tribunal que conoció del juicio de amparo, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.

**INEJECUCIÓN EN SENTENCIA DE AMPARO. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE EXISTE IMPOSIBILIDAD JURÍDICA Y MATERIAL PARA CUMPLIRLA.**

*Si la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la ejecutoria no puede cumplirse debido a factores externos, imprevisibles o ajenos a su control y no a omisiones culposas o dolosas, tal situación redundará en la imposibilidad jurídica y material para hacerlo, pues a pesar de haber realizado todas las actuaciones a su alcance tendientes a su cumplimiento, ello no ha sido posible, lo que hace excusable el incumplimiento y, en consecuencia, no se aplicarán las medidas establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declararse sin materia el incidente de inejecución relativo, al dejar de existir el presupuesto que lo originó.*

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Junio de 1995, Tesis: 2a./J. 17/95, p. 159, No. Registro: 200.785.

*Incidente de inejecución 62/2005. Grupo Profesional de Diseño, S.C. 13 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo<sup>7</sup>.*

1. Cuando se ha optado por el cumplimiento sustituto ya sea a petición de parte o de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. Cuando al cambiar la situación jurídica hace imposible su cumplimiento.

*INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE SI AL CAMBIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA SE HACE IMPOSIBLE SU CUMPLIMIENTO.*

*Si de las constancias de autos aparece que la sentencia que otorgó el amparo no fue cumplida, pero por la naturaleza del acto reclamado resulta que cambió la situación jurídica que imperaba al momento de la concesión del amparo, y que por ello existe imposibilidad jurídica y de hecho para cumplirla, el incidente debe declararse sin materia, como acontece cuando la protección constitucional se otorga para que la autoridad responsable notifique un acuerdo que admite a trámite un recurso interpuesto por el quejoso, pero resulta que dicha autoridad, en lugar de notificar el acuerdo de referencia, procede a dictar la resolución correspondiente al recurso intentado, por lo que es evidente que en este supuesto se actualiza un cambio en la situación jurídica que prevalecía al momento en que se concedió al agraviado la protección federal y, por ende, existe imposibilidad jurídica para cumplir con la obligación exigida, pues resulta evidente que ningún caso tendría conminar a la responsable a que notifique el acuerdo de admisión del recurso, si a la fecha concluyó la instancia que en él se ordena iniciar; y, además, la resolución definitiva fue favorable al quejoso.*

*Incidente de inejecución 297/98. Jaime Izaguirre Baños. 3 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano<sup>8</sup>.*

3. Cuando la autoridad responsable acredita ante la Suprema corte que no ha incurrido en contumacia.

*INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA*

---

<sup>7</sup> Tesis aislada, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Junio de 2005, Tesis: 2a. LXI/2005, p. 237, No. Registro: 178.192.

<sup>8</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Tesis: 2a. CXXIV/99, p. 586, No. Registro: 193.177.

**DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE QUE NO HA INCURRIDO EN CONTUMACIA.**

*Cuando la autoridad responsable obligada a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, acredita en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no ha incurrido en contumacia, con la documentación oficial que sin lugar a dudas así lo demuestre, debe declararse sin materia el incidente respectivo, sin prejuzgar sobre el debido cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo y dejando a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que tenga a su alcance.*

*Incidente de inejecución 39/94. Tomás Izquierdo González. 18 de abril de 1994. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Higuera Corona.*

*Incidente de inejecución 50/95. Hugo Osvaldo Olmedo Ortiz. 26 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguizamón Ferrer.*

*Incidente de inejecución 67/90. Erasmo Vázquez Colín. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Blanca Evelia Parra Meza.*

*Incidente de inejecución 155/98. Fermín Maravilla Hernández. 29 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.*

*Incidente de inejecución 240/98. Carlos Huaracha Quezada y otros. 8 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.*

*Tesis de jurisprudencia 57/98. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, junio de 1995, página 159, tesis 2a./J. 17/95, de rubro: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE ACREDITA DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE EL CUMPLIMIENTO DADO A LA EJECUTORIA DE AMPARO"<sup>9</sup>.*

4. Por manifestación expresa del quejoso, mediante escrito ratificado o comparecencia personal, ante la Suprema Corte de Justicia, o bien ante el Tribunal que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que se ha cumplido la sentencia.

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA CUANDO EXISTE ESCRITO DE LA QUEJOSA, DEBIDAMENTE RATIFICADO, POR EL QUE MANIFIESTA SU CONFORMIDAD**

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998, Tesis: 1a./J. 57/98, p. 291, No. Registro: 194.987

**CON EL CUMPLIMIENTO DADO POR LAS RESPONSABLES A LA EJECUTORIA DE AMPARO.**

*Si la quejosa manifiesta ante el Juez de Distrito su conformidad con el cumplimiento dado por las responsables a la ejecutoria que le concede el amparo, mediante escrito debidamente ratificado, y el Juez remite esos elementos a la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, es evidente que ya no subsiste la manifestación inicial de dicho Juez, en el sentido de que el fallo no se había acatado, y en esas circunstancias el incidente respectivo debe declararse sin materia.*

*Incidente de inejecución 4/48. José de Loera, representante del menor Alfredo de Loera Medina. 18 de septiembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretaria: Alma Leal Treviño.*

*Incidente de inejecución 153/95. Restaurantes la Zarzuela, S.A. de C.V. 26 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinosa Rangel.*

*Incidente de inejecución 141/95. Hotel Condesa del Mar, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Incidente de inejecución 171/95. Arturo Arellano Cervantes. 18 de septiembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.*

*Incidente de inejecución 28/97. Inversiones Raf, S.A. 1o. de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel A. Cruz Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 44/97. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal, en sesión de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia<sup>10</sup>.*

5. Cuando entre el quejoso y la autoridad responsable firman un convenio judicial o extrajudicial, dicho convenio debe ser revisado por el Tribunal de amparo vigilando que no se cause perjuicio a los intereses del quejoso, como una especie de cumplimiento sustituto, que a diferencia de este, la autoridad que conoció del amparo no determina el modo y la cuantía del cumplimiento, sino solamente lo aprueba, además de que debe vigilar que dicho convenio sea cumplido en sus términos por la autoridad responsable y para el caso de no ser así se deberá remitir el expediente a al Corte para las sanciones del artículo 107, fracción XVI constitucional.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Diciembre de 1997, Tesis: 1a./J. 44/97, P. 286, No. Registro: 197.252.

6. Si durante la tramitación del incidente de inejecución el quejoso interpone queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo. En virtud de que ya no hay materia para continuar el trámite del incidente, al haber desaparecido la abstención de la autoridad que le dio origen.

*INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE SI CONTRA SU CUMPLIMIENTO SE PROMOVIO RECURSO DE QUEJA.*

*El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en la tesis denominada "INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR", que el incidente y recurso en cuestión se excluyen entre sí, pues el primero tiene como base la desatención de las responsables a una ejecutoria de amparo, en tanto que el último, se refiere al caso en que la sentencia de amparo se ejecutó, aunque en forma que puede resultar defectuosa o excesiva. En tal virtud, si se encuentra demostrado que la responsable no incurrió en actitudes de dilación y real evasiva de la sentencia protectora, sino que realizó los actos con los que consideró se apegaba a lo ordenado y, además, se acredita que la parte quejosa interpuso recurso de queja, debe concluirse que el primero deviene improcedente, por haber desaparecido la abstención de la autoridad que le dio origen.*

*Incidente de inejecución 115/94. María Lidia Díaz Molina de Villareal y otros. 17 de abril de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos<sup>11</sup>.*

7. Por la muerte del quejoso si el o los actos reclamados sólo afectaba derechos estrictamente personales y no los patrimoniales ya que éstos pueden ser reclamados por sus herederos.

*INCIDENTE DE INEJECUCION SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO.*

*Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otro persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo.*

---

<sup>11</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, Tesis: 2a. XXVII/96, p. 249, No. Registro: 200.613.

*Incidente inexecución de sentencia 5/51. Miguel Orrico Caparrosa. 15 de enero de 1993. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Salvador Mondragón Reyes<sup>12</sup>.*

Es importante mencionar que de declararse sin materia el incidente de inexecución de sentencia de amparo obviamente el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito donde determina turnar el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el efecto de la separación del cargo de la responsable y su consignación ante el Juez de Distrito, quedará sin efectos, tal como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

*INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI SE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO, EL DICTAMEN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE CONSIDERÓ PROCEDENTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBE QUEDAR SIN EFECTOS.*

*Cuando un incidente de inexecución de sentencia tramitado ante este Alto Tribunal se declara sin materia porque el Juez de Distrito que conoció del asunto comunicó que ya se dio cumplimiento a la ejecutoria respectiva o las autoridades responsables acreditan directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el acatamiento dado a ésta, debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre aquél, en términos del punto décimo sexto del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que se estimó procedente la aplicación a las autoridades responsables de las medidas contenidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la separación del cargo y su consignación ante el Juez de Distrito que corresponda para ser juzgadas por la desobediencia cometida en los términos que el Código Penal Federal señala para el delito de abuso de autoridad, según lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley de Amparo, pues la declaración de que la ejecutoria se ha acatado hace cesar el estado de incumplimiento que fundamentó aquella opinión. Asimismo, el hecho de que el incidente de inexecución se declare sin materia, no prejuzga el debido cumplimiento dado a la sentencia, dejándose a salvo los derechos del quejoso para, en su caso, hacer valer los medios de defensa que procedan.*

---

<sup>12</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación XI, Marzo de 1993, Tesis: 1a. I/93, p. 5, No. Registro: 206.148.



*Incidente de inejecución 49/2002. Armando Vega Rosas. 16 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.*  
*Incidente de inejecución 112/2002. Justo Velázquez García y otra. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.*  
*Incidente de inejecución 1/2003. Óscar Guillermo Ponce García. 25 de abril de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.*  
*Incidente de inejecución 81/2003. Eunice Núñez García y otros. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rosalía Argumosa López.*  
*Incidente de inejecución 68/2003. Javier García Aguirre. 22 de agosto de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.*  
*Tesis de jurisprudencia 18/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil cuatro<sup>13</sup>.*

## **B) Improcedente:**

### Si con anterioridad a la tramitación del incidente de inejecución:

1. La autoridad responsable acredita que ha cumplido cabalmente con la ejecutoria de amparo.  
Lo cual no califica sobre el debido o indebido cumplimiento dado a la ejecutoria, por lo cual quedan a salvo los derechos del quejoso para que de considerarlo pertinente los haga valer a través de los medios de impugnación oportunos.
2. Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento.
3. Porque no se reúna alguno de los requisitos que pide la ley para la procedencia de este incidente.

## **C) Fundado:**

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004, Tesis: 2a./J. 18/2004, p.46, No. Registro: 181.945.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito después de haber radicado y registrado el incidente de inejecución de sentencia resuelve que es fundado ya que la autoridad responsable no ha dado en absoluto cumplimiento al fallo protector considerando inexcusable tal cumplimiento y no existe alguna razón para declararlo sin materia; entonces cuando el Tribunal Colegiado vuelve a requerir y apercibir a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos como lo hizo la autoridad que conoció del juicio de amparo, y para el caso de seguir en contumacia el Tribunal Colegiado formula dictamen de separación del cargo y consignación penal de la responsable y de sus superiores, notificándoles tal determinación, turnando el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ésta la única facultada para separar del cargo a las responsables y consignarlas al Juez de Distrito que corresponda.

Si el Tribunal Colegiado de Circuito determina que es excusable el incumplimiento, requerirá a la responsable y le dará plazo para que cumpla con la sentencia, según lo considere pertinente, si la autoridad responsable no cumple con la sentencia dentro del término concedido, el Tribunal Colegiado dictaminará como lo señalamos en el párrafo que antecede.

*Acuerdo que ordena la remisión de los autos al Tribunal Colegiado de Circuito, ante el incumplimiento de la sentencia de amparo<sup>14</sup>:*

#### *RAZÓN DE CUENTA SECRETARIAL*

*En \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_, el Secretario da cuenta con el estado que guardan los presentes autos, y hace constar que las autoridades responsables, así como sus superiores jerárquicos, no han dado cumplimiento al fallo protector, a pesar de haber sido requeridas para ello, en diversas ocasiones. Conste.*

#### *ACUERDO*

*Lugar y fecha.*

---

<sup>14</sup> *Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo.* Op cit (en nota 118) p 119.

*Vistos los presentes autos, y tomando en cuenta que hasta la fecha las autoridades responsables no han acreditado haber dado cumplimiento al fallo protector, no obstante haber sido requeridas para que lo acataran por conducto de su(s) superior(es) jerárquico(s), según se acredita con los talones de notificación de fechas\_\_\_\_, que obran a fojas\_\_\_\_, se provee lo siguiente:*

*Por sentencia de fecha\_\_\_\_, dictada por (el que suscribe, y confirmada por el \_\_\_\_ Tribunal Colegiado en Materia\_\_\_\_del Circuito, mediante ejecutoria de fecha\_\_\_\_, dictada en el toca de revisión\_\_\_\_; (y en caso de amparos directos, decir por este Tribunal), se concedió el amparo solicitado en contra de actos de \_\_\_\_ (señalar las autoridades respecto de las cuales se concedió el amparo y se concedió de manera lisa y llana, o para efectos).*

*Ahora bien, los actos que deben realizar las precitadas autoridades responsables, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, son los siguientes:*

- 1) \_\_\_\_\_ (Mencionar a la primera autoridad obligada al cumplimiento, siguiendo el orden que se haya señalado en la sentencia de amparo); quien debe efectuar el acto siguiente:\_\_\_\_\_ (en esta parte se describirá pormenorizadamente el acto que debe realizar esta autoridad, lo cual debe ser congruente con lo determinado en dicho fallo).*
- 2) \_\_\_\_\_ (Mencionar a la segunda autoridad obligada al cumplimiento); quien debe efectuar el acto siguiente:\_\_\_\_\_ (describirlo de la misma manera que se haya hecho en la sentencia de amparo).*

*[y así sucesivamente si existen otras autoridades]*

*Por acuerdo de fecha \_\_\_\_, se declaró ejecutoriada la sentencia, y en el mismo proveído se determinó que tales actos eran (o no eran, según el caso) susceptibles de cumplirse en el término de*

veinticuatro horas, por lo siguiente: \_\_\_\_\_(reproducir los motivos que se expusieron en dicho acuerdo, por los cuales se estimó que los actos que debían realizar las autoridades responsables eran susceptibles, o no, de cumplirse en el término de veinticuatro horas).

En el mismo proveído, se requirió a las citadas autoridades responsables, para que dentro del término de veinticuatro horas dieran cumplimiento al fallo protector (en su caso, para que acreditaran que dicho fallo se encontraba en vías de cumplimiento), lo que no hicieron (en caso de que alguna de esas autoridades hubiera cumplido o por lo menos informado, así decirlo).

Mediante acuerdos de fechas\_\_\_\_\_ (precisar las fechas), se requirió nuevamente a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos, el cumplimiento del fallo protector, apercibidos de que, de no hacerlo, se remitirían los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Nota: En su caso, precisar los actos que ya se ejecutaron y la trascendencia que tuvieron en el resultado del asunto.*

No obstante los anteriores requerimientos, aún se encuentran pendientes de realizar los siguientes actos:

- A) \_\_\_\_\_(precisar el acto), a cargo de \_\_\_\_\_(señalar la autoridad obligada al cumplimiento)
- B) \_\_\_\_\_ (precisar el acto), a cargo de \_\_\_\_\_ (señalar la autoridad obligada al cumplimiento).
- C) \_\_\_\_\_ (precisar el acto), a cargo de \_\_\_\_\_ (señalar la autoridad obligada al cumplimiento).

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, resulta procedente remitir los

*autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.*

*En consecuencia, ábrase el expedientillo de ley, al cual se agregará copia certificada de la ejecutoria pendiente de cumplimiento, junto con las demás constancias que se requieran par lograr su cabal cumplimiento.*

*Notifíquese personalmente.*

*Así lo proveyó y firma...*

Para una mejor comprensión y sistematización del incidente de inejecución de sentencias de amparo, presentamos el siguiente cuadro que lo resume y explica:



cargo de la autoridad responsable y su consignación al Juez de Distrito, sin perjuicio de continuar con las medidas necesarias para alcanzar la concreción de los efectos del amparo; otro supuesto lo es el incidente en que se determina que existe incumplimiento de la sentencia de amparo, y en forma elemental la Constitución trata como excusable, con el efecto de que se requiera nuevamente a la autoridad responsable y se le otorgue un plazo prudente para que atienda la ejecutoria.

En este apartado y como ejemplo del tema que nos ocupa queremos referirnos a manera de resumen, al Incidente de Inejecución de Sentencia de Amparo promovido por Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V. contra el antes Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Andrés Manuel López Obrador); estos son los antecedentes que le dieron origen según el informe dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que pudimos obtener en un módulo de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con sede en el Palacio de Justicia Federal de San Lázaro:

**I. Amparo 862/2000, seguido ante el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal.**

1. El 4 de diciembre de 2000, Promotora Internacional Santa Fe, S.A. de C.V, promovió demanda de amparo en contra de: 1.- Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. - - - 2.- Congreso de la Unión. - - - 3.- Secretario de Gobernación. - - - 4.- Jefe de Gobierno del Distrito Federal. - - - 5.- Secretario de Gobierno del Distrito Federal. - - - 6.- Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal. - - - 7.- Secretario de Transporte y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal. - - - 8.- Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal. - - - 9.- Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos. - - - 10.- Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal. Por actos que hizo consistir, fundamentalmente, en el decreto expropiatorio de 9 de noviembre de 2000 y en los acuerdos para su ejecución en relación con el predio "El Encino".
2. El 6 de diciembre de 2000, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, admitió la demanda, que se registró con el número 862/2000 y ordenó abrir por duplicado el incidente de suspensión, **negando la suspensión provisional.**

**Suspensión definitiva y violación a la misma.**

1. El 14 de marzo de 2001, el propio Juez de Distrito dictó interlocutoria en la que concedió la **suspensión definitiva** para que las autoridades responsables: **"Paralicen los trabajos de apertura de vialidades, sólo en la parte de las**

**fracciones expropiadas que servían de acceso al predio denominado “El Encino”, ubicado en la Zona de la Ponderosa, en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal”, así como para que: “Se abstengan de bloquear y cancelar los accesos al predio de la quejosa”.**

2. El 6 de abril de 2001, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno, interpuso recurso de revisión en contra de la mencionada interlocutoria de 14 de marzo de 2001, que concedió la **suspensión definitiva**, del cual correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándose con el número 1627/2001.
3. El 30 de mayo de 2001, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió el referido recurso de revisión y confirmó la interlocutoria en la que se concedió la **suspensión definitiva** dictada el 14 de marzo de 2001.
4. El 17 de agosto de 2001, la quejosa promovió **incidente de violación a la suspensión definitiva**.
5. El 20 de agosto de 2001, se admitió a trámite la denuncia de **violación a la suspensión definitiva**.
6. El 30 de agosto de 2001, se declaró fundado el incidente de violación a la **suspensión definitiva** y se ordenó dar vista mediante oficio al Agente del Ministerio Público de la Federación.
7. El 12 de septiembre de 2001, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, interpuso **recurso de queja** en contra de la resolución anterior.
8. El 17 de septiembre de 2001, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito requirió informe justificado sobre la **queja** interpuesta por la responsable en contra del auto de 30 de agosto de 2001, declarándose legalmente incompetente.
9. El 22 de noviembre de 2001, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito aceptó la competencia y se avocó al conocimiento de la **queja** interpuesta contra el auto de 30 de agosto de 2001.
10. El 17 de enero de 2002, el Agente del Ministerio de la Federación solicitó copia certificada del auto de 30 de agosto de 2001 y vista del mismo, que se le dio.
11. El 23 de enero de 2002, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Distrito Federal, resolvió declarar infundado el **recurso de queja** Q.A. 787/2001, por lo que **quedó firme la resolución que declaró válida la suspensión definitiva**.
12. El 31 de enero de 2002, se recibió, en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal, el testimonio del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de la resolución dictada en la **queja** Q.A. 787/2001 y se dio vista al Agente del Ministerio Público de la Federación, con apoyo en el Artículo 206 de la Ley de Amparo.
13. El 22 de septiembre de 2003, el Agente del Ministerio Público de la Federación solicitó copia certificada de todo lo actuado en el cuaderno incidental.
14. El 6 de octubre de 2003, el representante social informó que remitió las copias certificadas al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la mesa 4, de la Dirección de Delitos Previstos en Leyes Especiales, área “B”, relativo a la averiguación previa 1339/FESPLE/2001.

## **II. Amparo penal 1141/2003-5 promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra diversas autoridades de la Procuraduría General de la República.**

1. El 20 de junio de 2003, Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Procurador General de la República y otras autoridades **por no**



**haber decidido si procedía o no ejercer la acción penal en contra de las autoridades responsables**, respecto de las cuales se consideró que habían incurrido en violación a la **suspensión definitiva** concedida en el juicio de amparo administrativo 862/2000.

2. Mediante sentencia dictada el 15 de octubre de 2003, el Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal decretó el sobreseimiento en el juicio respecto a diversas autoridades y **otorgó el amparo** a la quejosa en relación con el Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la mesa XV de la Fiscalía para la Atención de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, **para el único efecto de que, en un plazo de treinta días, determinara la procedencia o no del ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 133/FESPLE/2001, iniciada con motivo de la violación a la suspensión definitiva** determinada en el incidente correspondiente, relacionado con el amparo administrativo 862/2000.
3. Mediante acuerdo del 7 de noviembre de 2003, se tuvo como autoridad sustituta a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos contra el Ambiente y Previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, como consecuencia de la reestructuración de ésta.
4. La citada **sentencia concesoria** fue recurrida por dos agente del Ministerio Público Federal.
5. El 16 de febrero de 2004, en los tocas R.P. 1896/2003 y R.P. 2016/2003, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito confirmó, en lo impugnado, **la sentencia recurrida y otorgó el amparo solicitado para el efecto señalado en el punto 2 que precede.**
6. Por acuerdo de 14 de abril de 2004, el Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal concedió a la autoridad responsable una prórroga de veinte días para cumplir con la sentencia definitiva.

### **III. Sentencia de fondo dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal al resolver el juicio de amparo administrativo 862/2000.**

1. En la referida sentencia, el Juez de Distrito **concedió el amparo** en contra de los actos que se reclamaron al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades, por los actos consistentes en la expedición, refrendo y publicación del **decreto de expropiación** del 9 de noviembre de 2000, al considerar que el referido decreto es violatorio de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ante la indebida integración del expediente administrativo, puesto que del análisis de las constancias respectivas **se advirtió que el mencionado decreto no se sustenta en los estudios técnicos y materiales necesarios para que el Secretario de Gobierno del Distrito Federal dictaminara la utilidad pública de los predios que se pretendió expropiar.**
2. La sentencia que concedió el amparo a Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue impugnada mediante sendos recursos de revisión por la propia quejosa y por el Jefe de Gobierno, el Secretario de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, de los cuales correspondió conocer al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrándose el toca R.A.-517/2002.
3. Mediante resolución del 17 de abril de 2002, el citado Tribunal Colegiado **confirmó el amparo concedido** a Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, en tanto que, como se sostuvo en la sentencia impugnada, el respectivo expediente administrativo de expropiación

no se integró debidamente, al no tomar en cuenta los requisitos que derivan de lo previsto en los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

4. Por acuerdo del 28 de junio de 2002, el mencionado Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa **determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la referida sentencia concesoria**, por lo que ordenó remitir el expediente original al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, en inejecución de sentencia.

**IV. Incidente de inejecución de sentencia 40/2003, derivado del juicio de amparo administrativo número 862/2000.**

1. El 26 de febrero de 2003, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito emitió dictamen en el que declaró fundado **el incidente de inejecución de sentencia** y ordenó la remisión del expediente a la Suprema Corte; el Tribunal Colegiado tomó en cuenta que las autoridades responsables del Distrito Federal se negaron a cumplir con el amparo pese a los requerimientos del Juez de Distrito, aunque aquéllas alegaran imposibilidad para cumplir.
2. El 12 de marzo de 2003, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia recibió los autos remitidos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y ordenó formar el expediente relativo al **incidente de inejecución de sentencia**, siendo registrado con el número 40/2003.
3. El 24 de septiembre de 2003, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se radicó el **Incidente de Inejecución 40/2003**, dictó sentencia en la que ordenó dejar sin efecto el dictamen del 26 de febrero de 2003, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y devolver el expediente de amparo al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para que, oyendo a las partes y mediante el desahogo de las pruebas, resuelva si efectivamente existe imposibilidad para cumplir con la sentencia de amparo. En una parte de sus consideraciones, esta sentencia establece: "...cabe señalar que no constituye un obstáculo para la práctica de las diligencias ordenadas en la presente resolución, la circunstancia argumentada por la parte quejosa en el sentido de que **las obras se ejecutaron en contravención a la suspensión.**

**LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 40/2003 A GRANDES RASGOS ES LA SIGUIENTE:**

*INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 40/2003.  
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 862/2000-II.*

*QUEJOSO: PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE,  
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.*

*PONENTE: MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.  
SECRETARIO: JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.*

Vº. Bº  
**EL MTRO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día veinticuatro de septiembre de dos mil tres.

**VISTOS, y  
RESULTANDO:**

**COTEJÓ:**

**PRIMERO.-** Por escrito presentado el día cuatro de diciembre de dos mil, ante la Oficialía de Partes Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Fernando Espejel Cisneros, en representación de Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se indican...

**SEGUNDO.-** Por razón de turno conoció de la demanda el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien mediante proveído de fecha seis de diciembre de dos mil, la admitió y ordenó su registro con el número 862/2000 (foja 503 del tomo I de los cuadernos de amparo).

Substanciado el procedimiento, pronunció sentencia que terminó de engrosar el día veintiséis de octubre de dos mil uno, en la que **resolvió:**

**“PRIMERO.- Se SOBRESEE en el juicio de amparo promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los actos y respecto de las autoridades que se precisan en los considerandos segundo y quinto de esta sentencia.- - SEGUNDO.- LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los actos y respecto de las autoridades responsables dependientes del Gobierno del Distrito Federal: Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, consistentes en el refrendo, expedición y publicación del decreto de expropiación de fecha diez de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los días diez y catorce del mismo mes y año.”** (foja 1339 del tomo II de los cuadernos de amparo).

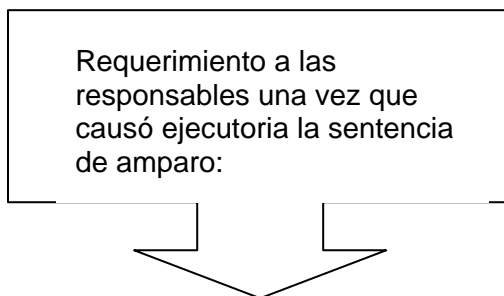
Las consideraciones que rigen esa sentencia, en la parte conducente, son las siguientes...

**TERCERO.-** Inconformes con la anterior determinación la quejosa Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como las autoridades responsables del Distrito Federal: Jefe de Gobierno, Secretario de Gobierno y Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, interpusieron recurso de

revisión, del cual conoció, por razón de turno, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que mediante sentencia de fecha diecisiete de abril de dos mil dos, pronunciada en el toca número R.A.-517/2002, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.- En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil uno, autorizada el día veintiséis siguiente, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del expediente del juicio de amparo número 862/2000.--- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de la presente resolución.”** (foja 1743 del tomo II de los cuadernos de amparo).

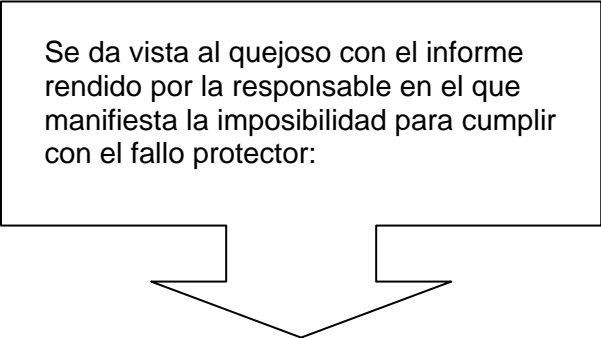
Las consideraciones que expresó el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para resolver en la forma en que lo hizo, son del tenor literal siguiente...



**CUARTO.- En proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, el a quo tuvo por recibidos los autos del juicio de garantías y el testimonio de la resolución pronunciada en el amparo en revisión número R.A.- 517/2002 y requirió a las autoridades responsables para que dentro del término de veinticuatro horas, legalmente computadas, informaran sobre el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, apercibidas que de no hacerlo así, serían requeridas por conducto de su superior jerárquico (fojas 1755 y 1756 del tomo II de los cuadernos de amparo).**

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha ocho de mayo de dos mil dos, el A quo, en atención a lo expuesto por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal en su carácter de Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, se precisó que de conformidad con la ejecutoria emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la que confirmó la sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil uno, dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, y concedió el amparo solicitado por la quejosa contra las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de la mencionada ejecutoria, de donde se advierte que del Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, se reclamó la autorización del procedimiento de expropiación relativo al Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil, publicado los días diez y catorce del mismo mes y año,

realizada mediante sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) del siete de noviembre de dos mil, en su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora. En consecuencia, **el A quo requirió a la autoridad antes precisada para que diera cumplimiento a la ejecutoria de mérito, de conformidad con las atribuciones que la ley le otorgue en su calidad de autoridad ordenadora y ejecutora, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se continuaría con lo previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo (fojas 1787 y 1788 del tomo II de los cuadernos de amparo).**



Se da vista al quejoso con el informe rendido por la responsable en el que manifiesta la imposibilidad para cumplir con el fallo protector:

**SEXO.- En proveído de fecha catorce de mayo de dos mil dos, el Juez Federal ordenó dar vista a la parte quejosa del oficio signado por el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia de su Titular, a través del cual manifiesta la imposibilidad que tiene para dar cumplimiento a la ejecutoria en este juicio de garantías, y de este modo devolver las fracciones del predio que le fueron expropiadas.**

**SÉPTIMO.- Mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil dos, el Juez Federal formuló diverso apercibimiento al Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, en los términos siguientes:**

***“Ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil dos.- - - Con fundamento en el artículo 62 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, téngase por recibido y agréguese a sus autos, el escrito de cuenta, signado por el apoderado de la parte quejosa, mediante el cual desahoga la vista ordenada por auto de dieciséis del presente mes de mayo, respecto a las manifestaciones de imposibilidad jurídica que dio el Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en este juicio de amparo.- - - Habida cuenta de lo anterior y atento a las consideraciones expuestas por el Presidente del Comité referido, es pertinente señalar que de conformidad con la Quinta Base, fracciones IV y V, del Acuerdo que establece las bases de organización del Comité que preside, tiene facultades para autorizar la celebración de sesiones extraordinarias cuando la importancia de los asuntos así lo ameriten, así como conocer del avance y cumplimiento de los acuerdos que emite ese Comité; por tanto, si la autorización del procedimiento de expropiación relativo al Decreto de Expropiación aquí combatido, fue tomado por Acuerdo del Pleno del Comité, en cita, luego entonces, en ejercicio de las atribuciones de su Presidente, éste, está obligado a convocar y autorizar la celebración de la sesión extraordinaria en la que diluciden la forma de cumplir con el fallo protector dictado en este juicio de amparo.- - - Lo anterior, en virtud de conocer la ejecutoria de amparo y por ende su obligación jurídica de cumplirla, lo cual, además se***

**encuentra previsto en la fracción V de las bases de organización de ese Comité, luego de saber el resultado del fallo protector, respecto del Acuerdo que autorizó el procedimiento expropiatorio de que se trata y que fue realizado mediante Sesión Cuadragésima Sexta Extraordinaria (46-E/00) de siete de noviembre de dos mil y por el que se le está requiriendo para actuar en consecuencia. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo, requiérase nuevamente al Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, remita a este juzgado, las constancias del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en los términos arriba señalados. Se apercibe a la autoridad requerida que de no atender este mandato y continuar con una actitud omisa, se seguirá con el procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Amparo” (fojas 1835 y 1836).**

El cuatro de junio de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, mediante el cual, informa sobre los trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia ejecutoria en el presente juicio.

La responsable manifiesta la imposibilidad para cumplir la ejecutoria.

**OCTAVO.- Por proveído de once de junio de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual, desahoga la vista ordenada en veintidós de mayo del año en curso manifestando que en relación al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, recibió oficio del Director Jurídico de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual se le **informa que sí existe imposibilidad para el cumplimiento de que se trata** porque en los predios defendidos por la empresa quejosa, se han llevado a cabo trabajos consistentes en la construcción de las vialidades Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga, que tienen como finalidad facilitar el tránsito urbano y suburbano en términos del artículo 2 de la Ley de Expropiación, por lo que existe una causa de utilidad pública; que para realizar tales vialidades se construyó la infraestructura consistente en obras complementarias de drenaje profundo, sanitario y pluvial, agua potable, agua tratada, redes de servicios telefónicos, red de energía eléctrica y de alumbrado público, guarniciones y banquetas, base de carpeta asfáltica lo que demuestra una vez más la causa de utilidad pública. Asimismo **solicitó se requiriera a la parte quejosa a fin de que manifestara si era su voluntad optar por un cumplimiento sustituto.****

La quejosa manifiesta su inconformidad ante la opción e cumplimiento sustituto:

**NOVENO.- Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil dos, la quejosa manifestó su inconformidad con el cumplimiento sustituto propuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, precisando que se determinó conceder**

el amparo contra el decreto expropiatorio al no probarse la causa de utilidad pública y que no existe imposibilidad para la restitución de la garantía violada resultando factible el cumplimiento de la sentencia en tanto que existen otras alternativas para las vialidades que pretende esa autoridad, según los peritajes que obran en autos.

Ante el incumplimiento a la ejecutoria de amparo el Juez que conoció del amparo inició el Incidente de Inejecución de Sentencia.

**DÉCIMO.- Por proveído de veintiocho de junio de dos mil dos, el Juez Federal determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil uno, por lo que ordenó remitir el expediente original al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, en inejecución de sentencia.**

Dictaminó fundado el incidente de inejecución y turnó el expediente a la SCJN para los efectos del artículo 107 fracción XVI constitucional:

**DÉCIMO PRIMERO.- Los Magistrados integrantes del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, pronunciaron dictamen el veintiséis de febrero de dos mil dos, mismo que concluyó con los puntos resolutivos siguientes:**

***“PRIMERO.- Ha resultado fundado el presente incidente de inejecución. - - - SEGUNDO.- Remítase el presente incidente de inejecución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de este fallo.”***

Las consideraciones que sustentan la resolución de mérito, en la parte que interesa, son las siguientes:

***“SEGUNDO.- El incidente de inejecución que nos ocupa resulta substancialmente fundado al tenor de las siguientes consideraciones: - - - Con la finalidad de dar claridad a los razonamientos que a continuación se expondrán, es necesario transcribir los párrafos primero y segundo del artículo 105 de la Ley de Amparo, los cuales disponen lo siguiente: - - - “Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en***

*materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste último. - - - Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento conforme al artículo 111 de esta ley ...” - - - De la transcripción anterior, se desprende que existe inejecución de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable se rehúsa a cumplirla en forma alguna o elude su acatamiento bajo cualquier pretexto, provocando que el quejoso no sea restituido en el goce de la garantía constitucional vulnerada; al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha establecido diversos principios que imperan en el cumplimiento de las sentencias de amparo.- - - De las constancias que forman el juicio de amparo 862/2000, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, del que deriva el presente incidente, las que tienen valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se desprende que por auto de veinticinco de abril de dos mil dos, su titular ordenó acusar recibo a este Tribunal de las constancias recibidas con motivo del recurso de revisión promovido por las autoridades responsables y la ejecutoria que conformó la sentencia que concedió la protección constitucional a la quejosa; asimismo, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, requirió a las autoridades responsables Congreso de la Unión, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno, Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario, los seis últimos citados del Gobierno del Distrito Federal, para que en el término de veinticuatro horas dieran debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, apercibidos que de no cumplir con ello, el siguiente requerimiento se les haría por conducto de su superior jerárquico.- - - Mediante escrito presentado ante el juez federal en nueve de mayo de dos mil dos, el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, manifestó que en oficio DJ/SA-AP/4280/2002, de tres de mayo del propio año, del cual acompañó copia certificada, ordenó publicar en la orden general del día la ejecutoria de mérito, así como que se informara el cumplimiento de ello a la Subdirección de Amparos de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; a lo que el juzgador acordó reservar hasta en tanto se acreditara el citado cumplimiento de lo ordenado en dicho oficio.- - - El trece de mayo de dos mil dos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal comunicó al juzgado de origen la imposibilidad para el cumplimiento de la ejecutoria en razón de que la empresa paraestatal Servicios Metropolitanos, Sociedad*



**Anónima de Capital Variable le informó que con la devolución de las fracciones del predio expropiadas a la quejosa se afectaría gravemente a terceros dado que en ellas existen obras complementarias de drenaje profundo con que se evitarán inundaciones en la zona, existe introducción de servicios de drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada, red del servicio telefónico, red de energía eléctrica y el alumbrado público, guarniciones y banquetas, base de carpeta asfáltica, servicios que son de beneficio social; y, en auto de catorce de mayo del año en cita se tuvo a la mencionada responsable por hechas sus manifestaciones. - - - En oficio OM/0793/2002, de quince de mayo de dos mil dos, el Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal manifestó la imposibilidad para el cumplimiento de la ejecutoria señalando que carece de atribuciones para autorizar el procedimiento de expropiación relativo al decreto expropiatorio combatido en el juicio de que se trata; a lo cual, mediante acuerdo del día dieciséis del mes y año en cita se proveyó dar vista a la quejosa. - - - A lo anterior, la quejosa se manifestó inconforme señalando que no existe impedimento para el cumplimiento de la garantía violada, que en la especie consiste en dejar sin efecto el decreto expropiatorio de nueve de noviembre de dos mil y devolverle las fracciones materia de los decretos. Paralelamente, con relación a lo manifestado por el Jefe de Gobierno señaló que no puede estarse a la opinión de una empresa paraestatal para el cumplimiento de una ejecutoria, asimismo que si los objetivos de la expropiación hubieran sido los servicios a que alude dicha autoridad, ello se hubiera expuesto en el decreto correspondiente y que aunado a ello no obra constancia de tales servicios en el inmueble materia de la expropiación en autos del juicio de amparo. - - - En auto de veintisiete de mayo de dos mil dos determinó que de conformidad con la quinta base fracciones IV y V, del Acuerdo que establece las bases de organización del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, su presidente tiene facultades para autorizar la celebración de sesiones extraordinarias y conocer el avance y cumplimiento de los acuerdos del comité; y que, si la autorización del procedimiento de expropiación del decreto impugnado fue tomado por acuerdo del pleno de ese comité, en ejercicio de las atribuciones de su presidente, éste tiene la obligación de convocar y autorizar la celebración de sesión extraordinaria para dilucidar la forma de cumplir con la ejecutoria de amparo.- - - Atento a ello, en escrito presentado en junio cuatro del mismo año, el Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal señaló que giró oficio OM/883/2002 para convocar a ese comité a sesión extraordinaria con la finalidad de que se presente la forma de cumplir con el fallo protector, anexando copia del citado oficio, con lo considera acreditar las gestiones inherentes.- - - El diez de junio de dos mil dos, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal manifestó al juez federal que con relación al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, recibió oficio del Director Jurídico de Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante el cual se le informa que existe imposibilidad para el cumplimiento de que se trata porque en los predios del caso se han llevado a cabo trabajos consistentes en la construcción de las vialidades denominadas**

**Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga, que tienen como finalidad facilitar el tránsito urbano y suburbano en términos del artículo 2 de la Ley de Expropiación, por lo que existe una causa de utilidad pública, que para realizar tales vialidades debió dotarse con la infraestructura consistente en las obras complementarias de drenaje profundo, sanitario y pluvial, agua potable, y las diversas señaladas en su anterior escrito. Asimismo, solicitó se requiriera a la quejosa para que manifestara si era su voluntad optar por un cumplimiento sustituto.- - - Mediante escrito presentado en dieciocho de junio de dos mil dos, la quejosa manifestó su inconformidad con el cumplimiento sustituto propuesto por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal precisando que se determinó conceder el amparo contra el decreto expropiatorio al no probarse la causa de utilidad pública y que no existe imposibilidad para la restitución de la garantía violada resultando factible el cumplimiento de la sentencia en tanto que existen otras alternativas para las vialidades que pretende esa autoridad, según los peritajes que obran en autos.- - - Por auto del día siguiente, se ordenó dar vista por última vez al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que manifestara lo que a su representación conviniera.- - - A ello, el día veintisiete siguiente manifestó que existe un impedimento material para reintegrar a la quejosa algunas de las fracciones expropiadas porque la zona secundaria de “La Ponderosa”, ubicada al poniente del desarrollo urbano Santa Fe, se encuentra en proceso de urbanización con la finalidad de brindar los servicios necesarios a sus usuarios, servicios de carácter básico como son vialidades, drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada, entre otros, precisando que en esa fecha se construían dos de las vialidades más importantes de la zona, esto es, las avenidas Carlos Graef Fernández en la parte que cruza el predio “El Encino” en el que se tiene terminado el tendido y la instalación de redes de infraestructura hidráulica, listas para operar.- - - En proveído de veintiocho de junio de dos mil dos el Juez de Distrito determinó que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en veintiséis de octubre de dos mil uno y de conformidad con el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo quinto, fracción IV, del Acuerdo General número 5/2001 de veintiuno de junio de dos mil uno del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, ordenó remitir el expediente del juicio de amparo respectivo al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno en inexecución de sentencia... Asimismo, el sistema dispuesto por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal se compone de diversos procedimientos, excluyentes entre sí, cuya procedencia depende de que se actualice alguno de los siguientes supuestos: 1o. Desacato a la sentencia de amparo cuando la autoridad responsable, abiertamente o con evasivas, se abstiene totalmente de obrar en el sentido ordenado por la sentencia, o bien no realiza la prestación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la garantía que se estimó violada en la sentencia, sino que desarrolla actos que resultan**

*intrascendentes, secundarios o poco relevantes para dicho cumplimiento. En tal supuesto: a) Si el Juez o tribunal que conoce del asunto declara que no se ha cumplido la sentencia a pesar de los requerimientos dirigidos a la autoridad responsable y a su superior jerárquico (artículo 105, primer párrafo), remitirá de oficio el asunto a la Suprema Corte, iniciándose el incidente de inejecución (artículo 105, segundo párrafo) que puede conducir a la destitución de la autoridad responsable en términos del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) Si el juez o tribunal resuelve que la responsable cumplió la sentencia, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 105, tercer párrafo), cuya resolución podría conducir a la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante un Juez de Distrito, si la Suprema Corte comprueba que ésta incurrió en evasivas o procedimientos ilegales para incumplir, dando la apariencia de acatamiento; c) Si el quejoso elige que la sentencia de amparo se dé por cumplida mediante el pago de una indemnización, procede el incidente de pago de daños y perjuicios (artículo 105, último párrafo).*

**2o. Cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de amparo.** *En este supuesto, el quejoso puede acudir al recurso de queja en contra de los actos de la autoridad responsable (artículo 95, fracciones II y IV) y en contra de la resolución que llegue a dictarse, procede el llamado recurso de queja de queja (artículo 95, fracción V), cuya resolución no admite a su vez medio de impugnación alguno.*

**3o. Repetición del acto reclamado cuando la autoridad reitera la conducta declarada inconstitucional por la sentencia de amparo.** *En este supuesto: a) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad incurrió en esta repetición, procede el envío de los autos a esta Suprema Corte para que determine si es el caso de imponer la sanción de destitución y su consignación ante un Juez de Distrito; b) Si el juez o tribunal resuelve que la autoridad no incurrió en repetición del acto reclamado, procede la inconformidad en contra de su decisión (artículo 108), cuya resolución podría conducir, en caso de ser fundada, y una vez agotados los trámites legales, a la destitución de la autoridad y a la consignación señalada. En estos supuestos, los procedimientos que podrían conducir a la destitución de la autoridad responsable se tramitarán sin perjuicio de las medidas que deban tomarse hasta obtener el cumplimiento del fallo protector.- - - Lo anterior tiene como sustento la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis 2a./J.9/2001, visible en la página 203, Tomo XIII, febrero de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente: “CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.- (Se transcribe).”- - - Ahora bien, la primera parte de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el segundo párrafo del artículo 111 de la Ley de Amparo, disponen: “Artículo 107.- ... XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insiste en la repetición del acto reclamado o tratara de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de*

su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición; la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados ...” - - - “Artículo 111.- ... Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; ...” - - - La aplicación armónica de los preceptos legales antes transcritos, en correlación con el invocado criterio de nuestro más Alto Tribunal, lleva a determinar que el cumplimiento de una sentencia de amparo puede encontrarse en vías de ejecución, como es en los casos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado mediante el procedimiento que establezca la ley, y por tanto no es factible decir que exista una falta total de cumplimiento de una ejecutoria, ya que si bien es cierto todo procedimiento debe culminar con el dictado de una resolución definitiva, no menos cierto es que todo procedimiento implica la realización de diversos actos tendientes al esclarecimiento de la verdad; lo que puede traducirse en un motivo excusable por el cual no se resuelvan en forma pronta determinados asuntos.- - - Sin embargo, de las constancias relacionadas con antelación, que forman el juicio de origen, se desprende que la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal no ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, dado que en diversas ocasiones ha manifestado que en su concepto, resulta materialmente imposible por causas de utilidad pública, el cumplimiento requerido con relación a la restitución del predio correspondiente, y en la especie, la esencia del cumplimiento estriba en la devolución de los terrenos materia del acto reclamado, de suerte que existe inejecución de la sentencia de amparo en razón de que con las citadas manifestaciones la responsable se ha rehusado al cumplimiento eludiendo acatar lo ordenado en la ejecutoria y provocando que el quejoso no sea restituido en el goce de la garantía constitucional vulnerada, dado que no puede considerarse válidamente que exista un principio de cumplimiento a la ejecutoria.- - - Resulta aplicable al caso, la tesis P. LXV/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 116, Tomo II, octubre de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, del rubro y texto siguientes: “INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRINCIPIO DE EJECUCIÓN QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCIENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO”.- (Se transcribe).- - - Así entonces, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107, fracción XVI, constitucional remítase el presente asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

La SCJN le da entrada al Incidente de Inejecución y lo turna a un ministro para su estudio:

**DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante proveído de doce de marzo de dos mil tres, el Presidente de este Alto Tribunal ordenó formar y registrar el incidente de inejecución de sentencia número 40/2003, (foja 2 del expediente de inejecución 328/98).**

**Por auto de fecha diecisiete de marzo de dos mil tres, se turnó el asunto, para su estudio, al Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, a fin de que formulara el proyecto relativo y se ordenó enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito a fin de que su Presidente dictará el trámite que proceda (foja 62 del expediente de inejecución 40/2003).**

Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil tres, el Ministro Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ésta se avocara el conocimiento del asunto y ordenó devolver los autos al Ministro ponente (foja 63 del expediente de inejecución).

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer y resolver este incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Puntos Tercero, fracción V, y Cuarto del Acuerdo General Plenario 5/2001, toda vez que no se está en el caso de aplicar la sanción prevista en el precepto constitucional citado.

Considera que se deben devolver los autos al Juez de origen para que resuelva si existe imposibilidad par cumplir con la ejecutoria de amparo:

**SEGUNDO.- De las constancias de autos, relacionadas con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, constitucional, así como 105, 111 y 113 de la Ley de Amparo, en el presente asunto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que deben devolverse los autos del juicio de amparo del que deriva este incidente al juzgado de su origen, a efecto de que se determine si es que existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento a la sentencia protectora o bien que resuelva si de efectuarse la ejecución se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso,**

**conforme a las razones, fundamentos y para los efectos que más adelante quedarán precisados.**

Como puede advertirse de las constancias del expediente relativo al juicio de amparo número 862/2000-II, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, la parte quejosa reclamó, de manera destacada, en el juicio de garantías el Decreto Expropiatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil, publicado los días diez y catorce del mismo mes y año. Así como los acuerdos o determinaciones dictadas, por las autoridades señaladas como responsables, tendentes a la ejecución material y cumplimiento del mencionado decreto, que pudieran consistir en el bloqueo y cancelación de los accesos al predio que defiende la parte quejosa denominado "El Encino". Concretamente, se reclamó el referido decreto por cuanto expropia dos fracciones del predio denominado "El Encino", ubicado en la zona "La Ponderosa", en la Delegación del Distrito Federal en Cuajimalpa de Morelos; una de 6,287.493 metros cuadrados y otra de 7,119.919 metros cuadrados, que serían destinadas a la apertura y construcción o continuación de las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández.

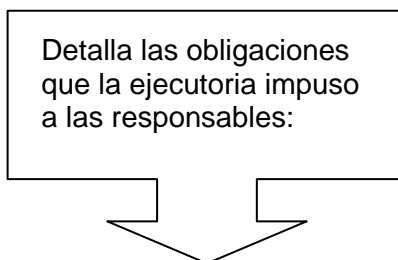
La sentencia de amparo dictada por el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, que fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, además de sobreseer en el juicio de garantías por lo que se refiere al acto reclamado consistente en la Ley de Expropiación que reclamó la parte quejosa a las autoridades responsables, Congreso de la Unión, Presidente de la República y Secretario de Gobernación; sobreseyó en relación con los actos atribuidos al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Distrito Federal y al Jefe de la Delegación Cuajimalpa de Morelos del Gobierno del Distrito Federal, consistentes en la ejecución material y cumplimiento al decreto expropiatorio de fecha nueve de noviembre de dos mil y concedió a la parte quejosa la protección de la Justicia Federal en contra de los actos que reclamaron al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Secretario de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, consistentes en el refrendo, expedición y publicación del decreto de expropiación de fecha nueve de noviembre de dos mil, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los días diez y catorce del mismo mes y año. La concesión del amparo se fundó, en lo que interesa, en las siguientes consideraciones:

**" ... SEXTO.- ... ante la indebida integración del expediente administrativo se produce la ilegitimidad del acto expropiatorio, por ausencia de motivos y fundamentos, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esa vía la propiedad privada que defiende la parte quejosa, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública; por tanto, resultan fundados los conceptos de violación, en el sentido que no se encuentra debidamente integrado el expediente de mérito, al carecer de todos los requisitos inherentes a tal fin; en consecuencia, lo procedente es concluir que el decreto de expropiación de fecha diez de noviembre del año en curso, este es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día diez y catorce de noviembre de dos mil, y su aplicación, por ser consecuencia del mismo acto que ha sido declarado inconstitucional, por tanto, se concede el amparo y protección de la Justicia Federal a la sociedad mercantil Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable.- -**

**No es óbice, para arribar a lo anterior, el hecho que las autoridades responsables del Gobierno del Distrito Federal, hayan ofrecido como prueba de su parte el dictamen pericial en materia de topografía e ingeniería que obra en autos, a fojas 941 a 960 de autos, respecto del predio expropiado; sin embargo, y no obstante que se le otorga pleno valor probatorio, al igual que al dictamen pericial de la parte quejosa y perito oficial, este Juzgado, considera innecesario entrar a su estudio y análisis, toda vez, que los estudios periciales en esa materia, debieron haberse hecho o estar incluidos en el expediente administrativo de expropiación, antes de la emisión del decreto expropiatorio.- - - Sirve de apoyo, por analogía e identidad de razón la tesis de jurisprudencia número VI.A.2 A, visible en la página 751, Tomo: X, agosto de 1999, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto es: "EXPROPIACIÓN, DECRETO DE. ES ILEGAL CUANDO LOS ESTUDIOS TÉCNICOS EN QUE SE BASA, SON EMITIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LA DECLARATORIA DE UTILIDAD PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".- (Se "transcribe)"."**

En síntesis el Juez de Distrito que conoció del asunto, concedió el amparo a la parte quejosa, al considerar que el acto reclamado violaba las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, ante la indebida integración del expediente administrativo, puesto que al no estar demostrada la necesidad de ocupar por esa vía la propiedad privada que defiende la parte quejosa, en modo alguno puede decirse que existe una causa de utilidad pública.

**De lo anterior se sigue que si la sentencia que concede el amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Federal, es evidente que para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria de garantías de que se trata tienen los siguientes deberes fundamentales:**



1. Devolver a la quejosa las superficies de terreno de su propiedad que fueron materia del decreto expropiatorio reclamado.
2. Dejar sin efectos el decreto expropiatorio, así como todas y cada una de las etapas o efectos jurídicos que deriven del procedimiento de expropiación combatido a través del juicio de amparo, en relación con la parte quejosa.

Ahora bien, de las constancias que integran tanto el expediente de amparo, como el relativo al incidente de inejecución, relativas al cumplimiento de la sentencia protectora, por lo que respecta al primer aspecto, se advierte lo siguiente:

1.1. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, el Juez de Distrito, ordenó requerir a las autoridades responsables, para que dentro del plazo de veinticuatro horas informaran sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria protectora, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término, se requeriría el cumplimiento por conducto de sus superiores jerárquicos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo.

1.2. Mediante oficio de fecha nueve de mayo de dos mil dos, la autoridad responsable, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifiesta la imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, en los términos siguientes:

**“ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, actuando como Jefe de Gobierno del Distrito Federal, autoridad responsable en el juicio de amparo citado al rubro, en cumplimiento al requerimiento hecho a través del proveído de fecha 25 de abril del año en curso, notificado a esta autoridad el día 3 del mes y año en curso, en el domicilio que para tal efecto señalé, a través del cual requiere al suscrito a fin de que informe el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo en que se actúa, con el debido respeto comparezco ante Usted para exponer lo siguiente: - - - Por oficio sin número del día 3 de los corrientes, solicité información a la Empresa de Participación Estatal, “Servicios Metropolitanos, S. A. DE C. V.” me informara la posibilidad de devolver a la quejosa las fracciones de terreno que le fueron expropiadas, a fin de que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo se restituyera de esa forma a la quejosa en el goce de su garantía individual violada. - - - Al respecto, por oficio número DG’104/02 fechado el día 8 de mayo de 2002, el Director General de la Paraestatal en comento, me informó a través del Director General de Servicios Legales, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas autoridades del Distrito Federal, lo siguiente: “Hago referencia al oficio sin número, de fecha 03 de mayo de 2002, signado por el Licenciado José Agustín Ortiz Pinchetti en su carácter de Secretario de Gobierno del Distrito Federal, por ausencia del Jefe de Gobierno, mediante el cual solicita se le informe la posibilidad de devolver a la empresa PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, las fracciones del predio que le fueron expropiadas, en atención a la resolución pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del amparo en revisión número R.A.- 517/2002, que confirma la sentencia de 5 de octubre de dos mil uno, dictada por el Juzgado de Distrito en la que se concede el amparo al quejoso en contra del Decreto Expropiatorio publicado en la Gaceta el 10 de noviembre de 2000.--- Le informo que no es factible dar cumplimiento a la ejecutoria y devolver a la empresa quejosa las fracciones de su predio que fueron expropiadas en razón de que en las mismas existen: Obras complementarias del drenaje profundo, con las cuales se evitarán inundaciones en la zona, así como la introducción de los servicios de drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada, red del servicio telefónico, red de energía eléctrica y del alumbrado público, guarniciones y**



**banquetas, base de carpeta asfáltica, servicios que son de beneficio social para la comunidad, por lo que de cumplirse la resolución se estaría afectando gravemente a terceros y traería como consecuencia dejar de prestar los servicios ya relacionados a la comunidad, por las obras ya realizadas en la vialidad Prolongación Vasco de Quiroga y a la Carlos Graef Fernández.” - - - En consecuencia, se me informa, y así lo hago saber a usted, que no es factible dar cumplimiento a la ejecutoria y devolver a la empresa quejosa las fracciones de su predio que fueron expropiadas, por las razones que en el documento mencionado se expresan.- - - Por tanto, muy atentamente pido a su Señoría tenga por materialmente imposible el cumplimiento de la sentencia de amparo, en el sentido de devolver a la quejosa las fracciones de su predio que le fueron expropiadas (fojas 1793 y 1794 del cuaderno de amparo).”**

**1.3. En proveído de veintidós de mayo de dos mil dos, se tuvo por desahogada la vista respecto a la parte quejosa. El contenido del escrito a través del cual la parte quejosa desahogó la vista ordenada en proveído de fecha catorce de mayo de dos mil, en lo conducente, es el siguiente:**

**“Resultan improcedentes e infundados los criterios manifestados por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal contenidos en su escrito de referencia, toda vez que no existe impedimento alguno para el cumplimiento de la resolución y restituir al quejoso de la garantía violada, que en el presente caso es dejar sin efecto el acto emitido es decir el decreto expropiatorio de fecha 9 de noviembre de 2000, y publicado el 10 y 14 del mismo mes y año en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal y devolver las fracciones que fueron motivo de los decretos mencionados a la hoy quejosa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. - - - Asimismo en el segundo y tercer párrafo del oficio del Jefe de Gobierno se indica lo siguiente: - - - “Por oficio sin número el día 3 de los corrientes, solicité información a la empresa de participación Estatal, “Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable” me informará la posibilidad de devolver a la quejosa las fracciones de terreno que le fueron expropiadas, a fin de que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo se restituyera de esa forma a la quejosa en el goce de su garantía individual violada”. - - - “Al respecto, por oficio número DG’ 104/02 fechado el día 8 de mayo de 2002, el Director General de la Paraestatal en comento, me informó a través del Director General de Servicios Legales, adscrito a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas autoridades del Distrito Federal, lo siguiente:”. - - - De acuerdo a lo anterior descrito, se aprecia claramente que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifiesta que no puede dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Poder Judicial de la Federación, pues está supeditado a lo que diga o deje de hacer por una empresa de Participación Estatal, en razón de la información que le proporcione la misma, y que de ninguna manera es autoridad administrativa, siendo obvio que las decisiones del subordinado están por encima de su superior jerárquico, más aún a las dictadas por el Poder Judicial de la Federación, ya que el Jefe de Gobierno la inviste de atribuciones y facultades de los cuales carece, ya que Servicios Metropolitanos,**

**S. A. de C. V., no es autoridad para los efectos del amparo, y por lo mismo no puede ser autoridad ordenadora, ni autoridad ejecutora como lo pretende hacer valer el Jefe de Gobierno, en contravención que le corresponde como sociedad mercantil, lo que resulta una evidente transgresión, el Jefe de Gobierno, el criterio anterior se encuentra definido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra se indica: - - - Séptima Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. - - - Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 175-180 Sexta Parte, Página: 200.--- “SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C. V. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., constituye una empresa de carácter mercantil que tiene por objeto la realización de diversas operaciones relacionadas con la construcción y administración de bienes inmuebles, sin que cuente con facultades decisorias que impliquen la afectación, como órgano de autoridad, de la esfera jurídica de los particulares y tampoco puede disponer de la fuerza pública, sino que, por el contrario, sus actividades las realiza como un ente particular y, por ello, no tiene el carácter de autoridad para los efectos del amparo, conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu.” - - - SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. - - - Amparo en revisión 122/83. Roberto Caro Pérez y otro. 25 de agosto de 1983. Unanimidad de votos, Ponente: Carlos de Silva Nava. - - - “Le informo que no es factible dar cumplimiento a la ejecutoria y devolver a la empresa quejosa las fracciones de su predio que fueron expropiadas en razón de que en las mismas existen: Obras complementarias del drenaje profundo, con las cuales se evitarán inundaciones en la zona, así como la introducción de los servicios de drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada, redes del servicio telefónico, red de energía eléctrica y del alumbrado público, guarniciones y banquetas, base de carpeta asfáltica, servicios que son de beneficio social para la comunidad, por lo que de cumplirse la resolución se estaría afectando gravemente a terceros y traería como consecuencia dejar de prestar los servicios ya relacionados a la comunidad por las obras ya realizadas en la vialidad Prolongación Vasco de Quiroga y a la Carlos Graef. Fernández”. - - - Por consecuencia la responsable manifiesta no poder cumplir con la resolución por simples informes de un tercero, y de supuestas obras que no son motivo del decreto expropiatorio ni contempladas en el mismo, pues si los objetivos de evitar inundaciones y proveer de servicios de agua, hubiera, sido el objeto de la expropiación se debió haber plasmado en el citado decreto, lo cual no contempla en ninguna de sus partes, ni siquiera en el expediente de expropiación, aunado con el hecho que desde el 15 de diciembre de 2000, se concedió la suspensión provisional y la definitiva el 14 de marzo de 2001, y los trabajos que se realizaron en las zonas expropiadas fueron en contra de la orden judicial de suspensión como más adelante lo detallo. - - - Asimismo lo señalado en ese párrafo por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es totalmente inexistente, ya que no justifica la existencia de obras complementarias del drenaje profundo dentro de las fracciones expropiadas, ni en el decreto**

**expropiatorio de fecha 9 de noviembre del 2000, como tampoco en el expediente de expropiación, máxime que esta obra del drenaje profundo se inició en 1967 la cual constaba de dos interceptores de 5 metros de diámetros y 18 kilómetros de longitud conjunta, con una profundidad de 30 a 50 metros, y la trayectoria del drenaje profundo se encuentra muy distante del predio de mi mandante, y para ilustrar lo anterior anexo cuatro croquis que identifican los lugares por donde actualmente se encuentra el drenaje profundo y su proyecto de elaboración en cuanto a su ampliación, y de lo anterior se constata que de ninguna manera se encuentra dentro de las zonas expropiadas como lo señala la responsable, lo cual no es otra cosa que un argumento para sorprender la buena fe de su señoría, y constata el actuar doloso de la responsable con el cual se ha conducido durante todo el procedimiento, al no respetar las resoluciones dictadas en este juicio, y siempre buscar la forma para no acatarlas. - - - El jefe de Gobierno denota un desconocimiento de la documentación que obra en el expediente, toda vez que afirma de la existencia del drenaje profundo dentro de las fracciones expropiatorias, lo cual es totalmente falso, ya que de los estudios técnicos que sirvieron de base para expropiar el predio de la quejosa, no consta estudios técnicos ni los planos o proyecto que determine que el drenaje se realizaría o se encuentra localizado dentro del predio de mi mandante, como tampoco constan los planos o proyectos del drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada, red del servicio telefónico, red de energía eléctrica y del alumbrado público, para que fueran motivo de los objetivos del decreto expropiatorio, como lo asevera el Jefe de Gobierno. - - - Debiendo reafirmar que todos los trabajos realizados en las fracciones expropiatorias, se realizaron en violación a la suspensión otorgada a mi mandante, es decir en contravención a la Ley, por lo tanto en el supuesto no concedido de su existencia se realizaron en desacato a un mandato de legítima autoridad, lo cual no debe ser premiado como lo pretende la responsable, concatenado con el hecho de que no existe elemento probatorio de los objetivos de interés social que señala la responsable, ya que a sabiendas de la orden de suspensión sin mayor respeto a la autoridad judicial federal realizó trabajos en las zonas expropiadas y ahora pretende que los mismos se convaliden aseverando un supuesto interés público, que de ninguna manera se acredita, y que el mismo no es motivo de los objetivos del decreto expropiatorio. - - - Se tiene como antecedente, que mediante sentencia interlocutoria del 14 de marzo del 2001, su Señoría concedió a la quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados contra de las autoridades señaladas como responsables, ya que los efectos de la medida cautelar fueron precisamente para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, luego entonces, una vez emitida dicha resolución, se notificó de la misma a las autoridades responsables haciéndoles saber que se había concedido la medida cautelar para que dentro del plazo de ley rindieran su informe correspondiente para que expresaran acerca del cumplimiento que le habían dado a la sentencia interlocutoria de mérito, y que no obstante tener conocimiento de la suspensión definitiva, la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal de manera maliciosa quebrantó la medida cautelar otorgada a la quejosa en la forma y**

**términos dictada, persistiendo con sus actos en continuar realizando los trabajos encaminados a la construcción de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández o Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga, pues el hecho de continuar dichos trabajos trae como consecuencia inmediata un desacato al mandato, toda vez que nunca fueron detenidos dichos trabajos sino hasta por auto de fecha 13 de febrero del año en curso, en cumplimiento de la sentencia se requirió que detuvieran los trabajos y retiraran la maquinaria de las zonas expropiadas. - - - A mayor abundamiento, el Gobierno del Distrito Federal para realizar los trabajos para la construcción de las vialidades denominadas Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga en el predio de la quejosa, mismos que quedaron prohibidos en la medida cautelar, que utilizó a la empresa paraestatal denominada SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C. V. (SERVIMET), como instrumento de apoyo, contribuyendo como agente inmobiliario del propio Gobierno Local en la realización de obras como lo son la construcción de vialidades en el desarrollo inmobiliario de Santa Fe, y que se traducen en los trabajos inherentes a la construcción de las vialidades multicidadas.--- Debido a que las autoridades del Gobierno del Distrito Federal no respetaron la resolución federal otorgada, puesto que prosiguieron con los trabajos de excavación y remoción dentro del predio, todo esto contraviniendo a lo estipulado en la suspensión definitiva otorgada, mi representada denunció la violación a la suspensión definitiva, mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2001 y recibido en el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, el día 17 del mismo mes. - - - El 30 de agosto del 2001 el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa, declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva, por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. - - - Mediante escrito de fecha 10 de septiembre del 2001, el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal presentó recurso de queja en contra de la resolución pronunciada en la denuncia de violación, y que por razón de turno le correspondió de conocer de este asunto al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, bajo el toca Q.A. 787/2001. - - - El 23 de enero del 2002 el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, declara infundada la queja presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quedando firme la violación a la suspensión definitiva. - - - De lo anterior se desprende que la responsable siempre actúo en contra de la resolución DE LA SUSPENSIÓN, por consecuencia es inverosímil que ahora pretenda que se convalide su actuación contra la LEY, ya que todos los trabajos realizados en las zonas expropiadas se encuentran afectados de la violación a la suspensión otorgada a mi representada. - - - De igual manera es muy importante resaltar que las vialidades proyectadas y los trabajos de las mismas en las zonas expropiadas, de acuerdo con el perito designado por este Juzgado, determinó que no son viables y que los mismos son riesgosos pues no satisfacen las cuestiones técnicas, lo cual no se encuentra desvirtuado en actuaciones como lo reconoce el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en la resolución emitida en el recurso de revisión 517/2002, por lo tanto si las obras conllevan un riesgo, y no reúnen los requisitos técnicos es indudable que esto no genera un bienestar social, sino todo lo**

**contrario, y esto es conjunción con la realización de los trabajos en contravención a la resolución suspensiva, no existe causa alguna para que la responsable del Distrito Federal cumpla cabalmente con la sentencia de amparo y deje sin efecto el decreto emitido y devuelva las fracciones que se pretendieron expropiar a mi representada” (fojas 1813 a 1822 del cuaderno de amparo).**

**1.4. Por proveído de once de junio de dos mil dos, se tuvo por recibido el oficio suscrito por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por medio del cual, desahoga la vista ordenada en veintidós de mayo del año en curso y manifiesta, en esencia, lo siguiente:**

a). Que mediante oficio clave DJE'915 de siete de junio de dos mil dos, el Director Jurídico de Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., informó al Director General de Servicios Legales que sí existe imposibilidad legal para hacer entrega de los predios defendidos por el amparista, toda vez que en los mismos se han llevado a cabo trabajos consistentes en la construcción de las vialidades denominadas Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga, mismas que tienen como finalidad facilitar el tránsito urbano y suburbano en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley de Expropiación.

b). Que para realizar las vialidades descritas, se debió contar con la infraestructura, consistente en obras complementarias del drenaje profundo, introducción de servicios de drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada, redes del servicio telefónico, red de energía eléctrica y de alumbrado público, guarniciones y banquetas, base de carpeta asfáltica, lo que demuestra que existe causa de utilidad pública.

c). Que la medida cautelar relativa a la suspensión provisional y definitiva que otorgó el juez federal, fue para dejar libres los accesos al predio defendido por la quejosa, a lo cual la responsable dio cumplimiento con toda oportunidad.

d). Que la zona secundaria de “La Ponderosa”, ubicada al poniente del desarrollo urbano Santa Fe, se encuentra en proceso de urbanización con la finalidad de brindar los servicios necesarios a sus usuarios, servicios de carácter básico como son vialidades, drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada, entre otros.

e). Que en la Avenida Carlos Graef Fernández, en la parte que cruza el predio “El Encino” se tiene terminado el tendido y la instalación de redes de infraestructura hidráulica comprendida por drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada. Dichas redes de infraestructura se encuentran terminadas y listas para operar, lo que permite que se pueda comenzar a conformar la base y sub-base de la carpeta asfáltica.

f).- Que en la Avenida Vasco de Quiroga, igualmente en la parte que corresponde al predio expropiado, se encuentran terminadas redes de infraestructura hidráulica y listas para operar, drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada. El avance presentado es la terminación de la sub-base y la base, estando únicamente pendiente la construcción de la carpeta asfáltica.

g).- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, dados los factores materiales y sociales que se vinculan con el cumplimiento de la sentencia, al haberse construido las vialidades Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández, quedando de manifiesta la imposibilidad material para

restituir las fracciones que legalmente pertenezcan a la quejosa, es susceptible que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105, último párrafo, de la Ley de Amparo, se requiera a la parte quejosa, para efecto de que manifieste si es su voluntad optar por un cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo.

h). Que para acreditar lo anterior, se ofrecen las pruebas consistentes en: Plano que contiene debidamente especificada la instalación de la infraestructura en la zona "La Ponderosa"; informe fotográfico respecto de la construcción de la Avenida Vasco de Quiroga; informe fotográfico respecto de la construcción de la Avenida Carlos Graef Fernández; e inspección judicial (fojas 1852 a 1900 del tomo II de los cuadernos de amparo).

**1.5. Mediante escrito presentado el dieciocho de junio de dos mil dos, el apoderado de la parte quejosa, desahogó la vista formulada el once de junio de ese mismo año, en los términos siguientes:**

a). Que se opone rotundamente al cumplimiento sustituto ya que el proyecto de las vialidades denominadas Avenida Vasco de Quiroga y Avenida Carlos Graef Fernández no es funcional, "debido a un proyecto desacertado y mal concebido por los técnicos de la materia, de tal manera que se constituye en un proyecto inadecuado e inoperante."

b). Que por las alturas que se generan en los taludes, por la realización de las mencionadas avenidas y la malla ciclónica que se instala, se deja sin acceso peatonal y vehicular al predio que defiende la quejosa, tal como se acredita con los dictámenes periciales rendidos por el perito de la quejosa y el designado por el Juzgado; las distintas inspecciones oculares practicadas por los actuarios adscritos al Juzgado de Distrito; y, "de todas las fe de hechos practicadas por Notario Público que obran en autos."

c). Que los cortes y excavaciones que se han realizado para la construcción de las obras, han sufrido desgajamientos que representan peligro para la colectividad que transite en esa zona.

d). Que las probanzas que ofrece el Jefe de Gobierno, son inadecuadas para acreditar un supuesto interés público en razón de que éste debió acreditarse en el decreto expropiatorio.

e). Que no puede sustentarse el impedimento para el cumplimiento de la resolución en fotografías, informes o la inspección ocular que se propone, dado que son elementos que remite al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la empresa Servicios Metropolitanos, S.A. de C. V. (SERVIMET), siendo que dicha entidad no es autoridad responsable en el juicio de amparo, como se desprende del criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ubicado en la página 200, Tomo 175-180, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: "**SERVICIOS METROPOLITANOS, S. A. DE C. V., NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO**".

f). Que la información presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es ajena al cumplimiento de la sentencia respectiva porque el amparo se concedió contra el decreto expropiatorio, precisamente porque no se probó la causa de utilidad pública ya que el expediente técnico del decreto expropiatorio en ninguna de sus partes contempla proyecto alguno y por tanto los informes de dicha empresa que menciona el Jefe de Gobierno, que pretenden demostrar la causa de utilidad pública devienen ajenos al objeto de la expropiación que se realizó.

g). Que de los dictámenes periciales que obran en autos se desprende que con las vialidades que se construyeron en las porciones expropiadas, de ninguna manera se facilita el tránsito urbano porque no es el proyecto más apropiado, y aun el perito de la Procuraduría General de la República determina que es un proyecto riesgoso porque no respeta las normas técnicas, lo cual no se encuentra desvirtuado en actuaciones, como lo reconoce el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la resolución emitida en el recurso de revisión 517/2002, en la parte que indica: "... Sin embargo en el presente recurso no aducen argumento alguno tendiente a demostrar que el trazo indicado en los planos a que se refieren sea precisamente necesario (o conveniente) para la mejor realización del proyecto encaminado a colmar una necesidad colectiva. Situación que era indispensable acreditar (máxime si se considera que tanto la quejosa –página dieciocho de su escrito inicial de demanda- así como el Ministerio Público Federal en sus pedimentos, formularon argumentos tendientes a demostrar que el trazo de dichas vialidades realizado por la autoridad no sólo no es el idóneo sino además genera un peligro vial, en virtud de que la avenida Carlos Graef entroncaría con la Av. Salvador Agraz, la cual es una vía de rápida circulación, por medio de una curva muy cerrada y abrupta)..."

h). Que el plano identificado como Clave Plano IN-PON-01 del plano infraestructura del Programa Parcial de Desarrollo Urbano de Santa Fe de junio de dos mil dos, aportado en el escrito con el que se da vista al quejoso, fue elaborado ocho meses después de la emisión de la sentencia que concedió el amparo a la parte quejosa –el amparo se concedió el cuatro de diciembre de dos mil y la responsable en junio de dos mil dos elabora el plano ofrecido como prueba de su parte- de donde se desprende, en principio, que ni en el expediente o la resolución de expropiación, ni en el juicio de garantías se hizo valer esa circunstancia, además debido a la fecha que ostenta el plano respectivo se advierte que la responsable inventó en la actualidad la necesidad de instalación de redes de infraestructura hidráulica dentro de las fracciones expropiadas; por otro lado, dicho plano fue elaborado por la empresa Servicios Metropolitanos, S. A. de C. V., (SERVIMET) y por tanto, carece de autorización y firma de una autoridad del Gobierno del Distrito Federal facultada para esos fines.

i). Que los trabajos realizados en las superficies expropiadas, violaron la suspensión otorgada, por lo tanto se realizaron en desacato a un mandato de autoridad legítima, lo cual no debe ser premiado como lo pretende la responsable.

i.1.). Que la suspensión definitiva de los actos reclamados fue concedida mediante interlocutoria de catorce de marzo de dos mil uno, y los efectos fueron precisamente para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, por lo que una vez emitida dicha resolución, se notificó de la misma a las autoridades responsables haciéndoles saber que se había concedido la medida cautelar y, no obstante la existencia de dicha suspensión, la autoridad responsable Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de manera maliciosa quebrantó la medida cautelar otorgada a la quejosa en la forma y términos dictada, y continuó realizando trabajos encaminados a la construcción de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández o Carlos Fernández Graef y Vasco de Quiroga,

i.2.). Que mediante escrito de trece de agosto de dos mil uno, la quejosa denunció la violación a la suspensión definitiva.

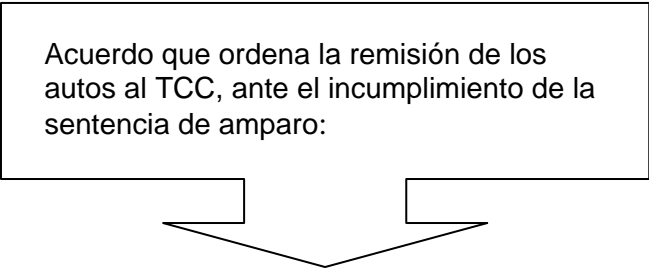
i.3.). Que el treinta de agosto de dos mil uno, el Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa, declaró fundado el incidente de violación a la suspensión definitiva, por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, resolución que quedó

firme al haberse declarado infundada la queja presentada por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa.

j). Que las obras practicadas en el inmueble que defiende la parte quejosa únicamente tienden a beneficiar inmuebles de Servicios Metropolitanos existentes en la zona.

**1.6.** Mediante oficio presentado el veintisiete de junio de dos mil dos, ante el juzgado del conocimiento, el Jefe de Gobierno desahogó la vista que se le mandó dar con el escrito de la parte quejosa, manifestando al respecto que en el caso concreto debe dilucidarse si la autoridad se encuentra materialmente en posibilidad de restituirla a la parte quejosa las fracciones expropiadas. Al respecto señala que existe un impedimento material para reintegrar a la quejosa alguna de las fracciones expropiadas mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los días 10 y 14 de noviembre de dos mil, porque la zona secundaria de "La Ponderosa", ubicada al poniente del desarrollo urbano Santa Fe, se encuentra en proceso de urbanización con la finalidad de brindar los servicios necesarios a sus usuarios, servicios de carácter básico como son vialidades, drenaje sanitario y pluvial, agua potable y tratada, entre otros. En dicho escrito se ofrecieron como pruebas las siguientes: "PLANO QUE CONTIENE DEBIDAMENTE ESPECIFICADA LA INSTALACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EN LA ZONA LA PONDEROSA, precisamente en donde se ubica el predio defendido por la quejosa. Esta prueba se ofrece en términos de lo previsto por el artículo 150 de la Ley de Amparo y con ella se demuestra que existe imposibilidad para devolver alguna fracción del predio "El Encino" a la quejosa, particularmente en aquellas en que se encuentran las Avenidas Vasco de Quiroga y Carlos Graef Fernández.- - - II.- INSPECCIÓN JUDICIAL. Esta prueba se ofrece en términos de lo previsto por los artículos 150 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 93, fracción V, 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La misma se ofrece con la finalidad de que el funcionario judicial designado para el efecto, de fe que en la zona de trabajos de obra realizados, precisamente en donde se encuentran las fracciones expropiadas que reclama como de su propiedad la quejosa, se han llevado a cabo dichos trabajos que son las vialidades ya descritas.- - - Esta inspección judicial deberá administrarse con los planos y reportes fotográficos que como prueba se han ofrecido, a efecto de perfeccionarse unos con otros; con la presente prueba quedará ampliamente demostrado que existe imposibilidad para devolver alguna fracción expropiada del predio "El Encino" a la quejosa."

Acuerdo que ordena la remisión de los autos al TCC, ante el incumplimiento de la sentencia de amparo:



**1.7. Por proveído de veintiocho de junio de dos mil dos, el Juez Federal determinó que la autoridad responsable no había dado cumplimiento a la sentencia dictada el veintiséis de octubre de dos mil uno, por lo que ordenó remitir el expediente original al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, en inexecución de sentencia. Dicho proveído es del siguiente tenor:**

**"Ciudad de México, Distrito Federal, veintiocho de junio de dos mil dos.- - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62 y 221,**



**del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, téngase por recibido el oficio y escrito de cuenta, por lo que hace al ocurso suscrito por el Secretario General de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, téngase por hechas las manifestaciones en el mismo vertidas. - - - Por otro lado, por libelos recibidos en este órgano jurisdiccional en trece, quince de mayo, diez y veintisiete de junio del presente año, la responsable ha manifestado su imposibilidad material y legal, para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, en términos del artículo 80, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Ley Suprema de la República, en virtud de que en reiteradas ocasiones ha señalado: "... no es factible dar cumplimiento a la ejecutoria y devolver a la empresa quejosa las fracciones de su predio que fueron expropiadas, por las razones que el documento mencionado se expresan..." (folio 1794); "... existe imposibilidad legal para hacer entrega de los predios defendidos por el amparista..." (folio 1852); "... existe un impedimento material para reintegrar a la quejosa alguna de las fracciones expropiadas mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 10 y 14 de noviembre de 2000..." (folio 1924), apoyando sus aseveraciones en diversas documentales y probanzas que acompañan a sus oficios, como lo son planos y fotografías diversas. - - - Por su lado, la parte quejosa en el presente juicio de garantías, ha señalado su oposición, a las manifestaciones expresadas por la responsable, en sus escritos ingresados en este órgano jurisdiccional en veintiuno de mayo y dieciocho de junio de dos mil dos (folios 1813 a 1822 y 1906 a 1920) respectivamente, señalando que: "... resultan improcedentes e infundados los criterios manifestados por el C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal contenidos en su escrito de referencia, toda vez que el supuesto impedimento para el cumplimiento de la resolución y restituir al quejoso de la garantía violada, lo fundamentó en los informes que le remite la empresa Servicios Metropolitanos S. A. de C. V. (SERVIMET), la cual de ninguna manera es autoridad, y su información es totalmente errónea, toda vez que de acuerdo con la sentencia dictada en el presente juicio, se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del decreto expropiatorio..." (folio 1907). - - - De lo que se colige, que la autoridad responsable no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada en veintiséis de octubre de dos mil uno en el presente juicio de garantías, por lo que de conformidad con el Artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con el Artículo Quinto, Fracción IV, del ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2001, DE VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL UNO, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS ASUNTOS QUE CONSERVARÁ PARA SU RESOLUCIÓN Y EL ENVÍO DE LOS DE SU COMPETENCIA ORIGINARIA A LAS SALAS Y A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, remítase el expediente original al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en Turno, en inexecución de sentencia. - - - Con copia certificada de la demanda de garantías, sentencia y demás constancias que se estimen necesarias para el mejor conocimiento del asunto, fórmese cuaderno de ejecución. - - - Finalmente, por lo que hace al escrito**

**de cuenta, dígamele a la parte quejosa que esté a lo acordado en el presente proveído. - - - Notifíquese. - - - Así lo acordó y firma ÁLVARO TOVILLA LEÓN, Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien actúa con el Secretario que autoriza. Doy fe.”**

3. Por lo que se refiere al segundo aspecto relativo al cumplimiento de la sentencia de amparo, mediante oficio presentado ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la autoridad responsable denominada Jefe de Gobierno del Distrito Federal, informó que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, se publicó el “DECRETO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS POR CUANTO HACE A PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S. A. DE C. V., EL DIVERSO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL DOS FRACCIONES DE TERRENO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ENCINO” UBICADO EN LA ZONA LA PONDEROSA, EN LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL LOS DÍAS 10 Y 14 DE NOVIEMBRE DE 2000”. Adicionalmente, mediante oficios presentados ante el Juez de Distrito del conocimiento, suscritos por el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y el Presidente del Comité del Patrimonio Inmobiliario del Distrito Federal, comunican haber realizado diversos trámites tendientes al cumplimiento de la sentencia ejecutoria en el presente juicio.

Menciona los actos realizados por las responsables tendientes a cumplir con el fallo protector:

**De lo expuesto se advierten actos jurídicos destacados que han llevado a cabo las partes interesadas, en relación con el cumplimiento de la sentencia protectora, que son los siguientes:**

1. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, acreditó en autos la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día veinte de agosto de dos mil dos del “DECRETO POR EL QUE SE DEJA SIN EFECTOS POR CUANTO HACE A PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, S. A. DE C. V., EL DIVERSO POR EL QUE SE EXPROPIA A FAVOR DEL DISTRITO FEDERAL DOS FRACCIONES DE TERRENO DEL PREDIO DENOMINADO “EL ENCINO”, UBICADO EN LA ZONA LA PONDEROSA, EN LA DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN CUAJIMALPA DE MORELOS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL LOS DÍAS 10 Y 14 DE NOVIEMBRE DE 2000”.

2. En cuanto al rubro relativo a la devolución material de los terrenos expropiados, la ejecutoria de amparo aún no se ha cumplido, puesto que las responsables no han devuelto la posesión material de las fracciones expropiadas a la parte quejosa; acto que de conformidad con las consideraciones que sustentan el fallo protector les corresponde cumplimentar, en el ámbito de su competencia.

3. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal, manifestó en diversos oficios presentados ante el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo número 862/2001, y ante el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que existe un "impedimento material", para dar cumplimiento a la obligación consistente en devolver a la empresa quejosa las fracciones del predio que le fueron expropiadas, en atención a que en dichas superficies fueron construidas obras de interés social, consistentes en dos avenidas consideradas como vías primarias, obras complementarias del drenaje profundo, con las cuales se evitarán inundaciones en la zona, así como la introducción de los servicios de drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada, red del servicio telefónico, red de energía eléctrica y del alumbrado público, guarniciones y banquetas, base de carpeta asfáltica, servicios que son de beneficio social para la comunidad, por lo que de cumplirse la resolución se estaría afectando gravemente a terceros y traería como consecuencia dejar de prestar los servicios ya relacionados a la comunidad, por las obras ya realizadas en la vialidad Prolongación Vasco de Quiroga y a la Carlos Graef Fernández. Que dichos servicios se dan en la zona secundaria de "La Ponderosa", ubicada al poniente del desarrollo urbano Santa Fe.

4. En sus diversos oficios, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para justificar sus pretensiones anexó oficios suscritos por el Director General de la Empresa Paraestatal Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, plano que contiene especificada la instalación de la infraestructura en la zona "La Ponderosa"; informe fotográfico respecto de la construcción de la Avenida Vasco de Quiroga; informe fotográfico respecto de la construcción de la Avenida Carlos Graef Fernández; e inspección judicial.

5. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal solicitó la apertura de un incidente de pago de daños y perjuicios, como cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.

6. La parte quejosa manifestó, reiteradamente, que no existe impedimento alguno para el cumplimiento de la sentencia de amparo porque el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, no justifica la existencia de las obras complementarias a que se refiere y, además la existencia de tales obras es totalmente ajena a la causa de utilidad pública que sirvió de base para expropiar el predio de la quejosa, cuando no constan estudios técnicos ni planos o proyectos que determinen que el drenaje profundo se realizaría o se localizaría en dichos predios, como tampoco obran los planos o proyectos del drenaje sanitario, drenaje pluvial, agua potable, agua tratada, red del servicio telefónico, red de energía eléctrica y del alumbrado público; asimismo señaló que dichas obras son ajenas a los objetivos del decreto expropiatorio; que para determinar la imposibilidad para cumplir una sentencia de amparo son insuficientes las manifestaciones de la empresa de participación estatal Servicios Metropolitanos, S. A. DE C. V., en tanto que dicha empresa no es autoridad para efectos del juicio de amparo, sino una sociedad mercantil; que mediante sentencia interlocutoria de fecha catorce de marzo de dos mil uno, se concedió a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados contra de las autoridades señaladas como responsables, señalando que los efectos de la medida cautelar serían que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban, por lo que si las autoridades responsables persistieron en continuar realizando los trabajos encaminados a la construcción de las vialidades denominadas Carlos Graef Fernández y Vasco de Quiroga, desacataron el mandato judicial, toda vez que nunca fueron detenidos dichos trabajos sino hasta que por auto de fecha trece de febrero de dos mil dos, en cumplimiento de la sentencia se requirió que detuvieran los trabajos y retiraran la maquinaria de las zonas expropiadas...

Así lo sostuvo la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis consultable en la página 75, Tomo 22, Cuarta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN Y FUERZA DE LAS. La majestad de la verdad legal, establecida en los fallos de amparo, ineludiblemente impone que dicha verdad legal no puede alterarse en forma alguna, ni a pretexto de aplicación de nuevas leyes, porque esa verdad legal tiene el carácter de incontrovertible, y no puede alterarse, ni limitarse en sus efectos por sentencias o procedimiento de ninguna especie, ni por leyes posteriores, cuya virtud no alcanza a cambiar los asuntos juzgados ejecutoriamente, a no ser que se pretendiera desnaturalizar la finalidad de los fallos del mas Alto Tribunal de la República olvidándose que el interés social estriba precisamente en su más puntual cumplimiento, a tal grado que no pueden obstaculizarlo nuevas leyes, ni entorpecerlo resoluciones judiciales comunes, excusas, ni aun reclamaciones de terceros que hayan adquirido de buena fe, aunque aleguen que se lesionan con la ejecución del fallo protector, sus derechos; en otras palabras, la ejecución de una sentencia de amparo no puede retardarse, entorpecerse, aplazarse o suspenderse, bajo ningún concepto y, por ello, no sólo las autoridades que aparecen como responsables en los juicios de garantías están obligadas a cumplir lo resuelto en el amparo, sino que todas aquéllas que intervengan en el acto reclamado, deben allanar, dentro de sus funciones, ya se dijo, los obstáculos que se presenten al cumplimiento de dichas ejecutorias.”**

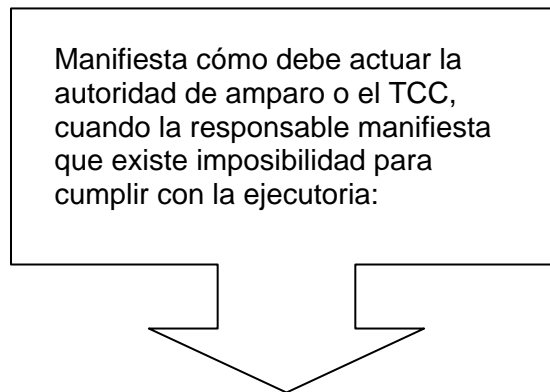
Así como la anterior Segunda Sala en la tesis que aparece publicada en la página 842, del Tomo XLVII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido el criterio de que las ejecutorias de la Suprema Corte se cumplan, por parte de las autoridades responsables, haciendo lo que en aquellas se manda, es decir, restituyendo las cosas, sin pretexto ni excusa alguna, al estado que guardaban antes de la violación constitucional. Por tanto, no puede tenerse por ejecutada una sentencia, por el simple hecho de que la autoridad responsable haya cancelado la orden que motivó el amparo, sino que está obligada a reparar físicamente el daño causado en ejecución de dicha orden, y mientras no lo haga así, no habrá dado cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de amparo aludido.”**

**Sin embargo, cuando las autoridades responsables ponen en conocimiento, inicialmente del Juez de Distrito y, posteriormente, del Tribunal Colegiado, o únicamente de alguno de ellos, diversas circunstancias que según dichas autoridades les impiden continuar con los actos necesarios para cumplimentar la sentencia dictada en el juicio de garantías, esto es, hacen saber la imposibilidad para devolver al quejoso los bienes materia del decreto expropiatorio materia del acto reclamado, en virtud de haberse ejecutado diversas obras que, en su concepto, son de interés social y cuya desaparición acarrearía perjuicios graves a la sociedad o a terceros; frente a es a solicitud reiterada de la autoridad responsable, los tribunales federales de referencia**

**(Juez de Distrito o Tribunal Colegiado), no deben enviar de manera inmediata los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para que en su caso, se aplique la sanción prevista por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin antes haber verificado la existencia de elementos suficientes para formular un pronunciamiento sobre esa cuestión y resolver lo conducente.**

Es criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando como en el presente caso las autoridades responsables ponen en conocimiento del Juez de Distrito que conoce del procedimiento para el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo solicitado, o bien, de aquél Tribunal que conoce en un primer momento del incidente de inejecución de sentencia, motivos por los cuales existe imposibilidad material o jurídica para dar cumplimiento en los términos ordenados, o bien, razones que asisten a dichas autoridades por las que se considera que el cumplimiento del fallo protector acarrearía perjuicio grave a la sociedad o a terceros, lo que procede es seguir los lineamientos que a continuación se precisan:



**Cuando las circunstancias correspondientes se hacen del conocimiento del Juez de Distrito que conoce del procedimiento de cumplimiento de la sentencia protectora éste deberá proceder de la siguiente manera:**

a).- Deberá dar vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga, con el apercibimiento que de no cumplir dentro del término concedido se acordará lo que legalmente proceda. Esto es así, tomando en consideración que resulta de explorado derecho que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público y, por lo tanto corresponde al juzgador velar por su exacto cumplimiento aunque no medie intervención de la parte quejosa; aunque la agraviada no desahogue la vista ordenada, el juez resolverá lo conducente respecto de la información proporcionada por la autoridad responsable.

b) Analizará los argumentos y elementos de prueba que la autoridad responsable aporte a fin de determinar su idoneidad para fundar la imposibilidad o la afectación al interés social o a terceros y que esta afectación sea más grave que el daño económico que pudiera sufrir el quejoso con el cumplimiento de la sentencia protectora;

c). Cuando no obren en autos elementos suficientes, a través de un incidente innominado, deberá dar la oportunidad a las partes para que ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, y de ser necesario, ordenará de oficio la práctica de inspecciones oculares o de todas aquellas diligencias necesarias para determinar si efectivamente el cumplimiento de la sentencia de amparo traería la afectación a que

se refiere la fracción XVI, del artículo 107 constitucional, dando en todo caso la intervención que corresponda a las partes interesadas en el procedimiento de cumplimiento para el desahogo de dichas probanzas o en su defecto, deberá proceder de oficio para verificar la existencia de circunstancias que hagan imposible el cumplimiento de la sentencia protectora, en los términos especificados;

d). Una vez recabados los elementos suficientes o cuando no sea necesario efectuar diligencias diversas a las que obren en autos, a criterio del Juez de Distrito, se dictará resolución en la que se determinará con toda claridad si en el caso se presenta una imposibilidad material o jurídica o la inconveniencia por afectar gravemente a la sociedad o a terceros el cumplimiento de la sentencia protectora, o la falta de comprobación de esas circunstancias.

Cuando es ante el Tribunal Colegiado que conoce del incidente de inejecución, ante quien la autoridad manifiesta las causas de excepción para cumplir con la sentencia constitucional, previstas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, y expone las razones por las cuales llega a esa conclusión, dicho órgano jurisdiccional deberá determinar si cuenta con elementos para tomar una determinación al respecto y, en caso necesario, devolverá los autos al Juez de Distrito que conoció del juicio en primera instancia para que inicie el incidente innominado correspondiente y siga los pasos establecidos en los puntos que anteceden.

Los órganos jurisdiccionales federales deberán obrar con la mayor prudencia para evitar caer en la tramitación de incidentes innominados en casos que no estén justificados, con la tardanza que ello representaría, y de estar en presencia de una solicitud que tenga como propósito retardar el cumplimiento de la sentencia deberán dictar con oportunidad las resoluciones pertinentes.

A las conclusiones anteriores, se arriba con base en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVI, constitucional, 105, 111 y 113 de la Ley de Amparo, que disponen:

**“ARTÍCULO 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:**

**(...)**

**XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuera excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.**

**Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que**

*corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.*

*La inactividad procesal o la falta de promoción de la parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirán su caducidad en los términos de la ley reglamentaria...”.*

**“ARTÍCULO 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.**

**Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.**

**Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.**

**El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El Juez de Distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución.”**

**“ARTICULO 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé**

**aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.**

**Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere edictar (sic) la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”**

**“ARTICULO 113.- No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, 111 y 113 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las sentencias dictadas en los juicios de garantías es de orden público, toda vez que lo que se trata de cumplimentar es una sentencia ejecutoria que constituye, real y jurídicamente, la verdad legal definitiva e inmodificable que les atribuye la ley frente al quejoso y demás partes que en él intervienen, equiparándolas así al derecho mismo, por lo que resulta inadmisibles que el cumplimiento de esta clase de resoluciones pueda ser aplazado o interrumpido y, en consecuencia, las decisiones y acciones que se adopten en esa materia, deben estar encaminadas a salvar cualquier dificultad o imposibilidad para llegar a ese objetivo.

En relación con los preceptos anteriores, en diversas ejecutorias este Alto Tribunal, ha establecido el criterio de que el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden el amparo solicitado, no tiene como finalidad primordial aplicar las sanciones previstas en el precepto constitucional antes transcrito, sino lograr el debido cumplimiento de las sentencias protectoras, aún a través de su cumplimiento sustituto. En este último caso, estamos en presencia de un cumplimiento por medio de equivalente, que se presenta de modo excepcional ante la imposibilidad material o jurídica para cumplir en los términos que se desprendan de la ejecutoria que concedió el amparo, o bien, cuando la ejecución de la sentencia protectora afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso...



Al respecto de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional en comento, es posible destacar que la finalidad del cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo radica en hacer frente a la circunstancia que se presenta cuando las ejecutorias de amparo no son cumplidas por existir imposibilidad material o jurídica por parte de las autoridades en cuyo caso si se cumplen los requisitos correspondientes, se acude a un cumplimiento alternativo que restituye al quejoso los daños y perjuicios que sufre con la falta de acatamiento de la sentencia protectora...

Resulta aplicable en este sentido la tesis XCV/97 del Pleno de este Alto Tribunal, publicada en la página 165, Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. IMPOSIBILIDAD MATERIAL O JURÍDICA PARA SU CUMPLIMIENTO. SÓLO EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO ES PROCEDENTE PARA OBTENERLO Y NO LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVI, CONSTITUCIONAL.-** De la exposición de motivos de las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el siete de enero de mil novecientos ochenta, que trajeron como consecuencia la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias protectoras, se advierte que la razón para introducir el incidente de daños y perjuicios en el cumplimiento de sentencias de amparo fue la existencia de múltiples ejecutorias del Poder Judicial de la Federación que no habían podido ser cumplidas por diversas causas, dentro de las que destacan la imposibilidad material o jurídica; por consiguiente, para que no permanecieran incumplidas se otorgó al quejoso la posibilidad de solicitar el cambio de la obligación de hacer de la autoridad, por la obligación de dar. Esta razón se reitera en la exposición de motivos de la reforma a la Ley de Amparo, publicada el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se menciona que cuando el interesado solicite el pago de daños y perjuicios para dar por cumplida una sentencia de amparo cuya ejecución no se ha logrado, el Juez de Distrito señalará el monto de los mismos. Por tanto, si el legislador hubiere pretendido que, en todo caso, se aplicaran las sanciones constitucionales a las autoridades responsables que no obedecieron las sentencias de amparo, sin importar si el cumplimiento era posible material o jurídicamente, así lo habría prescrito en el procedimiento de que se trata, pero sucede lo contrario, es decir, que consciente el legislador de la realidad, introdujo la figura del cumplimiento sustituto y, más aún, al reformarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 107, fracción XVI, facultó al alto tribunal para obtener el cumplimiento a través de los daños y perjuicios, de oficio, cuando lo considerara conveniente, extremo éste que si bien aún no entra en vigor, sí permite inferir la necesidad de que las autoridades puedan demostrar si les es posible jurídica o materialmente acatar el fallo protector, dado que si los obstáculos resultan insuperables, no deben aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI,

**constitucional, sino que el quejoso debe optar por el cumplimiento sustituto o la reserva del asunto hasta en tanto cambie la situación jurídica del mismo, o entren en vigor las reformas del multimencionado artículo 107, fracción XVI, constitucional, pues pretender que se constriña a la autoridad a cumplir con la sentencia, en sus términos, cuando existe imposibilidad material o jurídica para ello, u ordenar la separación de su cargo y su consignación, significaría desatender la finalidad primordial perseguida por el legislador al instaurar el procedimiento en comento, que es la de evitar la desobediencia de las ejecutorias, y no se evita ordenando la separación del cargo de una autoridad y su consignación, cuando existe imposibilidad material o jurídica para el cumplimiento”.**

El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la finalidad del procedimiento de ejecución no es la de sancionar a las autoridades responsables, sino la de obtener el cumplimiento de la sentencia protectora; esto de conformidad con el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XCIV/97, publicada en la página 167, Tomo V, junio de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES TIENEN DERECHO A DEMOSTRAR LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO.- De la interpretación lógica sistemática de los artículos 104 a 112 de la Ley de Amparo, que consagran el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, pueden constreñir a las autoridades responsables al cumplimiento de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, se advierte que el legislador estableció dicho procedimiento obedeciendo a un principio unitario, con propósitos definidos, con espíritu de coordinación y enlace, como lo es el que se acaten los fallos protectores y no, primordialmente, la aplicación de las sanciones a las autoridades remisas; lo que se corrobora con la obligación que establece la ley a cargo de los Jueces de Distrito, o Tribunales Colegiados de Circuito, de hacer cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible; con el hecho de la intervención de los superiores jerárquicos, quienes también son responsables del cumplimiento aun cuando no hayan sido señalados como tales en la demanda de amparo, cuya injerencia persigue el propósito de facilitar, por la presión que dicha intervención implica, la ejecución del fallo en los plazos determinados por el legislador; así como del deber de las autoridades sustitutas de las destituidas para cumplir con la ejecutoria; y, por último, con el establecimiento del procedimiento incidental de cumplimiento sustituto de la sentencia. Por consiguiente, si una autoridad, responsable del cumplimiento de una sentencia protectora, manifiesta la imposibilidad material o jurídica del mismo, tiene derecho a que se le dé oportunidad de demostrarlo en forma fehaciente, pues si ello es así el Tribunal Pleno no podría imponer las sanciones a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que con la separación y**

**consignación de la autoridad, no podría el Juez del conocimiento hacer cumplir la sentencia, ni tampoco lo podría hacer la autoridad sustituta y el único camino a seguir sería, a petición del quejoso, mientras no se reglamente el artículo 107, fracción XVI, constitucional reformado, el pago de daños y perjuicios, o el que el expediente se fuera a reserva, hasta en tanto cambiaran las condiciones o la situación jurídica en el asunto.”**

*Sentado que ha sido que la principal finalidad que tiene el procedimiento para el cumplimiento de las sentencias de amparo es lograr la vigencia real de las propias resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales federales, a tal grado que la propia ley de la materia reconoce la posibilidad de lograr un cumplimiento sustituto, en casos excepcionales, debe entonces establecerse que en algunos casos se presenta la circunstancia de que son las propias autoridades responsables quienes ponen en conocimiento del Juez de Distrito, motivos de imposibilidad para el cumplimiento de la sentencia protectora.*

*Frente a una comunicación de esa índole, del contenido del artículo 105 de la Ley de Amparo, se advierte que, en principio corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal Colegiado que hayan conocido del juicio de amparo hacer el pronunciamiento relativo a la imposibilidad real y jurídica de su cumplimiento, toda vez que la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias.*

*Así lo ha sostenido la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. III/2003, publicada en la página 216, Tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:*

**“SENTENCIAS DE AMPARO. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO O AL TRIBUNAL DE CIRCUITO QUE HAYA CONOCIDO DEL JUICIO DE GARANTÍAS HACER EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA IMPOSIBILIDAD REAL Y JURÍDICA DE SU CUMPLIMIENTO. De la interpretación de lo dispuesto en los párrafos quinto y sexto del artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del juicio de garantías pronunciarse, en un incidente innominado, sobre el planteamiento de la autoridad responsable, en el sentido de que existe imposibilidad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria respectiva, exponiendo las razones y los fundamentos por los cuales arriba a esa consideración; máxime que conforme a la ley de la materia, la autoridad que haya conocido del amparo está obligada de manera ineludible a hacer cumplir las sentencias, cuando ello esté dentro de sus posibilidades, por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública de ser necesario, porque de no aceptar que son ellas quienes en principio están obligadas a resolver en relación con ese aspecto jurídico, se les privaría a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, así como de alegar lo que a su derecho conviniera, y el quejoso perdería la oportunidad de inconformarse en caso de que se declare sin materia el cumplimiento de una sentencia, por imposibilidad legal para ejecutarla.”**

*Lo anterior, no es óbice para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contar con elementos suficientes y en los casos que su*

*naturaleza lo permita, se pronuncie respecto de la existencia de las causas que hacen imposible el cumplimiento de la sentencia protectora, en razón de que se trata de razones de orden público y de interés social que una vez comprobadas plenamente ante el Tribunal que conozca del incidente de inejecución, pueden resolverse directamente, ya que todos los procedimientos relativos al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, deben seguir los principios de prontitud, expeditéz y sencillez.*

*Para corroborar lo anterior, cabe señalar que en la iniciativa de reformas al artículo 107, fracción XVI, constitucional, se propuso un sistema que permitiera a esta “Suprema Corte de Justicia contar con elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad”; lo que corrobora que si bien es cierto que, en principio, es a la autoridad federal que haya conocido del juicio de amparo, a quien le corresponde emitir un pronunciamiento respecto del cumplimiento de la sentencia, también lo es que ésta circunstancia se da sin perjuicio de que en casos excepcionales, cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuente con elementos suficientes, al conocer de un incidente de inejecución de sentencia, con la finalidad de no retardar el procedimiento de cumplimiento, emita una resolución que declare la imposibilidad del cumplimiento de la sentencia protectora.*

*Una razón más que robustece la afirmación anterior, en el sentido de que cuando esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuente con elementos suficientes, podrá pronunciar una resolución sobre la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia, es que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la facultad para determinar en última instancia lo conducente sobre el incumplimiento de la sentencia de amparo conforme al artículo constitucional que se comenta.*

*En tal orden de ideas, el hecho de que las autoridades responsables manifiesten que existen causas que legalmente justifican la imposibilidad para dar cumplimiento del fallo protector, requiere por regla general, la intervención directa del tribunal que conoció del juicio de garantías de haber necesidad de recabar elementos distintos a los que obren en el expediente relativo al juicio de amparo y, en caso de contar con elementos suficientes, la Suprema Corte puede decidir directamente.*

*Con base en todo lo antes expuesto, cabe señalar que en el presente caso, atento a las solicitudes de la autoridad responsable, hace falta recabar diversos elementos de prueba a fin de determinar lo conducente, con intervención del Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo al tratarse de elementos que requieren ofrecimiento, desahogo e intervención de las partes interesadas, o ante la deficiencia de aquellas, es posible que se requiera la intervención del Juez de Distrito para recabar oficiosamente los elementos necesarios para determinar lo conducente, incluso a través del personal adscrito a dicho órgano jurisdiccional, o a través de peritos o auxiliares de dicho juzgador.*

Pruebas que a juicio de la  
SCJN hicieron falta desahogar:

**Apesar de que, como antes se ha dejado precisado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ofreció diversas pruebas, en el caso a estudio no ha sido desahogada la inspección judicial anunciada por dicha autoridad, aunada a pruebas que demuestren de manera plena la existencia o inexistencia de las circunstancias de hecho que anunció la referida autoridad responsable y no ha sido abierto el incidente innominado correspondiente.**

Efectivamente, como se advierte de los antecedentes que informan el presente incidente de inejecución, ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, mediante oficios fechados los días nueve de mayo, nueve y veinticuatro de junio de dos mil dos, la autoridad responsable ofreció como pruebas las siguientes: oficios suscritos por el Director General de la Empresa Paraestatal Servicios Metropolitanos, Sociedad Anónima de Capital Variable, plano que contiene especificada la instalación de la infraestructura en la zona “La Ponderosa”; informe fotográfico respecto de la construcción de la Avenida Vasco de Quiroga; informe fotográfico respecto de la construcción de la Avenida Carlos Graef Fernández; e inspección judicial. Esta última se ofreció en los términos siguientes: II.- INSPECCIÓN JUDICIAL. Esta prueba se ofrece en términos de lo previsto por los artículos 150 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 93, fracción V, 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La misma se ofrece con la finalidad de que el funcionario judicial designado para el efecto, de fe que en la zona de trabajos de obra realizados, precisamente en donde se encuentran las fracciones expropiadas que reclama como de su propiedad la quejosa, se han llevado a cabo dichos trabajos que son las vialidades ya descritas. - - - Esta inspección judicial deberá adminicularse con los planos y reportes fotográficos que como prueba se han ofrecido, a efecto de perfeccionarse unos con otros; con la presente prueba quedará ampliamente demostrado que existe imposibilidad para devolver alguna fracción expropiada del predio “El Encino” a la quejosa.”

**Sin embargo, del análisis del expediente de amparo y de los correspondientes al incidente de inejecución se advierte que no se ha desahogado la prueba de inspección anunciada por la autoridad responsable, ni pruebas que, a través de conocimientos especializados, puedan conducir a una determinación definitiva en relación con las causas de imposibilidad propuestas por la autoridad responsable de mérito.**

Así las cosas, no es el caso de que a través de la presente resolución se haga una estimación de los elementos de prueba que obran en autos, siendo que falta por desahogar pruebas que conduzcan a una solución definitiva de la problemática planteada.

En función de lo analizado, por el momento no existen en el expediente relacionado con el presente incidente de inejecución, probanzas que puedan fundar de manera plena el dictado de una resolución en la que se decida si efectivamente existe impedimento para acatar la ejecutoria.

Ordena se remitan los autos al Juez de origen y precisa cómo debe actuar a fin de que esté en aptitud de resolver sobre la imposibilidad o no del cumplimiento a la ejecutoria de amparo:

*Por las razones señaladas procede, como se indicó al principio de este considerando, devolver los autos del juicio de garantías número 862/2000-II al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, con el objeto de que se allegue los elementos de juicio necesarios y resuelva lo conducente en relación con la imposibilidad para dar cumplimiento a la ejecutoria a que se refieren las autoridades responsables, por afectación del interés social o derechos de terceros. En consecuencia, debido a que el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, y con el objeto de impedir la realización de actos que lejos de lograr el pronto y eficaz cumplimiento del fallo protector, lo retarden o entorpezcan, esta Segunda Sala estima procedente devolver los autos del presente juicio de garantías al Juez Federal, a efecto de que:*

- a) Mediante un incidente innominado, permita a las partes interesadas que formulen los planteamientos correspondientes y ofrezcan las probanzas que crean convenientes para justificar sus aseveraciones;*
- b) Se cerciore, mediante la práctica de inspecciones oculares, el desahogo de pruebas periciales y con las diligencias que estime pertinentes, dando la intervención que legalmente corresponda a la parte quejosa y a las autoridades responsables o a los terceros interesados en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional (en caso de que sean sujetos determinados específicamente según los informes de las autoridades responsables o de la parte quejosa), a fin de que aporten los elementos que consideren pertinentes, para resolver si efectivamente existe imposibilidad material o jurídica.*
- c) Dicte la resolución que legalmente corresponda tomando en consideración tanto los elementos que ya obran en autos del procedimiento de cumplimiento, así como del incidente de inejecución de que se trata, a la par de los elementos que se recaben con motivo de la presente resolución y los argumentos tanto de las autoridades responsables como de las partes interesadas, para cumplir con los requisitos de exhaustividad, congruencia y protección del interés social que imperan en relación con el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.*

*Dichas actuaciones, se consideran necesarias tomando en cuenta, además las manifestaciones de la parte quejosa en el sentido de que: "las vialidades proyectadas y los trabajos de las mismas en las zonas expropiadas, de acuerdo con el perito designado por este Juzgado, determinó que no son viables y que los mismos son riesgosos pues no satisfacen las cuestiones técnicas, lo cual no se encuentra desvirtuado en actuaciones como lo reconoce el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la resolución emitida en el recurso de revisión 517/2002, por lo tanto si las obras conllevan un riesgo, y no reúnen los requisitos técnicos es indudable que esto no genera un bienestar social, sino todo lo contrario, y esto en conjunción con la realización de los trabajos en contravención a la resolución suspensiva, no existe causa alguna para que la responsable del Distrito Federal cumpla cabalmente con la sentencia de amparo y deje sin efecto el decreto emitido y devuelva las fracciones que se pretendieron expropiar a mi representada";*

manifestaciones que se oponen a lo expuesto por las autoridades señaladas como responsables en los términos precisados en este considerando.

Es preciso señalar que la cuestión relativa a la imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia de amparo, no puede dejarse indefinida ante la falta de pruebas, porque de hacerlo no se configurarían las bases que se requieren o bien para proceder al cumplimiento de la sentencia en los términos ordenados, o a su cumplimiento sustituto, tal como lo prevé el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, a fin de resolver lo conducente, se estima necesario el desahogo de las diligencias anotadas para evaluar si la sentencia se encuentra cumplida o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 2ª./J. 55/2000, emitida por esta Segunda Sala, publicada en la página 67, Tomo XII, julio de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA E INCONFORMIDAD. CUANDO DE LA EJECUTORIA RESPECTIVA O DE LOS AUTOS NO SE DESPRENDEN ELEMENTOS PARA EVALUAR SI SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA QUE TRAMITE UN INCIDENTE INNOMINADO A FIN DE QUE LAS PARTES PRUEBEN Y ALEGUEN LO QUE A SU DERECHO CORRESPONDA PARA QUE AQUÉL ESTÉ EN APTITUD DE DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DEL FALLO CONSTITUCIONAL. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece las instituciones del incidente de inejecución de sentencia y la inconformidad como mecanismos procesales relacionados con el cumplimiento de un fallo constitucional; sin embargo, en ambos casos, se requiere para su tramitación que en la propia sentencia haya quedado precisado su efecto concreto y los actos que debe llevar a cabo la responsable para acatarlo, así como que del expediente se desprendan los elementos para evaluar si la ejecutoria se encuentra cumplida o no; por tanto, si de ésta y de las constancias respectivas no se desprenden elementos concretos para determinar tal circunstancia y, por lo mismo, si existe contumacia de la autoridad responsable en el incidente de inejecución o indebido cumplimiento del fallo constitucional en el caso de inconformidad, deben devolverse los autos al Juez de Distrito para que tramite un incidente innominado en el que precise el alcance material y concreto del fallo constitucional y, en su caso, se pronuncie sobre si la ejecutoria está cumplida o no, valorando los elementos probatorios allegados por las partes, conforme a lo prescrito por los artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria al amparo, como lo ordena el artículo 2o. de la ley de la materia.”**

No es óbice a lo anterior, que la parte quejosa pretenda fundar su oposición en diversos peritajes que fueron ofrecidos durante la tramitación del juicio de amparo en el que se concedió la protección solicitada; sin embargo, dichos peritajes no resultan suficientes puesto que la materia de comprobación en el incidente innominado que se ordena abrir a través de la presente resolución es la concerniente a la actualización de los supuestos previstos por la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Además, a propósito de lo argumentado por la parte quejosa, debe señalarse que la fracción XVI del artículo 107 constitucional, a partir de la reforma constitucional de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, prevé la posibilidad del cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo. En este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede disponer de oficio dicho cumplimiento, si la ejecución de la sentencia puede afectar gravemente a la sociedad o a terceros en proporción mayor al beneficio que obtendría el quejoso. Lo anterior, lleva a concluir que el ejercicio de dicha facultad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se da con absoluta independencia de que el acto reclamado en el juicio de amparo se haya hecho consistir en un decreto expropiatorio y la afectación a la sociedad invocada como impedimento para cumplir la ejecutoria se relacione o no con la causa de utilidad pública que sirvió de fundamento para emitir el decreto expropiatorio reclamado en el juicio de amparo o con alguna otra causa de utilidad pública, en razón de que en el procedimiento para el cumplimiento de la sentencia de amparo en el que la autoridad responsable manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento a una sentencia protectora se requiere, exclusivamente, la reunión de los requisitos señalados en el propio precepto constitucional, sin que sea necesario atender a cuestiones diversas como sería la actualización de alguna causa de utilidad pública.

En efecto, la falta de imposibilidad para cumplir una sentencia de amparo a que se refiere el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da con total independencia de que el juicio de amparo se derive de un procedimiento expropiatorio y de la existencia de una causa de utilidad pública que pudiera ser necesaria para afectar el inmueble correspondiente, ya que la disposición constitucional únicamente requiere, para el ejercicio de la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se ordene el cumplimiento sustituto de la sentencia protectora, que se actualicen los siguientes supuestos:

- a).- Que la naturaleza del acto lo permita;
- b).- Que se determine el incumplimiento o repetición del acto reclamado;
- b).- Que la ejecución de la sentencia de amparo afecte gravemente a la sociedad o a terceros.
- c).- Que dicha afectación grave se dé en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso con el cumplimiento de la sentencia protectora.

Con independencia de que pudiera ser cierto o no lo manifestado por el Secretario de Gobierno en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el sentido de que los trabajos realizados en los predios motivo del decreto expropiatorio reclamado, tienen como finalidad facilitar el tránsito urbano y suburbano en términos del artículo 2 de la Ley de Expropiación, por lo que existe una causa de utilidad pública; el análisis de las cuestiones jurídicas relativas, debe hacerse atendiendo a los requisitos que señala el precepto constitucional antes invocado, y no a la actualización de las causas de utilidad pública señaladas por la autoridad.

Asimismo, cabe señalar que no constituye un obstáculo para la práctica de las diligencias ordenadas en la presente resolución, la circunstancia argumentada por la parte quejosa en el sentido de que las obras se ejecutaron en contravención a la suspensión. Esto, en razón de que el precepto constitucional en estudio, tutela el daño que pudiera sufrir la sociedad o terceros con el cumplimiento de la sentencia protectora y permite al juzgador sopesar ambos, con independencia del origen de las obras correspondientes, máxime que en el presente caso, como lo argumenta la parte



quejosa, ya se encuentra en trámite el incidente de violación a la suspensión correspondiente.

En diverso aspecto, por el momento no es posible resolver sobre la solicitud de la autoridad responsable para que se abra el incidente de cumplimiento sustituto porque de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace falta el requisito consistente en que quede demostrado plenamente que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no sea conveniente hacerlo dada la afectación indicada.

Acude en apoyo de lo anterior, la tesis 2a. XXI/2003, de esta Segunda Sala, publicada en la página 335, tomo XVII, febrero de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

**“SENTENCIAS DE AMPARO. REQUISITOS PARA QUE EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ORDENE, DE OFICIO, SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. De la interpretación del segundo párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en relación con el cuarto párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, adicionado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial correspondiente al día diecisiete de mayo del año dos mil uno, que reglamenta y determina la vigencia de aquel precepto constitucional en términos del artículo noveno transitorio del decreto de reformas a la Norma Fundamental referido, se desprende que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ordenar de oficio la tramitación del cumplimiento sustituto de una ejecutoria de garantías cuando concurren los siguientes requisitos: a) que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto; b) que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado; y, c) que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito este que implica que aunque la ejecutoria de garantías pueda ejecutarse materialmente, no conviene hacerlo, lo cual no debe confundirse con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla. Independientemente de lo anterior, como este procedimiento es de tramitación excepcional, los requisitos señalados deben satisfacerse íntegramente para que opere, de oficio, la orden de la Suprema Corte.”**

En tal orden de ideas, aún cuando las autoridades responsables no han cumplido con el fallo protector, por el momento no se está en el caso de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, pues atendiendo a las consideraciones precedentes es necesario determinar si dichas autoridades no están evadiendo el cumplimiento de la sentencia protectora o si en realidad existen circunstancias que impidan el cumplimiento de la sentencia.

**Cabe señalar que respecto del seguimiento de las determinaciones que han sido ordenadas al Juez de Distrito, éste deberá informar periódicamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

**En consecuencia, procede dejar sin efectos el dictamen del Tribunal Colegiado y devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de su origen para la debida substanciación del procedimiento de cumplimiento de la sentencia que concedió a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.**

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.-** Queda sin efecto el dictamen del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del veintiséis de febrero de dos mil tres.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los autos del juicio de amparo P-862/2000-II, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al juzgado de su origen y archívese provisionalmente este expediente.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Fue ponente el segundo de los señores Ministros mencionado.

Firman el Presidente de la Sala, el Ministro Ponente y el Secretario de Acuerdos de la misma, que autoriza y da fe.

**P R E S I D E N T E**  
**JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN**

**PONENTE:**  
**MTR. GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.**

**EL SECRETARIO DE ACUERDOS.**  
**LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.**

Esta hoja forma parte del Incidente de Inejecución 40/2003, promovido por PROMOTORA INTERNACIONAL SANTA FE, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, fallado el veinticuatro de septiembre de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Queda sin efecto el dictamen del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del veintiséis de febrero de dos mil tres.- **SEGUNDO.-** Devuélvanse los autos del juicio de amparo P-862/2000-II, promovido por Promotora Internacional Santa Fe, Sociedad Anónima de Capital Variable, al Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para los efectos precisados en el último considerando de esta resolución.- **Conste.**

**4.2 INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS O CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.**

La palabra sustituir consiste en poner una cosa en lugar de otra. Este incidente tiene su fundamento en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tres últimos párrafos del artículo 105 de la Ley de Amparo, es una alternativa para cumplir con las obligaciones derivadas de la ejecutoria de amparo, sustituyendo la obligación original con otra forma de cumplimiento; dicho incidente se originó ante la existencia de varias ejecutorias de amparo que por diversas causas resultaban inejecutables, ante la imposibilidad legal y/o material para hacerlo; la finalidad de este incidente es evitar que las sentencias de amparo permanezcan sin cumplirse, ya que se trata de una vía alternativa al cumplimiento original; ahora bien, en el supuesto que contempla el párrafo cuarto del artículo 105 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiere determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que el derecho del quejoso a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución; asimismo, en el supuesto del párrafo sexto del precepto antes citado, siempre que la naturaleza del acto lo permita, una vez que el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito se pronuncien sobre la imposibilidad material de su acatamiento, el quejoso podrá solicitar a dichos órganos el cumplimiento sustituto, quienes resolverán de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

Con este incidente se da la posibilidad a las autoridades responsables que han acreditado la imposibilidad para cumplir con el fallo protector, ya que como reza el principio de derecho “nadie está obligado a lo imposible” por lo cual no deben aplicar las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sino el optar por el cumplimiento sustituto.

El cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, fue concebido por los legisladores para hacer frente a las diversas dificultades en la ejecución

de las sentencias, como lo menciona el siguiente fragmento de la exposición de motivos de la reforma al artículo 107, fracción XVI, de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual se desprende lo siguiente:

*”Existe un reclamo frecuente por parte de abogados y particulares, en virtud de que las sentencias de amparo no siempre se ejecutan. Ello ocasiona que personas que vencen en juicio a una autoridad, no obtienen la protección de sus derechos por no ejecutarse la sentencia. De ahí que la iniciativa presenta una propuesta de modificación en lo concerniente a la ejecución de las sentencias de amparo.*

*Las dificultades para lograr el cumplimiento de las sentencias tienen varios orígenes por una parte, la única sanción por incumplimiento es tan severa, que las autoridades judiciales han tenido gran cuidado de imponerla. Por otra parte, en ocasiones se ha evidenciado falta de voluntad de algunas autoridades responsables para cumplir la resolución de un juicio en que hubieren sido derrotadas. Finalmente, en ocasiones las autoridades responsables, ante la disyuntiva que se plantea entre ejercer el derecho hasta sus últimas consecuencias dando pie a conflictos sociales de importancia, o tratar de preservar el orden normativo optan por no ejecutar la sentencia. Con todo, no es posible que en un Estado de derecho se den situaciones en que no se cumpla con lo resuelto por los tribunales. En la presente iniciativa se propone un sistema que permitirá a la Suprema Corte de Justicia contar con los elementos necesarios para lograr un eficaz cumplimiento y, a la vez, con la flexibilidad necesaria para hacer frente a situaciones reales de enorme complejidad. El sistema de cumplimiento que se plantea es lo suficientemente preciso como para que también pueda utilizarse en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad previstas en el artículo 105. La iniciativa incluye las correspondientes remisiones.*

*En la reforma se propone modificar la fracción XVI del artículo 107 constitucional a fin de dotar a la Suprema Corte de Justicia de las atribuciones necesarias para permitirle valorar el incumplimiento de las sentencias, al punto de decidir si el mismo es o no excusable. Esta posibilidad permitirá que los hechos sean debidamente calificados y que se decida cómo proceder en contra de la autoridad responsable.*

*Adicionalmente, se propone establecer en la misma fracción XVI la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, de manera que se pueda indemnizar a los quejosos en aquellos casos en que la ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios que el propio quejoso pudiera obtener con la ejecución.”*

Este fragmento alude a aquellas causas que dificultan o imposibilitan el cumplimiento del amparo, mismas que fueron acogidas dentro del cuarto párrafo del artículo 105, de la Ley de Amparo, y ante las cuales es factible que se ordene el cumplimiento sustituto cuando su ejecución afecte gravemente a

la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Por otro lado, para que el Pleno de la Suprema Corte ordene de oficio el cumplimiento sustituto del fallo de amparo se debe observar que en el caso concurren los siguientes requisitos:

1. Que la naturaleza del acto permita el cumplimiento sustituto.
2. Que se determine previamente el incumplimiento de la sentencia de amparo o la repetición del acto reclamado.
3. Que la ejecución de la sentencia afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que podría obtener el quejoso con su cumplimiento, requisito que implica que aunque la ejecutoria pueda ejecutarse materialmente, no debe ejecutarse ya que causaría mayores perjuicios a la sociedad o a terceras personas, no hay que confundirla con la imposibilidad material o jurídica para cumplirla.

Así lo ha establecido la Ley y la siguiente jurisprudencia:

*CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. PARA QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN LO DISPONGA DE OFICIO, SE REQUIERE, COMO PRESUPUESTO, DECLARATORIA EN EL ASUNTO POR PARTE DEL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN SOBRE LA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA SU CUMPLIMIENTO.*

*Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley de Amparo, del 31 de diciembre de 1994 y 17 de mayo de 2001, respectivamente, vigentes a partir del 18 de mayo siguiente, en todos los asuntos resueltos antes y después de que entraran en vigor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades para disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso y, por otro, que los únicos facultados para saber cuándo se dan tales afectaciones son el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que hayan emitido la ejecutoria de amparo, por ser quienes tramitan el procedimiento de ejecución a que alude el artículo 105 de la citada Ley, resulta inconcuso que a fin de que el más Alto Tribunal de la nación pueda disponer oficiosamente dicho cumplimiento es menester que,*

*como presupuesto, exista declaratoria en el asunto del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito que dictó la sentencia sobre la imposibilidad material para su acatamiento, pues sólo así existirá certeza de que la ejecución del fallo causaría las afectaciones graves a la sociedad o a terceros a que alude el precepto citado.*

*Incidente de inejecución 497/2000. Atilano Candelario Torres. 19 de septiembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Incidente de inejecución 144/96. Alfredo Linaje Treviño. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.*

*Incidente de inejecución 17/91. José Sánchez Balbuena. 12 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.*

*Incidente de inejecución 30/2000. Antonio Sampedro Rodríguez. 25 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Incidente de inejecución 84/2003. Agustín Quechol Poblano y otro. 3 de septiembre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz J. Jaimes Ramos.*

*Tesis de jurisprudencia 55/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de mayo de dos mil cinco<sup>15</sup>.*

Por lo cual, para delimitar la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto hay que mencionar los siguientes requisitos:

1. Que exista una ejecutoria que conceda el amparo y protección de la justicia federal a una persona (quejoso).
2. Que dicha ejecutoria aún no haya sido cumplida o se determine la repetición del acto reclamado.
3. Que exista un pronunciamiento judicial sobre la existencia de la dificultad material o jurídica para cumplir con la ejecutoria de amparo.
4. Que la naturaleza del acto permita su cumplimiento sustituto.
5. Que el quejoso o la Suprema Corte de Justicia de oficio hayan optado por el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Junio de 2005, Tesis: 1a./J. 55/2005, p. 63, No. Registro: 178.208.

naturaleza del acto lo permita y el cumplimiento de dicha ejecutoria se imposibilite ya sea legal y/o materialmente.

6. La Suprema Corte de Justicia, puede optar por el cumplimiento sustituto oficiosamente si con la ejecución de la sentencia de amparo se afecta gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Estos son los únicos puntos que se requieren para la apertura del incidente de cumplimiento sustituto, el cual puede solicitarse por el quejoso o decretarse por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cualquier tiempo, siempre y cuando concurren los requisitos antes señalados, ya que su procedencia no depende de la sustanciación previa de alguno de los procedimientos que contempla la Ley de Amparo para lograr la ejecución de las sentencias de amparo, tampoco tiene un plazo, sólo que se reúnan los requisitos antes señalados, así lo dispone la ley y la jurisprudencia siguiente:

***EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.***

*El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.*

*Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el tres de noviembre en curso, aprobó, con el número 85/1997, la tesis jurisprudencial que*

*antecede. México, Distrito Federal, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete*<sup>16</sup>.

El monto a pagar por la responsable cuando se trata de un incidente de cumplimiento sustituto se fija de tres maneras:

1. Por convenio celebrado entre las partes.
2. Por resolución dictada por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo.
3. Por determinación del Tribunal Colegiado de Circuito que haya resuelto la queja interpuesta en términos de la fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

*Hay que señalar que el monto de la indemnización, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado, esto es, los perjuicios, pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo*<sup>17</sup>.

Al respecto citamos la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Noviembre de 1997, Tesis: P./J. 85/97, Página: 5, No. Registro: 197.361.

<sup>17</sup> *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*. Op cit (en nota 127) pp. 153-154.



**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. REGLAS PARA CUANTIFICAR EL PAGO EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO.**

*El incidente de daños y perjuicios previsto en el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, en cuanto constituye un procedimiento a través del cual se logra el cumplimiento sustituto de la sentencia, no concede al quejoso más que el derecho a obtener una suma de dinero que corresponda al valor económico de las prestaciones de dar, hacer o no hacer que la sentencia imponga a la responsable o a la autoridad encargada de la ejecución, como si ésta se hubiera realizado puntualmente, sin que incluya conceptos o prestaciones distintas de las comprendidas en la sentencia, como sería el pago de las ganancias lícitas que el quejoso dejó de percibir con motivo del acto reclamado (perjuicios), pues la creación de esta vía incidental no obedeció a la intención legislativa de conferir al quejoso una acción de responsabilidad civil por naturaleza distinta de la acción de amparo, sino la de permitir a quienes no han podido lograr la ejecución de la sentencia de amparo, acceder a una situación de reparación equiparable a la de quienes han logrado el acatamiento ordinario del fallo, razón por la cual la cuantificación del pago en esta vía debe efectuarse analizando cuidadosamente la naturaleza del acto reclamado y de la prestación debida por la autoridad, ya que en ocasiones no es fácil distinguir entre el valor económico de esta última y el de otras prestaciones, como sería el lucro dejado de obtener, considerando, por ejemplo, que no es lo mismo acatar una sentencia de amparo concedida en contra de un acto de apoderamiento o destrucción de una cosa, en que la prestación debida es la devolución de la cosa o, en vía sustituta, el pago de su valor al momento de ejecutarse el fallo, que cumplir una sentencia que otorga el amparo en contra del cese de un servidor público, en el que la prestación debida es su restitución en el cargo con el pago de los haberes que debió devengar o, en vía sustituta, el pago de tales haberes y de una cantidad adicional que represente el valor económico que para el quejoso ocasione ser separado del cargo.*

*Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de agosto de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano Gallegos.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 99/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete<sup>18</sup>.*

El trámite de éste incidente se llevará por la autoridad que haya conocido del Juicio de Amparo y contra las resoluciones que ésta pronuncie procede el recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 fracción X, 97, fracción II y 99 párrafos tercero y cuarto de la Ley de Amparo.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997, Tesis: P./J. 99/97, Página: 8, No. Registro: 197.246.

El procedimiento de este incidente será el mismo que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y en especial lo dispuesto por el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, llamado "Incidentes", artículo 358 al 364.

Al respecto encontramos la siguiente Tesis Aislada:

*CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EL INCIDENTE DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS SE RIGE POR LAS REGLAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y, EN SU CASO, PROCEDERÁ LA QUEJA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.*

*Como el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que el quejoso puede optar, en cumplimiento sustituto de la ejecutoria de amparo, por el pago de daños y perjuicios, pero este ordenamiento legal no instituye el procedimiento incidental relativo, es necesario acudir, en vía supletoria, al Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyos artículos 358 a 364 establecen el procedimiento incidental idóneo, dentro del cual adquiere relevancia la prueba pericial del avalúo del bien que no pudo restituirse al quejoso. En su caso, en contra de la interlocutoria del Juez de Distrito, procederá la queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito en los términos del artículo 95, fracción X, de la Ley de Amparo.*

*Incidente de inejecución 111/94. Comisariado Ejidal del Poblado Ceiba Rica, Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano<sup>19</sup>.*

Al respecto lo que mencionan los citados artículos 358 a 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles es lo siguiente:

*ARTÍCULO 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.*

*ARTÍCULO 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando,*

---

<sup>19</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Marzo de 2000, Tesis: 2a. XI/2000, p. 374, No. Registro: 192.279.

*entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.*

*Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.*

*ARTÍCULO 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.*

*Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.*

*En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.*

*ARTÍCULO 361.- Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio.*

*ARTÍCULO 362.- En la resolución definitiva de un incidente, se hará la correspondiente declaración sobre costas.*

*ARTÍCULO 363.- Los autos que en segunda instancia resuelvan un incidente no admiten recurso alguno.*

*ARTÍCULO 364.- Las resoluciones incidentales no surten efecto alguno más que en el juicio en que hayan sido dictadas, a no ser que la resolución se refiera a varios juicios, caso en el cual surtirá efectos en todos ellos.*

La autoridad que haya conocido del juicio de amparo no debe desatender el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, sino que debe continuar el trámite del incidente de cumplimiento sustituto (en la vía incidental), únicamente para cuantificar los daños y perjuicios que se causaron al quejoso con el acto reclamando, en el entendido de que la autoridad de amparo seguirá teniendo la obligación de velar que las autoridades

responsables acaten enteramente lo que se resuelva en el incidente de cumplimiento sustituto, para lo cual, en su momento, se deberá agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, y si una vez agotado éste, no obtuviera el cumplimiento sustituto, deberá remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en la inteligencia de que al incidente de cumplimiento sustituto le son aplicables las reglas del incidente de inejecución de sentencia, ya que el proveído donde se pronuncia sobre el cumplimiento sustituto, debe pasar como si fuera la misma ejecutoria de amparo. Lo cual prevé la siguiente jurisprudencia:

*CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ACATA LA INTERLOCUTORIA CON LA QUE CULMINA, DEBERÁ ABRIRSE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA PARA LOS EFECTOS DE LA APLICACIÓN DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*El hecho de optar por el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo no desvincula el asunto del procedimiento relativo al cumplimiento de la sentencia ni, en su caso, del incidente de inejecución que tuvo como origen un juicio de amparo que culminó con una sentencia que otorgó la protección constitucional, de lo que se sigue que una vez dictada la resolución en el incidente de cumplimiento sustituto, el Juez de Distrito deberá vigilar que las autoridades responsables acaten y cumplan con exactitud lo que determina en la interlocutoria respectiva y que, en el supuesto de que no se acate, abra el incidente de inejecución de sentencia y remita el expediente a esta Suprema Corte, para los efectos de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, esto es, para separar del cargo a la autoridad contumaz y consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda. Lo anterior se justifica porque el cumplimiento sustituto de una sentencia de amparo es una derivación de la propia sentencia y el acatamiento de ésta, a través de aquél, debe tener plena eficacia, contando con los mismos procedimientos previstos en la Constitución y la Ley de Amparo. Resultaría inadmisibile que un quejoso que aceptara ese cumplimiento sustituto -lo que de suyo implica facilitar el cumplimiento de la sentencia-, se viera privado de los mecanismos procesales que la Constitución y la Ley de Amparo tienen establecidos para que las sentencias de amparo se cumplan. Por mayoría de razón esos procedimientos deben operar tratándose de una resolución con la que culmine el incidente de cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo.*

*Incidente de inejecución 397/97. Silvestra Ortiz Moreno y otros. 17 de abril de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora*

*Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Incidente de inejecución 91/88. Enrique Noriega Federico y Carmen Federico viuda de Noriega. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Incidente de inejecución 279/98. Carlos Manuel Veraza Urtuzuástegui, albacea de la sucesión testamentaria a bienes de Ángel Veraza Villanueva. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.*

*Incidente de inejecución 29/95. Comisariado Ejidal de Villa Nicolás Bravo, Municipio de Ajuchitlán del Progreso (antes el Potrero), Estado de Guerrero. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*

*Incidente de inejecución 98/95. Margarita Valencia viuda de Torres, por su propio derecho y como albacea de la sucesión de Tomás Torres Martínez. 24 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.*

*Tesis de jurisprudencia 60/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve<sup>20</sup>.*

Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto procede el recurso de queja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 fracción X, de la Ley de Amparo, que se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.

#### **4.3 DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Procedimiento que tiene sustento en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, así como en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y tiene por objeto determinar si el nuevo acto realizado por las autoridades responsables con posterioridad a la emisión de la sentencia que concedió el amparo, reitera, en esencia, las mismas violaciones de garantías individuales por las cuales se

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Tesis: 2a./J. 60/99, p 60. No. Registro: 193.757.

otorgó la protección de la Justicia Federal, es decir, si se trata de un acto con igual sentido de afectación de la esfera jurídica del quejoso, por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aun cuando los fundamentos sean distintos, para lo cual es menester que el acto declarado inconstitucional, como el que se estima reiterativo de éste, se traduzca en actos positivos, dado que los negativos, por su naturaleza, no pueden reiterarse.

*“Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual sentido de afectación, el uno será la repetición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, diferentes”<sup>21</sup>.*

Si la autoridad responsable repite o reitera el acto ya calificado de inconstitucionalidad por la sentencia ejecutoria, lo que procede es el incidente de repetición del acto reclamado, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y del artículo 108 de la Ley de Amparo, y no el incidente de incumplimiento de sentencia, se va a tramitar ante el mismo Tribunal de Amparo que conoció del asunto, y posteriormente ante el Tribunal Colegiado de Circuito quien de considerarlo procedente formulará un dictamen de separación del cargo de la responsable y su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, turnado el expediente con el referido dictamen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el acuerdo 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del que ya hicimos referencia al hablar del incidente de inejecución de sentencia.

El artículo 108 de la Ley de Amparo antes invocado es del tenor literal siguiente:

*ARTICULO 108 de la.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la*

---

<sup>21</sup> BURGOA (Op cit en nota 1) p.561.

Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

*“No existe término para su promoción ante la autoridad que conoció del amparo, pues la acción para deducir dicho medio de impugnación, nace con el pronunciamiento de un nuevo acto de autoridad que cause un perjuicio al quejoso, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones constitucionales que el acto declarado inconstitucional, por lo que el quejoso puede formular ante la autoridad que conoció del amparo en cualquier tiempo”<sup>22</sup>.*

Cabe hacer mención a la siguiente jurisprudencia para precisar lo que constituye la repetición del acto reclamado:

#### **REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA.**

*Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia*

---

<sup>22</sup> Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo. Op cit (en nota 127) p. 162.

**de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.**

*Incidente de inejecución 14/81. Manuel S. Mahakian. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Incidente de inconformidad 19/92. Gabriel Rivera Casados. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.*

*Incidente de inconformidad 26/92. Construcciones de Bahía de Banderas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.*

*Incidente de inconformidad 22/91. Proveedor de Combustibles y Lubricantes, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.*

*Incidente de inconformidad 97/93. Marco Antonio Haro Portillo. 31 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.*

*Tesis de Jurisprudencia 5/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte<sup>23</sup>.*

Derivado de lo anterior, cabe enumerar los supuestos que se requieren para que exista la repetición del acto reclamado:

1. Que mediante sentencia ejecutoriada se le haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.
2. La realización de un nuevo acto por la autoridad responsable o sus subordinados, de la misma naturaleza y el mismo sentido de afectación que el considerado inconstitucional y que además que recaiga sobre el mismo núcleo esencial o aspecto total en que descansa, transgrediendo las mismas garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la ejecutoria de amparo, basándose en los mismos motivos que originaron la concesión del amparo. Así encontramos los siguientes criterios jurisprudenciales:

**REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. LOS ACTOS DENUNCIADOS DEBEN INCURRIR EN LAS MISMAS VIOLACIONES Y MOTIVOS POR LOS QUE SE OTORGO EL AMPARO.**

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Tesis: 4a./J. 5/94, p. 17, No. Registro: 207.678.



*La figura de repetición del acto reclamado requiere que los actos denunciados como tales sean idénticos en la violación de garantías que entrañan a los que se impugnaron en el juicio de amparo, de manera tal que se advierta claramente que se están basando en los mismos supuestos y motivos que el juez de Distrito tuvo en consideración para otorgar la protección constitucional a la parte quejosa, pues lo contrario, es decir, si los actos denunciados no reproducen las características básicas de los reclamados, deben considerarse como actos diversos, susceptibles, en su caso, de impugnarse en un nuevo juicio de amparo.*

*Incidente de inconformidad 4/91. Carlos Vallejo Ramírez. 2 de septiembre de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inconformidad 90/92. Taxi Aéreo Mexicano, S.A. de C.V. 11 de enero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.*

*Incidente de inconformidad 11/93. J. Guadalupe Martínez Arenas. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.*

*Incidente de inconformidad 52/93. Ana María Pérez Palmeros. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Sabino Pérez García.*

*Incidente de inconformidad 56/94. Fidencio Martín Colmenares Galán. 7 de julio de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.*

*Tesis de Jurisprudencia 25/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Miguel Montes García y Diego Valadés<sup>24</sup>.*

#### **REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO.**

*Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.*

*Inconformidad en el incidente por repetición de acto reclamado 18/90. Cosme Robledo Gómez. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.*

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 81, Septiembre de 1994, Tesis: 3a./J. 25/94, p. 15, No. Registro: 206.579.

*Incidente de inconformidad 34/90. Magdaleno Salas Aldama y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*  
*Incidente de inconformidad 18/92. Justo Ortega Ezquerro. 1o. de junio de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*  
*Incidente de inconformidad 70/92. Núcleo de Población Ejidal San Bernabé Ocoatepec y otros. 14 de noviembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*  
*Incidente de inconformidad 11/93. J. Guadalupe Martínez Arenas. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.*  
*Tesis Jurisprudencial 23/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García<sup>25</sup>.*

## PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

1. El único legitimado para promover esta denuncia es el quejoso.
2. La denuncia será recibida por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, quien empezará por darle trámite y por ningún motivo la podrá desechar.
3. Dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades responsable y terceros perjudicados (si los hubiere), para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
4. La resolución se dictará en un término de quince días, la cual puede ser de la siguiente forma:

### a) Sin materia:

- Si a juicio de la autoridad de amparo, la autoridad responsable o su superior jerárquico han dejen insubsistente el acto considerado como reiterativo.

---

<sup>25</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Tercera Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72, Diciembre de 1993, Tesis: 3a./J. 23/93, p. 33, No. Registro: 206.654.

Es aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, INCIDENTE DE. QUEDA SIN MATERIA SI EN EJERCICIO DE SU COMPETENCIA EL SUPERIOR JERARQUICO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA SIN EFECTO EL ACTO QUE LE DIO ORIGEN.*

*Si durante el trámite del incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, la autoridad competente superior jerárquico de la autoridad responsable emite una resolución mediante la cual deja sin efectos la que dio origen a dicho incidente y se restablecen las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, sin que la quejosa haga manifestación alguna, no obstante la vista que se le dio con la resolución de mérito, como el propósito del artículo 108 de la Ley de Amparo no es el de que se llegue a la imposición de las sanciones ahí especificadas, sino el de que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas, resulta indudable que el incidente de que se trata ha quedado sin materia al quedar sin efectos jurídicos el acto que le dio origen, siendo suficiente para arribar a esta conclusión, el que la autoridad responsable lo haya manifestado así y su dicho se apoye con las copias certificadas de la resolución correspondiente, sin que sea necesario que el quejoso exprese su conformidad por escrito, si el mismo fue debidamente notificado y nada expuso en contrario.*

*Incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado 139/92. Rosa Lozano Caballero. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución de sentencia 21/86. Hilario Anguiano Cruz. 19 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.*

*Incidente de inejecución de sentencia 63/84. Luciano Carrillo Jiménez. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inconformidad. 14/93. Unión de Vecinos Hospital la Romana, S.C.L. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inejecución de sentencia 103/90. Felipe Cáceres Acuña. 30 de agosto de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Tesis Jurisprudencial 27/93. Aprobada por la Tercera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García<sup>26</sup>.*

**b) Fundada:**

- Cuando después de hacer un comparativo entre el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo de éste, se

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Tercera Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 72, Diciembre de 1993, Tesis: 3a./J. 27/93, p. 37, No. Registro: 206.658.

determina que sí existen exactamente las mismas violaciones por las cuales se concedió el amparo.

En este punto encontramos la siguiente jurisprudencia:

*REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR.*

*Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.*

*Inconformidad 151/95. Daniel Arturo Acosta Betancourt. 10 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.*

*Inconformidad 51/97. Grupo Ron, S.A. de C.V. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Inconformidad 58/98. María Dolores Montes Bernal. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.*

*Inconformidad 381/97. Juan Alberto Llanes Félix y otro. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.*

*Inconformidad 278/97. Comisariado Ejidal del Ejido "El Podrido". 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.*

*Tesis de jurisprudencia 68/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho<sup>27</sup>.*

Si la autoridad que conoció de juicio de amparo considera que sí hubo repetición del acto reclamado, entonces enviará los autos al Tribunal Colegiado que corresponda de conformidad con lo dispuesto por el acuerdo general número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y éste de

---

<sup>27</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Septiembre de 1998, Tesis: 2a./J. 68/98, p. 412, No. Registro: 195.588

considerarlo conveniente lo enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un dictamen para que la responsable sea inmediatamente separada del cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, de considerarlo procedente la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

c) *Infundada:*

- Si al hacer un estudio comparativo entre el acto señalado como reiterativo y el acto reclamado, se advierta que éstos no contienen exactamente las mismas violaciones que ameritaron la concesión del amparo.

Entonces sólo a petición de la parte que no estuvo conforme con dicha resolución será enviado el expediente al Tribunal Colegiado correspondiente para los efectos arriba señalados, tal inconformidad sólo podrá ser manifestada dentro de los cinco días a partir del siguiente al de la notificación.

Cabe aclarar que tanto la autoridad que conoció del juicio de amparo como el Colegiado y la Suprema Corte, tienen la facultad y la obligación de allegarse de todos los medios de convicción que crean convenientes, a fin de determinar acertadamente si se incurrió o no en la repetición del acto reclamado; al respecto nos ilustra la siguiente jurisprudencia:

*REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO.*

*De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias*

*que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.*

*Inconformidad 145/95. Ángel Martínez Reyna y Caritina Muñoz Ayala, como representantes de la Unión de Campesinos "General Emiliano Zapata", A.C. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.*

*Inconformidad 51/97. Grupo Ron, S.A. de C.V. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Inconformidad 167/97. Néstor Silva Hernández y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Morales Contreras.*

*Repetición del acto reclamado 18/97. Enrique Murray Reyes. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*

*Inconformidad 277/98. Epifanio Flores Morales y otro. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.*

*Tesis de jurisprudencia 17/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve<sup>28</sup>.*

En el escrito en que se interponga la inconformidad no es necesario que el inconforme exprese agravios, ya que los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo se rigen por los principios suplencia y análisis oficioso, basta con que haga valer su inconformidad como lo establece la ley. Al respecto encontramos las siguientes jurisprudencias:

***INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CONFIGURA O NO LA REPETICIÓN DENUNCIADA. La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como el medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por el principio que le da el carácter de cuestión de orden público al cumplimiento de las sentencias de***

---

<sup>28</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Marzo de 1999, Tesis: 2a./J. 17/99, p. 161, No. Registro: 194.480.

*amparo, según se desprende del artículo 113 del mismo ordenamiento ya que, en este caso, si bien no existe contumacia de la autoridad responsable, se pretende salvaguardar que una ejecutoria constitucional no sea burlada con la repetición del acto reclamado. Lo anterior, aunado a lo dispuesto por el numeral invocado en primer lugar, que impone el deber al Máximo Tribunal de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, y autoriza a suplir la deficiencia de la queja, aun al extremo de analizar la cuestión ante la falta absoluta de agravios.*

*Inconformidad 358/97. Felipe Montejó Hernández. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Inconformidad 204/97. Jaime Maceira Palomar. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Inconformidad 111/98. Andrés Villa Huerta. 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Inconformidad 167/98. María Teresa Flores Romo. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.*

*Inconformidad 353/98. Irene Parada García. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.*

*Tesis de jurisprudencia 61/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve<sup>29</sup>.*

**INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EN AQUÉLLA SE INSISTE QUE EXISTIÓ REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la jurisprudencia 2a./J. 28/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 125, de rubro: "INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA.", que cuando se está en los casos de inconformidad relativa al acatamiento de un fallo constitucional, ese Alto Tribunal debe resolver, allegándose los elementos que estime convenientes, aunque el inconforme haya omitido expresar argumentos al respecto, suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia. Dicho criterio resulta aplicable por analogía cuando se trata de la determinación de la autoridad jurisdiccional en la que considera inexistente la repetición del acto reclamado, pues aun cuando ambos casos constituyen hipótesis diferentes, con base en el principio de que "donde existe la misma razón debe existir igual disposición", cabe tal aplicación, toda vez que en uno y otro supuestos lo que esencialmente se discute es el respeto a una ejecutoria de amparo, dado el carácter de orden público que tiene su cumplimiento, por no haberse acatado, o bien, por haberse emitido otro acto repetitivo del que fue declarado inconstitucional.*

---

<sup>29</sup> Jurisprudencia, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Junio de 1999, Tesis: 2a./J. 61/99, p. 136.

*Inconformidad 787/2001. Sergio Cavazos Garza y otros. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez.*

*Inconformidad 82/2002. Luis Antonio Castillo Hernández. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.*

*Inconformidad 237/2002. Luis Enrique Abarca Fajardo. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.*

*Inconformidad 34/2003. J. Refugio Arturo Rivas Jáquez. 21 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.*

*Inconformidad 175/2003. José Luis Vázquez Andrade. 8 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.*

*Tesis de jurisprudencia 16/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de febrero de dos mil cuatro<sup>30</sup>.*

De ser necesario puede ordenarse el desahogo de pruebas dentro de este procedimiento, por lo que se aplicará supletoriamente a este sentido el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley de Amparo, al respecto encontramos el siguiente criterio:

*REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES.*

*La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Unico, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa.*

---

<sup>30</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Marzo de 2004, Tesis: 2a./J. 16/2004, p. 323, No. Registro: 181.948.



*Incidente de inconformidad 145/95. Angel Martínez Reyna y otra, como representantes de la Unión de Campesinos "General Emiliano Zapata", A.C. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández<sup>31</sup>.*

El juez puede ordenar de oficio el desahogo de medidas o la práctica de diligencias que considere necesarias para allegarse de medios de convicción sobre la repetición del acto reclamado; como ya lo mencionamos anteriormente.

También podemos hablar de repetición del acto reclamado, si después de que la autoridad que conoció del amparo emite pronunciamiento dando por cumplida la ejecutoria de amparo y la autoridad responsable ejecuta un acto reiterativo, por lo que no es impedimento para admitir y tramitar el incidente relativo la circunstancia de que previamente a la emisión del acto tildado de repetitivo, la autoridad de amparo hubiera pronunciado resolución en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria de amparo por la responsable.

Consideramos que alguna sanción debe dársele a la autoridad responsable que se esperó hasta que el expediente fuera remitido al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dejar sin efecto el acto denunciado como repetitivo del acto reclamado, ya que no es posible que el quejoso se haya tenido que ver afectado durante todo el trámite de ejecución por un acto considerado violatorio de sus garantías individuales, y que el único efecto por dejar insubsistente el acto reiterativo sea declarar sin materia la denuncia por repetición del acto reclamado, siendo que la ley claramente dice que cuando se incurra en repetición del acto reclamado se la aplicará a la responsable la sanción prevista por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, aunque después maliciosamente lo deje sin efectos, por lo que alguna sanción debería dársele por la afectación que en su momento hizo al quejoso y por evadir una determinación judicial, al respecto tenemos la siguiente jurisprudencia:

---

<sup>31</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Diciembre de 1995, Tesis: 2a. CXI/95, p. 406, No. Registro: 200.671.

**REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.**

*No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo establecen que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corrigen oportunamente esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías.*

*Incidente de inejecución 78/87. Shell México, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

*Inconformidad 4/95. Martín Gutiérrez Valenzuela. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

*Inconformidad 162/96. Arquitectura y Paisaje de Occidente, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.*

*Repetición de acto reclamado 8/98. Tomás Magaña Vargas. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Repetición de acto reclamado 12/98. Aniceto González Sandoval. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.*

*Tesis de jurisprudencia 86/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho<sup>32</sup>.*

A fin de sistematizar el Incidente de Inejecución del acto reclamado presentamos el siguiente cuadro:

---

<sup>32</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Diciembre de 1998, Tesis: 2a./J. 86/98, p. 412, No. Registro: 194.922.



La inconformidad es un medio de impugnación que prevé la Ley de Amparo para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias que conceden la protección federal, que procede en el supuesto de que la parte interesada no esté conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo o que se haya declarado inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados, requiere como presupuestos necesarios, que se haga valer dentro del término de cinco días siguientes al en que se haya notificado la resolución y que se proponga ante la autoridad que conoció del juicio de garantías que tuvo por cumplida la sentencia; o sobre la resolución que decida la denuncia de repetición del acto reclamado cuyo conocimiento, de oficio o a instancia del interesado, corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que sean éstos, en sus respectivos casos, los que resuelvan en definitiva si la resolución fue correcta o no, de acuerdo con lo previsto por los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo y los acuerdos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en función del envío de los asuntos de su competencia originaria y no a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, ante éste sólo se presenta sin que pueda estudiar los agravios vertidos en la inconformidad para resolver sobre su procedencia o no.

La finalidad de la inconformidad es la de solicitar la modificación del acto por medio del cual el juzgador tiene por cumplida la sentencia que concede el amparo, por lo que reviste las mismas características de un verdadero recurso, al respecto el autor Polo Bernal nos refiere lo siguiente:

*...como la inconformidad es una pretensión de reforma de una resolución judicial, por la que se determinó que existe incumplimiento y se da dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada, en nuestra opinión es un recurso, pues se pide al superior del juzgador, en este caso a la Suprema Corte, vuelva a dar curso a la decisión o apreciación efectuada para resolver si ésta se ajusta o no a la ley correspondiente, y para que reforme la determinación con la que no está conforme<sup>33</sup>.*

---

<sup>33</sup> POLO, Bernal Efraín. (Op cit en nota 120) p. 155

Aunque el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo sólo establece “Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia”, no significa que cuando el la autoridad que haya conocido de juicio de amparo declare imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar el fallo protector, no se pueda interponer también la inconformidad; ya que los dos tipos de resolución son equiparables, en virtud de que tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento.

Entonces, podemos afirmar que este medio de impugnación procede ante tres situaciones:

1. Contra las resoluciones dictadas por la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo (artículo 105 de la Ley de Amparo).
2. Contra las resoluciones que pronuncie la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en que manifieste que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia.
3. Contra la resolución en que la autoridad que haya conocido del juicio de amparo declare que no existe repetición del acto reclamado (artículo 108 de la Ley de Amparo).

No debemos confundir esta inconformidad con el desacuerdo por parte del quejoso, cuando desahoga la vista que se le dio con las constancias que exhibió la responsable pretendiendo cumplir con la ejecutoria de amparo.

Los requisitos de procedibilidad de la inconformidad son los siguientes:

1. Que se haya dictado una sentencia que conceda el amparo y protección al quejoso y que la misma haya causado ejecutoria.
2. Que el juez que haya conocido del juicio de amparo dicte un auto en el cual tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, que existe imposibilidad material y/o jurídica para su cumplimiento o declare infundada o inexistente la repetición del acto reclamado; ya que si la autoridad que conoció del juicio de amparo sólo da vista al quejoso con los informes rendidos por la autoridad, y éste promueve la inconformidad, resulta improcedente el incidente, puesto que el presupuesto esencial que autoriza su tramitación y resolución, es el pronunciamiento del Juez de Distrito de que la sentencia quedó cumplida o que no hubo repetición del acto reclamado.
3. Que el quejoso dentro de los cinco días se inconforme ante el la autoridad que haya conocido del juicio de amparo con el pronunciamiento dictado en el número que antecede.
4. La inconformidad no procede de oficio; para reafirmar esta aseveración, citamos el siguiente criterio jurisprudencial:

***INCONFORMIDAD. ES IMPROCEDENTE LA TRAMITACION DE OFICIO DE TAL INCIDENTE.***

*De conformidad con el artículo 105, penúltimo párrafo de la Ley de Amparo, el incidente de inconformidad debe reunir tres requisitos de procedibilidad, a saber, que sea a petición de parte interesada, que se haga valer contra la resolución de la autoridad que conoció del juicio de garantías en la que tuvo por cumplida la sentencia de amparo y que se plantee dentro del término legal de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución anteriormente señalada. Por consiguiente, si un incidente de inconformidad es tramitado de oficio por el Juez de Distrito, presumiendo la inconformidad de la parte quejosa con el auto en que tuvo por cumplida la ejecutoria de garantías, en virtud de las manifestaciones que hizo valer al desahogar la vista del informe de cumplimiento de la autoridad responsable en forma previa al pronunciamiento de tal resolución, cabe concluir que el incidente de inconformidad es improcedente por no reunir los requisitos de procedibilidad establecidos en la ley de la materia pues éste sólo procede a petición de parte interesada, y no de oficio, contra la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo.*

*Incidente de inconformidad 94/92. Nuevo Centro de Población Ejidal Liberación, Municipio Ciudad Manuel Doblado, Guanajuato. 15 de febrero de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Incidente de inconformidad 74/95. Juan Cruz Ochoa. 7 de julio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: María Elena Leguizamón Ferrer.*  
*Incidente de inconformidad 158/94. José Luis Rueda Trujillo, autorizado por Blanca Curzio de Servitje. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teófilo Angeles Espino.*  
*Incidente de inconformidad 105/95. Gregorio Ripa Vidal. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.*  
*Incidente de inconformidad 137/95. Sabás Molina Andraca. 24 de noviembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio Eduardo Alvarado Puente.*  
*Tesis de Jurisprudencia 3/96. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.*  
*Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de junio de 2003, el Tribunal Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 30/2001-PL en que participó el presente criterio<sup>34</sup>.*

5. En la inconformidad se debe suplir la deficiencia de la queja, tal como nos expone la siguiente jurisprudencia:

**INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA Y EXAMINAR SI SE DIO O NO EL CUMPLIMIENTO.**

*Considerando que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo, en los incidentes de inejecución de sentencia y de inconformidad, la Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, debe precisarse que en estos casos no priva el principio de agravio de parte, sino que, aun cuando no exista agravio, la Suprema Corte debe suplir la deficiencia y analizar si se cumplió o no con la sentencia.*

*Incidente de inconformidad 44/94. Cooperativa de Trabajadores de Autotransportes de la Línea México-Morelia- Guadalajara, S.C.L. 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*  
*Incidente de inconformidad 167/95. Sabino Flores Carmona. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Manuel Suárez Frago. Incidente de inconformidad 10/96. Mario Javier Casanova Rodas. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.*  
*Incidente de inconformidad 39/96. Luis Sánchez Duarte y otros. 17 de mayo de 1996. Cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Neófito López Ramos.*  
*Incidente de inconformidad 127/96. Autobuses Flecha de Oro, S.A. de C.V. 16 de agosto de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.*  
*Tesis de jurisprudencia 46/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela*

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Enero de 1996, Tesis: 1a./J. 3/96, p. 22, No. Registro: 200.433.

Cuando la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, emite el pronunciamiento por el que tiene por cumplida la sentencia de amparo, es incorrecto que utilice los vocablos “debido”, “completo”, “íntegro”, “exacto”, “cabal”, “eficaz” y otros similares, ya que la autoridad de amparo no debe calificar la legalidad del cumplimiento, en virtud de que existe el recurso de queja o el de queja de queja (que más adelante veremos) en que dicha autoridad puede cambiar de parecer y entonces esto provocaría una resolución contradictoria.

Es aplicable a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

*EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO.*

*El artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, esencialmente, impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento, cuando no fuere obedecida dicha ejecutoria a pesar de los requerimientos formulados al efecto. Del párrafo tercero de este precepto legal, se deduce también la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el referido cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el Juez de Distrito la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo así en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificar el cumplimiento con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes ya que tal calificativa implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente, si no se conformara con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial en tal sentido y calificación oficiosa y, además, llevaría al propio juzgador a la posibilidad de emitir un fallo contradictorio con dicha*

---

<sup>35</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Septiembre de 1996, Tesis: 2a./J. 46/96, p. 209, No. Registro: 200.537



*determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.*

*Inconformidad 182/97. Jorge Luis Rosales Vargas. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas<sup>36</sup>.*

Si la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo o la interlocutoria que se emita en la denuncia por repetición del acto reclamado es solamente dictada por el presidente y no por los otros dos Magistrados, procederá la reclamación y deberá ordenarse reponer el procedimiento. Para corroborar lo anterior presentamos la siguiente jurisprudencia:

*INCONFORMIDAD. EL ACUERDO DE QUE LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO.*

*La inconformidad a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo, en lo que corresponde a amparo directo y a Tribunales Colegiados de Circuito, procede contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, siempre y cuando aquélla haya sido dictada por el tribunal, integrado por sus tres Magistrados, y no contra la decisión que en ese sentido haya dictado su presidente, la cual, en todo caso, admite el recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la citada ley. Es decir, el sistema legal vigente no prevé la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la legalidad de una resolución dictada por el presidente de un tribunal, que admite reclamación, sino sólo para examinar la resolución del tribunal que hubiere dictado la ejecutoria de amparo si éste, integrado por sus tres Magistrados, determina declarar cumplida tal ejecutoria por parte de la responsable. De esta forma, si lo anterior aconteció, debe revocarse tal auto de presidencia y ordenar que, con la información sobre el cumplimiento, el presidente del Tribunal Colegiado le dé vista al quejoso apercibiéndolo que de no desahogarla se tendrá por cumplida la sentencia y, con las manifestaciones que el quejoso haga y la información del cumplimiento, dar cuenta al Tribunal en Pleno para que resuelva si está o no cumplida la ejecutoria; motivo por el cual esta Sala decide apartarse del criterio contenido en la tesis número XX/94 de la Segunda Sala en su anterior conformación, en el sentido de declarar improcedente la inconformidad.*

---

<sup>36</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Octubre de 1997, Tesis: 2a. CXIV/97, p.14, No. Registro: 197.511.

*Inconformidad 275/97. Guillermo González Hernández. 31 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Inconformidad 347/97. Halcón Organización de Servicios Profesionales, S.A. de C.V. 5 de diciembre de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Inconformidad 391/97. José Luis Romero Guerrero y otros. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Inconformidad 1/98. Bertha Alicia González Peña. 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.*

*Inconformidad 74/98. Javier de Jesús Ibarra Falomir. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González.*

*Tesis de jurisprudencia 42/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de junio de mil novecientos noventa y ocho.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, tesis 2a. XXXVII/98, página 413, de rubro: "INCONFORMIDAD. EL ACUERDO QUE DETERMINE SI LA EJECUTORIA SE ENCUENTRA CUMPLIDA O NO, DEBE EMITIRSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y NO ÚNICAMENTE POR SU PRESIDENTE; DE LO CONTRARIO, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO." y Tomo VI, diciembre de 1997, tesis 2a. CXLIII/97, página 371, de rubro: "INCONFORMIDAD. SI POR UN AUTO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SE TUVO POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA, DEBE ORDENARSE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS TRES MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN RESUELVAN SI LA EJECUTORIA ESTÁ CUMPLIDA O NO."*

*Nota: Esta tesis se aparta del criterio sustentado en la tesis 2a. XX/94, de la anterior Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, diciembre de 1994, página 47, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO"<sup>37</sup>.*

## LA INCONFOMIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO:

### PROCEDIMIENTO:

- A) El ocurso donde se promueva la inconformidad deberá ser presentado por la parte interesada (obviamente el quejoso) que no estuvo conforme

---

<sup>37</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Junio de 1998, Tesis: 2a./J. 42/98, p. 107, No. Registro: 195.968.

con la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, esta no puede pronunciarse sobre su admisión ya que ello es facultad exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su caso de los Tribunales Colegiados de Circuito. Es improcedente tramitarla de oficio.

*INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.*

*Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.*

*Incidente de inconformidad 165/96. Lucía Leticia Anaya Saavedra. 9 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito*

*Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete*<sup>38</sup>.

- B) Para el cómputo desde que empezarán a correr los cinco días de que habla el artículo 105 de la Ley de Amparo, será el de cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que tiene por cumplida la sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, así lo estableció el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA SENTENCIA DE AMPARO O INEXISTENTE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

*De la interpretación sistemática de los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, en relación con el 24 y el 34 del mismo ordenamiento, se advierte que el plazo de cinco días para interponer la inconformidad en contra de la resolución que tiene por cumplida una sentencia de amparo o inexistente la repetición del acto reclamado, debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución respectiva pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando ésta surte sus efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de esa clase de resoluciones, necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos, se diga expresamente o no en el artículo en el que concretamente se prevea el plazo específico, porque al respecto opera la regla general establecida en el artículo 24, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que el cómputo de los plazos en el juicio de amparo comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. Al respecto debe destacarse que el conflicto de redacción que existe entre los artículos 24, fracción I, por un lado, y los artículos 105 y 108, por otro, de la Ley de Amparo, en el aspecto a que se hace referencia debe resolverse interpretándolos de tal manera que se coordinen y mantengan su vigencia y aplicación al caso concreto, a fin de que el orden jurídico sea coherente en sus diversas disposiciones y se ajuste a los preceptos constitucionales que tienden a asegurar el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo.*

*Contradicción de tesis 30/97. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 22 de junio de 2000. Mayoría de seis votos. Disidentes: Juventino V. Castro y Castro, José Vicente Aguinaco Alemán,*

---

<sup>38</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Diciembre de 1997, Tesis: P. CLXXI/97, p. 176, No. Registro: 197.226.

*Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 77/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil<sup>39</sup>.*

- C) La autoridad de amparo sin estudiar el contenido de la inconformidad ante él presentada, remitirá los autos al Tribunal Colegiado que corresponda o en su caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su estudio.
  
- D) El Tribunal Colegiado de Circuito emitirá un dictamen donde se pronuncie sobre si fue fundada o no la inconformidad, de serlo remitirá los autos y su dictamen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y de considerar procedente el dictamen del Colegiado ordenará la aplicación de las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional a las autoridades responsables.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SE PRONUNCIA CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO:

*1. Sin materia:*

- a) Cuando durante la tramitación de la inconformidad, la responsable acredita el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, ya que en este caso hubo cambio en la situación jurídica ocasionando que ya no haya materia para la inconformidad.
  
- b) Si el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector durante el trámite de la inconformidad. Esto, debido que entre los principios que rigen a los medios de

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Agosto de 2000, Tesis: P./J. 77/2000, p. 40, No. Registro: 191.372.

defensa generalmente es el que éstos se excluyen entre sí; lo cual quiere decir que si se interpone uno de ellos no se puede promover al mismo tiempo otro, esto para evitar que se dicten resoluciones contradictorias entre uno y otro al presentarse simultáneamente, lo cual provocaría un estado de incertidumbre jurídica y más aún cuando hubieran pluralidad de medios de defensa; por lo tanto siguiendo el referido principio, al promoverse en distintas vías medios de impugnación, el resultado es que una de ellas quede sin efectos o que al resolverse una de ellas, la otra u otras quede sin materia. En el caso concreto, como lo que se impugna en la inconformidad es la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo o que declare que ya no hay materia para su cumplimiento dictada por la autoridad que conoció del juicio de amparo y si además contra éste pronunciamiento se interpuso queja por exceso o defecto en el cumplimiento, al resolverse, esta nueva resolución supera en cuanto a su contenido a la primera, ya que al resolver respecto de la queja se da por hecho el cumplimiento del fallo protector aunque sea de manera defectuosa o excesiva y en tal caso lo procedente es la queja no la inconformidad que procede cuando el inconforme considere que no se ha cumplido en lo mínimo la sentencia de amparo, lo cual conduce a que la inconformidad quede sin materia.

- c) Si durante su trámite fallece el quejoso, cuando el o los actos reclamados en la demanda de garantías sólo afecten derechos estrictamente personales, en virtud de que la ejecutoria no podrá surtir efecto alguno, como lo vimos en el incidente de inejecución de sentencia de amparo.
  
- d) Si el amparo se concedió para efectos y la resolución dictada en acatamiento de la ejecutoria de amparo, se impugnó en un nuevo juicio de garantías y éste ya se resolvió amparando al quejoso, es incuestionable que al haber quedado invalidada y sin efecto legal alguno la resolución que tuvo por cumplimentada la sentencia protectora con el dictado de la nueva resolución de amparo, debe

declararse sin materia el incidente de inconformidad que se interpuso en su contra.

## *2. Infundada:*

Cuando del estudio de las constancias presentadas por la responsable se desprenda que efectivamente hubo cumplimiento a la sentencia de amparo; quedando expeditos los derechos del inconforme para que en su caso pueda interponer el recurso de queja por defecto o exceso en ese cumplimiento.

Si al contrario se declara infundada la queja interpuesta y la autoridad continúa con su actitud contumaz, se deben remitir nuevamente los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación Según el caso, para los efectos del artículo 107 fracción XVI constitucional, ya que este precepto constitucional no opera como sanción en el recurso de queja.

## *3. Improcedente*

Cuando no se cumplan con los requisitos de procedibilidad que prevé la Ley de Amparo para su presentación.

## *4. Fundada*

Cuando de las constancias se advierta que efectivamente no se ha cumplido con la ejecutoria de amparo, en virtud de que los actos realizados por las responsables no trasciendan al núcleo de la obligación exigida, en este sentido sólo se aplicarán las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se considere que los actos de las responsables, tienden a evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector. Al respecto encontramos la siguiente jurisprudencia:

*INCIDENTE DE INCONFORMIDAD. AUNQUE SE CONSIDERE FUNDADO, NO DEBE APLICARSE LA FRACCION XVI DEL*

**ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION, SINO REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO PARA EL EFECTO DE QUE SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO, EXCEPTO CUANDO HAYA INTENCION DE EVADIR O BURLAR ESTE.**

*El incidente de inconformidad previsto por el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, a diferencia del de inejecución de sentencia, no tiene como presupuesto evidente la abstención o contumacia de la autoridad responsable para dar cumplimiento a la sentencia, ya que esa inconformidad parte del hecho de que existe, formalmente, una determinación del juez o de la autoridad que haya conocido del juicio, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida. Por esa razón, cuando se consideran fundados los agravios expresados en la inconformidad, no puede tener aplicación inmediata lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, pues no se está en presencia de una absoluta abstención de la autoridad para cumplir o de evasivas para llevar al cabo el cumplimiento de la ejecutoria, en virtud de que existe una determinación judicial que reconoce el cumplimiento de ésta. Lo anterior como regla general y sin perjuicio de las facultades que el artículo 107 constitucional otorga a la Suprema Corte, cuando de autos aparece comprobada la intención de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria. Salvo estos casos, las autoridades no deben ser sancionadas en caso de resultar fundado el incidente; en vez de ello, lo procedente es revocar la determinación del juzgador y ordenarle proseguir el cabal cumplimiento de la ejecutoria.*

*Incidente de inconformidad 41/95. Soledad Grajales Molina. 21 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.*

*Incidente de inconformidad 140/94. Olivia Arvayo Andrade y otra. 28 de abril de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán.*

*Incidente de inconformidad 88/94. Flavio Camacho Correa. 9 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constanancio Carrasco Daza.*

*Incidente de inconformidad 3/91. Natividad Lagunas Martínez y otros. 16 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.*

*Incidente de inconformidad 81/94. Manuel Enrique Rosas Téllez. 23 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.*

*Tesis de Jurisprudencia 33/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de treinta de junio de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano<sup>40</sup>.*

## INCONFORMIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.

---

<sup>40</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Constitucional, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995, Tesis: 2a./J. 33/95, p. 164, No. Registro: 200.746.



## PROCEDIMIENTO:

1. La parte que no estuviere conforme con la resolución que dicte la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en el sentido de que no existe repetición del acto reclamado, podrá interponer la inconformidad dentro de los cinco días a partir del siguiente al de la notificación de tal resolución. Es improcedente tramitarla de oficio.

*INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO POR ÉL, RELACIONADO CON UNA QUEJA QUE TAMBIÉN INTERPUSO.*

*Si se toma en consideración que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXXI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 176, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.", el hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado, por lo que la expresión "a la parte interesada" contenida en los artículos 105 y 108 de la ley de la materia debe entenderse referida, en principio, a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, el tercero perjudicado también estará legitimado para interponer la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en contra de la interlocutoria que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado, cuando éste haya sido promovido por el propio tercero en relación con un recurso de queja que por defecto en el cumplimiento del fallo protector interpuso, pues tendrá interés en que se cumpla con exactitud con la resolución recaída a ese recurso.*

*Reclamación 7/2001. Rodolfo Bastida Marín. 16 de abril de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número XIII/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es*

*idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno*<sup>41</sup>.

2. Dicha inconformidad será presentada ante el juez que haya conocido del juicio de amparo, mismo que fue quien tuvo por infundado el incidente de repetición del acto reclamado.
3. La autoridad de amparo sin estudiar el contenido de la inconformidad ante él presentada, remitirá los autos al Tribunal Colegiado que corresponda o en su caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
4. El Tribunal Colegiado de Circuito emitirá un dictamen donde se pronuncie sobre si fue fundada o no la inconformidad, de serlo remitirá los autos y su dictamen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su estudio y de considerar procedente el dictamen del Colegiado ordenará la aplicación de las sanciones a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional a las autoridades responsables.

#### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:

##### A) *Sin materia:*

- Cuando las autoridades responsables, o sus superiores jerárquicos acrediten ante la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, ante el Tribunal Colegiado o directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dejaron insubsistente el acto que se denunció como reiterativo de aquél por el que se concedió el amparo al quejoso, o bien que restituyeron al inconforme en el pleno goce de sus garantías individuales violadas.

---

<sup>41</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 2001, Tesis: P. XIII/2001, p. 8, No. Registro: 189.304.

- Si durante su trámite fallece el quejoso, cuando los actos reclamados en la demanda de garantías sólo afecten derechos estrictamente personales, en virtud de que la ejecutoria no podrá surtir efecto alguno, como lo vimos en el incidente de inejecución de sentencia de amparo
- Cuando se plantee respecto de la misma resolución que en un recurso de queja se declaró que no tuvo defecto en la ejecución; salvo que el acto que se estime repetitivo sea distinto o posterior al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado.

#### B) *Infundada*

Cuando después de hacer el estudio comparativo entre el acto declarado inconstitucional en el amparo y aquél que se denunció como repetitivo de éste, se concluya que no hubo tal repetición.

Lo anterior sin perjuicio de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación de oficio estudiará si la ejecutoria de amparo ha quedado enteramente cumplida, por ser su cumplimiento una cuestión de orden público e interés social y de descubrir que no ha habido tal cumplimiento remitirá los autos a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo para que requiera a las responsables su cumplimiento y en su caso que la misma autoridad de amparo proceda a cumplir la ejecutoria (de ser posible) en rebeldía de la responsable.

#### C) *Fundada*

Cuando del estudio comparativo entre el acto reclamado y aquél denunciado como reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado ya que existe entre ellos identidad de violación a las garantías individuales, por los mismos motivos que originaron la concesión del amparo; en tal caso se revocará la resolución de la autoridad de amparo

impugnada y se ordenará a ésta que requiera a las responsables su exacto cumplimiento.

En este supuesto, solamente se impondrán las sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional si se observa que las responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, mediante la emisión de un acto que tiene los mismos vicios que merecieron la protección y amparo de la Justicia Federal.

D) *Improcedente:*

- Cuando se aprecie que no se reúnen los requisitos indispensables para la procedencia de la inconformidad previstos por el artículo 108 de la Ley de Amparo, de los cuales ya hablamos.

#### **4.5 LA QUEJA.**

Es un medio de impugnación previsto por los artículos 82, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 230 de la Ley de Amparo, el cual procede ante varios supuestos en que se pueden corregir los actos de la autoridades que hayan conocido del juicio de amparo y de las responsables que no admitan expresamente el recurso de revisión, cuando el recurrente considera que se le ha causado un agravio, entendido éste como todo menoscabo, lesión, ofensa, daño, perjuicio o afectación indebida en su esfera jurídica, en su persona o en su patrimonio, siempre que sea material y objetivamente apreciable con motivo de la actividad u omisión del órgano jurisdiccional que esté conociendo de un asunto o haya tenido conocimiento de él; su objetivo es que un órgano superior se sustituya en el conocimiento de la materia de la impugnación y examine la resolución dictada por el inferior para subsanar tal afectación, sea por revocación o modificación en que se declare fundado el recurso, y de no justificarse legalmente el agravio mediante la expresión de los motivos de inconformidad que haga valer el recurrente, en cumplimiento al principio de estricto derecho que rige a nuestro juicio de amparo (con sus respectivas

excepciones) en que no deba suplirse la deficiencia de la queja, el tribunal revisor habrá de declararlo infundado y la consecuencia es que quede firme la resolución impugnada.

Pero en la ejecución de las sentencias de amparo que es el tema de nuestro estudio también encontramos el recurso de queja, cuando la responsable al tratar de cumplir con el fallo protector lo hace de manera defectuosa o excesiva, o como ya lo estudiamos también la queja es procedente contra el auto que determina la caducidad de los procedimientos previstos para lograr el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, por lo que, a continuación estudiaremos qué se entiende por defectuoso o excesivo cumplimiento, su procedencia, sentido de su resolución y algunos criterios importantes.

En primer lugar cabe mencionar lo que de la queja nos dice el autor Claude Tron Petit, él considera que al recurso de queja debe de considerarse como un incidente y no como un recurso a pesar de que así lo disponga la Ley de Amparo; ya que su finalidad es tan sólo la de definir si hubo exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y, en su caso proveer la instancia y oportunidad procesal para que ese cumplimiento se lleve a cabo en sus términos, no está como medio de impugnación. Por lo que la queja debe considerarse como un incidente y no como un recurso, a pesar de que así lo disponga la Ley de la materia.

## EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

Es el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo, en que la autoridad responsable sobrepasa los límites o alcances fijados en el fallo protector e incurre de manera evidente en una conducta excesiva, es decir, la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, ejecutando más actos que los deberes impuestos en la ejecutoria. Lo procedente contra este nuevo acto emitido por la

autoridad responsable, en vía de cumplimiento a una ejecutoria de amparo, es la queja, conforme al artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo.

## DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

Es el acatamiento indebido del efecto restitutorio emanado de la sentencia de amparo que se presenta cuando la autoridad responsable, al llevar a cabo el cumplimiento respectivo, lo hace mediante una conducta incompleta o parcial que implica carencia o falta en relación con todos aquellos actos que ordenó cumplir la ejecutoria de amparo. Es decir, hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad los deberes jurídicos ordenados en la ejecutoria o deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata. Lo procedente contra este nuevo acto emitido por la autoridad responsable, en vía de cumplimiento a una ejecutoria de amparo, es la de queja, conforme al artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo.

Si la autoridad ha realizado algún acto tendiente a cumplir la sentencia ejecutoria, pero defectuoso, existiendo cuando menos un principio de ejecución lo que procede no es el incidente de inejecución, sino la queja para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada.

## PROCEDENCIA DE LA QUEJA:

En el caso que nos ocupa, la procedencia de la queja está prevista por el artículo 95 fracciones IV y IX de la Ley de Amparo:

*Artículo 95. El recurso de queja es procedente:*

*I. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

*IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la*

*ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;*

La queja es improcedente cuando se reclama total inexecución o absoluta desobediencia del fallo constitucional, o cuando se alega repetición del acto reclamado, así lo contempla la ley y la siguiente jurisprudencia:

**QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. EL PROCEDIMIENTO QUE CORRESPONDE A ESTE RECURSO NO ES EL APLICABLE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, NI CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO.**

*Si el promovente de un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia, o el total incumplimiento del fallo constitucional, o bien alega la reiteración del acto que reclamó, su instancia no debe admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedimiento que señalan los artículos 95, fracción IV, y 98 de la Ley de Amparo. Cuando hay inexecución, o se produce la repetición del acto que se reclama, el promovente del juicio de amparo está plenamente facultado para exigir que se dicten todas las medidas del caso, en los términos de los artículos 104 a 113, 205 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente el recurso de queja. Mientras que la instancia del interesado con motivo de la total inexecución del fallo federal puede presentarse en cualquier tiempo (artículo 113 de la Ley de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promoverse precisamente dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III, de la misma ley).*

*Quinta Epoca:*

*Tomo CXXIII, página 264. Queja en materia administrativa 78/42. Bustamante Luis Felipe. 17 de enero de 1955. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.*

*Sexta Epoca, Tercera Parte:*

*Volumen XLVI, página 84. Queja 23/56. Secretario de Agricultura y Ganadería. 13 de abril de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Volumen XLVI, página 85. Queja 238/59. Efrén Silverio Gómez Pérez. 13 de abril de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.*

*Volumen CXX, página 139. Queja 139/58. Director General de Aduanas y Subdirector General de Aduanas. 8 de mayo de 1961. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.*

*Volumen CXVIII, página 82. Queja 283/66. Eugenio Arriaga Mayés. 24 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera<sup>42</sup>.*

---

<sup>42</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tercera Parte, CXX, p.162, No. Registro: 802.144.

## QUIÉNES PUEDEN PROMOVER EL RECURSO DE QUEJA

Pueden promover el recurso de queja cualquiera de las partes en el amparo o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

*ARTICULO 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones...*

Pero obviamente, cuando se trata de exceso en el cumplimiento, quienes en todo caso tendrán interés en promover la queja, serán el tercero perjudicado o cualquier autoridad o tercero extraño a quien le cause perjuicio el cumplimiento extralimitado que se haya realizado; ya que generalmente al quejoso no le interesa que se reduzcan las prestaciones que obtuvo de más, en virtud del cumplimiento dado por la responsable.

Y por el contrario, cuando exista defecto en el cumplimiento del fallo protector, es obvio que el único que promoverá el recurso de queja será el quejoso o un tercero extraño, ya que es él quien se verá afectado en su esfera jurídica por la deficiencia en el cumplimiento dado, siendo benéfico para la responsable y para el tercero perjudicado. También puede ser promovido por las autoridades responsables que consideren que el cumplimiento que se les exige por parte de la autoridad de amparo, va más allá de la obligación emanada de la ejecutoria de amparo.

## ANTE QUIÉN SE INTERPONE



- Cuando se trate de la queja prevista en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo: La queja se interpondrá ante el Juez de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo.
- Cuando se trate de la queja prevista en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo: La queja se interpondrá ante el Tribunal que haya conocido o debió conocer de la revisión, que puede ser:
  - El Tribunal Colegiado de Circuito, si la queja por exceso o defecto fue resuelta por el Juez de Distrito o autoridad con competencia concurrente.
  - El Pleno o una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si es que la queja fue resuelta por un Tribunal Colegiado de Circuito.

#### TÉRMINO PARA INTERPONERLA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, el término para la interposición del recurso de queja en los casos previstos en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, es de un año, contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso, el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte tal cumplimiento, tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

No obstante lo anterior, existe jurisprudencia que establece que el término para interponer la queja en los supuestos mencionados anteriormente comenzará a correr a partir del día siguiente al en que las partes tuvieron conocimiento de los actos que en opinión del quejoso implican exceso o

defecto en la ejecución de la ejecutoria de amparo; tal como nos ilustra la siguiente jurisprudencia:

*QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA SU INTERPOSICIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE LAS PARTES HAYAN TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE ENTRAÑEN ESOS VICIOS (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 437, PUBLICADA EN EL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995, TOMO VI, MATERIA COMÚN, PÁGINA 291).*

*El recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria de garantías previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, según lo previene la fracción III del artículo 97 de la ley citada. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis, de rubro: "QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCIÓN. TÉRMINO PARA INTERPONERLA.", estableció que dicho término empieza a correr "cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional.". Sin embargo, una nueva reflexión sobre el tema conduce a separarse de dicho criterio, ya que esa interpretación es imprecisa, puesto que la sola realización de los actos de ejecución no es un hecho que por sí mismo permita su impugnación, en virtud de que esa posibilidad está ligada al conocimiento que de ellos tenga el afectado. Por tanto, resulta aplicable, por identidad de razón, el artículo 21 de la ley de la materia, que se funda en un principio de conocimiento de los actos reclamados y desarrolla a través de tres reglas la forma de computar el plazo para pedir amparo, en la inteligencia de que dichas reglas deberán entenderse referidas no a los actos reclamados, sino a los actos de ejecución de una sentencia de amparo realizados por las autoridades responsables. Así, el plazo del que disponen las partes en el juicio de garantías para deducir el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, se computará desde el día siguiente al en que: a) Haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al recurrente de la resolución o acuerdo que impugne; b) Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o, c) Se hubiese ostentado sabedor de los mismos. Con esta interpretación se privilegia la finalidad del principio normativo que inspira al indicado recurso, pues si el objetivo de éste es dotar a las partes en el juicio de garantías de un medio o instrumento para combatir los actos de cumplimiento desplegados por las autoridades responsables, tal finalidad sólo puede optimizarse permitiendo esa oportunidad de impugnación a partir de un conocimiento cierto y determinado de los actos que serán materia del recurso y motivo de tutela al recurrente y no antes de ello.*

*Contradicción de tesis 40/2003-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Quinto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito. 30 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado. Tesis de jurisprudencia 64/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil cuatro*<sup>43</sup>.

## PROCEDIMIENTO

1. La queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.
2. Deberá interponerse ante la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo y dentro del término antes señalado.
3. El escrito de queja deberá ir acompañado de una copia del mismo para cada una de las partes en el juicio de amparo y para cada una de las autoridades responsables que aunque no sean parte en el juicio de amparo, por sus funciones tengan que intervenir en la ejecución de la sentencia de amparo.
4. Una vez iniciado el trámite, se requerirá a la autoridad o autoridades contra las que se promueva la queja para que en un término de tres días rinda informe con justificación sobre la materia de la queja.
5. La falta o deficiencia de los informes, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, impuesta por la autoridad que conozca del recurso de queja en la misma resolución que dicte sobre ella (art. 100 Ley de Amparo). Cabe aclarar que si la autoridad que conozca de la queja considera que hacen falta elementos probatorios para acreditar o

---

<sup>43</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, Tesis: 2a./J. 64/2004, p. 589, No. Registro: 181.480.

no la procedencia de la queja, este las podrá solicitar oficiosamente, así como lo señala la siguiente jurisprudencia:

**QUEJA. ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA LA RESOLUCIÓN DE ESE RECURSO.**

*El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 17/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 108, de rubro: "PRUEBAS Y ACTUACIONES PROCESALES. EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE ALLEGÁRSELAS CUANDO LAS ESTIME NECESARIAS PARA RESOLVER EL ASUNTO.", determinó que la finalidad perseguida por el legislador en el artículo 78 de la Ley de Amparo, consiste en que el juzgador tenga a la vista todos aquellos elementos de convicción que habiendo estado a disposición de la responsable, se estimen imprescindibles para resolver los planteamientos en torno a los cuales gira la controversia sometida a su potestad, para lo cual debe allegarse de ellos oficiosamente. Ahora bien, si de lo dispuesto en los artículos 95 a 101 de la Ley de Amparo, que regulan la procedencia, tramitación y resolución del recurso de queja, interpuesto para controvertir las determinaciones o actuaciones que en ellos se establecen, no es posible inferir si corresponde al recurrente o al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente aportar o recabar las pruebas, respectivamente, que no obren en autos y se estimen necesarias para la resolución de ese medio de impugnación (excepción hecha de la hipótesis prevista en la fracción XI del referido artículo 95), es indudable que ante la falta de regulación al respecto y considerando la obligación de los Tribunales Colegiados de resolver las cuestiones jurídicas que les son planteadas, es aplicable, de acuerdo con una interpretación analógica, la regla prevista en el indicado numeral 78 de la ley de la materia, así como lo que al respecto señala la tesis de jurisprudencia citada. Lo anterior es así, ya que en principio, se trata de un procedimiento que deriva del juicio de amparo y sería ilógico que respecto de la cuestión principal sí exista obligación de la autoridad que conoce del juicio de amparo de recabar oficiosamente las pruebas y constancias necesarias para la resolución del asunto, y para los recursos que derivan de este juicio principal, que también resultan necesarios para lograr el respeto de las garantías constitucionales, no sea aplicable dicha regla procesal; aunado a la circunstancia de que el artículo 17 constitucional consagra el derecho de los gobernados a que se les administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo que sólo se puede lograr si el órgano jurisdiccional cuenta con todas las pruebas o constancias que le permitan conocer la verdad histórica del asunto, y sólo así se evitará el injusto proceder que implica enjuiciar la legalidad de una determinación que guarda relación con los juicios de*

garantías, a la luz de elementos que no se aportaron al tribunal de amparo, no obstante haber tenido la posibilidad de tenerlos a la vista.

*Contradicción de tesis 94/2001-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. 4 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Tesis de jurisprudencia 60/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de septiembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Humberto Román Palacios<sup>44</sup>.*

6. Transcurrido el término para que la autoridad rinda el informe, con informe o sin él se dará vista al Ministerio Público por el término de tres días, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda; en los casos en que le toque conocer de la queja a los Tribunales Colegiados de Circuito el término para que rinda la resolución que proceda sobre ésta, será de diez días.

Dentro de los requisitos que acabamos de mencionar para la procedencia del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, podemos ver que no existe disposición legal que condicione la procedencia de la queja examinada a la existencia de pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, ni a su sentido o firmeza, por lo que no son jurídicamente exigibles, bastando para su viabilidad que la parte que la interponga considere que hubo defecto o exceso en el cumplimiento dado a la ejecutoria; de lo cual encontramos sustento en la siguiente jurisprudencia:

**QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LOS ACTOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SIN QUE SU VIABILIDAD ESTÉ CONDICIONADA A**

---

<sup>44</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 1a./J. 60/2002, p.105, No. Registro: 185.338.

**PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DEL TRIBUNAL DE AMPARO SOBRE SU ACATAMIENTO, SENTIDO O FIRMEZA.**

*De la interpretación sistemática de los preceptos de la Ley de Amparo, aplicables al cumplimiento de las ejecutorias, se infiere que, los **requisitos de procedencia** del recurso de queja por exceso o defecto previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95, son los siguientes: 1. Que lo deduzca cualquiera de las partes en el juicio de amparo (artículo 96); 2. Que se interponga dentro del plazo de un año (artículo 97, fracción III); 3. Que se promueva por escrito, acompañando copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueve y para cada una de las partes (primer párrafo del artículo 98); y 4. Tratándose de la queja prevista en la fracción IV del artículo 95, que se interponga ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo, y si se trata del caso de la fracción IX, que se promueva directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio. Lo anterior demuestra que no existe disposición legal que condicione la procedencia de la queja examinada a la existencia de pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de la ejecutoria de garantías, ni a su sentido o firmeza, por lo que no son jurídicamente exigibles, bastando para su viabilidad el cumplimiento de los enunciados. Por tanto, el recurso no puede estimarse improcedente por no haberse promovido antes de que se analicen los actos de cumplimiento y se emita el pronunciamiento relativo, porque no exista tal pronunciamiento o porque éste haya adquirido firmeza en virtud de no haberse deducido en su contra la inconformidad, pues cualquiera de estas exigencias haría nugatorios, sin fundamento alguno, los derechos de quien resulte afectado con el incorrecto cumplimiento de la ejecutoria.*

*Contradicción de tesis 40/2003-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero del Décimo Quinto Circuito, Segundo en Materia de Trabajo y Tercero en Materia Civil, ambos del Cuarto Circuito. 30 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.*

*Tesis de jurisprudencia 65/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de mayo de dos mil cuatro<sup>45</sup>.*

Cabe aclarar que en este procedimiento, no corresponde al recurrente la carga de la prueba, sino que es la propia autoridad responsable quien debe demostrar que no incurrió en tales imputaciones. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

**QUEJA, RECURSO DE. NO CABE LA INTERPRETACION ANALOGICA DEL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, EN**

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Mayo de 2004, Tesis: 2a./J. 65/2004, p. 591, No. Registro: 181.479.

## RELACION CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 149 DE DICHO ORDENAMIENTO.

*No puede establecerse similitud entre las presunciones legales a que se refieren los artículos 100 y 149 de la Ley de Amparo; la certeza de los actos reclamados, regulada por el párrafo tercero del artículo 149, se actualiza cuando la autoridad responsable no rinde su informe justificado, el que tiene como contenido, de acuerdo con el párrafo segundo del mismo precepto legal, exponer las razones y fundamentos pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio; en cambio, el artículo 100 del ordenamiento citado, se refiere a la certeza de los hechos respectivos, ante la omisión de rendir informe con justificación sobre la materia de la queja, informe que tiene como contenido, lógicamente, acreditar un comportamiento ajustado a la sentencia de amparo. En este caso, no queda a cargo del recurrente la prueba de los hechos que determinen el exceso o defecto en el proceder de la autoridad, una vez actualizada la presunción contenida en el citado artículo. Acontecen efectos distintos tratándose del párrafo tercero del artículo 149, pues no obstante actualizada la certeza del acto, deja a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando no lo sea en sí mismo.*

*Contradicción de tesis 32/91. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado Supernumerario de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de mayo de 1994. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez. El Tribunal Pleno en su sesión privada del miércoles primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 19/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 32/91. México, Distrito Federal, a tres de junio de mil novecientos noventa y cuatro<sup>46</sup>.*

## SU RESOLUCIÓN

Para poder resolver el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, la autoridad que conozca del mismo ineludiblemente debe estudiar en primer lugar el acto o actos declarados inconstitucionales por los cuales se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal relacionándolos con los actos realizados por las responsables en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que en apreciación del recurrente son defectuosos o excesivos en comparación a lo que la ejecutoria de amparo le ordena.

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 78, Junio de 1994, Tesis: P./J. 19/94, p. 17, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 441, p. 294, No. Registro: 205.456.

Por lo tanto, la resolución de la queja forma parte de la ejecutoria de amparo; es decir, esta nueva resolución ya es componente de la ejecutoria de amparo, en virtud de que la resolución de queja no es más que la interpretación del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables al tratar de dar cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, o por el contrario, la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido. De pensar lo contrario llegaríamos al error de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución, reconociendo la autonomía o independencia de esa resolución respecto de la sentencia de amparo. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE AMPARO. SU RESOLUCIÓN FIJA LOS ALCANCES Y EFECTOS DE ÉSTA.**

*La resolución que se dicta en el recurso de queja interpuesto por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, necesariamente supone su análisis y la precisión de sus alcances y efectos, pues la materia sobre la que versa dicho recurso consiste en la interpretación del fallo protector a partir de la naturaleza de la violación examinada en el juicio de garantías y, una vez interpretada esta resolución, en la fijación de sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. En este sentido, la resolución de la queja fundada forma parte integrante de la sentencia de amparo, es decir, se trata de una unidad de resoluciones, pues la dictada en el mencionado recurso no es más que la interpretación del fallo protector. De no entenderlo así, se llegaría al extremo de aceptar el incumplimiento de la queja declarada fundada por exceso o defecto en la ejecución y de reconocer la autonomía e independencia de esta resolución respecto de la sentencia de amparo.*

*Inconformidad 18/90. Cosme Robledo Gómez. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.*

*Incidente de inejecución 389/99. María Dolores Rangel Ramírez. 1o. de diciembre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.*

*Inconformidad 323/99. Miguel Ángel Cardona Zagal y otro. 26 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.*

*Incidente de inejecución 127/2000. Jaime Mauro Rodríguez Acevedo. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.*

*Inconformidad 56/2001. Antonio Molina Gómez. 4 de abril de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.*



*Tesis de jurisprudencia 37/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas<sup>47</sup>.*

Por lo anterior la resolución que resulte de la queja tiene efectos de cosa juzgada; y si el quejoso quisiera interponer la inconformidad contra el auto que declare cumplida la sentencia de amparo derivado de el recurso de queja y tal resolución ha sido confirmada por el Tribunal Ad quem en un recurso de queja de queja, tal procedimiento sería improcedente. Asimismo se declarará improcedente un incidente de repetición del acto reclamado, cuando sea planteado respecto de la misma resolución que en un recurso de queja se declaró que no hubo defecto en la ejecución, no así cuando el acto que se estime repetitivo sea distinto o posterior al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado. Así nos ilustran las siguientes tesis aisladas:

*INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR.*

*Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.*

---

<sup>47</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Junio de 2002, Tesis: 1a./J. 37/2002, p. 115, No. Registro: 186.733.

*Inconformidad 400/98. Margarito Herrera Ramírez. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretario: Salvador Castro Zavaleta<sup>48</sup>.*

**REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. NO PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA MISMA RESOLUCION QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE DECLARO QUE NO TUVO DEFECTO EN LA EJECUCION.**

*Cuando el quejoso estima que hubo defecto en la ejecución de una sentencia de amparo y promueve recurso de queja para que se examine tal circunstancia y al resolver el Juez o tribunal estimó que no hubo defecto en el cumplimiento de la sentencia, el quejoso no puede plantear la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia del recurso de queja, ya que la imputación del defecto en la ejecución presupone necesariamente la existencia de actos y abstenciones a que obliga el fallo y lo único que se plantea es la inconformidad en relación con la adecuación de los actos de ejecución y el fallo protector, en tanto que en la repetición del acto no hay ejecución y la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 de la Ley de Amparo a la total inexecución de la sentencia, de manera tal que cuando existe cosa juzgada acerca de que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, y con posterioridad a ella se denuncia la repetición de acto respecto de la misma resolución que fue materia de la queja, dicha denuncia debe declararse improcedente, sin que tal criterio sea de atenderse cuando el acto que se estime repetitivo sea distinto o posterior al que fue objeto de análisis en el recurso de queja, pues en tal supuesto el acto que se denuncia como reiterativo debe ser examinado.*

*Repetición del acto reclamado 195/96. Zenón Medina Vallejo. 6 de noviembre de 1996. Cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco<sup>49</sup>.*

Pero tal situación no es la misma cuanto se obtuvo resolución favorable que declarara fundada la queja y la autoridad responsable emite otros nuevos actos a fin de cumplimentar la ejecutoria de amparo, los cuales a consideración de la parte recurrente también se encuentran investidos de defecto o exceso en el cumplimiento del fallo protector, ya que de lo contrario de dejaría en un estado de indefensión; al respecto encontramos el siguiente criterio jurisprudencial:

---

<sup>48</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Abril de 1999, Tesis: 2a. XLII/99, p. 210, No. Registro: 194.332

<sup>49</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Diciembre de 1996, Tesis: 2a. CXVI/96, p. 223, No. Registro: 199.815.

**QUEJA. CUANDO UNA DE LAS PARTES LA INTERPONGA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y OBTENGA RESOLUCIÓN FAVORABLE, PUEDE HACER VALER NUEVAMENTE ESE RECURSO PARA IMPUGNAR ACTOS DIVERSOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.**

*Si se atiende al hecho de que la interposición del recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, está supeditada a la existencia de actos emitidos por la autoridad responsable para su acatamiento, en términos del artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo, es evidente que cada vez que se dé vista a las partes con las resoluciones que emita la responsable pretendiendo justificar el cumplimiento del fallo protector, éstas podrán manifestar su desacuerdo a través del citado medio de impugnación, de manera que no puede estimarse que una vez que se ha hecho uso de tal derecho y se ha obtenido resolución favorable, sin que con posterioridad se hubiere acatado el fallo protector en su totalidad, la parte recurrente no pueda impugnar los nuevos actos de la autoridad responsable que tiendan al cumplimiento de la sentencia, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión.*

*Contradicción de tesis 73/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Noveno y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 87/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de junio de dos mil seis<sup>50</sup>.*

Si en la sentencia de amparo se declara la invalidez de una resolución para determinados efectos, como podrían ser el que se valoren las pruebas que obran en el expediente y se dicte nueva resolución con plenitud de jurisdicción, la queja promovida por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia resulta infundada si la autoridad encargada del cumplimiento acata los efectos ordenados y hace un nuevo pronunciamiento con libertad de jurisdicción, aun cuando éste sea en el mismo sentido que la resolución declarada inválida, pues en este aspecto quedó la autoridad en libertad de actuar.

Cuando el amparo se concedió para efectos, para tener por cumplida la ejecutoria no es suficiente que la autoridad responsable suprima el acto inconstitucional, sino que queda obligada a realizar uno o varios actos para

---

<sup>50</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Tesis: 2a./J. 87/2006, p. 357, No. Registro: 174.633.

restituir las garantías violadas; por consiguiente, el recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia de amparo es improcedente contra cada uno de los actos emitidos por la responsable en vías de cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que de admitirse se propiciaría una sucesión interminable de recursos que impedirían precisar definitivamente los alcances de la cosa juzgada en el juicio de garantías y lograr su cabal cumplimiento en el menor plazo posible.

Una diferencia importante entre el incidente de inconformidad antes tratado y la queja que se estudia en este apartado, es que en el primero su objetivo se limita a determinar si la responsable cumplió o no con el núcleo de la obligación exigida, mas no a precisar si la ejecutoria de amparo se encuentra cabalmente cumplida o si se cumplió en demasía, como sí se hace en el recurso de queja donde la autoridad que conozca de ella debe precisar con exactitud los alcances de los efectos concesorios.

## RECURSO DE QUEJA DE QUEJA

Previsto por la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, también conocido como re-queja, este recurso es procedente, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida, contra la resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional, respecto de las quejas interpuestas ante ellos cuando estudian el defectuoso o excesivo cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

Tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo se podrá interponer re-queja siempre que se trate de cuestiones de inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional, en cuyo caso será competente para conocer del recurso la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así se desprende de la siguiente jurisprudencia:

*QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. HIPÓTESIS EN QUE PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DICTADAS EN LAS QUEJAS INTERPUESTAS POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO DIRECTO.*

*De los artículos 95, fracción V y 98 de la Ley de Amparo, y 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el recurso de queja previsto en el primero de los preceptos citados procede contra las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en las quejas interpuestas por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo directo, siempre y cuando en ésta se haya decidido sobre la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto constitucional y, además, en el recurso de queja se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad.*

*Queja 8/2000. Gerardo Sánchez Henkel Gómez Tagle y otra. 6 de septiembre de 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Antonio Rebollo Torres.*

*Queja 7/2001. Constructora Erma, S.A. de C.V. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.*

*Reclamación 2/2002-PL. Arrendadora y Constructora Vázquez Acopa, S.A. de C.V. 25 de enero de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.*

*Reclamación 182/2002-PL. Leopoldo Buendía Ochoa. 5 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.*

*Reclamación 317/2003-PL. Ada Mancera Echeverría. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.*

*Tesis de jurisprudencia 86/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de junio de dos mil cuatro<sup>51</sup>.*

## PROCEDIMIENTO

La queja de queja, deberá interponerse por escrito ante la autoridad judicial competente para resolver la queja de queja contra la resolución de un Juez de Distrito, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, es aquella autoridad que le haya correspondido el conocimiento del recurso de revisión del juicio de garantías en que se haga

---

<sup>51</sup> Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Julio de 2004, Tesis: 2a./J. 86/2004, p. 405, No. Registro: 181.047.

valer la queja; ya que el tribunal revisor es el mejor capacitado para determinar si la resolución del Juez de Distrito es correcta al fallar sobre un exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido al quejoso el amparo de la Justicia Federal.

Se deberá acompañar una copia para cada una de las artes contra queines se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

Teniéndose por interpuesta la queja de queja, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días; transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al C. Agente del Ministerio Público Federal por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

La falta o deficiencia de los informes justificados, establece la presunción de ser ciertos los hechos y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario.

Tal como lo plantea la siguiente tesis aislada:

*QUEJA DE QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES COMPETENTE PARA RESOLVERLA LA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE HAYA CONOCIDO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DELEGADA POR EL TRIBUNAL PLENO.*

*Conforme a los artículos 95, fracción V, y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y 10, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer del recurso de queja promovido contra la resolución dictada por un Juez de Distrito en una queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia, también conocido por la doctrina como "queja de queja" o "requeja", se surte en favor del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando éste haya sido el que conoció del recurso de revisión, supuesto que no se actualiza cuando una de las Salas de este Alto Tribunal, con fundamento en los puntos segundo, tercero, fracción II, en relación con el cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001, se haya avocado al conocimiento y resolución de la revisión, pues si bien es cierto que conforme a dicho Acuerdo el Pleno delega en aquellos órganos jurisdiccionales su competencia originaria para conocer y*

*resolver ese tipo de asuntos, también lo es que una vez delegada esa competencia y asumida por alguna de las Salas, corresponde a ella la competencia para conocer del recurso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.*

*Queja 1/2005. Tequila Don Julio, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2006. Mayoría de seis votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Juan Díaz Romero y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, el primero de junio en curso, aprobó, con el número XLVIII/2006, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil seis<sup>52</sup>.*

---

<sup>52</sup> Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Tesis: P. XLVIII/2006, p. 13, No. Registro: 174.632.

## **POSIBLES SOLUCIONES A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LA LEY PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.**

- La autoridad que haya conocido del juicio de amparo debe ser precisa en los efectos de la sentencia de amparo. Señalando por incisos separados a cada autoridad responsable y los actos o abstenciones que le obliga la sentencia de amparo a cada una de ellas, la medida en que cada una de ellas debe participar para su cumplimiento, así como la mención de aquellas autoridades que aunque no fueron señaladas como responsables por razón de sus funciones deben intervenir en la ejecución del fallo protector ya que también están obligadas a cumplirlo señalándoles esta cuestión expresamente fundada y motivada.

- Las autoridades que se encarguen de la ejecución de las sentencias de amparo deben conocer completamente el procedimiento de ejecución de las mismas, ya que como vimos, son varios los procedimientos que contempla la Ley de la Materia para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, cada uno de los cuales persigue fines diferentes y con reglamentación propia, eso es justamente lo que confunde a las partes en el juicio de amparo (algunas veces hasta a las autoridades que conocieron del mismo), quienes muchas veces no saben lo que procede ante determinada situación y más aún si la autoridad que conoció del juicio de amparo los confunde por desconocer ésta también los procedimientos procedentes a fin de lograr el eficaz cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

- Las autoridades de amparo deben tener más interés en ejecutar sus propias determinaciones, ya que algunas veces, para dar cumplimiento a las sentencias de amparo sólo se limitan a requerir reiteradamente por oficio a las autoridades responsables; en ningún momento se hace el intento por buscar algún otro medio de los previstos por la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las ejecutorias. Los requerimientos se hacen en forma muy espaciada y a veces hasta se dirigen a autoridades que ya no existen o que no fueron condenadas por la ejecutoria de amparo o simplemente ya no se



localizan en ese domicilio, esto derivado además de una falta de control por parte de las autoridades de amparo que la mayor parte de las veces están más preocupadas en resolver las demandas de amparo que en cuidar su cumplimiento, sin darle la importancia que merecen; ya que de nada valdría al quejoso obtener una sentencia donde se hubiera reconocido que una autoridad violó sus garantías individuales, y se ha ordenado que se restituya en el goce de ellas, si esa sentencia no llega a ejecutarse, pues es claro que eso haría ilusorio su derecho reconocido por el Poder Judicial Federal.

- La autoridad de amparo no debe dejar de aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo, ya que en ocasiones al no ser cumplida la ejecutoria por la responsable después de haber sido requerida mediante oficios, proceden a presionar a la autoridad responsable mandando el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según proceda, para los efectos de las sanciones previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, sin agotar previamente los medios que la autoridad de amparo tiene para cumplir por sí misma la ejecutoria de amparo.

- Otro problema es que la autoridad que conoció del juicio de amparo después de que ha remitido los autos al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desatiende de ese asunto, olvidándose de que siguen teniendo la obligación de vigilar el cumplimiento de las ejecutorias o hasta si la naturaleza del acto lo permite ejecutarlas por sí mismas, además de que se olvidan de informar a la Suprema Corte de Justicia las novedades que se hayan presentado derivadas del cumplimiento.

- En relación con los requerimientos que deben efectuarse a la autoridad responsable en el caso de que la autoridad federal advierta el incumplimiento a la ejecutoria de amparo, la propuesta en esta tesis se formula en reducirlos a un solo requerimiento en atención a la garantía de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional.

- Proponemos una reforma legislativa, a fin de establecer un solo procedimiento para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo que no tenga lagunas y sea eficaz y completo; creado por peritos en la materia del amparo.

- Consideramos conveniente la creación de órganos encargados exclusivamente de la ejecución de las ejecutorias de amparo para que así los Juzgadores o Tribunales sólo se preocupen por la tramitación del amparo y su resolución; o si esto no fuera posible crear un organismo dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encargue de vigilar el cumplimiento de la ejecutorias a través de los Tribunales de amparo, llevando un control riguroso (una estadística) de las sentencias protectoras que se han pronunciado, cuáles se han cumplido y cuáles no y por qué causas, o si es conveniente optar por el cumplimiento sustituto, tal vez como la función que tenía la ya extinta Unión de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias dependiente de la Suprema Corte.

- El órgano encargado de ejecutar las sentencias de amparo deberá contar con personal capacitado que instruya a las autoridades responsables que no saben cómo se debe dar el cumplimiento de las sentencias de amparo y que las advierta sobre las sanciones previstas por la ley en caso de contumacia; ya que por eso en ocasiones lo hacen de manera parcial o excesiva y esto muchas veces es consecuencia de una mala redacción de la sentencia de amparo por falta de claridad, precisión y congruencia en ella; en ocasiones es porque hubo cambio en el titular del órgano obligado a dar cumplimiento y no saben cómo cumplir cabalmente con la ejecutoria.

- Se debe establecer qué actos son susceptibles de cumplirse dentro de las 24 horas y cuáles no, así como lo que significa para cada caso específico la frase "en vías de cumplimiento", para así estar en aptitud de concederles la prórroga que llegaran a solicitar, siempre que se justifique con prueba fehaciente, que la responsable se encuentra realizando aquellos actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida, en los actos que no son susceptibles de cumplir en 24 horas.

- Proponemos también que de no ser posible que se reduzcan los requerimientos a uno solo, entonces se faculte a las autoridades que hayan conocido del juicio de amparo para que, puedan apremiar a las autoridades responsables con multas, arrestos o hasta suspensión de sus labores, a fin de que las responsables hagan caso a los requerimientos de los Jueces o Magistrados y no se esperen hasta que los autos son enviados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para dar cumplimiento a la ejecutoria, al fin ninguna sanción se les impone y el incidente de inejecución queda sin materia, quedando el desacato que en un principio se hizo impune, en perjuicio del quejoso.

- Consideramos que se debe reformar la ley para el caso de que si el quejoso no interpuso el procedimiento adecuado a fin de lograr el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sea el Tribunal de amparo quien le de los lineamientos a seguir, supliendo ese error.

- Es menester que en la legislación de amparo se adicione y especifique la procedencia de la inconformidad, para el caso de que, después de haber substanciado la queja o los procedimientos respectivos al incumplimiento de la ejecutoria de amparo, se negare la actualización de tales supuestos y por consiguiente se tenga por cumplida la ejecutoria, sea hasta entonces cuando se pueda ocurrir al incidente de referencia.

- En cuanto a la misión que el artículo 113 de la Ley de Amparo encomienda al Ministerio Público Federal de vigilar que ningún juicio de amparo se archive sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para su ejecución, es necesario que se contemple explícitamente en el cuerpo legal citado, las responsabilidades que puede cometer tal representante social, al no cumplir con dicha obligación.

-Introducir en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Amparo una disposición que establezca que las sentencias que conceden el amparo tendrán, además del efecto que ya menciona el artículo 80

de la Ley de Amparo, el de generar responsabilidad civil, contra la autoridad que emitió el acto violatorio de garantías, la cual conlleva la obligación de reparar los daños y perjuicios materiales y morales que resienta el quejoso.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- El juicio de amparo mexicano, resultó de una lenta evolución donde los más desprotegidos buscaban el reconocimiento de sus derechos frente a las arbitrariedades de las autoridades, combinándose por ello factores nacionales y externos.

SEGUNDA.- En la Constitución del Estado de Yucatán de 1840 encontramos la creación del juicio de amparo mexicano, propuesto por Manuel Crescencio Rejón y Alcalá, como medio de control y defensa que se extendía para toda la Constitución no solamente para las garantías individuales como lo propuso don Mariano Otero posteriormente.

TERCERA.- El amparo es un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, por medio del cual los gobernados tienen la posibilidad de impugnar los actos emanados de autoridades, violatorios de sus garantías individuales que tutela la Constitución Federal, para que dichos actos lesivos sean anulados a fin de lograr que los derechos fundamentales del hombre sean reconocidos y de esa manera, permanezca la vigencia de la Carga Magna, y por ello el estado de derecho en nuestra nación.

CUARTA.- En el Juicio de Amparo intervienen necesariamente los siguientes elementos: una violación constitucional que se hace valer ante un Juez o Tribunal Competente, el acto que se reclama como inconstitucional, la autoridad responsable, el agraviado o quejoso con ese acto, el Ministerio Público Federal, en caso de que exista el tercero perjudicado (mejor dicho tercero interesado).

QUINTA.- Para nosotros, y considerando los conceptos de recurso y de juicio podemos concluir que su naturaleza es la de un Juicio con todas sus etapas procesales.

SEXTA.- El juicio de garantías es sustentado por ciertos pilares que son sus reglas a seguir, denominados principios fundamentales, mismos que le

confieren unidad y regulan diversos aspectos como su procedencia, los individuos que son titulares de la acción de amparo a efecto de que puedan interponerlo, la autoridad judicial competente para conocer de él, la manera en que se sustancia y las formalidades que lo caracterizan, así como los efectos que produce su sentencia frente a los entes estatales.

SÉPTIMA.- Una sentencia de amparo es el acto procesal de tipo jurisdiccional que resuelve un conflicto, controversia o cuestión contenciosa entre el gobernado y la autoridad, en la que el juzgador decide sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado que en el amparo se ventila.

OCTAVA.- El cumplimiento de una sentencia de amparo es de orden público e interés social, procede oficiosamente o a petición de parte y su observancia por parte de las responsables es obligatoria.

NOVENA.- En el juicio de amparo operan dos tipos de caducidad, la caducidad de la instancia y la caducidad de los procedimientos tendientes a lograr el cumplimiento de las ejecutorias que conceden el amparo, ésta figura se encuentra elevada a rango constitucional.

DÉCIMA.- La prescripción extingue o libera de las obligaciones, la preclusión extingue derechos procesales y la caducidad de la instancia extingue actuaciones procesales, pero no la acción que activó el proceso como lo hace la prescripción.

DÉCIMO PRIMERA.- Declarar la caducidad de los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, implica la denegación de la justicia, pues deja sin efectos el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, que es de orden público, y hace nugatoria la acción constitucional de amparo, ya que de nada sirve el haber obtenido una sentencia favorable en el amparo si opera la caducidad como si no se tratara de un juicio tan importante como lo es el juicio de amparo y es obligación de la autoridad de amparo el hacerla cumplir, por lo que consideramos que esta figura debe derogarse en los procedimientos tendientes a cumplir con la ejecutoria de amparo; además de

que la acción para ejecutar una sentencia de amparo es imprescriptible y la tramitación para su cumplimiento es de oficio por la autoridad de amparo y la figura de la caducidad sólo opera en los juicios que están en trámite, no ya en ejecución y además no nos menciona los efectos que tendrá esta caducidad.

DÉCIMO SEGUNDA.- Las instituciones y el derecho (en especial el juicio de amparo), fueron concebidos para proteger al ciudadano del abuso del poder; cada una de ellas es un referente de derechos y obligaciones; no es posible que su cumplimiento signifique una exigencia para los ciudadanos y una exención para las responsables. No puede la propia autoridad de amparo volverse en una violadora de garantías al no vigilar oficiosamente el cumplimiento de las sentencias de amparo y dejar que opere la caducidad.

DÉCIMO TERCERA.- Cuando la autoridad responsable se abstiene en forma total de obrar en el sentido ordenado por la ejecutoria de amparo, o bien, no realiza la obligación que compone el núcleo esencial de la garantía violada y ejecuta actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes que configuran un supuesto cumplimiento; lo procedente es el incidente de inejecución de sentencia de amparo.

DÉCIMO CUARTA.- Consideramos inconstitucional el acuerdo 5/2001 emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya que en él delega facultades al Tribunal Colegiado que originariamente le corresponden a la Corte, además se convierte en una triangulación que lo único que hace es retardar la ejecución de la ejecutoria en perjuicio del quejoso, y al final la Corte vuelve a estudiar el asunto, determina si es excusable o inexcusable el incumplimiento y en caso de ser excusable todavía otorgará un término prudente a la autoridad (que al legislador se le olvidó determinar lo que considera por término prudente) para dar cumplimiento y todo para que al final de oficio pueda determinar el cumplimiento sustituto (que no es más que una restitución económica), con toda la pérdida de tiempo y dinero que esto conlleva para el quejoso, burlándose la autoridad responsable del propio quejoso y de la Justicia Federal.

DÉCIMO QUINTA.- Cuando hablamos del Incidente de cumplimiento sustituto, estamos en presencia de un cumplimiento equivalente, que se presenta de modo excepcional ante la imposibilidad material o jurídica para cumplir en los términos que se desprendan de la ejecutoria que concedió el amparo, o bien, cuanto la ejecución de la sentencia protectora afecte gravemente a la sociedad o a tercero en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

DÉCIMO SEXTA.- Cuando la autoridad responsable reitera la conducta declarada inconstitucional procede la repetición del acto reclamado.

DÉCIMO SÉPTIMA.- La inconformidad resulta de gran relevancia, puesto que la intención del legislador es la de dotar al gobernado del mayor número de instrumentos jurídicos para salvaguardar sus garantías constitucionales ante su posible afectación, ya que se prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea la que en definitiva resuelva si se ha cumplido cabalmente la sentencia, si se tiene en consideración la importancia que revisten éstas, al tratarse de aquellas resoluciones judiciales que han declarado la existencia de una violación a sus derechos fundamentales.

DÉCIMO OCTAVA.- Cuando el cumplimiento de la ejecutoria de amparo por la autoridad responsable se hace de manera defectuosa o excesiva, lo procedente es la queja (que aunque el legislador en este supuesto la llame recurso, se trata de un verdadero incidente), si hablamos de la queja proveniente de un amparo directo se debe invocar la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo y si se trata de amparo indirecto la fracción IV del artículo 95 del mismo cuerpo de leyes, ya que la jurisprudencia nos dice que debemos especificar a qué queja nos estamos refiriendo y contra esta resolución de la queja procede nueva queja (queja de queja).

DÉCIMO NOVENA.- Si para los Tribunales de Amparo muchas veces es difícil encuadrar el procedimiento que se debe seguir con el aparente cumplimiento por parte de la responsable, lo es aún más para el quejoso y la denegación de justicia se configura cuando el quejoso habiendo interpuesto el procedimiento



adecuado el Tribunal de Amparo equivocadamente se lo desecha porque considera que no es el apropiado, que el adecuado era por ejemplo el Juicio de Amparo y el quejoso pensando que tenía un año para la queja dejó pasar el tiempo y ahora feneció el término legal para promoverlo.

VIGÉSIMA.- Si en el cumplimiento de la sentencia de amparo surgen nuevas violaciones diferentes al acto reclamado por el que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, lo procedente será un nuevo Juicio de Amparo.

VIGÉSIMO PRIMERA.- El desinterés o timidez para la destitución del cargo respecto de la autoridad que rehúsa el cumplimiento de la ejecutoria, ha consolidado el desacato, porque tal sanción no se aplica sino en contadas ocasiones y parece ser que sólo se emplea a funcionarios de menor jerarquía, dejándose llevar el Poder Judicial Federal por cuestiones políticas.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- La restitución de las garantías individuales violadas al quejoso, no se hace realmente efectivas al dictarse la sentencia que concede la protección federal solicitada en el juicio de amparo, sino hasta que la ejecutoria se ha cumplido en sus términos.

VIGÉSIMO TERCERA.- Como se ha visto la ejecución de las sentencias es de por sí compleja ante la diversidad de incidentes de inejecución de sentencia, cada uno con sus matices propios, y cuya finalidad es simplemente alcanzar los efectos de la protección de la Justicia Federal, dirección esta de la que diverge lo previsto por el artículo 107 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al excusar el incumplimiento de la sentencia de amparo, a cuyo efecto deberá requerirse nuevamente a la autoridad para que dentro de un plazo prudente acate la sentencia, lo que también es incompatible con el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la propia Carta Magna, en el que señala que debe cumplirse en forma puntual e inmediata.

VIGÉSIMO CUARTA.- Es desafortunada la oportunidad que a ley da a la autoridad responsable, de desobedecer la ejecutoria, actuar negligentemente, en su conjunto ir en contrasentido al fin del juicio de amparo que es el respeto a las garantías individuales, con una hipótesis que no encuentra coyuntura dentro de la regulación de la ejecución de las sentencias, y va en detrimento de la eficacia del trámite del incidente si consideramos que ante el Máximo Tribunal del país la autoridad contumaz es nuevamente requerida bajo un término y por motivos no definidos por la ley y como se ha visto sin que se justifique su cabida después de agotar el sinuoso camino de la ejecución del fallo protector. Lo cual contraviene el principio de celeridad en el Derecho.

VIGÉSIMO QUINTA.- Muchas autoridades responsables, ya conociendo los procedimientos que prevé la Ley y las consecuencias de cada uno hacen caso omiso de los requerimientos de los jueces y, cuando este por fin se decide a enviar el asunto a la SCJN abriendo el incidente de inejecución (o de inconformidad, si es que el quejoso promueve) simplemente giran un oficio que aparenta ser un cumplimiento parcial, para que el incidente mencionado quede sin materia (como ya lo vimos) y proceda el recurso de queja, que como ya vimos no tiene como finalidad las sanciones de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

VIGÉSIMO SEXTA.- No es posible que ninguna sanción haya para una autoridad responsable que después de haber hecho caso omiso a los requerimientos de la autoridad que conoció del juicio de amparo y a los del Tribunal Colegiado, da cumplimiento a la ejecutoria hasta que los autos son turnados a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una burla a las autoridades judiciales federales y en detrimento de los intereses y seguridad jurídica del quejoso.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Debe reestructurarse el Poder Judicial Federal o en su caso crear un órgano encargado de tramitar o vigilar el cumplimiento cabal de las sentencias de amparo, a fin de que las autoridades que conozcan del juicio de amparo sólo se preocupen por su tramitación y resolución; además de que se debe realizar un estudio minucioso de los procedimientos previstos en la ley

para lograr el cumplimiento de las ejecutorias a fin de establecer mecanismos más efectivos que lleven al cumplimiento de los fallos protectores, ya que como vimos los hoy previstos por la ley están superados.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo* 15ª ed. México Porrúa, S.A. 1998.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo* 15ª ed. México, Porrúa, S.A. 2003.

BAZDRESCH, Luis. *El Juicio de Amparo (Curso General)*. 6ª ed. México, Ed. Trillas, 2000.

BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Amparo Mexicano*. 1ª ed. México, Ed. Cárdenas, 1971.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. 29ª ed. México. Porrúa, S.A. 1992.

CARPIZO, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*. UNAM. 2ª ed. México, 1973.

CASTRO LOZANO, Juan de Dios. *Las partes en el Juicio de Amparo*. México, Fondo de Cultura Económica. 2005.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Tratado teórico práctico del Juicio de Amparo*. México, Porrúa, S.A. 2003.

FAIRÉN GUILLEN, Víctor. *Antecedentes Aragoneses de los juicios de Amparo*, UNAM, México, 1971.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Ensayos sobre el derecho de amparo*. 2ª ed. México, Porrúa, S.A. 1999.

GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. *Introducción al estudio del Juicio de Amparo*. México, Porrúa, S.A. 1997.

GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. *El Juicio de Amparo*. 7ª ed. México. Porrúa S.A. 2004.

VERGARA TEJEDA, José Moisés. *Práctica Forense en Materia de Amparo (doctrina, modelos y jurisprudencia)*. México. Ed. Ángel. 2000.

POLO BERNAL, Efraín. *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*. 3ª reimpresión, México, Ed. Limusa S.A. de C.V. Grupo Noriega Editores, 1997.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*, México, Ed. THEMIS 1998.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Historia Constitucional del Amparo Mexicano*, México, 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 28ª ed., Porrúa, México, 1994.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México. 1808-1995*. México, Ed. porrúa S.A. 1995.

TRON PETIT, Jean Claude. *Manual de los incidentes en el Juicio de Amparo*. México, 6ª ed., Ed. Themis.

UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS (SCJN), *Prontuario en Materia de Cumplimiento de Sentencias de Amparo*, México, 2000.

UNIDAD DE GESTIÓN Y DICTAMEN DEL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS (SCJN), *Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo*, México, 2000.

ZÚÑIGA CARRANCO, Joel. *Juicio de Amparo (inquietudes contemporáneas)*. Porrúa. México. 2005

## DICCIONARIOS

BURGOA HORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 3ª ed. México, Porrúa, S.A. 1992.

DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 29ª ed, México, Porrúa, S.A. 2000.

*Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II, 22ª ed, Madrid 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA (SIGLO XXI), Madrid, Ed. Espasa Calpe S.A. 2001.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, *Diccionario Jurídico Mexicano*. México, Ed. Porrúa, S.A. 1992.

## LEGISLACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed. Sista, México D.F. 2007.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista. México D.F. 2007.

Constitución Federal de 1857.

Ley de Amparo, Ed. Sista, México, D.F. 2007.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

### OTROS

CD LEY DE AMPARO Y SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

IUS 2006 Segundo Semestre, Jurisprudencia y Tesis Aisladas (junio 1917-diciembre 2006) Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)